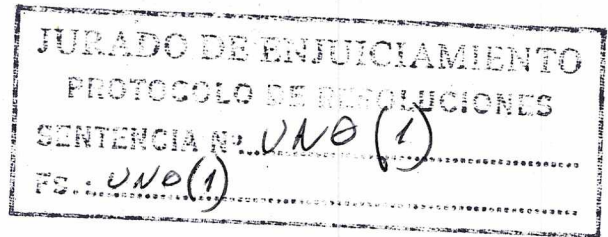




Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



SENTENCIA NÚMERO: UNO (1)

Córdoba, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Estos autos caratulados “**DI SANTO, JAVIER - MIRALLES, DANIEL – PIZARRO, LUIS - S/ENJ**” (EXP. Letra “D” N° 03/25), que se tramitan ante este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, presidido el debate por la señora legisladora Julieta Rinaldi, e integrado por la señora vocal del Tribunal Superior de Justicia, Aída Tarditti y los señores legisladores, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, con intervención de la señora Fiscal Adjunta de la Fiscalía General de la provincia de Córdoba, doctora Bettina Graciela Croppi, los defensores Luciana Caminal, Francisco Di Santo (h), Carlos Julio Pajtman, José Daniel Fernández y Emilio Andruet, y los enjuiciados Francisco Javier Di Santo -que se desempeña como fiscal de instrucción múltiple n° 2 de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto-, Daniel Pedro Miralles -que se desempeña como fiscal de instrucción múltiple n° 4 de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto- y Luis Roberto Pizarro -que se desempeña como fiscal de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de Río Tercero-, a quienes la acusación les atribuye las causales de destitución de negligencia grave y mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956).

A continuación se textualiza la versión taquigráfica que reproduce un contenido de la acusación coincidente con la lectura parcial que se realizó en la audiencia pública con el acuerdo de todas las partes, si bien este documento fue incorporado en forma completa con idéntica conformidad.

“*Exordio:* Con motivo de la muerte violenta de Nora Raquel Dalmasso, ocurrida el 25 de noviembre del año 2006 en la ciudad de Río Cuarto de esta provincia de Córdoba, se inició la correspondiente investigación penal preparatoria (expediente judicial número 428332), que estuvo bajo la dirección sucesiva de los Fiscales de Instrucción *Javier Di Santo* -entre el 26/11/2006 y el 1/6/2015-, *Daniel Pedro Miralles* -entre el 16/2/2016 y el 8/9/2017- y *Luis Roberto Pizarro* -entre el 13/9/2017 y el 23/9/2019-.

En ese marco, los tres fiscales mencionados, que estuvieron a cargo de la instrucción mientras se encontraba expedita la acción penal para perseguir, habrían desatendido y relegado sistemáticamente una línea investigativa razonable que apuntaba a la *posible participación* en el hecho de Roberto Marcos Bárzola desde los inicios de la instrucción.

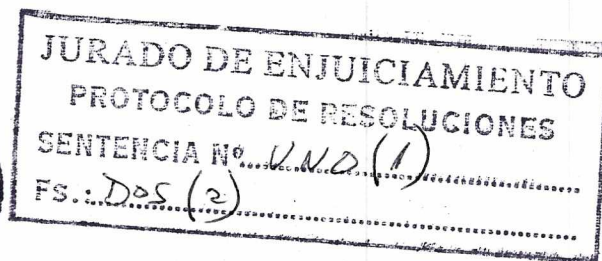
Así, pasaron por alto evidencias claras que alertaban sobre la necesidad de dirigir la investigación hacia aquél; entre ellas, los testimonios de Walter Ángel González y del propio Barzola del cual surgía que éste, dentro del lapso temporal del día 25/11/2006 en que se perpetró el homicidio, se había hecho presente en la vivienda de Nora Dalmaso. Esto último, tomando en cuenta que, según la autopsia, la muerte de la nombrada se produjo aproximadamente treinta y seis horas antes del hallazgo del cadáver, lo que tuvo lugar el día domingo 26/11/2006 alrededor de las 19:00 horas, estimándose un margen de error de más/menos tres horas.

Señalamientos generales sobre la hipótesis omitida:

Bárzola, en su primera declaración (de fecha 27/11/2006), reconoció que estuvo en el domicilio de la víctima el sábado por la mañana; incluso dijo que abrió el pasador de la puerta de rejas e ingresó hasta la puerta principal de la vivienda, donde permaneció unos 10 minutos (f. 31 vta.). Éste arguyó que se había hecho presente en el lugar porque con su empleador quedaron en juntarse allí para terminar de pulir el parquet (f. 31 vta.), sin embargo, los investigadores receptaron la declaración testimonial de su empleador, Walter Ángel González, quien narró que esa mañana Bárzola debía ir “por medios propios” a la casa de otro cliente, Stankevicius, para terminar un trabajo de pulido (f. 115). A su vez, Bárzola sostuvo en la instrucción que se dirigió directamente al domicilio de la víctima y, al no encontrar a nadie y ante la ausencia de su patrón, se fue hasta la casa de este último (f. 31 vta.). En cambio, González refirió que Bárzola le había manifestado haber pasado previamente por la vivienda del otro cliente, Stankevicius, donde incluso habría intentado trabajar (fs. 115 vta.). Tal versión fue, a su turno, desmentida de modo categórico por el propio Stankevicius (declaración de fecha 1/12/2006, fs. 112/113), quien negó tanto la visita ese sábado, como las restantes



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



circunstancias invocadas (según González, Bázquez le dijo que había sido atendido por la esposa o hija del cliente). A ello se añade que el guardia de seguridad del barrio de Stankevicius negó que hubiera ido algún obrero ese día (ver testifical de Carlos Héctor Barrera a fs. 120/121), de lo que también da cuenta el libro de guardias de los puestos 1 y 2 del country San Esteban (fs. 266/279).

Así las cosas, desde el inicio de la instrucción, las pruebas recabadas obrantes en el expediente evidenciaban que la explicación proporcionada por Bázquez acerca de su presencia en el lugar -esto es, que había ido para hacer tareas de pulido-, no era creíble, máxime teniendo en cuenta las condiciones climáticas de ese día que impedían trabajar, sumado a que éste no tenía en su poder la máquina de pulir por cuanto había quedado en lo de la familia Stankevicius, conforme testificó González (fs. 114/116).

No obstante, la hipótesis acerca de su intervención en el hecho fue abandonada prematuramente orientándose la investigación hacia terceros ajenos a ese atisbo indiciario, principalmente hacia el entorno íntimo y familiar de la víctima, imputando en primer lugar al hijo de aquélla y luego al esposo, ambos por la preeminencia valorativa otorgada al informe remitido por el CEPROCOR, con una mirada sesgada respecto a sus conclusiones. En el mismo, que se inicia con una descripción general (oficio de fecha 2/5/2007; copia de fs. 2194) y se completa con la pericia propiamente dicha (identificado bajo el N° F-235 de fecha 22/5/2007; fs. 2195/2210 en copias) se constató que: *“La sábana 5 A, sábana 5 B y sábana 5 C, corresponden a tres procesamientos de la muestra 5 de la sábana de abajo (ver material analizado). El haplotipo recuperado en cada una de ellas es diferente al de RMI (muestra de Magnasco), y es igual al haplotipo de Félix Macarrón”*. Aclaró que *“todo individuo de sexo masculino presenta el mismo haplotipo de cromosoma Y, que, los hombres de su misma línea biológica paterna (padre, hijo, nieto, hermano, abuelo paterno, tíos paternos, primos paternos, etc.)”*. En ese mismo informe se advierte, además, que *“en la muestra 18, correspondiente a la evidencia denominada hisopo vulva B, se recuperaron alelos en 10 marcadores genéticos”, muchos de ellos “diferentes a los de RMI y a los de Félix Macarrón”*.

Dicho temperamento (omisivo/evasivo) fue mantenido por los fiscales denunciados en las distintas etapas en que le tocó investigar, conforme se refleja a continuación.

Circunstancias endilgadas a cada uno de los fiscales:

a) Francisco Javier Di Santo:

Durante esta primera y extensa etapa (que abarca desde la *notitia criminis* -en fecha 26/11/2006- hasta que el Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Río Cuarto dispuso su apartamiento mediante A. n° 74 de fecha 1 de junio de 2015), el expediente contaba, desde el inicio, con datos de significativa relevancia respecto a la posible intervención de Bárzola. En efecto, él mismo se ubicó en el lugar del hecho, dentro de la ventana temporal compatible con el homicidio; conocía el domicilio y sabía que la víctima se encontraba sola y, al respecto, brindó explicaciones claramente inconsistentes acerca de los motivos y circunstancias de su presencia en ese lugar y de lo que había hecho esa mañana, algunas de ellas sólo parcialmente corroboradas y otras expresamente desmentidas por otros testimonios, tal como se detalló *supra*. Pese a ello, la hipótesis acerca de su posible intervención en el hecho fue desatendida tempranamente, orientándose en un primer momento hacia otro trabajador encargado de la refacción de la casa (Gastón Zárate), para luego redireccionarse la instrucción hacia el entorno íntimo y familiar de la víctima (coexistiendo ambas imputaciones, contradictorias entre sí, de modo simultáneo hasta el 28/3/2011 fecha en la que el Fiscal requirió el sobreseimiento de Zárate al descartarse su intervención por prueba genética -informes de Ceprocor y de FBI adjuntados durante el período abarcado entre los años 2007/2011). Esto, implicó la asignación de mayores recursos y esfuerzos probatorios hacia una línea con menor sustento, como lo fue la persecución penal contra el hijo de la damnificada (Facundo Macarrón, quien fue imputado el 6/6/2007, fs. 1758/1760), aun cuando la versión exculpatória dada el 13/6/2007 (fs. 1822/1835) resultó corroborada (dijo que no había estado en la ciudad de Río Cuarto; que se encontraba en Córdoba capital y que el viernes 24 de noviembre de 2006 había salido con amigos hasta la madrugada del sábado y que luego se había ido a dormir a su



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



departamento) conforme lo declarado por Andrés I. Peralta Godoy y Vilma N. Burgos, entre otros.

Fue a partir del informe del Área de Genética Forense del Poder Judicial (septiembre de 2012) que el Fiscal, con fecha cinco de octubre de ese año, requirió el sobreseimiento del hijo de la víctima, luego homologado por el Juez con fecha 11/10/2012 (fs. 4103/4163 vta.).

Todo este marco procesal se desarrolló sin considerar lo establecido previamente por el FBI en informe incorporado con fecha 6/6/2011 (fs. 3930/3938), en el que expresamente indicó: *“todos los hombres que trabajaron en la construcción de la residencia de los Dalmaso deben ser investigados (...) dando cuenta en tal caso que: la investigación observó que uno de los trabajadores fue a la residencia alrededor de las 11:00 hs. de la mañana del sábado, 25/11/2006, sin que pudiera determinarse la razón de ello”*. A ello se suma que, durante este período, la causa evidenció momentos de paralización casi total, evidenciándose mínimas diligencias investigativas durante el año 2010. Resultando aún más grave, el intervalo verificado en la última parte de la gestión del Fiscal Di Santo como director de la investigación, desde el pedido de sobreseimiento de Facundo Macarrón, acaecido en fecha 5/10/2012 (fs. 4018/4099) hasta su requerimiento de apartamiento en fecha 28/5/2015 (fs. 4212/4213). En ese tramo final, transcurrieron prácticamente 2 años y 8 meses sin que el Instructor haya llevado a cabo ninguna medida de investigación, lo que resulta inadmisibles en atención a que contaba con señales claras de que había otras líneas que merecían atención.

b) Daniel Pedro Miralles:

Al asumir este funcionario del Ministerio Público la conducción de la investigación con fecha 16/2/2017 (fs. 4277 vta.), ya se encontraban incorporados los elementos de prueba mencionados, cuyo contenido exigía revisar el enfoque investigativo y volver sobre la hipótesis acerca de la intervención de *terceros ajenos al núcleo íntimo y familiar* de la víctima, en especial de Bárzola. No obstante, durante su gestión ninguna medida eficaz fue impulsada para retomar la hipótesis fundada en los elementos objetivos ya existentes: no se dispusieron citaciones, ni pericias, ni cotejos genéticos

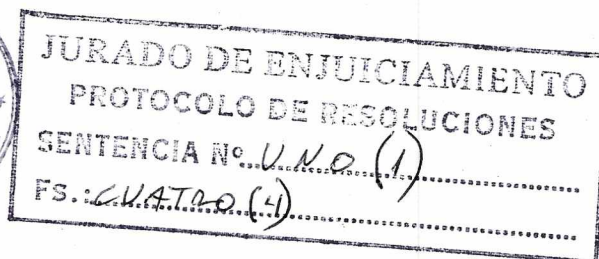
con los perfiles hallados en la escena del crimen. Por el contrario, se mantuvo en el mismo sesgo investigativo que había prevalecido durante años: la “*línea familiar*”. Bajo ese norte, este instructor imputó al marido de la víctima (Marcelo E. Macarrón) el día 18/3/2016, en base a la misma prueba genética que se había argüido para imputar a Facundo Macarrón y al supuesto semen encontrado (fs. 4328), ensayando una *hipótesis fáctica* que no tenía correlato en la prueba producida y que dejaba traslucir una mera construcción especulativa; esto es, un supuesto traslado en avión desde Punta del Este -Uruguay- a Río Cuarto en muy escaso tiempo, en condiciones climáticas adversas y sin ningún registro aeronáutico, según surge del hecho imputado (fs. 4383/4396). Así las cosas, se elaboró una conjetura artificiosa que cerró las puertas a otras hipótesis y no se permitió siquiera sospechar acerca de la posible intervención de un tercero, por caso Bárzola, a fin de profundizar adecuadamente la pesquisa. De tal forma, pese a contar con tales pruebas, el Fiscal Miralles siguió el mismo derrotero investigativo como si no existieran otras posibilidades, manteniendo una orientación probatoria que, paradójicamente, se apoyaba en la prueba genética como sostén de su hipótesis, pero sin utilizarla para examinar al que debió ser uno de los principales sospechosos desde el inicio de la investigación (Bárzola), sino focalizándose en Rohrer quien había sido señalado por la defensa de Marcelo Macarrón. Esta situación no varió hasta que cesó su intervención por disposición de la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Río Cuarto mediante A. n° 108 de fecha 8/9/2017 (fs. 5278/5287).

c) Luis Roberto Pizarro:

El Fiscal Pizarro se avocó a la investigación el 13/9/2017 (fs. 5300.), continuando con la pesquisa en contra del esposo de la víctima, Marcelo Macarrón, pero modificando la hipótesis fáctica de la autoría material por otra que tampoco tenía correlato en la prueba recogida. Concretamente, este Fiscal quitó a dicho imputado de la escena del crimen, ubicándolo como quien planificó la muerte de su esposa Nora Dalmasso, haciéndolo asumir como un autor mediato o intelectual del delito. Para ello, concibió que Macarrón acordó la realización del crimen *con persona/s no identificada/s a quienes contrató por precio o promesa remuneratoria* (intimación de fs. 6108/6109)



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



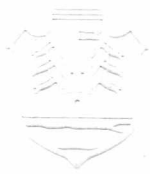
hipótesis sobre la cual requirió la citación a juicio con fecha 23/9/2019 (fs. 6457/6553), la cual resultó desvirtuada en el juicio llevado a cabo en contra del mencionado Macarrón, ya que el Fiscal de Cámara interviniente no mantuvo esa acusación debido a la orfandad probatoria de la que adolecía dicha conjetura (cfr. surge de la sentencia n° 72 de fecha 5/8/2022 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto).

De este modo, el Dr. Pizarro, a cargo de la investigación en el lapso que va desde el 13/9/2017 hasta el 23/9/2019, pasó por alto circunstancias relevantes que se vinculaban a Roberto Bárzola que continuaban vigentes. Esto es, no se había explicado su presencia en el lugar; no se habían considerado las contradicciones en su testimonio y la evidencia genética de 2008 continuaba sin confrontarse. En definitiva, a pesar del tiempo transcurrido y del estancamiento evidente de las otras hipótesis, este funcionario soslayó la posibilidad de disponer medidas orientadas a esclarecer los puntos mencionados y así determinar la posible intervención del nombrado. Con esa obstinación investigativa y la consecuente inacción respecto a la referida hipótesis, se omitió efectuar un análisis crítico y serio del estado de la causa, pese al evidente y comprobado fracaso de las líneas que habían sido privilegiadas. Por caso, se soslayó la entrevista realizada con fecha 14/6/2018 por personal de la Dirección de Investigación Operativa (DIO) -cumplida por requerimiento del propio Fiscal Pizarro, sin control de parte- a la Sra. María del Carmen Pelleretti -persona allegada a la víctima-, en cuanto indicó que: *su primera intuición fue que había sido un albañil; que tiene modo de argumentar su sospecha (...), [precisamente] que: “en esa época estaban en construcción y no podían terminar el quincho por el maltrato que tenía ella [Nora] con los albañiles (...)* haciendo saber también sobre el faltante de unos objetos de la familia que *“aparecieron” luego de los insultos de la mujer* (fs. 5952/5957). Se advierte entonces la existencia de un contexto que merecía atención, pese a lo cual se insistió con las conjeturas en contra del entorno familiar de la víctima, en particular de Marcelo Macarrón. En ese marco, el Fiscal Pizarro, atendiendo a lo dispuesto en el art. 312 del C.P.P. ordenó, con fecha 26/4/2019 (fs. 6411), el *secreto de sumario* por el término de 10 días -desde el 29/4/19- estableciendo como

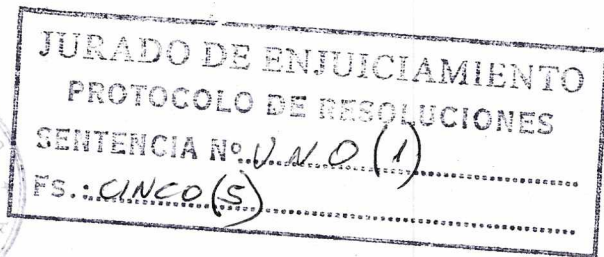
fundamento, entre otros *el estado de la causa y su complejidad; inconsistencia de algunas declaraciones respecto del contradictorio*, habiendo receptado en ese estado procesal diversos testimonios (8 en total) algunos de los cuales fueron considerados en la mentada instancia de elevación a juicio practicada el 23/9/2019. En síntesis: conforme las medidas procesales ejecutadas, el titular de la investigación, tenaz en su creencia, omitió indagar sobre la línea de investigación vinculada al (hoy) imputado Bárzola, a despecho de los extremos existentes en la causa en tal sentido, dejando relegado sin justificación alguna ese supuesto fáctico; postergando así el esclarecimiento del hecho y consolidando un patrón de desatención funcional que atravesó toda la pesquisa.

Colofón del reproche efectuado a los funcionarios:

La conducta que asumieron los tres fiscales enjuiciados durante el lapso en el que cada uno estuvo a cargo de la causa, revela un patrón homogéneo de desidia en la toma de medidas efectivas para el esclarecimiento del hecho. En efecto, los tres acogieron una conjetura y se mantuvieron en ella buscando únicamente elementos que la corroboraran; ninguno de ellos fue exhaustivo a la hora de analizar otras líneas de investigación o indagar acerca de otras hipótesis que pudieran haber conducido a otra solución. Por el contrario, se advierte que la actuación de los funcionarios cuestionados careció de la voluntad de sumergirse en otras posibilidades distintas a las vinculadas al círculo íntimo de Nora Dalmasso. Ello, pese a que en el avance de la investigación (más concretamente a partir del Informe del FBI incorporado el 6/6/2011) se pudo determinar que se trató de un homicidio sexual y, que en el mismo podría haber intervenido uno de los trabajadores que había realizado actividades en la casa de la víctima ubicada en Villa Golf. Así pues, los investigadores soslayaron ese supuesto, comprometiendo de tal suerte la *imparcialidad* que debe orientar a una eficiente investigación penal para arribar a la conclusión incriminatoria con el grado de probabilidad requerido en la etapa preparatoria del juicio. Contrariamente a ese principio de *sentido común*, se destinó un enorme caudal probatorio a otras líneas de exploración, dilapidando en ese cometido recursos humanos y materiales del Poder Judicial, traducidos en gastos económicos que se podrían haber evitado. Mientras



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



tanto, la hipótesis más lógica y temprana permaneció sin explorarse, esto es la de los obreros que realizaban tareas de reforma en el domicilio de la víctima, concretamente la referente a Roberto Bárzola. Ese sesgo probatorio, la falta de objetividad y la ausencia de una valoración integral de la prueba se evidencian aún más si se observa que, cuando un nuevo Fiscal de Instrucción Pablo Jávega renovó las pesquisas siguiendo criterios elementales de razonabilidad y mínima diligencia, adoptando medidas probatorias que incluso habían sido sugeridas por los técnicos desde los albores de la investigación (por ej. Informe Ceprocor de fecha 28/12/2006, fs. 12/20), logró arribar en muy poco tiempo a la posible intervención del citado Bárzola en el evento criminal. Todo ello demuestra que no existía un obstáculo técnico ni investigativo insuperable, sino un déficit funcional grave en la labor fiscal que se proyectó a lo largo de toda la investigación.

De tal modo, resulta palmaria la *gravedad de la negligencia* de los fiscales mencionados, la cual radicó en haber desoído serios indicios que habilitaban la realización de medidas probatorias determinantes que -hoy se puede afirmar- hubieran conducido a establecer otra línea investigativa del homicidio. Contrariamente a ello, los funcionarios traídos a este proceso permanecieron obstinados en la hipótesis originaria que sindicaba como autor a alguien perteneciente al círculo íntimo de la víctima, dejando así el hecho bajo una total nebulosa. En efecto, ignorando las contradicciones en la coartada de Bárzola y las recomendaciones del FBI, omitieron receptar evidencia genética a los fines de su cotejo con los elementos hallados en la escena del crimen.

Evidencias que fueron receptadas por la instrucción dirigida por el Dr. Pablo Jávega quien, luego de convocar a personas vinculadas social y laboralmente a la víctima (entre ellas Roberto Marcos Barzola) a fin de la extracción de material genético para que personal de medicina forense realice la extracción de material biológico cotejable, se concluyó *la existencia de compatibilidad del perfil desconocido obtenido en la mezcla denominada haplotipo Y consensos, del cinto de la bata*, con el del imputado en cuestión. En tanto que, a través de pericia de ADN se logró establecer que el

haplotipo de ADN mitocondrial tipificado por el FBI (Federal Bureau of Investigation) a partir de la muestra Q11.1 (vello secuestrado en zona inguinal de la víctima), es compatible con el haplotipo mitocondrial de Roberto Marcos Bárzola. Ello, resultó determinante y concluyente para acreditar los extremos sobre la participación criminal sostenidos en la imputación dirigida contra Roberto Marcos Bárzola.

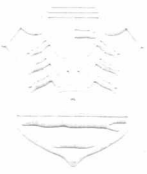
En la lectura parcial en la audiencia -según los puntos acordados con la defensa-, fue incluida lo que a continuación se reproduce de la versión taquigráfica:

“De tal modo, resulta palmaria la gravedad de la negligencia de los Fiscales mencionados, lo cual radicó en haber desoído serios indicios que habilitaban la realización de medidas probatorias determinantes que hubieran conducido a establecer otra línea investigativa del homicidio.

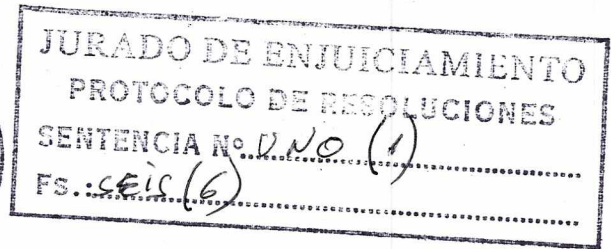
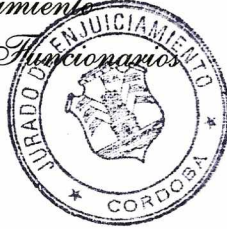
En base a ese marco legal, el titular de la acción debe comenzar a elaborar una *teoría del caso*, para la cual se puede valer de varias hipótesis. Ciertamente, en los documentos preliminares con los que cuenta la investigación surgirán diversas proposiciones fácticas que en el inicio no se encontraban acreditadas y que requerían la investigación, no siendo lógico ni efectivo descartar ninguna *ab initio*. Por ello, el manejo de varias hipótesis, desde el inicio del caso, permitirá tener una visión más amplia, evitando descartar, de mera inactividad, posibles derivaciones del caso.

Es precisamente esto último lo que habilita el examen de las conductas de los funcionarios denunciados. A tenor de ello es posible establecer, como adelanto de opinión, que existen méritos suficientes para iniciar el presente juicio y proceder a la destitución en contra de los doctores Francisco Javier Di Santo, Daniel Pedro Miralles y Luis Roberto Pizarro, por negligencia grave y mal desempeño.

2. De las constancias del expediente judicial se extrae que los inicios de la investigación pivoteaban entre las hipótesis de un homicidio íntimo o un homicidio sexual, ello hasta la incorporación de uno de los informes remitidos por el CEPROCOR, el cual había hallado material genético correspondiente al haplotipo Macarrón en la escena del crimen, domicilio familiar. A partir de allí, esto es mayo de



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



2007, las diligencias probatorias ordenadas por los fiscales se centraron exclusivamente en el círculo familiar, sesgo postural que no se dio ni aun con el informe del FBI, que fue incorporado con fecha 18 de julio del 2011.

Sin embargo, haciendo caso omiso a estas apreciaciones, sólo se procedió a la averiguación de los antecedentes penales de los trabajadores que habían cumplido tareas en la refacción de la vivienda Macarrón-Dalmasso, respondiendo a un ofrecimiento probatorio por parte de los querellantes particulares. Empero, se prescindió de cualquier otra medida probatoria, cuyo diligenciamiento podría haber conducido a vincular a alguno de ellos con el delito.

En resumen, aun cuando se trató de un hecho delictivo complejo, por cuanto había indicios que podían interpretarse de modo anfibológico respecto a que la comisión del evento pudo ser llevada a cabo por un tercero ajeno al entorno familiar, durante el transcurso de la investigación surgieron numerosas alertas respecto a la necesidad de virar la mirada hacia el entorno de los trabajadores, en particular de Bárzola. Estas fueron ignoradas por los acusadores públicos.

La deficiente e ineficaz labor desplegada por los tres funcionarios enjuiciados, se vio contrastada por la realizada por otro representante del Ministerio Público. En el mes de diciembre del año 2022 logró encauzar la investigación en dirección a Marcos Bárzola, más allá de que el resultado de la prueba genética recién se consignó con fecha desde diciembre de 2024.

El debilitamiento de la hipótesis vinculada al entorno íntimo y familiar de la víctima se acentúa en el mes de noviembre del 2016 bajo la intervención del Fiscal Miralles, en tanto el informe identificado bajo el número 2730, elaborado por la doctora Modesti, concluyó estableciendo concretamente que el pelo q-11 no pertenecía a Marcelo Macarrón.

De todo lo dicho se deriva claramente que la obstinación investigativa trajo aparejada una demora injustificada en el deber constitucional que les competía a los Fiscales de Instrucción en orden a preparar el proceso a fin de posibilitar que se imparta justicia en un caso de suma gravedad con el resultado de muerte violenta de una mujer.

Asimismo, las omisiones en que incurrieron los nombrados podrían significar a la postre una vulneración del derecho a la protección judicial efectiva por parte de los familiares de la víctima”.

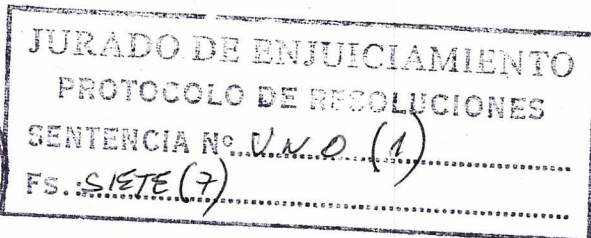
Además, de la transcripción del *factum* contenido en la acusación y de los fundamentos leídos en la audiencia, corresponde asimismo reseñar aquellos argumentos expuestos en la pieza acusatoria que resulten estrictamente pertinentes para el tratamiento y resolución de los planteos de nulidad introducidos por las defensas. Ello así, en tanto el examen de tales incidencias exige ponderar no sólo la plataforma fáctica atribuida y su sustento argumental inmediato, sino también las razones jurídicas y probatorias invocadas por el órgano acusador en respaldo de la validez del procedimiento cuestionado, en la medida en que guarden relación directa con los agravios articulados. Así de otros tramos de la pieza acusatoria surge:

“[E]n el caso, justamente, se advierte que la investigación judicial con anterioridad al año 2022 estuvo completamente paralizada y sesgada, incurriendo los mentados directores en omisiones graves en la recolección de la prueba vinculada a otras líneas lógicas de la investigación, pese a que habían sido alertados por auxiliares que colaboraron con el proceso penal (en particular, el informe del FBI de fecha 6/6/2011 obrante a fs. 3930/3938). De modo tal, luce evidente que en las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales denunciados no fueron exhaustivas ni imparciales, por cuanto no se realizaron, con la prontitud exigida, diligencias tendientes a conocer si las personas que habían trabajado en la morada de la víctima días previos podrían haber intervenido en el suceso; ello, pese a la existencia de diversos elementos probatorios que concurrían en este sentido.

También insistió que “desde el inicio de la investigación se recabó información que podía sindicar a Bázquez como sujeto activo del hecho, puesto que éste conocía el domicilio, sabía que la víctima se encontraba sola y estuvo en el lugar, siendo sus explicaciones acerca de los motivos y circunstancias de su presencia en el lugar y de lo que había hecho esa mañana, claramente inconsistentes. Sin embargo, la hipótesis acerca de su intervención en el hecho fue abandonada prematuramente, reorientando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



el instructor la indagación respecto a aquella relacionada al entorno íntimo y familiar de la víctima. Este derrotero aparece aún más irrazonable si se tiene en cuenta que ya en el año 2008- ingresó evidencia genética que revelaba perfiles no identificado en elementos estrechamente vinculados con la mecánica del homicidio (sobre el cadáver y en el objeto utilizado para darle muerte a la víctima) y que el informe del FBI expresamente sugiere continuar las pesquisas sobre 'los hombres que trabajaron en la construcción de la residencia de los Dalmaso y especial medida sobre Barzola (fs. 3939)'. En dicho análisis, indicó que no puede pasar inadvertido que la madre de la víctima, María Delia Grassi, alertó sobre esta posible hipótesis en los inicios de la instrucción (fs. 85/86) y similar apreciación formuló uno de los agentes policiales comisionados (fs. 704) y una conocida de la familia (fs. 5952/5957).

Tampoco puede soslayarse que la línea investigativa ceñida al entorno familiar se encontraba sumamente debilitada luego del Informe del Área de Genética Forense del Poder Judicial que, en septiembre de 2012, advirtió sobre la posibilidad cierta de transferencia de ADN por lavado de prenda. Situación que permitía deducir que el hallazgo de evidencia genética de los familiares de la víctima podía haberse transferido en función de dicha actividad, sin que hubiera habido contacto físico, lo cual resta el peso probatorio que inicialmente se le atribuyó al hallazgo del "Haplotipo Y Macarrón" en muchas de las evidencias recogidas en la escena del crimen. De forma simultánea, la mencionada prueba previno sobre la existencia de un ADN hallado en la evidencia C9 que no coincide con el ADN encontrado en algunas de las otras muestras".

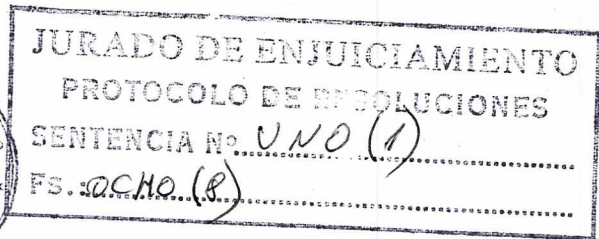
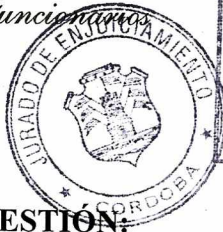
En el tramo que alude al debilitamiento de la línea vinculada al entorno íntimo y familiar de la víctima, reparó que, además, otro informe suscripto por la Dra. Modesti de fecha "el 29/2/2017 (n° 2860) da cuenta que dicha muestra tampoco es compatible con la extraída "otros sujetos que podrían haber contaminado la escena del crimen (fs. 5054/5060). De ello se deriva que dichos elementos probatorios se encontraban debidamente incorporados a las actuaciones y si las sucesivas investigaciones prescindieron totalmente de ellos, surge como probable que los funcionarios

enjuiciados ni siquiera hayan advertido su existencia, por no haber repasado prolijamente las constancias obrantes en la causa. Pues bien, de todo lo dicho se deriva claramente que la obstinación investigativa trajo aparejada una demora injustificada en el deber constitucional que les competía a los Fiscales de Instrucción en orden a preparar el proceso a fin de posibilitar que se imparta justicia en un caso de suma gravedad, con el resultado de muerte violenta de una mujer. Esto, en razón de que la ineficiente actuación de los funcionarios, en los distintos tramos en que les cupo actuar, imposibilitó el esclarecimiento -en un plazo razonable- del hecho del cual fue víctima Nora Dalmaso, impidiendo con ello la identificación oportuna del responsable. La ausencia de adopción de medidas preventivas eficaces por parte de cada uno de los Fiscales sometidos a juicio contribuyó, lógicamente, a profundizar la situación de vulnerabilidad de la víctima en su condición de mujer. Recordemos que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados, tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém Do Pará que exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art.7 inciso "b") y tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 inc. e)".

Y CONSIDERANDO: El jurado durante la deliberación se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera cuestión:** ¿Es admisible el planteo de nulidad de la prueba de mapeo genético diligenciado por el fiscal de instrucción Pablo Jávega?; **Segunda cuestión:** ¿Son nulas la intimación y la acusación?; **Tercera cuestión:** ¿Es procedente el planteo de falta de acción por vulneración de la cosa juzgada?; **Cuarta cuestión:** ¿Se encuentran probados los hechos fijados en la acusación?; **Quinta cuestión:** En su caso, ¿encuadran en las causales previstas en el art. 154 de la Constitución de la provincia de Córdoba y 2 de la ley 7.956; **Sexta cuestión:** ¿Qué resolución corresponde dictar?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



A LA PRIMERA CUESTIÓN:

Los señores Vocales Julieta Rinaldi, Aída Tarditti, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, dijeron:

I. Al momento de los alegatos, la defensa del Dr. Miralles, sostuvo que la actuación del fiscal Jávega constituye el origen de la acusación formulada contra los fiscales sometidos a Jury, y advirtió que el mapeo genético que impulsó —y que habría sido avalado por la Fiscalía Adjunta— resultaba nulo y violatorio de las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Afirmó que el propio Jávega reconoció no haber tenido sospechas concretas sobre Bárzola al momento de disponer la extracción de ADN, sino haber realizado un “mapeo general” sobre numerosas personas para identificar al titular del perfil genético hallado. Calificó así el procedimiento como una “excursión de pesca probatoria”, por haberse obtenido muestras sin sospecha individualizada, sin decreto fundado y sin un objeto procesal definido respecto de cada persona sometida a la medida. Añadió que las personas alcanzadas no contaron con defensa técnica ni control sobre la trazabilidad de las muestras, y que recién luego del resultado se individualizó a Bárzola como sospechoso. En ese marco, señaló que la eventual nulidad de dicha prueba genética afectaría directamente la validez de la acusación en el Jury, por descansar ésta sobre el resultado de aquel procedimiento, al que calificó como el fundamento de una denuncia y acusación carentes de sustento. Por tanto, requirió la nulidad del mapeo genético realizado por el fiscal Jávega.

II. Como se aprecia, la pretensión deducida se dirige a cuestionar la validez de una medida probatoria producida en el marco de un proceso judicial penal, cuya revisión, control y eventual declaración de nulidad compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales con competencia en dicha causa, y no a este Jurado de Enjuiciamiento, cuya función se circunscribe al juzgamiento de la conducta funcional de magistrados y funcionarios en los términos constitucional y legalmente previstos. En consecuencia, no corresponde al Jury expedirse sobre la validez procesal de actos cumplidos en un proceso judicial ajeno a su ámbito competencial.

Al momento de realizarse este proceso de destitución, la actividad objetada no ha tenido declaración de nulidad en el proceso penal, según surge de las actuaciones incorporadas (SAC N° 428332 caratulado "Barzola Roberto Marcos p.s.a. abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte, etc."). Tampoco la acusación realizada en contra de Miralles se circunscribe al reproche acerca de la (falta de) actuación en relación a Bárzola. En tal sentido, también es acusado de mantener un sesgo investigativo en la "línea familiar", y así imputar "al marido de la víctima (Marcelo E. Macarrón)" a través de una *hipótesis fáctica* que no tenía correlato en la prueba producida y que dejaba traslucir una mera construcción especulativa.

Por tanto, en relación a este planteo de nulidad articulado por la defensa del Dr. Miralles, corresponde su rechazo *in limine*, por resultar manifiestamente ajeno a la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

Los señores Vocales Julieta Rinaldi, Aída Tarditti, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, dijeron:

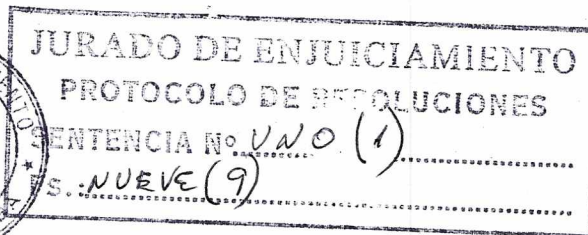
I. Durante el juicio, los defensores de los enjuiciados efectuaron diversos planteos, a saber:

1. Defensa del Dr. Francisco Javier Di Santo:

1.1. Durante la audiencia, la defensa del Dr. Di Santo interpuso recurso de reposición con reserva de casación contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento que rechazó, sin sustanciación por manifiestamente improcedente, el planteo de nulidad articulado en contra del A. n° 5, 21/5/2026. A través de esta última resolución, el Jurado de Enjuiciamiento había rechazado diversos planteos defensivos dirigidos a cuestionar la intervención de la Sra. Fiscal Adjunta, Dra. Bettina Croppi, como acusadora en el proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



1.2. Asimismo, al momento de los alegatos, la defensa del Dr. Di Santo planteó la nulidad de la acusación por pérdida de imparcialidad (C. Provincial, art. 171) y objetividad (art. 3 inc. 2° de la LOMPF) del órgano acusador.

En tal sentido, advirtió tres instancias de quiebre: **(a)** la primera estaría dada por la intervención del doctor Javier Sánchez como asistente del órgano acusador. En ese sentido, señaló que dicho funcionario habría integrado la comitiva que acompañó al ex Fiscal General Vidal Lascano a Río Cuarto pocos días después del hecho; circunstancia en la que -precisó- este último habría tomado conocimiento tanto de la línea investigativa seguida como de la detención del albañil Zárate. Estimó entonces que no puede hablarse de objetividad ni imparcialidad cuando el propio órgano acusador desconoce o intenta desentenderse de las actuaciones desplegadas por sus propios integrantes; **(b)** la segunda instancia se vincula con la conferencia de prensa realizada en el año 2024 para anunciar el resultado positivo atribuido a Bárzola. Sostuvo que, a partir de la declaración del fiscal Jávega, quedó demostrado que existió un diálogo con la Fiscalía General Adjunta —concretamente con la doctora Croppi— en el que no solo se informó la realización del mapeo genético, sino que además se coordinó una estrategia vinculada a la necesidad de mantener reserva hasta “convalidar” los resultados mediante la imputación y posterior control defensivo. Señaló que el propio Jávega refirió que se le sugirió mantener reserva sobre el resultado y que posteriormente se decidió realizar una conferencia de prensa antes de que la información pudiera filtrarse. A partir de ello, la defensa entendió que resultaba insostenible afirmar que la Fiscal Adjunta hubiera sido ajena a dicha conferencia o que no hubiera existido una opinión personal previa sobre la cuestión. Añadió que la coordinación de una estrategia destinada a “dotar de regularidad” al ADN obtenido mediante el mapeo genético revelaba una toma anticipada de posición respecto de la legalidad de la medida y de sus resultados; y **(c)** el tercer momento se configuraría a partir de la adopción, durante el proceso, de una “actitud autoprotectora” por parte de la Fiscalía General, orientada a despegar institucionalmente su actuación de las irregularidades verificadas en la investigación del homicidio de Nora Dalmasso. Advirtió la defensora que ello se evidenció en la línea interrogativa desplegada

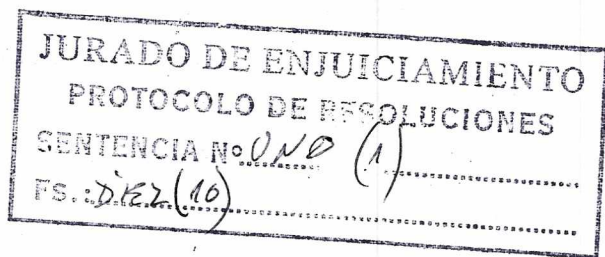
respecto de diversos testigos —particularmente Valeria Sabino y Rosales— tendiente a discutir o minimizar el grado de intervención que habrían tenido los fiscales generales en la causa. Destacó que dicha cuestión no fue introducida por las defensas ni guardaba relación con el objeto procesal del juicio, sino que surgió a partir de manifestaciones efectuadas por Sabino acerca de la coordinación existente entre equipos técnicos y fiscales. Afirmó así que el Ministerio Público Fiscal abandonó la posición de objetividad que le impone la ley para asumir una conducta destinada a resguardar institucionalmente a la propia Fiscalía General y a determinados funcionarios vinculados a la investigación, entre ellos el fiscal Pablo Jávega, cuya actuación —según la defensa— habría sido reivindicada en los propios términos de la acusación. Concluyó entonces que el órgano acusador habría actuado condicionado por intereses institucionales propios, incompatibles con el deber de imparcialidad exigido constitucionalmente.

2. Defensa del Dr. Daniel Pedro Miralles.

2.1. En oportunidad de los alegatos, la defensa del Dr. Miralles denunció la nulidad de la intimación, por entender que no satisfacía las exigencias previstas en el art. 261 del CPP. En ese sentido, sostuvo que el hecho intimado omite describir de manera concreta, clara y circunstanciada cuáles habrían sido las conductas omisivas atribuidas al enjuiciado, esto es, cómo, cuándo, dónde y por qué habría dejado de investigar a Bázola o de disponer la realización de un examen de ADN, así como cuáles eran las evidencias objetivas que imponían la adopción de tales medidas. Según la defensa, la intimación se limita a afirmar genéricamente que Miralles “desatendió y relegó sistemáticamente una línea investigativa razonable”, sin individualizar cuál era esa línea, por qué resultaba razonable, en qué consistió concretamente la desatención ni cuáles eran las supuestas evidencias claras omitidas. Argumentó que ello le impidió conocer con precisión de qué debía defenderse. Añade que, aun interpretando que el reproche aludía a la hipótesis de participación de Bázola, dicha hipótesis carecía de sustento objetivo, pues —según sostiene— nunca pudo acreditarse la presencia de Bázola en el lugar del hecho, extremo que tampoco habrían podido determinar los investigadores intervinientes. Refiere que la posterior imputación de Bázola solo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



surgió tras la obtención ilegal de muestras de ADN a numerosas personas, y destaca que ni el fiscal de Cámara ni Jávega tenían inicialmente sospechas concretas sobre él. Estimó que la acusación se basa en una valoración parcial y sesgada de las actuaciones, atribuyendo como omitida una línea investigativa que —afirma— nunca contó con respaldo probatorio suficiente, lo que, a su criterio, torna nula la intimación.

Señaló además que la acusación habría ampliado sus fundamentos introduciendo, recién en los alegatos de la Fiscal Adjunta, el reproche acerca de la falta de perspectiva de género, agravando la afectación denunciada. En apoyo de esa crítica, sostuvo que la hipótesis relativa a Bárzola carecía de sustento objetivo, en tanto —según afirmó— nunca pudo acreditarse su presencia en el lugar del hecho ni la existencia de sospechas concretas en su contra durante las investigaciones anteriores. Destacó que tanto los investigadores policiales como los fiscales intervinientes en distintos períodos habían declarado no haber contado con elementos objetivos que permitieran individualizar a Bárzola como sospechoso, y que su posterior imputación surgió recién a partir de la obtención —calificada por la defensa como ilegal— de muestras genéticas mediante el denominado “mapeo” realizado años después. Añadió que Miralles sí investigó todas las hipótesis existentes y que, en ese contexto, la presencia de un perfil genético mayoritario y de líquido seminal en el cuerpo de la víctima orientaban razonablemente la investigación hacia otras líneas.

2.2. En segundo término, la defensa de Miralles planteó la nulidad de la acusación por supuesta parcialidad de la Fiscal Adjunta, con sustento en el art. 60 inc. 8° del Código Procesal Penal. Argumentó que la funcionaria habría participado activamente en la estrategia vinculada al denominado “mapeo genético”, al haber sido informada previamente por el fiscal Jávega acerca de su realización y haber avalado —según la versión brindada por este último— la decisión de mantener reserva sobre el procedimiento y sus resultados. Sostuvo que esa intervención evidenciaba no solo conocimiento previo de las medidas cuestionadas, sino también una toma de posición respecto de su validez y de la estrategia procesal asociada a ellas. A partir de ello, afirmó que la Fiscal Adjunta carecía de la objetividad e imparcialidad requeridas para

intervenir en el proceso, puesto que durante el debate habría actuado, además, en defensa de decisiones y actuaciones propias. Señaló que la acusación se encontraba “viciada ab initio”, en tanto el órgano acusador habría intervenido condicionado por un interés institucional y personal en justificar la legalidad del mapeo genético y de las decisiones adoptadas en torno a él. Finalmente, invocó el precedente “Goyeneche” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que ninguna norma procesal puede prevalecer sobre las garantías constitucionales de imparcialidad e independencia que también alcanzan al órgano acusador.

3. Dr. Luis Roberto Pizarro.

La defensa técnica del Dr. Pizarro, en forma global, adhirió a los planteos de nulidad y objeciones formulados por las restantes defensas, puntualizando que la acusación carecía de una descripción clara, concreta y circunstanciada de los hechos atribuidos. En tal sentido, señaló que no se precisó de qué modo, en qué momento ni mediante qué conducta específica el fiscal habría “desatendido” la línea investigativa vinculada a Roberto Marcos Bárzola, ni en qué habría consistido concretamente la supuesta negligencia funcional. En tal sentido, afirmó que la imputación se estructuró sobre valoraciones retrospectivas elaboradas “con el diario del lunes”, a partir del resultado posterior de la investigación, y no sobre los elementos objetivos existentes al tiempo de la actuación cuestionada.

Por otra parte, el Dr. Pizarro planteó que el alegato de la Fiscalía de Cámara era nulo, por cuanto introducía el reproche de haber omitido imputar la autoría intelectual del abuso sexual, extremo que nunca habría integrado la acusación formal. Señaló que ello vulneraba su derecho de defensa y las garantías constitucionales, al impedirle defenderse de un hecho no incluido en la imputación.

II.1. En primer lugar, corresponde abordar los planteos defensivos en contra de la actuación de la fiscal adjunta, Dra. Bettina Croppi, como acusadora durante el presente proceso de enjuiciamiento, los cuales propician la nulidad de la acusación debido a la supuesta pérdida de imparcialidad (C. Provincial, art. 171) u objetividad (art. 3 inc. 2º de la LOMPF) del órgano acusador.



1.1. Inicialmente, corresponde rechazar el planteo nulificante fundado en la intervención del doctor Javier Sánchez como asistente del órgano acusador. Ello así debido a que no se advierte -ni explica razonablemente la impugnante-, de qué modo la circunstancia de que dicho funcionario hubiera integrado la comitiva que acompañó al entonces Fiscal General Vidal Lascano a Río Cuarto, pocos días después del hecho, habría afectado concreta y efectivamente la objetividad o imparcialidad de la Sra. Fiscal Adjunta, tal como alega. A ello se suma que la defensa tomó conocimiento directo de la presencia e intervención del referido funcionario desde la primera audiencia del juicio y, sin embargo, recién cuestionó su actuación al momento de los alegatos; circunstancia que evidencia el carácter manifiestamente extemporáneo del planteo.

1.2. Asimismo, corresponde rechazar los planteos defensivos que convergen en requerir la nulidad de la acusación con fundamento en la alegada falta de objetividad e imparcialidad de la Fiscal Adjunta, al sostener que habría intervenido activamente en la estrategia vinculada al denominado “mapeo genético”.

Es que, aun asumiendo que la funcionaria fue previamente informada sobre la realización de dicha medida y sus resultados, e incluso que intervino en la decisión de mantener reserva sobre el procedimiento hasta su posterior “convalidación” mediante la imputación y el control defensivo, ello de ningún modo evidencia la exteriorización extrajudicial de una opinión sobre el presente proceso en los términos del art. 60 inc. 8° del CPP, ni demuestra la existencia de algún tipo de interés personal de la Fiscal Adjunta, respecto del resultado de este enjuiciamiento. En rigor, las circunstancias invocadas por las defensas únicamente revelarían el conocimiento funcional de determinadas medidas adoptadas en una investigación penal previa y la coordinación de aspectos vinculados a su tratamiento institucional, extremo que resulta manifiestamente insuficiente para configurar un supuesto de prejuzgamiento o pérdida de objetividad en relación al presente proceso de enjuiciamiento.

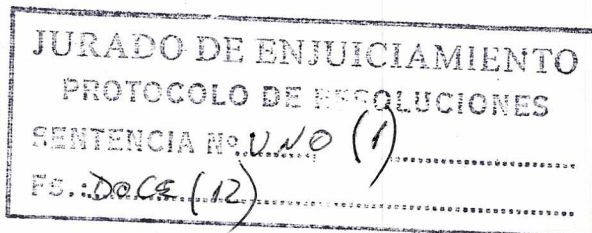
No puede dejar de señalarse, además, que el presente planteo guarda evidentes puntos de contacto algunos de los cuestionamientos defensivos ya rechazados mediante A. n°

5 de fecha 21/4/2026 de este tribunal. Vale recordar que en dicha resolución se descartó que la difusión de la conferencia de prensa constituyera un adelanto de opinión, al tratarse de una comunicación institucional y no de manifestaciones personales sobre el mérito de las actuaciones. Asimismo, se recordó que, en el marco del proceso de enjuiciamiento, la formulación de la acusación constituye una actuación funcionalmente obligatoria (art. 28 LJE), circunstancia que relativiza cualquier alegación de prejuizgamiento derivada de la intervención de la representante del órgano acusador. Es que, en definitiva, ese deber legal de acusar implica que la fiscal adjunta no podría actuar de un modo diverso al de sostener la acusación.

Ahora bien, respecto al caso invocado por las partes (CSJN, “Goyeneche”, 6 de diciembre de 2024), resulta pertinente advertir que presenta diferencias sustanciales con la resolución del Jurado de Enjuiciamiento n° 5, de fecha 21/5/2026 -citada anteriormente- y el supuesto aquí analizado. Es que, en aquel caso, la CSJN cuestionó que se hubiera desplazado íntegramente al Ministerio Público Fiscal y sustituido al órgano acusador por un fiscal *ad hoc* ajeno a dicha estructura institucional, proveniente de la lista de conjueces. La Corte entendió que esa solución importaba una creación pretoriana incompatible con las normas legales que atribúan expresamente al Ministerio Público la potestad acusatoria en el proceso de jury, y que además regulan los mecanismos de reemplazo frente a excusaciones o recusaciones. Según la Corte, aun cuando existieran causales de apartamiento respecto del Procurador General, la sustitución debía recaer necesariamente en otro integrante del propio Ministerio Público Fiscal, preservándose así la legalidad del procedimiento y la garantía del debido proceso. En cambio, en la resolución del Jurado de Enjuiciamiento aquí mencionada parte de una premisa distinta, en cuanto no se trató del apartamiento total del Ministerio Público Fiscal ni de la designación de una acusadora externo al órgano constitucionalmente competente, sino de la intervención de una fiscal adjunta perteneciente a la propia estructura del Ministerio Público. Precisamente, el Jurado sostuvo que dicha actuación encontraba sustento expreso en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, la cual autoriza a la Fiscalía General a encomendar funciones a fiscales adjuntos y no establece excepciones materiales respecto de esa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



facultad de reemplazo. Desde esa perspectiva, el reemplazo fue considerado una decisión de mérito, oportunidad y conveniencia adoptada dentro del marco legal vigente y respaldada, además, por antecedentes previos del propio Jurado. Así, mientras en el caso resuelto por la Corte Suprema se objetó una sustitución “externa” al Ministerio Público Fiscal, realizada al margen de las reglas legales de subrogación y mediante la convocatoria de un abogado proveniente de la lista de conjuces, en la resolución del Jurado el reemplazo permaneció siempre dentro de la órbita institucional del Ministerio Público, mediante la actuación de una funcionaria legalmente habilitada para ejercer funciones delegadas o sustitutivas del Fiscal General. Motivo por el cual, en el caso no existió una alteración ilegítima del órgano constitucionalmente encargado de acusar.

1.3. Tampoco puede prosperar el planteo nulificante erigido sobre la base de una supuesta “actitud autoprotectora” asumida por el Ministerio Público Fiscal durante el debate, pues se trata de una afirmación que carece de sustento objetivo en las constancias de la causa. En ese sentido, la circunstancia de que el órgano acusador haya formulado preguntas orientadas a contextualizar, aclarar o controvertir determinadas manifestaciones efectuadas por los testigos durante la audiencia constituye una facultad inherente a la dinámica contradictoria del debate y no permite inferir, por sí sola, una pérdida de objetividad o la existencia de un interés institucional incompatible con el ejercicio objetivo de la función acusadora, como pretende la defensa. En resumen, no se ha logrado demostrar -ni se advierte- de qué manera concreta la referida actividad habría condicionado la objetividad de la actuación de la Fiscal Adjunta. Antes bien, sus objeciones reposan en inferencias puramente conjeturales elaboradas a partir de la interpretación subjetiva que asigna a determinadas preguntas formuladas por la acusadora.

2. En segundo lugar, corresponde abordar los planteos de nulidad de la intimación y acusación deducidos por la defensa del Dr. Miralles.

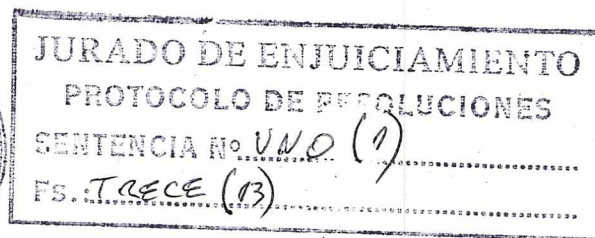
2.1. Por un lado, corresponde rechazar la alegada ausencia de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos reprochados que impidió al enjuiciado el

ejercicio adecuado de su defensa técnica y material. En efecto, el hecho intimado no sólo cumple de manera absolutamente acabada y suficiente con tales exigencias sino que, además, el mero repaso de la actividad defensiva desarrollada durante el proceso demuestra, sin margen de duda, que el Dr. Miralles y sus abogados en todo momento comprendieron acabadamente el alcance de la imputación formulada en su contra y pudieron ejercer de manera amplia y eficaz su derecho de defensa.

En lo referido específicamente al Dr. Miralles, ello se evidencia desde el mismo momento de su descargo, presentado con la debida asistencia técnica, cuyo extenso contenido -lejos de evidenciar incertidumbre, confusión o imposibilidad de comprender los extremos atribuidos- exhibe una respuesta minuciosa y pormenorizada respecto de cada uno de los aspectos comprendidos en el reproche acusatorio. Así, entre otras cosas, el Dr. Miralles negó específicamente haber desatendido la línea investigativa vinculada con Roberto Bárzola; controvirtió la supuesta omisión de valorar indicios y contradicciones relativos a su testimonio; explicó las razones por las cuales consideró agotada dicha hipótesis; justificó la orientación de la pesquisa hacia el entorno íntimo y familiar de la víctima; defendió la razonabilidad de la imputación dirigida contra Marcelo Macarrón; refutó la existencia de arbitrariedad, desidia, falta de objetividad o negligencia funcional; y brindó explicaciones concretas acerca de la valoración de los informes genéticos, pericias, recomendaciones del FBI y demás elementos probatorios reunidos durante la investigación.

La amplitud, especificidad y profundidad de las explicaciones brindadas revelan, precisamente, que pudo conocer con claridad cuáles eran las conductas, omisiones y decisiones funcionales que se le reprochaban, y pudo articular respecto de cada una de ellas una defensa técnica concreta, sustentada en argumentos jurídicos, referencias probatorias y consideraciones de estrategia investigativa. Ello excluye toda posibilidad de afirmar que hubiera existido una afectación real y concreta del derecho de defensa derivada de una supuesta indeterminación de la intimación.

Ese mismo conocimiento acabado acerca del hecho intimado se aprecia en las manifestaciones que efectuó el Dr. Miralles al ejercer su defensa material durante el



debate. En esa oportunidad, no sólo ratificó el descargo previamente presentado, sino que profundizó en diversos aspectos vinculados con los reproches formulados. Negó categóricamente haber incurrido en negligencia o mal desempeño funcional, y sostuvo que su actuación en la investigación del homicidio de Nora Dalmasso fue diligente, continua y orientada conforme a criterios de razonabilidad, destacando que la línea investigativa dirigida hacia Marcelo Macarrón resultaba, a su entender, necesaria e ineludible en función del cuadro probatorio existente. Explicó que asumió la causa en febrero de 2016, cuando la investigación llevaba aproximadamente diez años de trámite bajo la dirección de un fiscal anterior, lo que imponía como primera medida un exhaustivo análisis del expediente. Señaló que, junto a su equipo, efectuó un estudio integral de las actuaciones previas e identificó como elemento central la presencia de material genético de Marcelo Macarrón en zonas relevantes del cuerpo de la víctima, particularmente en el área vulvar, cuya explicación -según pericias bioquímicas- resultaba altamente improbable sin una vinculación directa con el hecho. Añadió que había otros indicios que, en su criterio, justificaban profundizar dicha hipótesis.

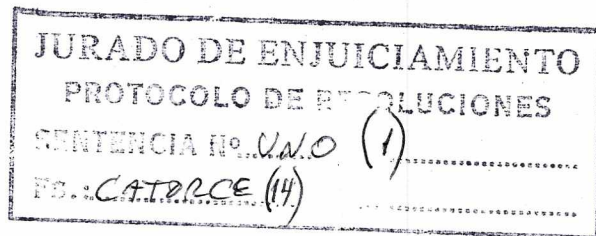
Asimismo, afirmó que durante su intervención impulsó diversas medidas probatorias, incluyendo la recepción de testimonios, la realización de pericias genéticas y la exploración de otras líneas de investigación cuando surgían elementos que así lo ameritaban. En relación con la hipótesis vinculada con Bárzola, sostuvo que no dispuso nuevas medidas por considerar que esa línea ya había sido suficientemente investigada y que no existían elementos novedosos que justificaran su reactivación. También explicó que la dirección de una investigación penal exige la concurrencia de motivos suficientes; extremo que —según sostuvo— no se verificaba en ese caso. Del mismo modo, señaló que su actuación se desarrolló en un contexto de alta complejidad y exigencia laboral, sin que ello implicara desatención de sus deberes funcionales. Indicó que no pudo concluir la evaluación final de la prueba reunida debido a su apartamiento de la causa en 2017, antes de resolver la situación procesal definitiva. Afirmó, además, que la imputación de Marcelo Macarrón se sustentó en elementos de convicción suficientes al momento de ser dispuesta; que la hipótesis de una relación sexual consentida previa al hecho surgía de opiniones periciales incorporadas a la causa; y

que se encontraban previstas medidas de corroboración técnica -como la posibilidad de desplazamientos aéreos- que no llegaron a concretarse. Finalmente, negó haber actuado bajo presiones externas y reivindicó su compromiso con la legalidad y el esclarecimiento de los hechos.

La misma conclusión se desprende del propio contenido de los alegatos, en los cuales los letrados defensores abordaron de manera individualizada, prácticamente parte por parte, cada uno de los reproches contenidos en la acusación, contraponiendo respecto de ellos su propia interpretación de los hechos, de la prueba y del alcance de los deberes funcionales atribuidos a su defendido. En este aspecto, cabe remitir a las partes pertinentes de la transcripción taquigráfica de los alegatos (de fecha 6/5/2026), incorporados a los presentes actuados. Esa actividad argumentativa, desarrollada con amplitud y precisión, vuelve a mostrar el acabado conocimiento que la defensa tenía acerca del objeto procesal sometido a juzgamiento.

En definitiva, todo lo expuesto demuestra que no se ha verificado en el presente una indeterminación del hecho intimado en términos que hayan comprometido el ejercicio del derecho de defensa, lo que conduce al rechazo del planteo articulado. En tal sentido, viene al caso recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que los eventuales defectos formales de la acusación sólo adquieren relevancia invalidante cuando se acredita un perjuicio concreto para el ejercicio de la defensa material, extremo que en el caso no sólo no ha sido demostrado, sino que aparece expresamente desvirtuado por la propia actividad defensiva desplegada por el enjuiciado y sus letrados a lo largo de todo el proceso.

2.2. Por otra parte, no se advierte que el alegato fiscal haya desbordado los límites fijados por la acusación al efectuar referencias a la ausencia de perspectiva de género o al deber de debida diligencia reforzada en la investigación del homicidio de Nora Dalmaso. Por el contrario, tales consideraciones aparecen claramente comprendidas dentro del marco fáctico y jurídico ya delineado en los fundamentos de la acusación originaria, la cual, como reiteradamente ha explicado la jurisprudencia del TSJ,



constituye “una unidad” con el hecho intimado (TSJ Sala Penal, “Godoy”, S. n° 143, 22/4/2022).

En efecto, la acusación no se limitó a reprochar genéricamente deficiencias investigativas, sino que situó expresamente la actuación atribuida al Dr. Miralles dentro de los estándares internacionales aplicables a la investigación de hechos de violencia contra la mujer. Así, invocó concretamente precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las obligaciones derivadas de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, y el deber estatal de actuar con debida diligencia en la investigación de muertes potencialmente ilícitas de mujeres. Incluso, la acusación señaló de manera expresa que la ineficacia judicial frente a hechos de violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación en el acceso a la justicia, afirmó que la investigación se encontraba “completamente parcializada y sesgada”, con omisiones graves en la exploración de otras líneas investigativas, y sostuvo que la ausencia de medidas eficaces por parte de los fiscales intervinientes contribuyó a profundizar la situación de vulnerabilidad de la víctima en su condición de mujer. Asimismo, recordó que, en este tipo de casos, el Estado se encuentra sujeto a una obligación reforzada de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conforme a los estándares derivados de la citada Convención de Belém do Pará. En relación con todos estos extremos, corresponde remitirse a la lectura de la acusación, cuyas partes pertinentes fueron transcritas al inicio de la presente resolución.

En ese contexto, las referencias efectuadas durante el alegato fiscal a la “perspectiva de género”, a la “debida diligencia reforzada” o a los estándares jurisprudenciales vigentes al momento de la intervención del enjuiciado no importan la introducción de un hecho nuevo ni la ampliación de la plataforma fáctica de la acusación, sino únicamente el desarrollo argumental y valorativo de reproches ya contenidos en ella. La circunstancia de que, al alegar, el Ministerio Público haya contextualizado tales omisiones a la luz de estándares vinculados con la perspectiva de género y los deberes reforzados de investigación no configura una mutación de la acusación, sino la explicitación del marco jurídico desde el cual esos mismos hechos fueron valorados.

De allí que no pueda sostenerse válidamente que la defensa se haya visto sorprendida por una imputación novedosa o ajena a los términos en que el reproche había sido originalmente formulado.

3. Tampoco resultan atendibles los planteos invocados por el Dr. Pizarro.

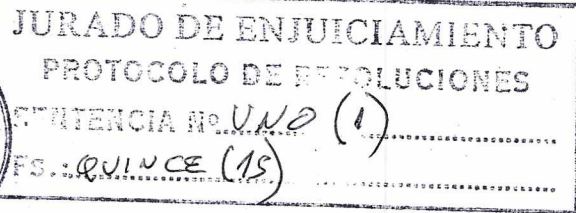
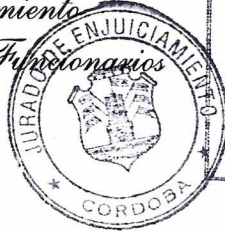
3.1. En relación a la supuesta falta de determinación precisa clara, concreta y circunstanciada de los hechos atribuidos, caben las mismas consideraciones efectuadas supra cuando se trató el planteo análogo del Dr. Miralles. En tal sentido, como se explicó, el hecho intimado cumple de manera acabada y suficiente con tales exigencias y, asimismo, la actividad defensiva desarrollada durante el proceso demuestra que igualmente el Dr. Pizarro y su defensa técnica pudieron comprender debidamente el alcance de la imputación formulada en su contra y ejercer de manera amplia y eficaz su derecho de defensa.

Ello se evidencia en el propio contenido del descargo formulado por el Dr. Pizarro, el cual revela de manera inequívoca que comprendió cabalmente cuáles eran los extremos concretos que la acusación le atribuía. En efecto, lejos de exteriorizar incertidumbre acerca del objeto del reproche, estructuró una defensa extensa, detallada y específicamente orientada a controvertir los aspectos vinculados con el supuesto desatendimiento de la línea investigativa relativa a Roberto Marcos Bárzola.

Así, dedicó amplios tramos de su exposición a sostener que dicha hipótesis sí fue investigada exhaustivamente desde los inicios de la pesquisa; que los albañiles — incluido Bárzola— fueron objeto de allanamientos, análisis de antecedentes, perfiles, entrevistas y reconstrucciones horarias; que no existían inconsistencias relevantes en los dichos de Bárzola ni de su empleador; que los registros del country carecían de fiabilidad concluyente; que no existían móviles, antecedentes, comunicaciones ni cambios patrimoniales que lo comprometieran; y que diversos fiscales, policías e investigadores especializados habían descartado razonablemente esa línea. Del mismo modo, controvertió específicamente el valor incriminante de la evidencia genética asociada a Bárzola, desarrollando extensamente cuestionamientos sobre la cadena de custodia, contaminación de la escena, trazabilidad de las muestras, modalidad de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



embalaje y riesgos de transferencia de ADN. Incluso refutó expresamente el carácter “determinante y concluyente” atribuido al denominado “vello público”, procurando demostrar por qué, a su criterio, ese elemento no justificaba profundizar la imputación respecto de dicha persona. Asimismo, explicó detalladamente por qué entendía razonable haber orientado la investigación hacia el entorno íntimo de la víctima, invocando la autopsia psicológica, declaraciones testimoniales, informes de la DIO y otros elementos que —según sostuvo— conducían hacia hipótesis incompatibles con la autoría de un trabajador ocasional como Bárzola.

Es decir, no solo identificó con precisión cuál era la conducta funcional cuestionada —esto es, la supuesta omisión de profundizar adecuadamente la hipótesis Bárzola frente a determinados indicios—, sino que desarrolló una defensa técnica y material directamente encaminada a justificar cada una de las decisiones investigativas adoptadas sobre ese punto. Ello demuestra, de manera concluyente, que conoció adecuadamente el hecho atribuido, comprendió el alcance del reproche y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que excluye cualquier afectación derivada de una supuesta indeterminación o vaguedad acusatoria.

Esa conclusión se ve aún más robustecida si se advierte que, al momento de ejercer su defensa material durante el juicio, el Dr. Pizarro retomó sustancialmente los mismos ejes argumentales desarrollados en su descargo escrito, y en igual sentido se desarrolló posteriormente su alegato final, insistiendo nuevamente en controvertir el supuesto desatendimiento de esa línea investigativa y en justificar las decisiones funcionales que se le reprochan.

Todo ello evidencia, de modo inequívoco, que comprendió acabadamente el contenido fáctico y funcional de la imputación formulada en su contra, identificó con precisión cuáles eran las conductas cuestionadas y ejerció respecto de ellas una defensa amplia, técnica y materialmente eficaz, circunstancia que descarta cualquier afectación concreta al derecho de defensa derivada de una alegada falta de claridad o determinación acusatoria.

3.2. Del mismo modo, corresponde rechazar la denuncia del Dr. Pizarro respecto a una supuesta ampliación indebida de la acusación al momento del alegato fiscal.

Es cierto que, durante su alegato, la Fiscal Adjunta hizo referencia a la falta de imputación del abuso sexual por parte del enjuiciado, señalando que llegó al extremo de “invisibilizar el abuso sexual que había sufrido [la víctima] en manos del supuesto sicario. Era tal la falta de perspectiva de género que Nora Dalmasso, en la teoría de Pizarro, fue abusada sexualmente, pero a él se le pasó imputar este abuso sexual”.

Sin embargo, tales manifestaciones no importaron la introducción de un hecho nuevo ni la ampliación de la acusación, sino que, igualmente, se enmarcaron dentro del reproche ya formulado en torno a la alegada falta de perspectiva de género atribuida al enjuiciado en el desempeño de su actuación funcional. La referencia efectuada por la acusación constituyó, en definitiva, un argumento orientado a ilustrar y reforzar esa crítica previamente contenida en la imputación, sin modificar los hechos atribuidos ni incorporar una conducta autónoma susceptible de afectar el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, no se verifica afectación alguna a las garantías constitucionales invocadas, desde que el objeto procesal permaneció inalterado y el enjuiciado contó con plena posibilidad de defenderse respecto de los cuestionamientos oportunamente formulados. Por tanto, corresponde rechazar el planteo de nulidad impetrado.

IV. Por último, corresponde rechazar el recurso de reposición con reserva de casación contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento que rechazó, sin sustanciación por manifiestamente improcedente, el planteo de nulidad articulado en contra del A. n° 5, 21/5/2026.

A la cuestión planteada votamos, pues, negativamente.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

Los señores Vocales Julieta Rinaldi, Aída Tarditti, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, dijeron:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° *VNO (1)*
FS. *DIECISEIS (16)*

I. Al momento de los alegatos, la defensa del Dr. Francisco Javier Di Santo igualmente cuestionó el juzgamiento del presente por parte de este Jurado de Enjuiciamiento señalando que sus potestades encuentran un límite en la cosa juzgada. En dicha oportunidad, afirmó que ni el Poder Legislativo ni el propio Jurado pueden revisar cuestiones ya resueltas en sede penal o en anteriores actuaciones disciplinarias. Al respecto, precisó que la actuación del Dr. Di Santo ya había sido examinada y resuelta por el Juzgado de Control de Río Cuarto mediante el Auto n° 114 del año 2015, decisión en la que —según alegó— se valoró exhaustivamente su desempeño funcional. Asimismo, invocó un precedente previo del propio Jurado de Enjuiciamiento referido al mismo magistrado, en el que se habría establecido que las cuestiones relativas al mérito de las decisiones adoptadas quedan excluidas del control disciplinario. En apoyo de su pretensión, advirtió que la validez del proceso de enjuiciamiento debe analizarse a la luz de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber de control de convencionalidad que alcanza a todos los órganos estatales. Sobre esa base, sostuvo que el presente proceso implica una tercera revisión de conductas ya examinadas con anterioridad.

II. Este planteo resulta inadmisibles en tanto que es reiteración de un gravamen análogo, traído durante los actos preliminares, que ya ha sido objeto de decisión por parte de este Jurado de Enjuiciamiento. Por tanto, remitimos al Auto n° 1, de fecha 30 de marzo del corriente año dictado en los presentes actuados (fs. 528/539).

Así votamos.

A LA CUARTA CUESTIÓN:

Los señores Vocales Julieta Rinaldi, Aída Tarditti, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, dijeron:

I. ACUSACIÓN

En la apertura del debate se procedió a la lectura acotada de la acusación formulada oportunamente por la Fiscalía General de la provincia de Córdoba, con acuerdo de las partes. Reiteramos que la acusación fue incorporada íntegramente.

En el mencionado documento los representantes del Ministerio Público Fiscal, con base a la presentación efectuada oportunamente ante este Jurado, le atribuye a los enjuiciados

Francisco Javier Di Santo, Daniel Pedro Miralles y Luis Roberto Pizarro, encontrarse incurso en las causales de enjuiciamiento de negligencia grave y mal desempeño, en los términos del art. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 ley 7956 -y modificatoria-.

Las circunstancias fácticas por las cuales la acusadora ha formulado su requerimiento están contenidas en el escrito acusatorio y han sido reseñadas al comenzar la presente resolución, remitiéndonos a ella a los fines de satisfacer el requisito estructural previsto por el art. 408 inc. 1° Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

II. DEFENSA MATERIAL

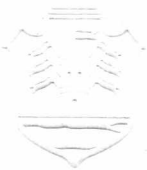
1. Durante el plenario los tres enjuiciados ejercieron su derecho de defensa, las cuales se encuentran detalladas en las versiones taquigráficas de las actas de debate de fecha 21 de junio de 2026 que integran la presente sentencia.

Por lo cual, nos remitimos a ellas en honor a la brevedad, siendo relevante destacar que, en prieta síntesis, manifestaron:

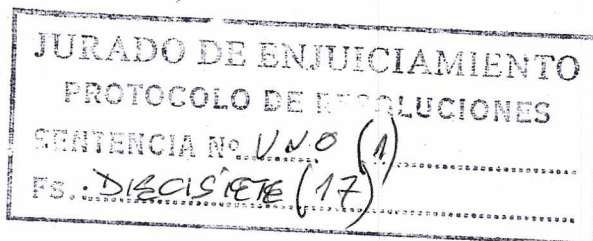
1.1. Francisco Javier Di Santo:

En primer lugar, negó haber incurrido en mal desempeño o negligencia grave en la investigación por la muerte violenta de Nora Dalmasso.

En ese sentido, puntualizó que Bárzola fue sometido a una investigación exhaustiva, de manera general junto con el resto de los trabajadores, y luego en forma individual, a través de allanamientos y escuchas telefónicas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Agregó que en la investigación intervino personal de la Dirección de Investigaciones de Río Cuarto y de la División de Homicidios de Córdoba, que realizó trabajo de campo bajo las órdenes de la fiscalía. Indicó que todo ello habla de una investigación fiscal seria, profunda, vasta y acabada en contra de Bárzola, y no de desidia o desinterés.

Por otra parte, cuestionó que la acusación pretenda presentar como obvia una hipótesis que, en su momento, no lo fue para ninguno de los intervinientes —fiscales, organismos de investigación, magistrados—, ni siquiera para el fiscal de Cámara que mencionó la posibilidad de sexo consentido, ni para la familia, lo que, a su entender, desvirtúa el reproche de falta de investigación. Asimismo, reiteró que la investigación estuvo atravesada por una multiplicidad de hipótesis, y cuestionó la construcción posterior de hipótesis del fiscal Jávega a partir de tomas masivas de ADN, por considerarlas constitucional y procesalmente inadmisibles.

Por otra parte, rechazó la imputación de haber contribuido a la prescripción de la causa, señalando que al momento de apartarse restaban aún entre seis y siete años para su vencimiento, el cual finalmente se produjo cuando el expediente ya llevaba más de dos años en la Cámara del Crimen.

Enfatizó que su intervención en el proceso se caracterizó por el abordaje de una variedad de hipótesis, destacando la magnitud y complejidad de la investigación, reflejada en la cantidad de cuerpos del expediente y de prueba acumulados, fruto de numerosas tareas investigativas. Señaló que se exploraron diversas líneas, incluyendo la vinculada a personas del entorno íntimo de la víctima, así como otras hipótesis que habían tomado estado público con anterioridad, lo que -a su criterio- imponía necesariamente su análisis. Del mismo modo, recalcó que se investigaron otras posibles líneas, como la relacionada con obreros y distintos aspectos circunstanciales del caso.

En particular, mencionó que se indagó lo ocurrido la noche del 24, última vez en que se vio con vida a Nora Dalmasso, incluyendo una reserva en un restobar que finalmente

fue cancelada por una persona cuya identidad no pudo determinarse, pese a las diligencias realizadas.

Sostuvo que la adopción de este enfoque respondió a su criterio como fiscal, resaltando que su función no exige la obtención de resultados determinados, sino la corrección, prudencia y legalidad en la investigación. En ese sentido, afirmó haber actuado con apego a tales principios, procurando evitar nulidades, las cuales -según destacó- no se produjeron, como lo demostraría la reiterada convalidación de sus decisiones por parte de la Cámara de Acusación.

Señaló que desde el inicio tanto él como la Dra. Modesti fueron objeto de cuestionamientos severos, destacando que siempre sostuvo su defensa frente a tales críticas. Recordó, en particular, los señalamientos relativos a una supuesta contaminación de muestras en el CEPROCOR y las discusiones en torno a la obtención del haplotipo Y de Félix Macarrón.

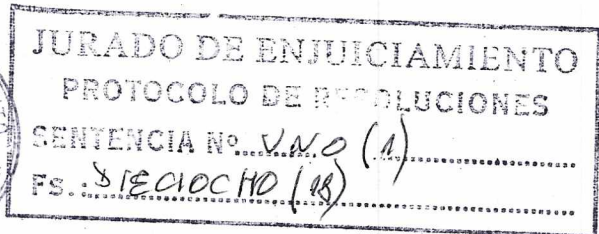
Asimismo, subrayó que las pruebas técnicas que actualmente son consideradas válidas, serias y confiables fueron recolectadas durante su gestión, a partir de los recursos técnicos y científicos disponibles en ese momento.

Afirmó que siempre actuó con seriedad, sin direccionar la investigación hacia una hipótesis determinada, pese a que la causa estuvo atravesada por todo tipo de componentes de orden político, social y prejuicioso. Rechazó las imputaciones de haber obrado con prejuicios, ratificando que nunca resignó sus convicciones ni su forma de actuar.

En especial, cuestionó la utilización parcial de un informe incorporado a la causa en 2012 señalando que su primera parte advertía sobre la necesidad de extremar recaudos en el tratamiento de la evidencia genética, distinguiendo entre distintos tipos de muestras, descamaciones de tejido epitelial o bien otras muestras como semen, sangre y exudados. Añadió que el propio informe destacaba la labor de las autoridades argentinas y daba cuenta de la complejidad de la investigación por la muerte de Nora Dalmasso, lo que —a su entender— desvirtúa la idea de una hipótesis evidente o lineal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



En esa línea, sostuvo que se desplegaron esfuerzos intensivos y continuos en la pesquisa, y enfatiza que siempre estuvo sobre el expediente.

En relación con Facundo Macarrón, negó haber actuado con sesgos. Indicó que la línea investigativa se sustentó en un perfil de ADN vinculado al linaje familiar, conforme lo informado por la perito interviniente, y que cualquier declaración se enmarcó en el ejercicio del derecho de defensa y en un estándar de sospecha leve previsto por la normativa procesal.

Señaló además que, al momento de los hechos, no existían en Río Cuarto ni Secretaría Científica ni Policía Judicial, por lo que se trabajaba con personal de Criminalística.

Precisó que quien comanda el equipo de investigadores era el fiscal de instrucción, a veces dos o tres fiscales. Explicó que, debido al volumen de la causa, los actos y medidas investigativos se desarrollaban en la Fiscalía y, a la par, en la Unidad Judicial, pero con conocimiento y anuencia de la Fiscalía. Detalló que estuvo presente en muchas testimoniales, aunque no en todas, aunque aclaró que sí las leyó. Indicó que al mismo tiempo también se sustanciaban otras causas importantes.

Sostuvo que nunca contó con una hipótesis única y concluyente del caso, más allá de las imputaciones que formuló con fundamento en cada etapa procesal. Explicó que la investigación se caracterizó por su dinamismo, con múltiples hipótesis -que se fortalecían o descartaban según los elementos reunidos-; razón por la cual no pudo consolidar una teoría definitiva que orientara de modo exclusivo la pesquisa.

Explicó que las imputaciones realizadas en 2007 respondieron a la existencia de elementos de prueba que, en el marco dinámico de la investigación, permitían considerar a distintas personas como posibles autores.

Contó respecto a Pablo y Adrián Radaelli que, aunque no fueron descartados desde el inicio, las investigaciones permitieron descartar su responsabilidad de forma evidente. Expuso, además, que Félix Macarrón fue investigado a partir de un testimonio que refería la presencia de un automóvil blanco en el lugar; circunstancia que motivó su inclusión entre las líneas de pesquisa. No obstante, aclaró que en los primeros

momentos fue considerado como cualquier otra persona vinculada al entorno de la víctima, sin que existiera una sospecha concreta en su contra más allá de ese dato inicial, el cual posteriormente perdió consistencia al desdecirse el testigo.

Precisó que, a diferencia de otros casos, respecto de Zárate existían indicios más contundentes, incluso su propia manifestación como autor, mientras que en relación con Facundo Macarrón y Rafael Magnasco había elementos que justificaban su análisis, en un contexto de fuerte señalamiento social, lo que motivó la recepción de sus declaraciones con las debidas garantías de defensa.

Manifestó que también se exploraron hipótesis vinculadas a posibles relaciones personales de la víctima, incluyendo versiones sobre supuestos vínculos con terceros como Rohrer, las cuales no pudieron ser corroboradas. En ese marco, señaló que investigó distintas líneas referidas a eventuales relaciones afectivas, logrando establecer únicamente un vínculo concreto con una persona identificada como Albarracín.

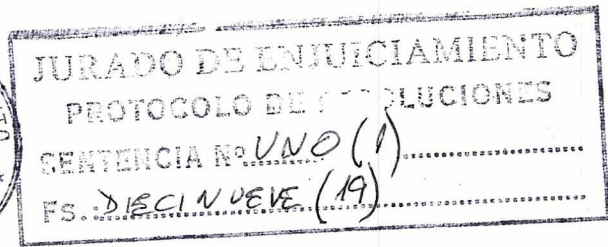
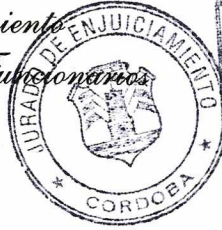
Mencionó que la convicción sobre la inocencia de Facundo Macarrón surgió a partir de un informe genético del FBI que permitió individualizar el ADN en Marcelo Macarrón, superando la mera referencia a un linaje. Explicó que, ante la complejidad de las muestras y la posibilidad de transferencias accidentales de ADN en el ámbito doméstico, solicitó precisiones técnicas a la Dra. Modesti, quien, mediante estudios y pruebas experimentales, concluyó que dichas transferencias eran posibles incluso tras procesos de lavado.

En ese contexto, refirió que la presencia de ADN atribuible a Marcelo Macarrón llevó a interpretar que otros rastros previamente asociados al linaje correspondían en realidad a esa misma persona. Añadió que los análisis genéticos, realizados sobre múltiples familiares varones, permitieron descartar coincidencias entre ellos y confirmar la pertenencia del material genético al linaje Macarrón, en una investigación técnicamente compleja y progresiva.

Recalcó que descartó a Félix Macarrón debido a que contaba con una coartada basada en los dichos de su entorno familiar, mientras que Marcelo Macarrón se encontraba en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Punta del Este. En ese contexto, consideró que la presencia de un haplotipo masculino en zonas sensibles del cuerpo de la víctima, que le fue informado como perteneciente al linaje Macarrón, fue el elemento que lo condujo a la imputación de Facundo, dado que ambos mayores contaban con coartadas sólidas.

Destacó que, frente a las conclusiones alcanzadas por Ballantyne en el informe ampliatorio de 2011, requirió precisiones técnicas a la perito Modesti, dada la complejidad del análisis genético —en particular, del ADN y del haplotipo Y—, consultándole, entre otros aspectos, sobre la posibilidad de persistencia de rastros genéticos de Marcelo Macarrón en cavidades femeninas y sobre la eventual existencia de transferencias accidentales, cuestión que luego fue objeto de verificación empírica.

Arguyó que las conclusiones periciales daban cuenta de la obtención de diversos resultados genéticos: un haplotipo completo (C9) en la sábana inferior, cuya titularidad no pudo determinarse; y otros haplotipos (C10) que, según la perito, no eran susceptibles de cotejo. Añadió que en distintos sectores del cinto también se detectaron haplotipos Y desconocidos, en algunos casos mezclados con perfiles atribuibles a Marcelo Macarrón o a su linaje, lo que dificultaba su interpretación.

Aclaró que no se analizaron la totalidad de las sábanas, sino únicamente manchas seleccionadas, y distinguió entre distintos tipos de rastros biológicos, señalando que algunos podían provenir de descamación epitelial —con menor valor identificatorio— a diferencia de otros como sangre, saliva o semen. En este último punto, reconoció como un error haber informado inicialmente la presencia de semen, basándose en lo indicado por un profesional interviniente, Dr. Zabala, extremo que posteriormente fue descartado mediante pruebas específicas realizadas por la Policía Judicial.

Narró que el experimento que demostró la posibilidad de transferencia de ADN en el lavarropas modificó el enfoque de la investigación, al descartar la idea de que los productos de limpieza eliminaban o alteraban completamente los rastros genéticos y admitir la posibilidad de presencia de ADN de distintos convivientes en un mismo ámbito. Señaló que esta advertencia, también reflejada en informes técnicos, imponía una interpretación cautelosa de la evidencia.

Afirmó que, hasta entonces, el eje estaba puesto en la existencia de un haplotipo Y vinculado a un linaje, pero que los estudios realizados —en particular por el experto Ballantyne— permitieron considerar que los rastros podían corresponder a diferentes personas que habitan un mismo inmueble y, no ya de tal persona determinada.

Remarcó que la investigación se desarrolló sobre una multiplicidad de hipótesis que debían ser analizadas y eventualmente descartadas, lo que impedía avanzar de manera concluyente sobre una sola. Señaló que, a partir del informe ampliatorio de la Dra. Modesti, reorientó la pesquisa, lo que derivó en la desvinculación de Facundo Macarrón.

Indicó que, tras el sobreseimiento de Facundo Macarrón, a solicitud de la defensa y a partir de sugerencias del FBI, se profundizó la investigación sobre personas que habían estado en la vivienda —incluidos trabajadores—, solicitándose informes prontuarios y de reincidencia que arrojaron resultados negativos.

Exclamó que si con posterioridad hubiera tenido otra línea investigativa hubiera avanzado. Reiteró que la causa se desarrolló sobre múltiples líneas —económicas, vínculos personales y otros posibles autores— sin que pudiera determinarse una hipótesis concluyente, lo que explica la ausencia de avances definitivos.

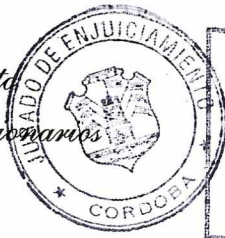
Asimismo, afirmó que nunca sostuvo públicamente que la causa hubiera quedado sin resultados y que evitó pronunciarse ante la prensa para resguardar la investigación. Por último, destacó que siempre priorizó la legalidad de su actuación y rechazó cualquier proceder que pudiera implicar abusos en el ejercicio de la función.

1.2. Daniel Pedro Miralles

En primer lugar, ratificó en lo sustancial el descargo previamente presentado. Tras ello, negó de manera categórica haber incurrido en negligencia o mal desempeño funcional. Enfatizó que su actuación en la investigación del homicidio de Nora Dalmasso fue diligente, continua y orientada conforme a criterios de razonabilidad, destacando que la línea investigativa dirigida hacia Marcelo Macarrón resultaba, a su entender, necesaria e ineludible en función del cuadro probatorio existente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° JNO (1)
FS. VEINTE (20)

Explicó que asumió la causa en febrero de 2016, cuando la investigación llevaba aproximadamente diez años de trámite bajo la dirección de un fiscal anterior, lo que imponía como primera medida un exhaustivo análisis del expediente. Indicó que, junto a su equipo, realizó un estudio integral de las actuaciones previas, identificando como elemento central la presencia de material genético de Macarrón en zonas relevantes del cuerpo de la víctima, particularmente en el área vulvar, cuya explicación -según pericias bioquímicas- resultaba altamente improbable sin una vinculación directa con el hecho. A ello añadió otros indicios, tales como informes periciales que sugerían la intervención de una persona del círculo íntimo de la víctima y elementos circunstanciales que, en su criterio, justificaban profundizar dicha hipótesis.

Afirmó que, durante el período en que tuvo a su cargo la causa, impulsó diversas medidas probatorias, incluyendo la recepción de numerosos testimonios, la realización de pericias genéticas y la exploración de otras líneas de investigación cuando surgían elementos que así lo ameritaban. En ese sentido, señaló que dispuso medidas respecto de terceros -como Miguel Rohrer- en función de testimonios concretos y pedidos de partes, garantizando en tales casos el derecho de defensa.

En relación con otras hipótesis, particularmente la vinculada a Bárcola, manifestó que no adoptó nuevas medidas por considerar que dicha línea ya había sido suficientemente investigada con anterioridad y que no existían elementos novedosos que justificaran su reactivación. Explicó que dirigir una investigación penal exige la concurrencia de motivos suficientes, los cuales -a su criterio- no se verificaban en ese caso durante su intervención.

Además, alegó que su actuación se desarrolló en un contexto de alta complejidad y exigencia laboral, sin que ello implicara desatención de sus deberes. Indicó que no pudo concluir la evaluación final de la prueba reunida debido a su apartamiento de la causa en 2017, antes de resolver la situación procesal definitiva. En tal sentido, remarcó que la falta de una resolución conclusiva no puede ser interpretada como incumplimiento funcional.

En cuanto a cuestionamientos concretos formulados durante el interrogatorio, el doctor Miralles aseguró que la imputación de Macarrón se fundó en elementos de convicción suficientes al momento de ser dispuesta; que la hipótesis de una relación sexual consentida previa al hecho surgía de opiniones periciales incorporadas a la causa y que la investigación contemplaba la verificación de aspectos técnicos -como la posibilidad de desplazamientos aéreos- mediante medidas que no llegaron a concretar.

Finalmente, reiteró que su accionar se ajustó a las constancias del expediente y a los principios que rigen la función fiscal, negando haber actuado bajo presiones externas y reivindicando su compromiso con la legalidad y el esclarecimiento de los hechos

1.3. Luis Roberto Pizarro

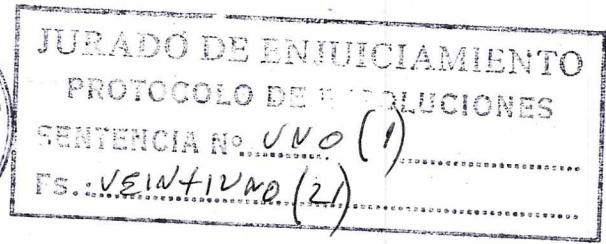
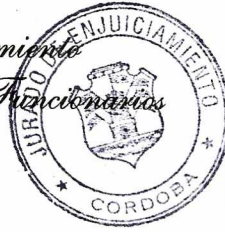
En primer lugar, manifestó que se remitía íntegramente a su descargo previo, proponiéndose complementar cronológicamente su actuación en la causa. A continuación, indicó que, al momento de asumir la investigación en el año 2017, se desempeñaba simultáneamente en tres dependencias -dos fiscalías de narcotráfico con competencia en amplias circunscripciones territoriales y una fiscalía ordinaria de turno-, con recursos humanos limitados, destacando que la causa le fue asignada con una única prosecretaria, compartida con otra fiscalía. En tal contexto, rechazó haber dilapidado recursos, afirmando que su intervención se caracterizó por un significativo esfuerzo personal en condiciones operativas complejas.

Sostuvo que, a diferencia de investigaciones análogas precedentes, la causa careció de una adecuada asignación de medios, lo que no impidió -según afirmó- que, tras un análisis exhaustivo del expediente durante varios meses, se lograra su elevación a juicio en un plazo de aproximadamente un año.

En cuanto a los reproches formulados, particularmente la falta de identificación de un sospechoso específico y la supuesta insuficiencia probatoria, el fiscal explicó que la investigación se vio condicionada desde su inicio por graves irregularidades en la preservación de la escena del crimen. Describió un ingreso masivo de personas al lugar del hecho, manipulación reiterada del cuerpo y deficiencias en la actuación pericial, incluyendo la falta de insumos adecuados, omisiones en la recolección y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



documentación de evidencias, y falencias sustanciales en la autopsia -tales como la ausencia de estudios complementarios relevantes-

Advirtió sobre deficiencias en la cadena de custodia, destacando inconsistencias en la documentación inicial, lapsos sin control sobre los secuestros y condiciones inadecuadas de conservación del material biológico, lo que, a su criterio, compromete la fiabilidad de los rastros genéticos obtenidos.

En relación con los informes técnicos, cuestionó la utilidad de las intervenciones del FBI, señalando que sus conclusiones resultaron tardías, reiterativas o metodológicamente deficientes y que no aportaron elementos sustanciales adicionales a los ya obtenidos por organismos locales.

Respecto de las líneas investigativas, afirmó que todas fueron debidamente exploradas, incluyendo la relativa a los albañiles que trabajaban en el entorno del hecho. En particular, previno que el individuo mencionado en la acusación fue investigado de manera exhaustiva por distintas dependencias policiales, verificándose la consistencia de sus manifestaciones y la ausencia de elementos objetivos que lo vincularan con el delito, tales como móvil, oportunidad o evidencia material. En tal sentido, explicó que la escasa y fragmentaria información genética disponible, sumada a la imposibilidad técnica de realizar cotejos indiscriminados sin un sospechoso fundado, impedía avanzar razonablemente en su imputación.

Asimismo, puso de relieve múltiples irregularidades en la actuación policial, incluyendo presuntas prácticas de presión sobre testigos y reconstrucciones no controladas judicialmente, lo que, a su entender, afectó la calidad y confiabilidad de diversas declaraciones. Ilustró tales circunstancias con testimonios posteriormente rectificadas, atribuyendo dichas modificaciones a intervenciones indebidas del personal actuante.

Concluyó que la conjunción de deficiencias originarias en la investigación, la contaminación de la prueba, la ruptura de la cadena de custodia y la inconsistencia de ciertos testimonios determinaron un escenario probatorio endeble. En ese marco, afirmó que su decisión de elevar la causa se fundó en los elementos disponibles, sin

que pudiera atribuírsele negligencia o mal desempeño por la ausencia de resultados concluyentes, la cual -afirmó- obedeció a circunstancias ajenas a su actuación.

Por otro lado, advirtió sobre el tema de la responsabilidad institucional, en cuanto, entiende que más allá de los errores -que los hubo y muchos-, hay una cadena de decisiones que fueron condicionando el resultado final. Repara que hubo una suma de deficiencias: una escena del crimen que no fue preservada como correspondía, una autopsia con irregularidades, un manejo de la prueba biológica absolutamente cuestionable y una investigación que, en distintos momentos, fue desviada o directamente interrumpida. Ante ello se preguntó: ¿qué hubiera pasado si desde el primer momento se trabajaba con los estándares que hoy exigimos? ¿Qué hubiera pasado si esa escena se cerraba correctamente? ¿Si los peritajes se hacían conforme a protocolo? ¿Si la prueba genética no se manipulaba de la manera en que se hizo? Se responde señalando que “probablemente hoy estaríamos discutiendo otra cosa”. En ese contexto, alegó que pretender certeza absoluta es, cuanto menos, contradictorio.

Sostuvo que el cuadro indiciario que ponderó tenía coherencia, no era arbitrario ni antojadizo. Por el contrario, aseguró que respondía a un análisis integral de la causa, aun cuando reconoce que construirse sobre una base probatoria que ya venía dañada.

Ensayó que este caso no sólo interpela a la justicia, sino también a la sociedad, porque durante años se construyó un relato sobre la víctima, se la expuso, se la juzgó, se la estigmatizó. Y eso, destaca, también influyó en cómo se investigó.

En el marco de interrogantes formulados por la acusadora, contó que, en relación con la exclusión de Bárzola como sospechoso, las declaraciones policiales citadas no lo condujeron a considerarlo autor, destacando que, aun prescindiendo de determinados testimonios, las conclusiones no se modificaban. Narró que continuó investigando mediante diversas medidas, entre ellas la solicitud de registros telefónicos, cuya obtención resultó frustrada por el transcurso del tiempo. En tal sentido, enfatizó que la demora estructural de la causa -de más de una década- condicionó la disponibilidad de evidencia, afectando la posibilidad de profundizar determinadas líneas investigativas,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO PROTOCOLO DE RESOLUCIONES SENTENCIA N° UNO (1) FS.: VEINTIDOS (22)
--

lo que atribuyó a limitaciones materiales y no a omisiones deliberadas, encuadrando su actuación en una obligación de medios y no de resultados.

Respecto del testimonio de un testigo clave, indicó que las medidas posibles se vieron restringidas por la inexistencia de registros filmicos y la caducidad de otros medios de prueba. Explicó que evaluó diversas hipótesis -incluida la verificación de vehículos y trayectorias-, pero las consideró impracticables a esa altura temporal. Afirmó que, pese a tales limitaciones, la evidencia reunida le permitió sostener su hipótesis acusatoria.

En cuanto a la calificación de los hechos, manifestó que él consideraba que se había “sexualizado” la escena del crimen, orientada a simular una relación consentida o un abuso, con el objeto de desviar la investigación. Preciso que su acusación se circunscribió a la autoría intelectual del homicidio, sin atribuir materialidad a persona determinada, reconociendo que la eventual imputación de otros delitos pudo no haber sido incluida.

Respecto a la prueba genética, afirmó no haberla descartado en forma absoluta, aunque cuestionó su trazabilidad y la ausencia de un sospechoso concreto que justificara la realización de nuevos análisis, sosteniendo que tales deficiencias impedían fundar válidamente una imputación.

Comentó que, tras la elevación a juicio, promovió actuaciones complementarias para continuar la investigación del autor material y eventuales responsabilidades funcionales, aunque reconoció escasos avances, explicados por la priorización del juicio principal y la expectativa de intervención del tribunal. Añadió que su actuación se vio condicionada por la carga laboral y la extensión territorial de sus funciones.

En cuanto al análisis patrimonial del imputado, hizo alusión a que no se detectaron movimientos que evidenciaran el pago a un tercero para la comisión del hecho, aclarando que tales operaciones, de existir, no suelen dejar registros formales.

Respecto del testimonio de una testigo cuestionada por su estado de salud mental, afirmó haber verificado personalmente su aptitud al momento de declarar, sin contar

con informes oficiales que impidieran su recepción. Al respecto, consideró que su credibilidad debía ser valorada en función de esas circunstancias.

En relación con el dictado del secreto de sumario, justificó la medida en la necesidad de resguardar a testigos vulnerables frente a situaciones de intimidación, afirmando que la defensa tuvo acceso posterior a las actuaciones, sin que planteara nulidades oportunamente.

Luego, ante preguntas de la defensa, indicó que no advirtió irregularidades graves en la actuación de sus predecesores. Aseguró haber analizado integralmente la participación de los distintos sospechosos y reiteró que la exclusión de algunos de ellos obedeció tanto a la investigación realizada como a las deficiencias en la cadena de custodia de la prueba. También señaló que la duración del proceso en sede de juicio resultó excesiva en comparación con los plazos habituales.

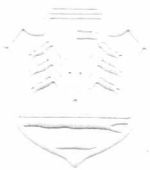
2. Los tres enjuiciados solicitaron que se incorporen sus descargos, que se reseñan a continuación:

2.1. El doctor *Francisco Javier Di Santo* con el patrocinio letrado de la doctora Luciana Caminal y Francisco Di Santo (h), dentro del plazo del art. 29 de la ley 7956, presentó escrito evacuando vista.

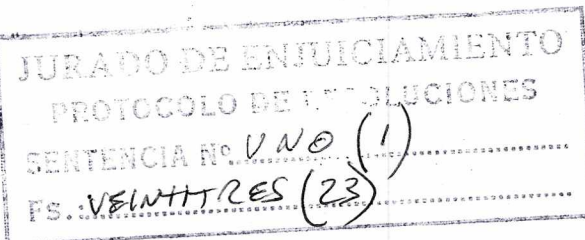
En su presentación, el fiscal enjuiciado formula, en primer término, una negativa general y particular de los hechos como así también de los fundamentos jurídicos contenidos en la acusación promovida por la Fiscalía General.

Sostiene que las conductas que se le atribuyen no configuran causales idóneas de destitución por mal desempeño ni negligencia grave.

Seguidamente, critica que la acusación carece de la debida precisión y especificidad al no individualizar acciones u omisiones concretas que permitan subsumir su obrar en los tipos invocados. En tal sentido, afirma que dicha indeterminación compromete la viabilidad de la pretensión sancionatoria, en tanto impide identificar un reproche concreto susceptible de defensa.



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



Asimismo, refiere que la acusación se sustenta en una reconstrucción retrospectiva y descontextualizada de la investigación, prescindiendo de las circunstancias y de la información disponible al momento de cada decisión, así como de la complejidad propia del caso.

Denuncia que no se han explicitado razones concretas que demuestren que los elementos probatorios existentes al tiempo de su intervención conducían a conclusiones distintas a las adoptadas, lo que -a su criterio- torna improcedente la acción intentada en su contra.

En cuanto a la imputación de haber sostenido una línea investigativa sesgada, el fiscal la rechaza en forma categórica. Afirma que el relato acusatorio no refleja fielmente las constancias de la causa y presenta una visión simplificada del proceso. Puntualiza que la hipótesis vinculada a los obreros que prestaban servicios en el domicilio de la víctima -incluido Roberto Marcos Bárzola- fue debidamente considerada y objeto de múltiples medidas investigativas, las cuales, según indica, evidencian tanto la amplitud de la pesquisa como la falta de elementos suficientes para sustentar una imputación en su contra en ese estadio procesal.

Rechaza la imputación relativa a que ha pasado por alto evidencias que alertaban sobre la necesidad de dirigir la investigación hacia Bárzola.

Niega, asimismo, haber incurrido en desidia o haber omitido la adopción de medidas conducentes al esclarecimiento del hecho, destacando que su actuación fue sometida a control judicial y valorada en instancias anteriores por el jurado de enjuiciamiento. Rechaza también haber adherido a una única hipótesis, señalando que se desarrollaron diversas líneas investigativas -tanto simultáneas como sucesivas, abarcando a múltiples personas y escenarios, con la realización de numerosas diligencias probatorias, pericias, allanamientos, intervenciones telefónicas y requerimientos de informes, incluso mediante cooperación internacional. A modo de ejemplificar enumera que investigó a Rafael Magnasco, Gastón Exequiel Zárate, la versión que proporcionó Cesar Alfredo Borzone, las personas que estuvieron presentes en las distintas reuniones llevadas a cabo durante el fin de semana del hecho en el Barrio

Villa Golf, los señalamientos a Jorge Baños, Duilio Daniele, Daniel Argüello -novio de la empleada doméstica-, Miguel Ángel Rosales, ex compañero de trabajo de la víctima, una versión proporcionada por a Marcela Ivana Silvera y María Elena Luján Ferreyra, como así también a Miguel Rohrer, y una posible intervención de un sicario peruano. Añade que se allanaron los domicilios de cada uno de los obreros que trabajaron para la familia Macarrón.

Con respecto a Bázola remarca que se intervino su línea telefónica y se solicitó sus antecedentes. Al respecto, ensaya que no puede soslayarse que sobre él sigue vigente el principio de inocencia y que, como consecuencia, mal puede la Fiscalía general indicar el fortuito hallazgo de ADN como prueba suficiente para determinar su autoría.

En igual sentido, sostiene que la investigación penal es por naturaleza dinámica, por lo que no resulta válido juzgar decisiones pasadas a la luz de elementos incorporados con posterioridad. Cuestiona, en particular, que se pretenda atribuir valor concluyente a pruebas obtenidas años después, como así también que se considere como evidente una hipótesis que, según afirma, no surgía como tal de las constancias de la causa ni del contexto probatorio existente en su momento.

Continúa su análisis señalando que el informe del FBI sea suficiente, per se, para determinar la calificación del homicidio como sexual.

Así las cosas, alega que la construcción de la premisa de la Fiscalía General se asienta sobre una falacia negacionista de la realidad de la causa, en que múltiples agentes aportaban datos que apuntaban a teorías criminales disímiles y en diversos sentidos, muchas de las cuales provenían, inclusive, de la íntima convicción de la familia de la víctima, como es el caso de Miguel Rohrer, a quien la familia Macarrón continuaba pidiendo que se investigue en 2024. Ante ello se pregunta: ¿para quién era obvio que era la línea de los obreros la que contenía la respuesta?

Niega la existencia de sesgo, falta de objetividad o deficiente valoración de la prueba, afirmando que la investigación a su cargo se caracterizó por la exhaustividad y la razonabilidad en la adopción de medidas. Asimismo, objeta la actuación posterior de otro fiscal interviniente, señalando presuntas irregularidades en la obtención de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N.º VNO (1)
Fs. VEINTICUATRO (24)

material genético y cuestionando la proporcionalidad y legalidad de dichas medidas, en tanto -según sostiene- habrían afectado derechos de terceros sin el debido resguardo de garantías procesales.

Seguidamente, niega enfáticamente que sea una obligación de un fiscal de instrucción actuar del modo irregular que se hizo para obtener el material biológico de Marcos Bárzola.

Cuestiona que Jávega haya seguido criterios elementales de razonabilidad y mínima diligencia.

Estima que la teoría del caso de Pablo José Jávega dista de ser evidente y la lectura del proceso le ratificó lo que se valoraba por la sociedad, que es que la causa, compleja y con un aproximado de cuarenta cuerpos de expedientes, tenía un punto muerto. La decisión adoptada en consecuencia, controversial al menos, supuso la autorización e imposición de la extracción masiva de ADN, sin que se hubiere respetado prima facie lo ordenado por el art. 80 CPP.

El fiscal enjuiciado cuestiona el reproche vinculado a la omisión de promover medidas de obtención masiva de ADN respecto de los obreros y otras personas del entorno de la víctima. Sostiene que no puede erigirse como deber funcional la adopción de diligencias contrarias a derecho, destacando que la extracción coactiva de material genético constituye una injerencia de carácter excepcional que exige una sospecha seria, individualizada y jurídicamente fundada. En tal sentido, afirma que la pretensión acusatoria carece de una adecuada ponderación de razonabilidad y desconoce los límites impuestos por el ordenamiento procesal, en particular lo dispuesto por el art. 198 del CPP, así como la regla de exclusión probatoria respecto de actos que vulneran garantías constitucionales.

En esa línea, el enjuiciado califica como ilegítima la práctica de extracciones indiscriminadas de ADN, a la que equipara con una “excursión de pesca”, por carecer de hipótesis criminal concreta. Señala que tal proceder no solo resulta incompatible con las garantías constitucionales vigentes al momento de los hechos -en que la medida implicaba una injerencia corporal significativa-, sino que además conduciría a validar

intervenciones masivas sobre la intimidad biológica de los ciudadanos sin sustento suficiente, con grave afectación institucional. Añade que la eventual obtención de resultados a partir de tales prácticas no subsana su ilegitimidad ni habilita su valoración probatoria.

Además, alega que las medidas probatorias deben basarse en un criterio de proporcionalidad y exige la elaboración de una teoría del caso que la justifique.

Asimismo, el fiscal niega haber omitido investigar la hipótesis relativa a los obreros, en particular respecto de Marcos Bárzola y otros trabajadores. Afirma que dicha línea fue abordada con amplitud y profundidad, remitiendo a las constancias de la causa y a un conjunto significativo de medidas probatorias, tales como testimoniales, allanamientos, secuestros y otras diligencias, que, según expone, demuestran un tratamiento exhaustivo de esa hipótesis. En tal sentido, sostiene que la acusación incurre en una valoración parcial y sesgada del expediente, desconociendo tanto la actividad desplegada como el carácter dinámico de la investigación penal preparatoria.

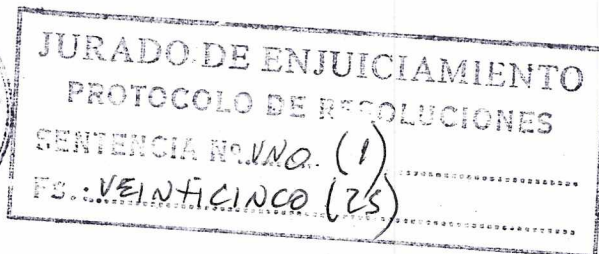
En igual sentido, refiere que las distintas hipótesis fueron analizadas de manera progresiva conforme al material probatorio disponible en cada etapa, descartándose alternativas a partir de su insuficiencia. A modo de ejemplificar reseña el testimonio de Andrés Ignacio Peralta Godoy, amigo de Facundo Macarrón que narró que aquél sospechaba del pintor. Tras ello enumera prueba vinculada a la línea investigativa vinculada a Zárate. De allí colige que se ha abordado la línea investigativa de los obreros. Situación que, añade, le trajo aparejada una denuncia ante el jurado de enjuiciamiento, que fue desestimada.

Enfatiza que él hizo justamente lo que la acusación le achaca que debió hacer, esto es manejar varias hipótesis desde el inicio de la investigación. Motivo por el cual niega haber ignorado la necesidad de virar la investigación en torno a los trabajadores y haber permanecido en una línea investigativa vinculada a los familiares.

Cuestiona la valoración efectuada por la acusación respecto de la evidencia genética, señalando que la mera presencia de ADN en la escena del hecho no constituye, por sí sola, prueba de autoría, pudiendo obedecer a fenómenos de transferencia e insiste en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



los cuestionamientos acerca de la extracción masiva de ADN. Esto último, alega, denota que Jávega tampoco teoría del caso sobre Bárzola.

Critica que la imputación ante el jury se sustenta en una reconstrucción ex post facto, que pretende erigir como pauta de actuación debida medidas carentes de base legal y de justificación razonable al momento de su eventual adopción.

Posteriormente, niega categóricamente que su actuación investigativa haya vulnerado los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sosteniendo que la investigación a su cargo se ajustó a tales parámetros. Señala que, conforme la jurisprudencia invocada por la pieza acusatoria, el análisis de la actividad estatal debe ser integral y contextual, abarcando la totalidad de las actuaciones procesales y de los órganos intervinientes, y no limitado a la labor de determinados fiscales. En ese marco, afirma que la pesquisa fue desarrollada con seriedad, de manera proactiva y exhaustiva, agotando las líneas investigativas disponibles, lo que -según indica- fue convalidado por el control jurisdiccional.

Por otro lado, refiere que el concepto de plazo razonable debe ponderarse según la complejidad del caso y la conducta de las partes, destacando que la razonabilidad de las decisiones se mide en función de la información disponible en cada etapa del proceso. En tal sentido, sostiene que las hipótesis investigativas fueron formuladas y descartadas conforme a un análisis objetivo y progresivo del material probatorio, sin que pueda exigirse un resultado condenatorio como parámetro de validez de la actuación fiscal.

En relación con la hipótesis acusatoria actual, el enjuiciado aduce que se sustenta en elementos obtenidos con posterioridad y mediante mecanismos cuestionables, los cuales no se encontraban disponibles durante su intervención. Rechaza que la falta de esclarecimiento del hecho configure, por sí misma, una deficiente praxis, afirmando que el estándar internacional se centra en la diligencia y razonabilidad de las medidas adoptadas, y no en el éxito final de la investigación.

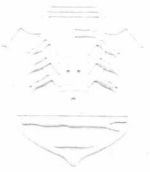
Niega, además, que la pesquisa haya sido parcial o sesgada, indicando que las distintas líneas investigativas -incluidas aquellas referidas a terceros como obreros vinculados

al hecho- fueron debidamente exploradas, valoradas y, en su caso, descartadas mediante decisiones fundadas. Cuestiona que la acusación no precise de qué modo tales diligencias debieron haberse orientado de forma distinta, ni qué elementos probatorios habrían justificado medidas más invasivas, como la obtención de muestras biológicas, destacando la necesidad de resguardar garantías constitucionales.

Por otra parte, sostiene que la acusación incurre en inconsistencias al invocar testimonios que, en rigor, no respaldan la hipótesis incriminatoria propuesta (v.gr. María Delia Grassi, Rafael Sosa, entre otros). Añade que la evolución de las pericias genéticas y los avances tecnológicos incidieron en la reformulación de las hipótesis investigativas, particularmente en lo relativo a la posible transferencia de ADN y a la interpretación de los perfiles genéticos hallados, lo que —según afirma— fue oportunamente considerado en la investigación.

Seguidamente, detalla que nunca hubo hallazgo de semen, el perfil genético masculino hallado en algunas evidencias responde a una prueba genética de alta sensibilidad y de escasa cantidad. Tras ello, menciona que las evidencias fueron sometidas a nuevas pruebas de creciente sensibilidad lo que trae problemas de contaminación. En ese contexto, indica que se detectó una posible coincidencia con el linaje Félix Macarrón, que luego se mitigó su resultado por la prueba de lavado de prendas que permitió advertir sobre la posible transferencia. Agrega que en ese momento no era posible compatibilizar el material genético del cabello denominado Q11 con el resto del ADN colectado en la escena del crimen, el que se presentaba en muy baja cantidad, recién pudiendo hacerlo de forma contemporánea en virtud de los avances tecnológicos de la época.

En lo que respecta a la imputación de negligencia grave o mal desempeño, el fiscal cuestiona la falta de precisión de la acusación, señalando que no se individualizan conductas omisivas concretas ni se identifica el iter investigativo que se estima omitido. Afirma que las decisiones adoptadas por los distintos fiscales evidencian un abordaje razonado del caso y que los eventuales sobreseimientos o absoluciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
Fs. VEINTICINCO (26)

forman parte del funcionamiento normal del sistema, sin constituir por sí mismos irregularidades.

Destaca que la causa habría prescrito con posterioridad a la finalización de la etapa investigativa, lo que, a su criterio, excluye responsabilidad de su parte en tal circunstancia. Concluye negando de manera categórica la existencia de negligencia, omisión o falta de diligencia, y sostiene que la acusación se funda en apreciaciones genéricas y carentes de sustento probatorio, que no satisfacen las exigencias de una imputación circunstanciada ni justifican una eventual destitución.

Ensayo que la prescripción sólo resulta imputable a quien detenta la causa en el momento en que aquella opera, y no a quienes intervinieron con anterioridad, destacando la imposibilidad material de influir en el curso del proceso tras un prolongado apartamiento. En tal sentido, afirma que no le era exigible evitar la prescripción ni disponer medidas probatorias indiscriminadas -como la obtención masiva de ADN-, en resguardo de las garantías constitucionales. Agrega que la imposición de estándares diferenciados por la notoriedad del caso o por hallazgos posteriores compromete la regularidad del sistema y que la persecución de los operadores intervinientes por el resultado del proceso vulnera principios básicos del orden jurídico.

En este marco, niega la existencia de conductas omisivas, irrazonables o contrarias al deber funcional, afirmando haber actuado conforme a derecho y rechazando la configuración de las causales de destitución previstas constitucionalmente.

Al abordar los parámetros de la investigación, describe que la dirección de la instrucción se ajustó a las previsiones normativas aplicables, en un esquema de actuación coordinada y sujeta a la estructura jerárquica del Ministerio Público Fiscal. Refiere que, a partir del hallazgo del cuerpo de la víctima, inicialmente comunicado bajo una hipótesis distinta, se determinó rápidamente el carácter violento del hecho, iniciándose las diligencias en el lugar con la intervención de diversos organismos técnicos.

Señala que la investigación se desarrolló en un contexto de particular complejidad, caracterizado -entre otros aspectos- por una escena del crimen sin signos evidentes de alteración, lo que condicionó las líneas investigativas. Indica que una de las principales hipótesis abordadas fue la relativa a los obreros vinculados al inmueble, respecto de los cuales se realizaron diligencias específicas.

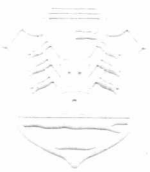
Remarca que la Fiscalía General impartió diversas instrucciones orientadas a optimizar la investigación, incluyendo la incorporación de otros fiscales, la preservación de muestras biológicas, la solicitud de asistencia técnica especializada y la intervención de organismos nacionales e internacionales. Según expone, estas directivas evidencian el carácter dinámico y supervisado de la pesquisa.

Asegura que las decisiones adoptadas durante la investigación no fueron arbitrarias ni infundadas, sino que respondieron a la valoración progresiva e integral de la información aportada por los distintos peritos y auxiliares, lo que permitió estructurar y reformular las hipótesis del caso conforme al desarrollo de la evidencia disponible.

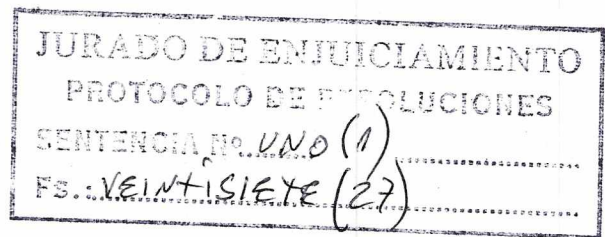
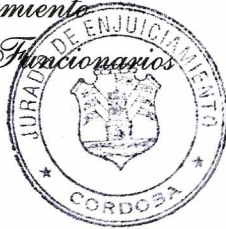
Expone que el marco técnico de la investigación se estructuró sobre diversas herramientas y fuentes de información, entre ellas la denominada autopsia psicológica y múltiples declaraciones testimoniales que permitieron delinear distintas hipótesis delictivas. En particular, refiere que tales elementos orientaron la pesquisa hacia la posible existencia de conflictos personales, relaciones extramatrimoniales y eventuales móviles pasionales, sin que ninguna de estas líneas adquiriera, en su momento, entidad suficiente para consolidarse como hipótesis principal.

En ese contexto, señala que se adoptaron medidas tendientes a descartar eventuales contaminaciones probatorias, tales como la obtención de muestras biológicas de las personas que tuvieron contacto con la escena. Asimismo, destaca que los informes y testimonios recabados permitieron sostener ciertas premisas iniciales —como la ausencia de un móvil definido y la necesidad de mantener abiertas diversas hipótesis—, lo que justificó un abordaje amplio y no restrictivo de la investigación.

A fin de demostrar la amplitud de la pesquisa, describe diversas líneas investigativas desarrolladas. En primer lugar, menciona la relativa a un allegado de la víctima, cuya



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



posible vinculación surgió de comentarios del entorno y motivó la adopción de medidas orientadas a verificar dicha hipótesis. En segundo término, refiere a otra línea impulsada a partir de manifestaciones de la familia, respecto de la cual se diligenciaron informes, testimoniales y verificaciones logísticas.

En particular, destaca la investigación sobre los obreros que trabajaban en el domicilio, respecto de quienes se produjeron numerosas declaraciones, allanamientos, secuestros de elementos y pericias, así como otras diligencias destinadas a verificar sus coartadas y eventuales inconsistencias. Afirma que tales medidas evidencian el agotamiento de las alternativas disponibles conforme al estado de la causa y que la valoración conjunta de la prueba condujo -con intervención de otros fiscales- a la formulación de imputaciones respecto de uno de ellos, lo que demuestra la existencia de un análisis fundado y no arbitrario.

En relación específica con la situación de Roberto Bárzola, entiende que su conducta fue debidamente investigada desde el inicio, mediante la confrontación de sus dichos con distintos elementos probatorios, incluyendo verificaciones de coartadas, pericias técnicas, allanamientos, secuestros y medidas de vigilancia. Indica que, si bien se detectaron inconsistencias en sus manifestaciones, las diligencias practicadas no permitieron reunir indicios suficientes con el grado de probabilidad exigido para sustentar una imputación formal.

En este sentido, rechaza los señalamientos de omisión en la investigación de dicha hipótesis, afirmando que la misma fue abordada de manera exhaustiva y que la ausencia de resultados incriminatorios no puede interpretarse como falta de diligencia. Añade que la investigación se desarrolló de forma dinámica, verificando de manera sistemática las distintas teorías del caso, incluyendo la búsqueda de elementos sustraídos y la eventual participación de terceros.

Exclama que las decisiones adoptadas no fueron individuales, sino que contaron con la intervención de otros fiscales designados para colaborar en la causa, así como con el aporte de organismos investigativos. En tal sentido, subraya que ninguno de los equipos técnicos intervinientes señaló a Bárzola como autor probable del hecho

durante el período en que la causa estuvo bajo su dirección, lo que -a su criterio- refuerza la razonabilidad de su actuación.

En el acápite conclusivo, el fiscal enjuiciado sostiene que la ausencia de un resultado condenatorio no puede erigirse, bajo ningún parámetro constitucional, en fundamento de reproche funcional, pues ello implicaría subordinar la actuación del Ministerio Público a expectativas punitivas, en desmedro de los principios de legalidad, presunción de inocencia e imparcialidad. Afirma que exigir condenas como indicador de eficiencia supondría instaurar un sistema de responsabilidad por resultados, incompatible con el Estado de Derecho y con la naturaleza objetiva de su función.

En tal sentido, señala que su deber funcional no consiste en asegurar condenas, sino en conducir investigaciones serias, fundadas y respetuosas de las garantías constitucionales, estándar que —según afirma— fue cumplido durante el tiempo en que tuvo a su cargo la causa. Sostiene que admitir lo contrario afectaría la independencia técnica del Ministerio Público, al supeditar su actuación al temor de eventuales sanciones disciplinarias.

Asimismo, refiere que los cuestionamientos dirigidos a su actuación se encauzaron en su momento por las vías procesales ordinarias, sin que se promovieran mecanismos de recusación o apartamiento, lo que —a su criterio— evidencia la improcedencia de los reproches actuales. Niega, en consecuencia, que su desempeño configure mal desempeño o negligencia grave, afirmando haber actuado con diligencia y adecuación a las circunstancias del caso.

Destaca también que resulta inadmisibles evaluar su actuación con base en información obtenida con posterioridad —incluso décadas después y mediante técnicas entonces inexistentes—, remarcando el carácter dinámico y evolutivo de la investigación penal, en la que las hipótesis se construyen a partir de los elementos disponibles en cada momento. En este marco, subraya la complejidad del caso, derivada tanto de las particularidades de la escena del crimen como de la multiplicidad de hipótesis surgidas y de la evolución de las técnicas periciales, especialmente en materia genética.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA Nº. <u>VNO (1)</u>
Fs.: <u>VEINTIOCHO (28)</u>

Añade que la línea investigativa cuya omisión se le reprocha no sólo carecía de verosimilitud conforme a los elementos disponibles en su momento, sino que tampoco fue propuesta ni impulsada por otros intervinientes en la causa, incluidos sus sucesores y los propios denunciantes, quienes incluso sostuvieron hipótesis alternativas con posterioridad. Ello, afirma, descarta cualquier imputación de obstrucción en la búsqueda de la verdad.

Afirma que no existió incumplimiento de los deberes a su cargo, habiendo dirigido la investigación y practicado los actos inherentes a la misma conforme lo previsto en la normativa aplicable, por lo que solicita el rechazo de la acusación formulada en su contra.

Luego, hace referencia a la situación vinculada con el informe atribuido a Azar-Walker, señalando que la denuncia introduce una teoría del caso respecto de Marcos Roberto Bárzola sustentada en dicho documento, el cual habría sido elaborado a instancias del abogado Daniel Lacase e incorporado al proceso con posterioridad a la extracción de material genético para cotejo. Indica que, con fecha 4/2/2025, la Dra. Mariángeles Mussolini presentó electrónicamente un supuesto informe técnico de revisión relativo al homicidio de Nora Raquel Dalmasso, atribuido a Stephen Paul Walker y Mariana Azar Walker, cuya incorporación justificó en el marco de la actividad probatoria. Asimismo, se dispuso la citación de esta última, quien declaró el 12/2/2025, manifestando no haber remitido dicho informe a la fiscalía a cargo del suscripto y que el mismo había sido encargado por el letrado Lacase. A partir de ello, el fiscal expone que la inexistencia de entrega formal del informe a su dependencia le suscita interrogantes en torno a su existencia, verosimilitud, oportunidad de elaboración y razones de su falta de incorporación oportuna al proceso, aun a efectos de descartar otras hipótesis investigativas o reforzar líneas de pesquisa vigentes. En ese sentido, califica la situación como inexplicable desde la finalidad investigativa.

Advierte la inconsistencia que, a su entender, surge del hecho de que la familia de la víctima -que habría recibido el informe en 2007 y 2020- continuara impulsando otras hipótesis delictivas con posterioridad, e incluso promoviera su incorporación al

expediente recién tras la conclusión del juicio seguido contra Marcelo Macarrón. Concluye que tales circunstancias evidencian la falta de justificación para la demora en su introducción al proceso, pese a su supuesta relevancia convictiva.

Interpuso inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 7.956, en tanto prescribe que no procede recurso alguno contra la sentencia de destitución.

Por último, formula reserva federal del caso.

2.2. Por su parte, el doctor *Daniel Pedro Miralles* con el patrocinio letrado de los doctores José Daniel Fernández y Emilio Andruet, dentro del plazo del art. 29 de la ley 7956, presentó escrito evacuando vista.

De forma preliminar, interpuso la excepción de falta de acción; cual se tramitó en forma incidental.

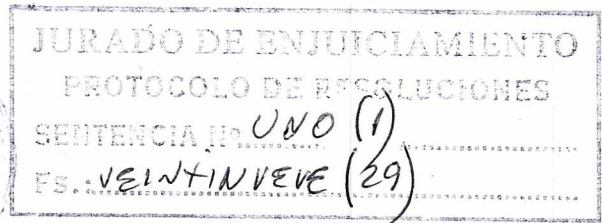
Subsidiariamente, para el supuesto de no prosperar el planteo de caducidad, el compareciente solicita su absolución, sosteniendo la inexistencia de las causales de negligencia grave y mal desempeño. A tal efecto, formula negativas generales y específicas respecto de los hechos y valoraciones contenidas en la denuncia y en la acusación, rechazando haber incurrido en las conductas reprochadas en el marco de su actuación como fiscal de instrucción en la causa “Macarrón”.

Comenta que a fin de desarrollar una exhaustiva investigación solicitó a Fiscalía General de la provincia de Córdoba, a cargo del doctor Moyano que se dispusiera el nombramiento de una actuario y de un empleado para el diligenciamiento y estudio de la causa, recayendo tales designaciones en la prosecretaria Analía Clop y de la sumariante Nathaly Ghigo. Entre los tres, narra, efectuaron una acabada lectura de lo hasta allí realizado por el Fiscal Di Santo, que abarcó todas las actuaciones contenidas en casi veintiún cuerpos; lo que insumió extensas jornadas y horas de lectura e intercambio de ideas.

Así las cosas, alega que es falso que haya desatendido una línea investigativa razonable vinculada a la eventual participación de Roberto Bárzola. Es que, explica, esa hipótesis



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



fue oportunamente investigada con resultados negativos, conforme a las constancias de la causa.

En ese sentido, niega haber omitido considerar elementos de prueba relevantes - incluidos testimonios y datos temporales sobre la presencia de aquel en el lugar- y afirma que tales extremos fueron debidamente analizados, sin que de ellos surgieran motivos suficientes para sostener una imputación o adoptar medidas coercitivas.

Asimismo, rechaza que la hipótesis relativa a Bázola haya sido descartada de modo prematuro o arbitrario. Funda su postura en que la orientación de la investigación hacia el entorno familiar de la víctima respondió a elementos probatorios concretos, entre ellos informes periciales genéticos y demás evidencias colectadas. Niega que dicha línea haya sido producto de una valoración sesgada o de una construcción especulativa, y sostiene que las decisiones adoptadas se fundaron en criterios técnicos y jurídicos razonables, compatibles con la normativa procesal vigente. Asegura que en febrero de 2016 no era razonable retomar la línea investigativa sobre Bázola, como lo propone la acusación, sino que la economía procesal indicaba actuar como lo hizo.

En igual sentido, afirma que durante su gestión se impulsaron medidas investigativas idóneas y suficientes, descartando toda imputación de inactividad o desidia. Señala que no existían elementos nuevos que justificaran reabrir líneas ya agotadas, ni fundamentos para avanzar en lo que califica como “excursiones de pesca”, contrarias a los estándares jurisprudenciales. A su vez, niega haber ignorado informes relevantes -incluido el del FBI- o haber prescindido de evidencia genética, sosteniendo que tales elementos fueron ponderados en conjunto con el resto del material probatorio.

Refuta la aseveración de la acusación acerca de que la imputación del marido de la víctima se haya basado en la misma prueba genética que se empleó para imputar al hijo de aquella.

También rechaza haber comprometido la objetividad funcional, afirmando que la investigación se desarrolló conforme a criterios de razonabilidad, integralidad y apego a la legalidad. Niega que su actuación haya consolidado un patrón de desatención o que se haya omitido explorar hipótesis alternativas, destacando que la línea relativa a

los trabajadores de la vivienda fue exhaustivamente investigada por su antecesor, sin resultados incriminantes.

Estima que el requerimiento fiscal que formuló en contra de Macarrón no fue artificioso, sino que se basó en prueba científica que aludía a sexo consentido (cita a los dichos de Mazuchelli, Subirachs y Ferreyra), la ausencia de signos de ingreso forzado al domicilio, y diversos elementos testimoniales y documentales.

Indica que también que se ponderaron aspectos relativos a los hábitos personales de la víctima y a las condiciones del lugar del hecho, en función de evaluar la persistencia de material biológico, así como la hipótesis de que el autor del hecho habría sido una persona conocida de la víctima.

Pone especial énfasis en esta nueva línea investigativa, ordenó una multiplicidad de medidas probatorias —incluyendo declaraciones testimoniales, requerimientos de informes a organismos nacionales e internacionales, pericias técnicas, intervenciones telefónicas y reconstrucciones criminalísticas— orientadas, entre otros extremos, a verificar la factibilidad de desplazamientos aéreos que permitieran vincular al imputado con el lugar y momento del hecho. Fue así que, remarca, durante un año y medio, confeccionó más de cinco cuerpos de actuaciones.

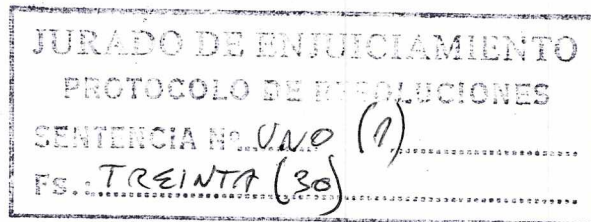
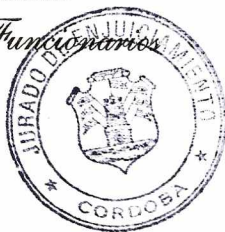
Continúa indicando que la hipótesis alternativa dirigida a Rohrer fue propuesta por la defensa de Macarrón y los acusadores privados. Añade que éstos últimos tampoco sindicaron a Bárzola ni instaron medida alguna.

Por otra parte, cuestiona la valoración que la acusación efectúa respecto de actuaciones posteriores, en particular las medidas impulsadas por otro fiscal, a las que atribuye carácter extemporáneo y carente de sustento jurídico, reiterando que la ausencia de una hipótesis concreta torna inválidas tales diligencias.

Asegura que su actuación se ajustó a las funciones propias del Ministerio Público, conforme al código procesal, destacando que, tras asumir la investigación, dispuso un análisis integral de las actuaciones previas y orientó la pesquisa hacia la determinación de la verdad real, sobre la base de los elementos probatorios disponibles. Añade que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



no pudo concluir su labor investigativa debido a su apartamiento dispuesto por la autoridad judicial competente.

Expone que, al analizar la sentencia n° 345, de fecha 11/10/2012 dictada por el Juez de Control, ponderó las declaraciones de los peritos bioquímicos y demás pruebas allí reseñadas, destacando que, según la defensa material de Facundo Macarrón, la víctima utilizaba habitualmente distintas batas, lo que -a su criterio- incrementaba la probabilidad de contaminación por contacto accidental de terceros, en un contexto de frecuente circulación de personas en el domicilio.

Refiere que revalorizó integralmente los informes médico-forenses y periciales, los cuales -según sostiene- indicaban la existencia de una relación sexual previa al hecho con características compatibles con consentimiento; extremo que conjugó con testimonios que descartaban vínculos de confianza entre la víctima y los trabajadores de la vivienda.

En ese marco, insiste que la investigación previa respecto de dichos operarios, particularmente sobre Bárzola, había sido exhaustiva y negativa, por lo que no existían elementos suficientes para fundar una imputación sin riesgo de nulidad.

Señala asimismo que revisó de manera sistemática la totalidad de las actuaciones, incluyendo testimoniales de investigadores, documentación de la escena del crimen, pericias médico-legales, estudios químicos y genéticos, así como los informes elaborados por organismos especializados nacionales e internacionales. De dicha valoración, sostiene que no surgían indicios que orientaran la pesquisa hacia los trabajadores investigados.

Agrega que los estudios genéticos practicados -incluyendo los realizados por CEPROCOR y el FBI- no aportaban, en ese estadio, conclusiones que habilitaran una imputación concreta en tal dirección, destacando además que se evaluó la posibilidad de contaminación de las muestras biológicas.

Asegura que las conclusiones del protocolo de autopsia -que determinó como causa de muerte la asfixia mecánica por estrangulamiento-, junto con el análisis de las lesiones

y la ausencia de rastros genéticos en sectores relevantes del elemento constrictor, lo llevaron a concluir que el ADN hallado en otros sectores no necesariamente se vinculaba con la mecánica homicida, ni resultaba suficiente para sustentar sospecha fundada respecto de la persona posteriormente imputada.

Reitera que también ponderó hábitos personales de la víctima -especialmente en lo relativo al frecuente recambio y lavado de su ropa interior-, considerándolos relevantes a los fines de evaluar la eventual persistencia o contaminación de rastros biológicos. Asimismo, refiere haber tenido en cuenta las consideraciones efectuadas por el Juez de Control en la sentencia citada, en cuanto a la dinámica intrafamiliar, la posible existencia de tensiones subyacentes y las características de la escena del hecho, las que -según expone- permitían inferir la intervención de un autor con cierto grado de organización y control.

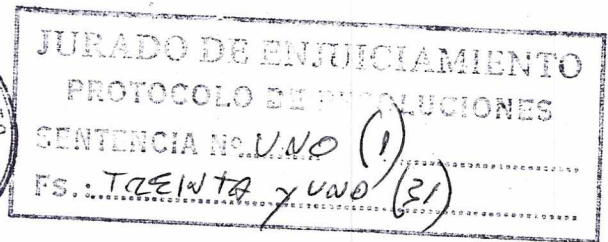
Indica que, en ese contexto, profundizó el análisis de los estudios sobre antígeno prostático y perfiles genéticos, destacando que los informes de CEPROCOR establecieron la presencia de un haplotipo de cromosoma “Y” compatible con la línea biológica paterna de la familia Macarrón, circunscribiendo luego —tras ampliaciones técnicas— dicha coincidencia a Félix Macarrón y su descendencia directa. Añade que, según tales conclusiones, resultaba improbable que los fluidos hallados correspondieran a relaciones maritales previas, en atención a las circunstancias fácticas acreditadas respecto de la víctima el día del hecho y a la opinión técnica de los peritos.

Repara que también valoró los informes del FBI, los cuales advertían sobre la imposibilidad de arribar a conclusiones definitivas en presencia de mezclas de ADN y la necesidad de extremar cautelas interpretativas, destacando que la sola presencia de material genético no implicaba, por sí, participación en el hecho. Señala que, no obstante, dichos informes no excluían a integrantes de la familia Macarrón como posibles aportantes del ADN identificado, al tiempo que descartaban a otros sospechosos previamente investigados.

Sostiene que, sobre la base de la totalidad del material probatorio, la hipótesis investigativa orientada hacia Marcelo Macarrón se encontraba suficientemente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



fundada en elementos objetivos —principalmente de índole genética—, sin perjuicio de mantener abiertas otras líneas de investigación. En tal sentido, refiere haber dispuesto diversas medidas respecto de otros posibles involucrados, incluyendo la realización de cotejos genéticos que arrojaron resultados negativos.

Afirma, además, que analizó circunstancias vinculadas al contexto personal y patrimonial de la víctima y su entorno familiar, así como testimonios que daban cuenta de eventuales conflictos conyugales, los cuales -a su juicio- podían constituir un móvil plausible. En esa línea, destaca que la orientación de la investigación respondió a una hipótesis razonable y fundada, sin que surgieran elementos nuevos que justificaran retomar líneas previamente descartadas, en particular respecto de trabajadores del lugar.

Por otra parte, el fiscal enfatiza que la dirección de la investigación se desarrolló dentro del marco del sistema acusatorio, garantizando la participación de las partes, quienes -destaca- contaron con amplias posibilidades de proponer medidas de prueba o impulsar líneas investigativas, sin que formularan planteos concretos en relación a los sujetos posteriormente señalados. Al respecto, advierte que las notas periodísticas ofrecidas por los denunciantes, en donde se requería que se investiguen a los parquetistas, no fueron incorporadas al proceso en su oportunidad, sino que, a su juicio, eran meras especulaciones o impactos mediáticos carentes de sustento probatorio.

Ensayó que la imputación formulada y las medidas ordenadas -incluyendo diligencias orientadas a verificar la posibilidad de desplazamientos del imputado- respondieron a la necesidad de avanzar en el esclarecimiento del hecho ante el tiempo transcurrido, destacando que la investigación no pudo ser concluida bajo su dirección debido a su apartamiento. Agrega que tampoco hubo animadversión respecto del imputado Marcelo Macarrón.

Comenta que Macarrón tampoco interpuso oposición ante el juzgado de control.

Reconoce que conocía la existencia de otro perfil genético en el cinto de la bata como así también el pelo. Fue por ello que indica, se efectuó el cotejo con Rohrer, pero no

con Bárzola, pues “pues el mismo es de tipo mestizo y no caucásico, y de hecho, por esa razón, quedaba descartado su pertenencia”.

Alude a su trayectoria laboral dentro del Poder Judicial, destacando un desempeño sostenido con compromiso, dedicación y vocación de servicio, sin antecedentes de conflictos relevantes en el ámbito profesional. Señala, asimismo, una carga de trabajo extraordinaria -derivada de la subrogancia simultánea de diversas fiscalías- y la postergación de licencias, lo que, a su criterio, evidencia su responsabilidad funcional. Añade haber recibido reconocimientos institucionales por su desempeño como fiscal de cámara subrogante e intervenido en numerosas causas de gravedad, muchas de ellas con resultados condenatorios.

En relación con la investigación del caso “Dalmasso”, expresa que su actuación fue diligente y orientada al esclarecimiento del hecho, en un contexto de alta complejidad y riesgo de prescripción. Indica que evaluó tanto las líneas investigativas preexistentes como otras hipótesis posibles, priorizando aquellas que, conforme la prueba disponible, presentaban mayor grado de verosimilitud, sin descartar la eventual aparición de nuevos elementos.

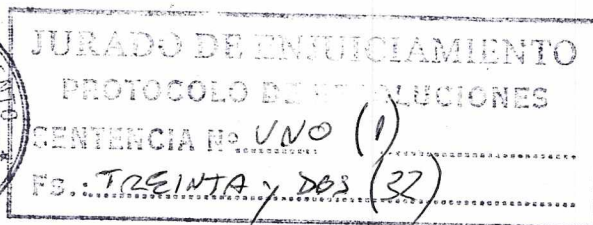
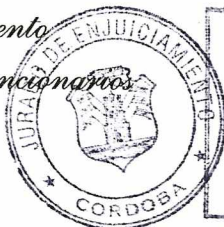
Reitera que no reactivó la denominada línea “Barzola” por considerar -en consonancia con lo actuado por su antecesor- que carecía de sustento probatorio suficiente, invocando principios de economía procesal y resguardo de garantías. Afirma que las sospechas existentes, tanto de las partes como de los elementos incorporados, se orientaban hacia otras personas, en particular Marcelo Macarrón y, en menor medida, Miguel Rohrer.

Respecto de la prueba genética posteriormente atribuida a Barzola, exclama que no fue desatendida, sino valorada conforme su carácter minoritario e incierto, a la luz de informes técnicos que advertían sobre posibles contaminaciones y limitaciones interpretativas. Señala que, en ese contexto, no resultaba razonable fundar una imputación en dicho indicio aislado.

Cuestiona, por otra parte, la metodología adoptada con posterioridad en la obtención masiva de muestras de ADN sin imputación previa, calificándola como una “excursión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



de pesca” incompatible con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y potencialmente lesiva de garantías constitucionales. Afirma que tales medidas carecieron de sustento objetivo suficiente y se apartaron de los estándares exigidos por la normativa procesal y la jurisprudencia.

Asimismo, destaca que el informe elaborado por la testigo Azar -que habría orientado la sospecha hacia Barzola- nunca fue incorporado a la causa durante el período en que tuvo intervención, por lo que no pudo ser considerado. Sostiene que, de haber contado con dicho elemento, habría impulsado las medidas investigativas pertinentes.

En cuanto al desarrollo posterior del proceso, atribuye responsabilidad a otros funcionarios intervinientes por la falta de impulso procesal oportuno (como por ejemplo al fiscal de cámara) y cuestiona la consistencia de las hipótesis sostenidas en etapas ulteriores, señalando contradicciones y ausencia de fundamentos sólidos. Ilustra señalando que siempre se habló de relaciones sexuales consentidas entre la víctima y el agresor.

En definitiva, rechaza en forma expresa las imputaciones formuladas en su contra, afirmando haber actuado con apego a la legalidad, objetividad e imparcialidad, sin incurrir en negligencia ni omisiones relevantes. Sostiene que su actuación no afectó el servicio de justicia ni vulneró derechos o garantías constitucionales. Por ello, solicita el rechazo de la acusación y el archivo de las actuaciones.

2.3. A su turno, el doctor Luis Roberto Pizarro, con el patrocinio letrado del doctor Pajtman y dentro del plazo del art. 29 de la ley 7956, presentó escrito contestando el traslado correspondiente.

En principio, negó de forma categórica la acusación y, específicamente, que su actuación haya configurado los supuestos de mal desempeño y negligencia grave, solicitando su absolución. Destacó que el proceso de enjuiciamiento no constituye una instancia revisora de las decisiones jurisdiccionales, ni un mecanismo para evaluar el acierto o desacierto de los criterios jurídicos adoptados. Aclaró, además, que su defensa puede llegar a cuestionar una investigación en curso. Consideró que todo es

producto de una falsa denuncia mediática que se apoya en un informe privado del FBI que nunca formó parte del expediente.

Expuso que se abocó a la investigación el día 13/09/2017, casi once años de ocurrida la muerte de la Sra. Nora Dalmasso, y modificó la hipótesis fáctica de la autoría material. Señaló que es infundado sostener que elevó la causa a juicio con orfandad probatoria. Aclaró que se encontraba sujeto a limitaciones probatorias concretas y que todas las decisiones fueron fruto de un análisis razonado y consensuado con sus colaboradores y de acuerdo a la prueba disponible.

Advirtió que la defensa de Marcelo Macarrón ejerció ampliamente las impugnaciones contra la mayoría de las resoluciones fiscales, pese a lo cual optó por no oponerse a la requisitoria, lo que -a su criterio- evidencia su solidez.

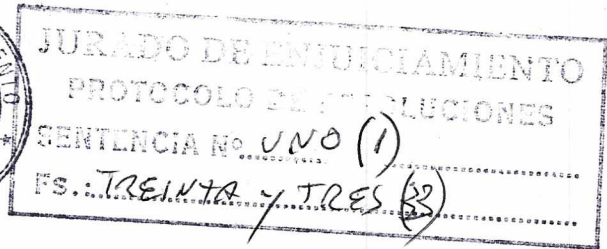
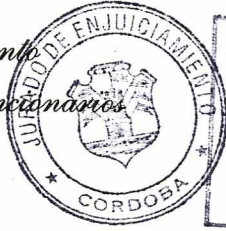
Agregó que, en caso de eventuales falencias probatorias, la normativa procesal preveía mecanismos idóneos para subsanarlas que no fueron utilizados por el Fiscal de Cámara, cuya actuación calificó como deficiente, señalando en particular que no lo convocó para coadyuvar o sostener la acusación ni recurrió a otras herramientas disponibles —como la incorporación de nuevas pruebas en el debate o la instrucción suplementaria— pese al prolongado tiempo en que el expediente estuvo bajo su análisis. Añadió que incluso omitió producir prueba testimonial relevante en el juicio y que, con anterioridad, la acusación había superado sin objeciones el control jurisdiccional de nulidades, destacando además que la causa contaba con querellante particular y asistencia letrada a la víctima, sin que en ninguna instancia se hubiera cuestionado la suficiencia probatoria.

Por otra parte, rechazó haber omitido considerar circunstancias vinculadas a Roberto Barzola afirmando que la prueba analizada respecto de las distintas líneas investigativas —en especial la relativa a dicha persona— conducía a conclusiones opuestas a las sostenidas en su contra.

En relación con ello, afirmó que Barzola habría mentido a su empleador, pero no a la instrucción, ya que —según su postura— sus dichos permiten ubicarlo en el horario indicado en las inmediaciones del domicilio de la víctima. Agregó que el análisis



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



efectuado por la acusación resulta erróneo e incompleto, pues omite considerar circunstancias relevantes. En particular, destacó que los propios registros del country presentan franjas horarias sin anotaciones en ambos puestos de guardia durante la mañana del día en cuestión, lo que relativiza la fiabilidad de esos libros como prueba concluyente. Sostuvo que tampoco resulta razonable suponer que Barzola hubiera ingresado por ese barrio si efectivamente se dirigía directamente al domicilio de la víctima, ya que ello implicaría un recorrido más largo e inconveniente.

En cuanto a los primeros momentos de la investigación y la denominada línea de los albañiles, refirió que dicha hipótesis ya había sido exhaustivamente abordada antes de su intervención por tres fiscales, destacando la inmediatez con los hechos de las primeras diligencias. Puntualizó que Barzola declaró pocas horas después del hallazgo del cuerpo y que, con posterioridad, su testimonio volvió a ser evaluado, al tiempo que personal especializado de la División Homicidios de la Policía de Córdoba intervino desde el inicio de la pesquisa.

Remarcó que los albañiles fueron investigados en primer lugar y de manera exhaustiva, incluyéndose allanamientos en sus domicilios, y que incluso uno de ellos llegó a ser imputado (el “Perejil” Zárate). En ese marco, refirió que el personal policial analizó teléfonos, antecedentes, historias clínicas, hábitos y datos filiatorios de todos ellos — incluido Barzola— sin que surgieran elementos relevantes que los vincularan al hecho, lo que, a su criterio, permitía descartarlos como sospechosos. Añadió que también se realizaron múltiples entrevistas y perfiles, concluyéndose que ninguno presentaba características compatibles con un delito de esa naturaleza. Explicó que los investigadores especializados, con base en los elementos disponibles en ese momento, orientaron las sospechas hacia distintas personas ajenas a los albañiles, lo que —según su postura— refuerza la razonabilidad de no dirigir la investigación hacia Barzola.

Expuso que incluso se volvió a investigar a Barzola en mayo de 2007, sin advertir inconsistencias en sus dichos ni en los de su empleador. Explicó que, a partir de entrevistas y reconstrucciones, se logró establecer la secuencia de movimientos y horarios del nombrado, considerándolos compatibles entre sí.

Subrayó, además, que esas etapas iniciales no estuvieron bajo su dirección.

Por otra parte, rechazó el cuestionamiento relativo a la falta de confrontación con evidencia genética explicando que dicha prueba presentaba graves deficiencias en su trazabilidad.

En lo relativo a los informes elaborados por la Dirección de Investigaciones Operativas (DIO), sostuvo que tales informes no requieren control de parte y que la defensa tuvo acceso a ellos, así como a la declaración de la testigo Pelleritti.

En ese marco, precisó que el informe de la DIO basado en la entrevista a Pelleritti desvirtúa el razonamiento del Fiscal General, quien le reprocha haber insistido en hipótesis vinculadas al entorno familiar pese a los dichos de aquella. En ese sentido, alegó las sucesivas declaraciones de Pelleritti evidencian una evolución razonada — desde la hipótesis inicial de los albañiles hacia sospechas sobre el entorno de la víctima— que justificaba orientar la investigación en ese sentido, por lo que la acusación incurre en un vicio lógico al desconocer la base de dicha conclusión. Agregó que dichos aportes encuentran respaldo en otras declaraciones testimoniales, como la del hermano de la víctima, Juan Dalmasso, quien también sugirió la posibilidad de un móvil económico vinculado al entorno cercano.

En lo atinente al tiempo transcurrido, señaló que asumió la investigación en el año 2017, cuando el expediente ya superaba las 5.300 fojas y contaba con numerosas carpetas de prueba, destacando que fue el quinto fiscal interviniente. Remarcó que, en ese contexto, y tras ordenar y valorar un cúmulo probatorio que calificó como anárquico —el cual había derivado previamente en imputaciones sin éxito—, logró elevar la causa a juicio en un lapso de dos años, procurando evitar su prescripción. Subrayó que el paso del tiempo constituye un factor que afecta negativamente toda investigación penal, y sostuvo que, a más de una década del hecho, aún persistían aspectos que, a su criterio, no habían sido suficientemente profundizados, lo que justificaba la continuidad de la pesquisa.

Afirmó que, en su rol, nunca consideró la posibilidad de no investigar o de eludir su responsabilidad, y que, aunque hubiera resultado más sencillo adherir a la postura de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOKOLO DE SENTENCIAS
SENTENCIA Nº UNO (1)
Fs.: TREINTA y CUATRO (34)

su predecesor solicitando el sobreseimiento de uno de los imputados como autor material y aguardar la prescripción respecto de terceros, descartó ese camino.

Por otra parte, destacó que el análisis de la telefonía se vio obstaculizado debido a que había registros alterados, ilegibles, incompletos o directamente inexistentes, lo que motivó un intento de reconstrucción. Sin embargo, ello resultó imposible ya que las empresas de telefonía solo conservan los datos por un plazo de diez años, perdiéndose de manera definitiva la posibilidad de realizar un análisis completo de las comunicaciones.

Advirtió, además, que el testimonio del canillita Morello era relevante y que, pese a su retractación inicial, fue posteriormente ratificado por el propio testigo -quien la atribuyó a temores derivados de un accionar policial previo- y considerado verosímil por la DIO. Destacó, además, que la descripción de la persona que vio esa noche—una mujer alta y rubia que se movilizaba en un vehículo blanco— resulta incompatible con la figura de Barzola, lo que -a su criterio- refuerza la ajenidad de este último respecto del hecho investigado.

En la misma línea, señaló que durante la noche y madrugada del hecho no funcionaban las cámaras de seguridad del barrio, circunstancia que -a su criterio- no podía ser conocida por Barzola. Asimismo, destacó que no se secuestraron los registros de cámaras externas —municipales, comerciales o particulares— ubicadas en las inmediaciones o en vías de acceso relevantes, lo que podría haber permitido reconstruir trayectos y movimientos. Agregó que, al momento de su intervención en 2017, ya era imposible obtener esos registros.

Mencionó que el reloj Rolex fue restituido a Marcelo Macarrón pocas horas después de su secuestro, sin que se realizaran registros fotográficos ni peritajes sobre su estado, pese a que la víctima lo llevaba al momento del hallazgo. Precisó que, tratándose de un reloj mecánico automático que dependía del movimiento y que la víctima usaba habitualmente, su análisis podría haber aportado indicios relevantes sobre la data de la muerte, por lo que la omisión de tales estudios privó a la investigación de una herramienta forense útil.

Vinculado a ello, cuestionó la hipótesis incriminatoria dirigida a Barzola, señalando que implicaría atribuirle una secuencia compleja de acciones —ingreso al domicilio sin ser advertido, comisión del hecho sin resistencia de la víctima, alteración de la escena y posterior continuidad de su rutina laboral— sin considerar elementos que, como el reloj u otros objetos de valor presentes en el lugar, podrían haber sido sustraídos o advertidos, lo que, a su criterio, debilita la plausibilidad de dicha imputación.

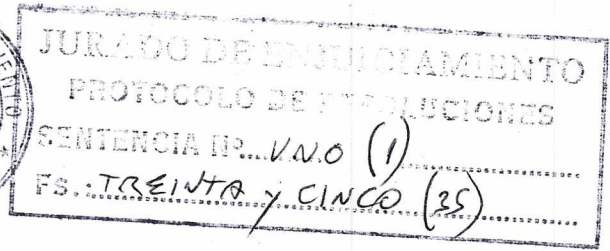
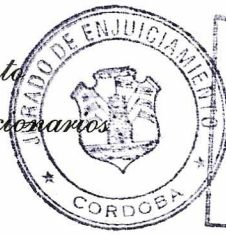
A la vez, refirió que el frasco de vaselina hallado en la escena constituía un elemento relevante que no fue debidamente investigado. Señaló que, si bien fue secuestrado, no se le practicaron pericias básicas como el levantamiento de huellas dactilares, y que incluso su manipulación inicial habría comprometido la preservación de posibles rastros. Indicó que, aunque con posterioridad se analizó su contenido, la omisión de resguardar adecuadamente el objeto desde el inicio implicó una pérdida potencial de evidencia.

A partir de ello, describió una serie de acontecimientos que consideró sugestivos. Expuso que Marcelo Macarrón, en una de sus comparecencias, atribuyó a su esposa un uso exclusivamente medicinal de la vaselina, afirmando que la consumía regularmente por cuestiones de salud. Posteriormente, en otras declaraciones, hizo referencias a hábitos y circunstancias de la víctima, aunque sin mencionar el frasco en cuestión al describir fotografías de la escena. En ese contexto, destacó la intervención del médico forense, Dr. Subirachs, quien negó categóricamente haber afirmado que se hubiera utilizado vaselina en el hecho o que hubiera dicho que hubo una “fiesta total”, limitándose a señalar que el frasco estaba usado, sin precisar cuándo.

Subrayó que estas versiones contrapuestas, sumadas a la falta de esclarecimiento sobre cómo el médico tomó conocimiento de la declaración de Macarrón (f. 1025), evidencian irregularidades y posibles interferencias en la investigación. Asimismo, cuestionó que no se haya indagado adecuadamente el sentido de la presencia del frasco, máxime considerando que —según afirmó— su supuesto uso medicinal resultaría



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



incompatible con conocimientos básicos, mucho más para Marcelo Macarrón que era médico.

Desde otra perspectiva, aclaró que, al momento de asumir, no existían elementos para afirmar la existencia de un ataque sexual, destacando que el propio médico forense Dr. Subirachs había referido a una relación consentida. En ese marco, consideró que las manifestaciones del viudo, lejos de esclarecer los hechos, incrementaron las sospechas. Concluyó que la hipótesis de vincular a Barzola con el hecho mediante el uso de un lubricante carece de sustento, afirmando que no se acreditó la utilización de vaselina en el cuerpo de la víctima y sugiriendo que, desde un inicio, se habría intentado orientar la interpretación de la escena hacia una connotación sexual.

Criticó también la actuación de los médicos forenses -Mazzuchelli, Ferreyra y Subirachs- indicando que evidenció múltiples deficiencias, tanto en la preservación de la escena y recolección de evidencias —con fallas en la cadena de custodia, manipulación inadecuada y omisiones— como en la autopsia, donde no se realizaron prácticas básicas ni estudios complementarios (como análisis toxicológicos o apertura craneana), lo que -a su entender- impidió obtener información relevante. Preciso que sus testimonios, entre otras cuestiones, reflejan limitaciones materiales, falta de precisión sobre la mecánica de la muerte, posibles hipótesis no concluyentes y una escena contaminada, privando a la investigación de datos forenses clave.

En particular, consideró llamativa la omisión de recolectar muestras de material genético en zonas del cuerpo de la víctima que, a su criterio, resultaban relevantes — como mamas, manos y cuello—, de las cuales podrían haberse obtenido rastros por contacto o secreciones. Asimismo, destacó la falta de registro fotográfico individualizado de los cabellos secuestrados, lo que —según indicó— habría permitido determinar con precisión su origen sin depender de la memoria de los intervinientes. Añadió que las declaraciones de los médicos forenses encuentran correlato en el propio protocolo de autopsia, el cual —según su valoración— no alcanzó los estándares esperables para una pericia de esa naturaleza.

Concluyó que estas deficiencias se ven reflejadas en la posterior necesidad de exhumar el cuerpo de la víctima, lo que, a su entender, evidencia las falencias de la investigación inicial.

Afirmó que la escena del crimen estuvo gravemente contaminada por el ingreso masivo y descontrolado de una gran cantidad de personas desde el inicio, incluso antes de la intervención pericial, lo que implicó manipulaciones indebidas, pérdida de rastros y alteración de evidencias genéticas -agravadas por las condiciones del entorno-, tornado irreparable la obtención de indicios útiles y la reconstrucción fiable de los hechos al momento de su intervención 11 años después.

Cuestionó, asimismo, el carácter “determinante y concluyente” atribuido al vello púbico vinculado genéticamente con Barzola, sosteniendo que su valor probatorio se ve debilitado por las graves deficiencias en la recolección, identificación y cadena de custodia -incluidas inconsistencias sobre su origen y naturaleza-, lo que, a su entender, compromete su fiabilidad y alcance conclusivo.

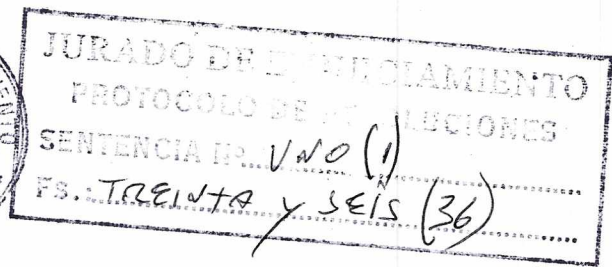
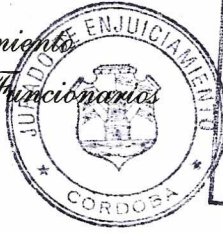
En general, estimó que la prueba genética presenta deficiencias desde el mismo momento del hallazgo del cuerpo, destacando que la trazabilidad de las muestras resultaba altamente dudosa y que esas irregularidades eran insubsanables al momento de su intervención en 2018.

Frente a los reproches de la acusación —que le atribuye haber omitido medidas investigativas y un análisis crítico de la causa, en particular el testimonio de la Sra. Pelleritti—, afirmó que tales cuestionamientos desconocen tanto el estudio integral que realizó de las declaraciones testimoniales de la nombrada como el análisis detallado de la prueba genética y otros elementos, como la autopsia psicológica, los cuales —según indicó— no orientaban la sospecha hacia Barzola.

Asimismo, explicó que revisó exhaustivamente los informes químicos y genéticos existentes, concluyendo, en lo sustancial, que no se detectó semen en las evidencias analizadas; que los perfiles genéticos masculinos hallados lo fueron en cantidades mínimas y mediante técnicas de alta sensibilidad; que dichas técnicas conllevan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



riesgos de contaminación; y que, además, se comprobó la posibilidad de transferencia de material genético, por ejemplo, a través del lavado de prendas.

Precisó que la supuesta presencia de semen se basó en un informe inicial, que sostuvo su existencia a partir de una prueba no específica, luego desmentida por estudios posteriores más precisos —incluidos peritajes internacionales— que la descartaron, por lo que no hay evidencia biológica en tal sentido.

En cuanto al hallazgo de perfiles genéticos masculinos, sostuvo que estos surgieron a partir de técnicas de alta sensibilidad y en cantidades mínimas, lo que —según se indicaba— incrementaba los riesgos de contaminación. Señaló que ello consta en notas del Ceprocór de fechas 18/01/2007 (fs. 387) y 28/02/2007 (fs. 646), donde se informaba la detección de marcadores del cromosoma Y en bajo número de copias y la necesidad de descartar contaminación.

Indicó que el Informe Ceprocór n° F-235 (22/05/2007, fs. 2194/2210) detectó ADN masculino compatible con el linaje Macarrón, aclarando que se encontraba en proporción mínima y enmascarado por ADN femenino. Luego, el Informe n° F-285 (01/06/2007, fs. 2212/2220) descartó contaminación con las personas presentes en la escena, y el Informe n° F-337 (18/07/2007, fs. 2232/2238) extendió la comparación a otros familiares, concluyendo compatibilidad solo con ese linaje.

Añadió que estos resultados fueron ratificados por el informe del FBI (fs. 3240/3299), el cual confirmó la presencia limitada de ADN masculino en algunas muestras, y posteriormente por otro informe del mismo organismo (fs. 3709/3771), que advirtió expresamente la imposibilidad de extraer conclusiones definitivas debido a mezclas de ADN y a la incertidumbre sobre su origen (previo, contemporáneo o por contaminación).

Destacó que esto último, a la luz de lo acontecido con el “vello púbico” en su análisis de la prueba, era importante y lejos estaban tanto el FBI como el Ceprocór de poder analizar la trazabilidad de la prueba genética.

Asimismo, destacó el informe del Ceprocór (fs. 3992/4015) que acreditó la posibilidad de transferencia de ADN en prendas, demostrando que el contacto puede generar mezclas de perfiles. En consecuencia, sostuvo que la presencia de ADN de Marcelo Macarrón resulta altamente compatible con un fenómeno de transferencia, en razón de tratarse de su ámbito doméstico, mientras que el autor material no dejó rastros biológicos identificables; únicamente la muestra C9 (pelo Q11) podría corresponder a un aportante desconocido.

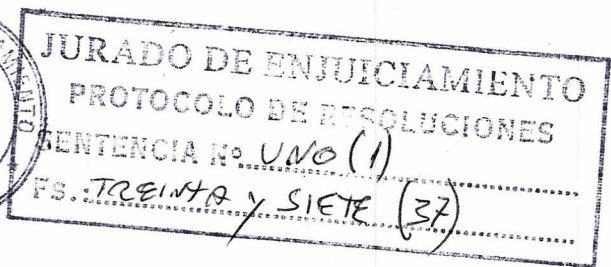
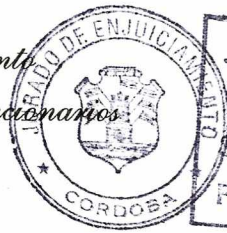
En cuanto a la evolución de los estudios: el informe de recepción del FBI de fecha 16/02/2007 (fs. 723) detalló la nómina de evidencias; luego, el Ceprocór informó (nota del 28/02/2007, fs. 646) la obtención de marcadores del cromosoma Y en baja cantidad en sábana y cinto de toalla, destacando la necesidad de descartar contaminación externa. A su vez, resaltó que la bioquímica Laura Lanzaco (fs. 1335, 16/05/2007) indicó que, de haber existido, los espermatozoides podrían conservarse entre 24 y 48 horas —o más en un cadáver—, lo que refuerza la significación negativa de su ausencia. Indicó que posteriormente, el informe Ceprocór n° F-235 (22/05/2007, fs. 2194/2210) detectó ADN masculino en proporción minoritaria compatible con el linaje Macarrón; el informe n° F-285 (01/06/2007, fs. 2212/2220) descartó contaminación con las personas presentes en la escena; y el n° F-337 (18/07/2007, fs. 2232/2238) confirmó la compatibilidad exclusiva con dicho linaje.

Puntualizó que las objeciones sobre contaminación fueron respondidas técnicamente por la Dra. Nidia Modesti (09/08/2007, fs. 2332/2341), descartando irregularidades en el procedimiento de laboratorio. Señaló que finalmente el Ceprocór (nota del 08/01/2008, fs. 2915/2950) informó la determinación de un haplotipo de cromosoma Y, pendiente de ampliación mediante el uso del material remanente.

Sostuvo que la complejidad y anarquía de la prueba genética fue tal que, a tan solo un mes del hecho, se dispuso la exhumación del cadáver (27/12/2006) con el objeto de obtener mayor material para su análisis en centros de mayor complejidad. Señaló, no obstante, que la intervención del FBI no aportó resultados sustancialmente distintos de los ya obtenidos por el Ceprocór, organismo que incluso había propuesto la obtención



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



de ADN a partir de células epiteliales en el cinto de la bata (fs. 262, carpeta de prueba N° 2).

En esa línea, reiteró que la cadena de custodia —tanto respecto del denominado “vello público” como del resto del material genético— se encontraba severamente comprometida desde los primeros momentos de la investigación, conforme surge de las actas, fotografías y de las declaraciones del Oficial Liendo. Destacó, asimismo, la existencia de deficiencias técnicas relevantes: las prendas (bata y cinto) fueron almacenadas en bolsas de polietileno —procedimiento contraindicado por favorecer la degradación y contaminación del material biológico—; el cinto fue desanudado en el sector crítico en lugar de ser cortado preservando el nudo; y los sobres que contenían evidencias presentaban manchas de sangre, lo que evidenciaba un riesgo concreto de contaminación cruzada.

Concluyó, a partir de ello, que la trazabilidad de la evidencia genética se encontraba irremediablemente comprometida, tornando inviable su valoración confiable, circunstancia que —según indicó— fue incluso advertida por el propio FBI al detectar inconsistencias en el material analizado, tales como la aparición de un cabello de cabeza. En particular, aludió a las bolsas de consorcio donde se introdujeron las prendas, sábanas, cabellos y, en particular, el cinto de la bata con fluidos biológicos, las cuales —según refirió— se encontraban simplemente anudadas. Indicó que esta modalidad de resguardo generaba al menos tres consecuencias relevantes: la degradación del material genético por efecto de la humedad; la posibilidad de apertura e introducción de material ajeno; y el riesgo de transferencia cruzada entre muestras recolectadas en distintos sectores.

En ese contexto, sostuvo que las reglas técnicas y protocolares deben aplicarse desde el inicio de la investigación, en tanto la trazabilidad de la evidencia exige reconstruir con certeza todo su recorrido, desde su hallazgo hasta su análisis. Afirmó que, en el caso, ello no era posible, pues no se contaba con información confiable sobre quién recolectó cada elemento, en qué condiciones, cómo fue embalado, transportado y finalmente analizado.

Agregó que la experiencia forense impide suplir tales falencias con conjeturas (“creo”, “seguramente”, “probablemente”), ya que la cadena de custodia requiere certeza y no inferencias. En esa línea, consideró que el estado del embalaje de las evidencias — documentado en las fotografías de la carpeta de prueba N° 2— evidenciaba una ruptura de dicha cadena, tornando inseguras las conclusiones que pudieran extraerse de ese material.

Expuso que, a partir de estas irregularidades, valoró indicios ajenos a la prueba material que reforzaron sus dudas sobre la integridad del resguardo, mencionando declaraciones testimoniales (Fabricio José Morello, Alicia Cid, Gastón Zárata, y Facundo Macarrón) que daban cuenta de presuntas coacciones o condicionamientos por parte de personal policial, lo que —según entendió— abonaba la hipótesis de una trazabilidad comprometida.

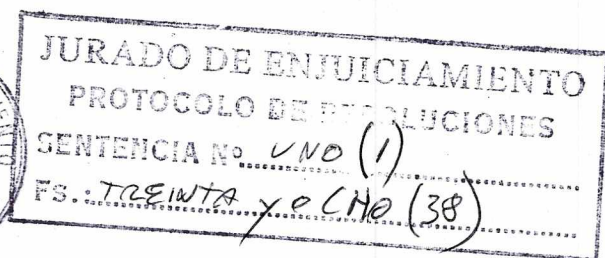
Sostuvo que estas irregularidades pudieron no haber sido advertidas en los inicios de la investigación debido a la modalidad de “trabajo en paralelo”, en la que las diligencias se desarrollaban simultáneamente entre la fiscalía de instrucción y la Unidad Judicial de Río Cuarto, ya que se habría dificultado un conocimiento integral de la prueba y, eventualmente, pudo haber inducido a error a los fiscales intervinientes, incluso por la posible intervención indebida de personal policial. Agregó que este esquema de trabajo, sin una coordinación estricta y personal de absoluta confianza, conspira contra el adecuado control de la prueba y el contacto directo con los testigos, elemento clave para evaluar la credibilidad de sus dichos.

En ese contexto, y ante un escenario de escena contaminada y trazabilidad dudosa de las muestras, afirmó que consideró imprudente disponer pericias genéticas de manera indiscriminada, salvo frente a sospechas concretas, ya que —conforme advirtió el FBI— ello podía conducir a conclusiones erróneas.

En contraste, sostuvo que la autopsia psicológica elaborada por equipos especializados de Policía Judicial constituía una prueba de alto valor, ya que, a partir de un análisis integral de la víctima y la escena, concluyó que el o los autores probablemente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



pertenecían a su entorno cercano, lo que -afirma- resulta difícilmente compatible con la hipótesis de un autor ajeno al entorno, como un trabajador ocasional.

Afirmó, por otra parte, que, en su actuación como fiscal, debe responder por las decisiones adoptadas en el marco de las pruebas disponibles, pero no por deficiencias previas ni por medidas probatorias ya irreproducibles al momento de asumir la investigación, muchas de las cuales habían sido dispuestas por los fiscales que lo precedieron. Señaló que, lejos de asumir un rol de “acusador a ultranza”, al momento de evaluar posibles sospechosos ponderó integralmente la evidencia disponible.

Volviendo a las pruebas, señaló que no se obtuvieron huellas dactilares relevantes, ni se registraron signos de forzamiento en accesos, ni patrones de manchas de sangre más allá del cadáver, y que tampoco fue posible relevar huellas de pisadas o calzado debido a la contaminación total de la escena. Reiteró, además, que la trazabilidad del material genético se encontraba comprometida.

Agregó que ninguno de los albañiles —incluido Bárzola— registraba antecedentes penales al momento del hecho ni con posterioridad; que no se logró establecer un móvil del crimen en relación con ellos; y que la coartada de Bárzola no resultó inverosímil ni fue desvirtuada con argumentos consistentes. Indicó que fue el propio Bárzola quien se ubicó espontáneamente en el lugar al declarar, sin que existieran testigos que lo situaran en la escena en circunstancias incriminantes.

Recalcó la inexistencia de registros de cámaras de seguridad operativas, como así también que no se hallaron bienes de la víctima en poder de los sospechosos —incluido el celular sustraído, que no fue hallado en los allanamientos— y que no se detectaron comunicaciones telefónicas que comprometieran a Bárzola, quien, con posterioridad al hecho, tampoco evidenció cambios patrimoniales ni conductuales relevantes.

Indicó que asimismo se perdieron pruebas esenciales: no se preservaron los nudos del lazo constrictor —donde suele concentrarse material genético y que podrían haber permitido inferir la mano hábil del agresor—; no se peritaron objetos personales de la víctima (reloj, anillos, pulseras); no se recolectaron rastros biológicos en zonas clave

del cuerpo (cuello, mamas, muslos y manos); y se frustró el levantamiento de huellas dactilares y pisadas debido a la masiva contaminación de la escena.

Asimismo, puntualizó la pérdida de otras pruebas relevantes: la verificación de supuestas manchas de sangre en el dormitorio; la identificación de vehículos mediante cámaras externas; el análisis de comunicaciones y antenas telefónicas; y la preservación efectiva del lugar del hecho, que incluso fue nuevamente alterado tras el hallazgo.

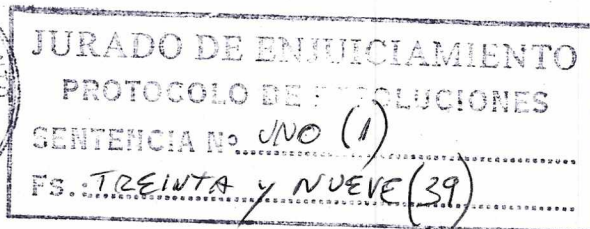
En ese contexto, sostuvo que su actuación se limitó al material probatorio disponible al momento de asumir, reexaminando incluso hipótesis ya descartadas por fiscales anteriores. Concluyó que las deficiencias en la recolección inicial de evidencia y la imposibilidad de reconstruirla con posterioridad exceden su responsabilidad funcional, y que un análisis integral de la prueba descarta la existencia de mal desempeño o negligencia grave.

Recordó que la acusación define la “negligencia grave” como un tipo de mal desempeño calificado, que excede la mera negligencia funcional y requiere una entidad y gravedad suficientes, configurada por la inobservancia de deberes esenciales de diligencia, previsión y cuidado exigidos por la función. Sobre esa base, destacó que se le atribuye haber ignorado indicios claros y concordantes, apartándose del principio de objetividad y direccionando la investigación hacia el entorno íntimo de la víctima, en particular su esposo e hijo. Frente a ello, advierte que durante su intervención no investigó ni imputó a Facundo Macarrón —quien ya se encontraba sobreseído con resolución firme—, limitándose a analizar elementos ya incorporados, como su declaración indagatoria.

Recordó que la acusación vincula el “mal desempeño” con la “negligencia grave”, sosteniendo que ambos evidenciarían una falta de aptitud para cumplir con la función esencial del Ministerio Público Fiscal —esto es, la defensa del interés público, la protección de los derechos de las personas y la adecuada prestación del servicio de justicia, conforme al art. 1 de la LOMPF—. Refirió que, en ese marco, se le reprocha una supuesta falta de exhaustividad investigativa que habría afectado la confiabilidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



institucional, atribuida a omisiones de medidas pertinentes, decisiones carentes de racionalidad, admisión de denuncias sin contenido penal y una prolongación innecesaria del proceso. Empero, rechazó ambas imputaciones destacando que en la acusación no se individualizan concretamente cuáles habrían sido, en su caso, las conductas ilícitas, las decisiones irrazonables ni las actuaciones apartadas de derecho que se le atribuyen.

A fin de sostener su postura, detalló su actuación en la causa. Indicó que, tras un análisis exhaustivo de todas las medidas adoptadas por sus predecesores — imputaciones, pericias e informes—, y con un único imputado por homicidio calificado (Marcelo Macarrón), orientó la investigación a ordenar el material probatorio, explorar todas las hipótesis posibles y construir una teoría del caso que permitiera, en su caso, la elevación a juicio.

Añadió que, conforme al principio de libertad probatoria (art. 192 del C.P.P. de Córdoba), continuó recabando y ampliando prueba —especialmente testimonial—, con la colaboración de la Dirección de Investigaciones Operativas (DIO). Respecto de Roberto Bárzola, precisó que se analizaron en detalle sus declaraciones, las de su contratista y las del personal de seguridad del barrio, así como los allanamientos practicados en los domicilios de los albañiles, todos con resultado negativo.

Destacó que, mucho antes de su intervención, diversas medidas investigativas no habían permitido vincular a Bárzola con el hecho, criterio que —según refiere— fue compartido por fiscales anteriores, investigadores policiales y demás intervinientes. Añadió que tampoco las defensas ni las querellas sostuvieron en su momento esa hipótesis, ni se opusieron a la elevación a juicio, sino que exploraron otras líneas que también fueron investigadas y descartadas. Con base en ese cuadro probatorio, señaló que se reformuló la calificación legal y la plataforma fáctica, arribando a una teoría del caso que consideró coherente y fundada, centrada en la autoría intelectual atribuida a Marcelo Macarrón, aun cuando no se hubiera logrado individualizar a los autores materiales. Indicó que la escena del crimen fue analizada en ese sentido, concluyendo

—según su valoración— que el hecho habría sido cometido por más de una persona con cierto grado de profesionalismo.

Finalmente, afirmó que la causa fue elevada a juicio cumpliendo con los requisitos procesales (arts. 354, 355 y concordantes del CPP), que los planteos de la defensa fueron rechazados tanto en la etapa de control como por la Cámara del Crimen, y que el proceso avanzó conforme a las reglas del debido proceso. En este punto, aclaró que la actuación del fiscal de instrucción implica una obligación de medios —fundada en un estándar de probabilidad razonable— sujeta al control de las partes y del tribunal, siendo el juicio el ámbito en el que se define en definitiva la responsabilidad penal. Asimismo, recordó que la doctrina sostiene que la investigación se considera cumplida cuando se producen las pruebas útiles y pertinentes ofrecidas y se evacúan las citas del imputado; en el caso, destacó se admitió toda la prueba de la defensa, sin que hubiera citas a evacuar, ya que el imputado negó los hechos y se abstuvo de declarar. Asimismo, expuso doctrina de la Cámara de Acusación según la cual la elevación a juicio no exige ausencia de prueba negativa, sino la existencia de elementos de convicción suficientes, quedando los indicios de descargo sujetos a valoración en el debate oral.

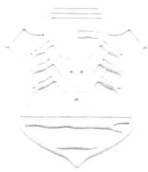
Hizo reserva del caso federal.

III. CONCLUSIONES DE LAS PARTES

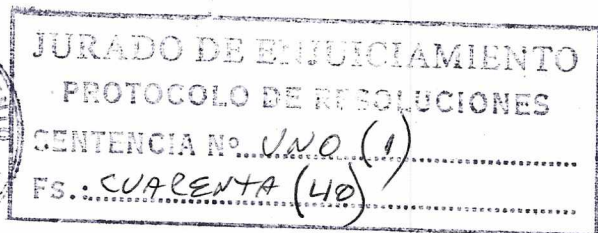
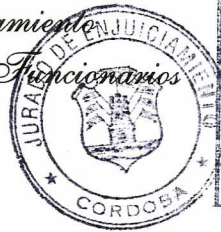
Los alegatos de las partes constan *in extenso* en las versiones taquigráficas de las actas de debate que integran la presente sentencia. Por tal motivo, aquí sólo se reseñan aquellas cuestiones que tanto la fiscal adjunta como las defensas pusieron mayor énfasis, y se vinculan con los temas analizados en la presente cuestión.

1. Alegatos de la representante de la Fiscalía General de la provincia de Córdoba

La fiscal adjunta sostuvo que el proceso de Jury resultaba inédito en la provincia de Córdoba por involucrar simultáneamente a tres funcionarios judiciales; circunstancia que -según afirmó- complejizó la tarea acusatoria y permitió evidenciar una sucesión de negligencias graves en la investigación del homicidio de Nora Dalmasso. En tal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



sentido, describió que desde el inicio de la pesquisa se instaló prematuramente la hipótesis de un “crimen pasional”, basada exclusivamente en apreciaciones efectuadas por los médicos forenses antes incluso de practicarse la autopsia. Señaló que los forenses comunicaron al fiscal instructor que la víctima habría mantenido relaciones sexuales consentidas con su agresor y que ello direccionó toda la investigación hacia la búsqueda de un supuesto amante. Afirmó que esta línea investigativa se consolidó mediante entrevistas a familiares, allegados y amistades de la víctima, centrados en su vida íntima y afectiva, lo que generó rumores y una fuerte exposición pública de Nora Dalmaso.

La acusadora destacó que, paralelamente, existían desde los primeros días múltiples elementos que imponían profundizar la pesquisa sobre Roberto Bárzola, operario que había trabajado en la vivienda y que se ubicó a sí mismo en las inmediaciones del domicilio en el horario compatible con la muerte. Expuso que sus declaraciones presentaban inconsistencias relevantes, especialmente respecto de sus movimientos del 24 y 25 de noviembre de 2006, y que diversos testimonios y diligencias posteriores reforzaron las sospechas sobre su conducta. Sin embargo, sostuvo que tales indicios fueron sistemáticamente desatendidos por los fiscales de instrucción.

Según refirió, las medidas investigativas orientadas hacia Bárzola fueron escasas y superficiales. Indicó que no se verificó adecuadamente su coartada, no se receptaron declaraciones testimoniales claves y tampoco se analizaron medidas probatorias relevantes, como la verificación de los registros de comunicaciones que habían sido ordenados específicamente respecto de él. Resaltó especialmente que nadie escuchó las grabaciones obtenidas de la intervención de su línea telefónica, pese a tratarse de un sospechoso concreto.

La fiscal adjunta sostuvo que, mientras ello ocurría, la investigación avanzó sucesivamente sobre distintos sospechosos -Gastón Zárate, Facundo Macarrón y luego Marcelo Macarrón- sin agotar previamente otras hipótesis investigativas que, a su criterio, presentaban mayor consistencia objetiva. Respecto de Zárate, señaló que fue sometido a una investigación exhaustiva, incluyendo intervenciones telefónicas,

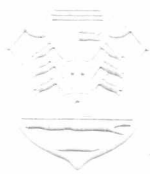
análisis de antecedentes y hasta el secuestro de documentación médica vinculada a tratamientos de salud mental.

En relación con Facundo Macarrón, arguyó que la imputación se sustentó únicamente en coincidencias genéticas vinculadas al haplotipo Y del linaje familiar Macarrón, obtenidas en el marco de un mapeo genético general realizado sin las exigencias procesales que posteriormente -según sostuvo- se pretendieron cuestionar en otras actuaciones. Añadió que la selección de Facundo como sospechoso, en lugar de otros integrantes de la familia igualmente compatibles con el perfil genético detectado, respondió a criterios arbitrarios y posiblemente influidos por prejuicios vinculados con su orientación sexual; aspecto que -destacó- fue reiteradamente objeto de preguntas en las declaraciones testimoniales.

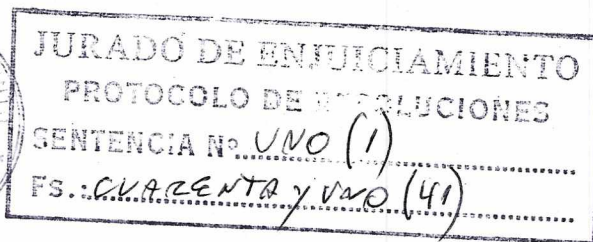
La acusadora remarcó que distintos informes criminológicos, presentaciones de los querellantes particulares e incluso informes del FBI insistieron reiteradamente en la necesidad de investigar a los operarios que trabajaban en la vivienda y, particularmente, a Bárzola. Sin embargo, sostuvo que tales advertencias fueron ignoradas o postergadas por la Fiscalía durante años, generándose extensos períodos de paralización de la causa.

En materia genética, explicó que desde 2008 ya se contaba con un perfil de ADN mitocondrial correspondiente a un cabello hallado en el pubis de la víctima y con resultados que permitían identificar un haplotipo Y masculino presente en distintas evidencias, incluido el cinto utilizado para el homicidio. Enfatizó que, pese a la relevancia de dichos hallazgos, nunca se dispuso oportunamente el cotejo con muestras de Bárzola u otros operarios, aun cuando la doctora Modesti afirmó que ello habría permitido obtener coincidencias concluyentes años antes.

Respecto de la actuación del fiscal Miralles, la fiscal adjunta cuestionó la rapidez con la que imputó a Marcelo Macarrón como autor material del homicidio, apenas un mes después de asumir la investigación. Argumentó que esa imputación se fundó en hipótesis calificadas como “descabelladas”, particularmente la teoría de un supuesto vuelo clandestino desde Punta del Este hacia Río Cuarto y en una valoración parcial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



de la prueba genética y médica, omitiendo considerar informes científicos que explicaban razonablemente la presencia de ADN de Marcelo Macarrón en distintas evidencias.

También reprochó a Miralles haber realizado diligencias investigativas en Uruguay sin intervención formal de autoridades judiciales o consulares de ese país, calificando tal proceder como imprudente e irregular. Asimismo, advirtió que, pese a conocer la existencia de perfiles genéticos masculinos desconocidos, nunca impulsó medidas orientadas a cotejar dichas evidencias con los operarios de la vivienda.

Finalmente, en cuanto a la actuación del fiscal Pizarro, la fiscal adjunta sostuvo que orientó la investigación hacia una hipótesis conspirativa carente de sustento probatorio suficiente. Indicó que seleccionó testimonios y elementos de prueba funcionales a su teoría inculpativa contra Marcelo Macarrón, descartando otros datos incompatibles con ella. Afirmó que la acusación elevada a juicio se apoyó en indicios ambiguos y contradictorios, incapaces de sostener válidamente una imputación penal seria.

Con base en todo ello, la representante de la Fiscalía General de la provincia concluyó que las conductas de los tres fiscales sometidos a jurado de enjuiciamiento evidenciaron graves negligencias, falta de objetividad, direccionamiento indebido de la investigación y reiteradas omisiones en la producción y valoración de prueba relevante; circunstancias que -a su juicio- configuraban mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2. Alegatos de la Defensa

2.1. Defensa técnica del fiscal Di Santo a cargo de la doctora Caminal

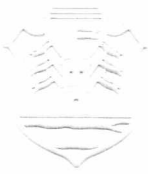
La abogada defensora sostuvo que el fiscal Francisco Javier Di Santo no incurrió en las causales de mal desempeño ni negligencia grave atribuidas por la acusación, y afirmó que el proceso de enjuiciamiento debía examinarse dentro de los límites impuestos por la Constitución Provincial, el artículo 154 y las garantías convencionales derivadas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese marco, argumentó que el Jurado de Enjuiciamiento no podía revisar

cuestiones ya alcanzadas por la cosa juzgada, destacando que la actuación funcional de Di Santo había sido analizada y convalidada por el Juzgado de Control de Río Cuarto mediante el Auto n.º 114 de 2015, así como por precedentes del propio Jurado que excluyen del control político las cuestiones relativas al mérito de la investigación [asunto que fue tratado en la tercera cuestión].

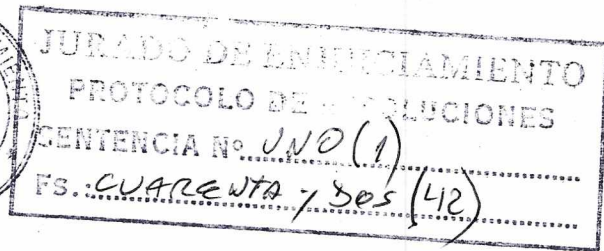
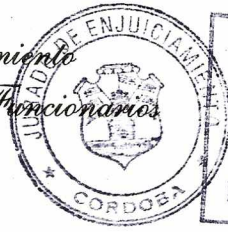
La defensa afirmó que la acusación se edificó sobre una premisa equivocada, consistente en considerar “obvia” la línea investigativa relativa a Roberto Marcos Bárzola, cuando -según sostuvo- la causa penal aún no había determinado quién fue el autor del homicidio de Nora Dalmaso. Señaló que la existencia de una hipótesis investigativa no equivalía a una verdad judicialmente establecida y que las constancias de la causa demostraban que tanto Bárzola como otros obreros, empleados y terceros habían sido objeto de investigación. En tal sentido, alegó que las hipótesis criminales no se eligen arbitrariamente, sino que se desarrollan conforme a la prueba reunida, negando que hubiera existido un sesgo deliberado en la pesquisa.

La letrada también objetó el modo en que la Fiscalía General presentó la hipótesis relativa a Bárzola, sosteniendo que se afectaba el principio de inocencia al atribuir públicamente responsabilidad penal a una persona respecto de la cual no existía condena ni juicio concluido. Destacó que el propio expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia evidenciaba que aún se debatían cuestiones de prescripción. Añadió que resultaba institucionalmente impropio utilizar un proceso disciplinario para validar una hipótesis criminal todavía no resuelta jurisdiccionalmente.

En relación con la prueba genética, la abogada sostuvo que la coincidencia de ADN atribuida a Bárzola no permitía, por sí sola, afirmar su responsabilidad penal, recordando que distintos funcionarios judiciales -entre ellos el fiscal Rivero y la genetista Modesti- habían relativizado su suficiencia probatoria. Agregó que el propio fiscal Jávega reconoció carecer inicialmente de una teoría criminal definida y que el hallazgo genético había derivado de una extracción masiva de ADN. Desde esa perspectiva, consideró que no podía calificarse como “previsible” una línea investigativa que no había sido advertida ni por los fiscales intervinientes, ni por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Juez de Control, ni por los órganos jurisdiccionales que revisaron la causa, ni siquiera por el investigador actual.

La defensora enfatizó que la investigación desarrollada por Di Santo había sido extensa y múltiple, incluyendo allanamientos, intervenciones telefónicas, pericias y verificación de coartadas. Añadió que las decisiones adoptadas debían analizarse en el contexto de las limitaciones materiales y estructurales existentes en Río Cuarto al momento de los hechos, tales como la falta de insumos técnicos, recursos humanos y medios logísticos adecuados. Señaló que la instrucción penal constituye una obligación de medios y no de resultados, y que no podía exigirse certeza en una etapa preliminar de investigación.

Del mismo modo, argumentó que la acusación implicaba una indebida invasión del ámbito reservado al Poder Judicial, pues pretendía que el Jurado valorara el mérito de líneas investigativas, tiempos procesales y criterios de actuación propios de la función jurisdiccional. Indicó que admitir una destitución fundada en hipótesis criminales no confirmadas implicaría afectar la división de poderes, la independencia funcional de los fiscales y la seguridad jurídica. Según expresó, las decisiones disciplinarias debían asentarse exclusivamente en causales objetivas y no en apreciaciones retrospectivas formuladas “con el diario del lunes”.

Finalmente, la defensora afirmó que el acceso a la justicia exige el respeto de las garantías constitucionales y que no podía disponerse una destitución en ausencia de una causal legalmente acreditada. En función de ello, concluyó solicitando la absolución de Francisco Javier Di Santo.

2.2. Defensa técnica del Dr. Miralles.

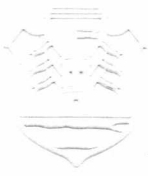
En la oportunidad correspondiente, ambos defensores del Dr. Miralles, alternativamente, hicieron uso de la palabra. Cada uno, a la par de plantear diversas nulidades que fueron abordadas en las cuestiones anteriores, expuso su mérito de la prueba en los siguientes términos:

a) Dr. Fernández

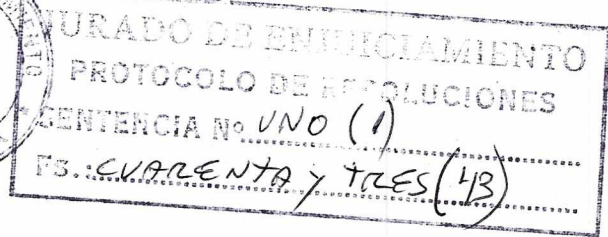
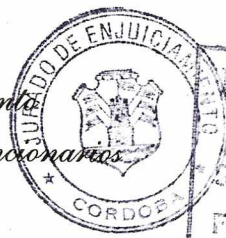
El Dr. Fernández estructuró su alegato defensivo sobre varios ejes temáticos complementarios, todos orientados a controvertir la acusación respecto a la existencia de negligencia grave o mal desempeño funcional por parte del fiscal Miralles. Como idea transversal, sostuvo que la acusación construye retrospectivamente una supuesta “obviedad” en torno a Roberto Marcos Bárzola a partir de conocimientos actuales, cuando esa hipótesis nunca apareció como clara, concreta ni prevalente durante el desarrollo real de la investigación.

Un primer eje estuvo centrado en la improcedencia del Jury como mecanismo revisor de decisiones investigativas. En ese sentido, el defensor enfatizó que el procedimiento de enjuiciamiento, aunque político, debe respetar garantías constitucionales y no puede transformarse en una instancia destinada a revisar aciertos o errores de criterio propios de la investigación penal. Sostuvo que la función del Jurado es determinar la pérdida de idoneidad funcional y no sustituir la valoración jurisdiccional de los fiscales. En esa línea, argumentó que no puede configurarse mal desempeño por discrepancias con una hipótesis investigativa ni por decisiones que nunca fueron impugnadas oportunamente dentro del proceso penal. Reiteró además que la causal de mal desempeño exige conductas reiteradas de abandono, apatía o desinterés funcional, mientras que la negligencia grave requiere una conducta temeraria o groseramente descuidada, extremos que consideró completamente ausentes.

Otro eje consistió en cuestionar la premisa básica de la acusación: la supuesta evidencia temprana y manifiesta contra Bárzola. En ese sentido, insistió reiteradamente en que jamás existió en el expediente una sospecha concreta, individualizada y jurídicamente suficiente para avanzar contra él mediante medidas invasivas como extracción compulsiva de ADN. Señaló que la hipótesis Bárzola fue efectivamente investigada en distintas etapas —mediante allanamientos, escuchas, análisis de objetos, intervenciones técnicas e informes— pero sin resultados positivos. En consecuencia, sostuvo que no existió abandono arbitrario de esa línea sino agotamiento razonable de una hipótesis que no arrojaba evidencia incriminante. Destacó asimismo que numerosos fiscales, fiscales generales y funcionarios judiciales intervinieron durante años sin considerar evidente esa pista, lo que, a su criterio,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



demuestra que la actual valoración responde a una reconstrucción retrospectiva influida por acontecimientos posteriores.

Vinculado con ello, el Dr. Fernández desarrolló un extenso cuestionamiento al enfoque retrospectivo de la acusación. Señaló que la actuación de Miralles debía analizarse exclusivamente conforme al estado de la prueba existente cuando asumió la causa en 2016, y no a partir de datos conocidos con posterioridad, especialmente luego del mapeo genético impulsado durante la gestión de Jávega, que asimismo cuestionó. Insistió en que en aquel momento solo existían perfiles genéticos ambiguos, mezclados o incompletos, sin posibilidad de atribución concreta a Bázola. En consecuencia, afirmó que no podía exigirse al fiscal prever conclusiones que solo surgieron años después. Destacó que actualmente Bázola continúa revestido de estado de inocencia al no existir condena firme.

Otro aspecto que desarrolló fue la justificación y razonabilidad de la hipótesis dirigida hacia Marcelo Macarrón. Al respecto, rechazó que se tratara de una construcción especulativa y enumeró numerosos elementos que, según sostuvo, respaldaban objetivamente esa línea: la presencia de ADN seminal en zonas críticas del cuerpo de la víctima, informes técnicos y genéticos, conclusiones periciales sobre una relación sexual consentida previa a la muerte, referencias del FBI sobre la relevancia criminológica del semen hallado, elementos de la escena del crimen incompatibles con la hipótesis de un intruso, ausencia de ingreso forzado, testimonios que ubicaban a Macarrón en la zona, consideraciones del juez de control y referencias a conflictos intrafamiliares. Añadió que la investigación buscaba determinar si esa hipótesis inicialmente posible alcanzaba finalmente un grado suficiente de probabilidad, tarea que Miralles no pudo concluir porque fue apartado antes de decidir si elevaba la causa a juicio o dictaba el sobreseimiento.

Enfatizó, asimismo, en la intensa actividad investigativa desplegada por Miralles y por los fiscales anteriores. Enumeró numerosas medidas probatorias: incorporación de miles de fojas, pericias, testimoniales, intervenciones telefónicas, informes bancarios, estudios psiquiátricos, investigaciones sobre vuelos, análisis genéticos, diligencias

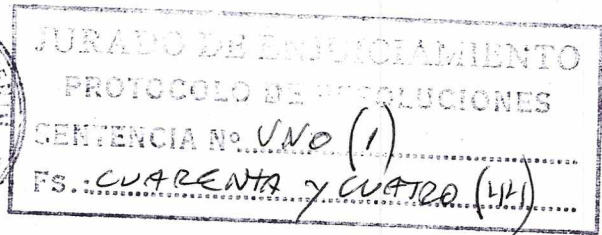
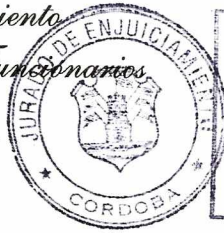
respecto de operarios y terceros, autopsia psicológica e intervenciones de especialistas nacionales e internacionales. Sostuvo que semejante despliegue excluye cualquier hipótesis de desidia, abandono o apatía funcional. Asimismo, subrayó que todas las hipótesis relevantes fueron exploradas y que las decisiones adoptadas estuvieron fundadas en elementos objetivos existentes en el expediente.

Desde otra perspectiva, abordó lo referido a la prueba genética y a la complejidad técnica del caso. Destacó reiteradamente que los distintos informes periciales advertían sobre riesgos de contaminación, mezcla de perfiles, imposibilidad de extraer conclusiones categóricas y necesidad de cautela frente a perfiles minoritarios o incompletos. Citó informes del CEPROCOR y del Dr. Ballantyne que advertían sobre la ambigüedad de ciertas muestras y sobre la posibilidad de contaminación o pertenencia a individuos del mismo linaje paterno. También señaló inconsistencias entre informes genéticos de distintos años respecto del haplotipo Y. A partir de ello, sostuvo que el ADN hallado en el cinto de la bata no constituía una prueba concluyente ni permitía identificar de manera inequívoca al autor del crimen. En contraste, destacó que el ADN seminal hallado en el cuerpo de la víctima sí aparecía entonces como una evidencia criminológicamente relevante y razonablemente prioritaria.

Desarrolló, además, un fuerte cuestionamiento al valor atribuido por la acusación al informe del FBI y al informe Walker. Señaló que el informe de inteligencia criminal del FBI era extemporáneo, parcial, basado en información incompleta y desactualizada, elaborado sobre reseñas y no sobre el expediente completo, y construido desde parámetros técnicos y culturales distintos a los del proceso argentino. Añadió que el propio documento aclaraba que no sustituía una investigación exhaustiva y que sus conclusiones eran meramente probabilísticas. También sostuvo que el informe sugería investigar personas que ya habían sido investigadas y que respecto de Bázola solo cuestionaba la falta de explicación de su presencia en el lugar, lo que consideró insuficiente para fundar sospecha concreta. En relación con el informe Walker, afirmó que nunca fue formalmente puesto a disposición de la fiscalía.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



El Dr. Fernández criticó también la valoración de la actuación posterior del fiscal Jávega. Sostuvo que la acusación se apoya indebidamente en resultados obtenidos años después mediante el amplio mapeo genético impulsado durante esa gestión. Calificó ese procedimiento como el “huevo de la serpiente”, afirmando que de allí deriva tanto la actual imputación contra Bárzola como el presente Jury. Afirmó que las medidas realizadas por Jávega no eran posibles ni razonables en la etapa anterior y cuestionó incluso su constitucionalidad respecto de la obtención masiva de muestras genéticas. Destacó además que ni Rivero ni el propio Jávega consideraron inicialmente evidente la hipótesis Bárzola ni promovieron reproches inmediatos contra los fiscales anteriores.

También negó categóricamente la existencia de un sesgo persecutorio contra la familia Macarrón. Señaló que la investigación sobre ellos obedeció a elementos objetivos de prueba, especialmente genéticos, y que cualquier medida restrictiva exigía formalización de imputación para garantizar control y defensa. Resaltó además que Miralles nunca dispuso la detención de Marcelo Macarrón, lo que, según sostuvo, evidencia prudencia funcional y respeto por las garantías procesales.

Otro eje consistió en atribuir las dificultades y el fracaso de la investigación a factores estructurales ajenos a los fiscales: escasez de rastros claros, complejidad probatoria, falsas pistas, interferencias políticas, distracciones inducidas, mediatización extrema y limitaciones técnicas de la época. Desde esa perspectiva, sostuvo que no puede transformarse una investigación compleja y prolongada en prueba automática de negligencia funcional.

Finalmente, la defensa procuró acreditar positivamente la idoneidad funcional de Miralles. Recordó que numerosos testigos lo describieron como un fiscal competente y eficaz, con intervención exitosa en otros homicidios, y destacó incluso el reconocimiento brindado por representantes de la familia Macarrón respecto del trato recibido. También cuestionó la actuación y supervisión de ex fiscales generales, particularmente Vidal Lascano y Vezaro.

Concluyó afirmando que no se probó ni negligencia grave ni mal desempeño; que Miralles actuó dentro de las facultades propias de la investigación penal, con actividad intensa y razonada; que la acusación descansa en una reconstrucción retrospectiva basada en resultados posteriores; y que el Jury no puede utilizarse para sancionar criterios investigativos discutibles ni para revisar decisiones jurisdiccionales adoptadas dentro de un contexto probatorio complejo e incierto. En función de ello, solicitó el rechazo íntegro de la acusación y la absolución del enjuiciado.

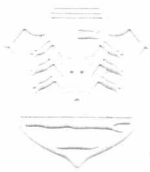
b) Dr. Andruet.

A su turno, el Dr. Andruet sostuvo que la acusación formulada por la Fiscalía General se vio desvirtuada por la prueba producida durante el debate, afirmando que la hipótesis inculpativa “se derrumbó” frente a los elementos incorporados en la audiencia y en el expediente.

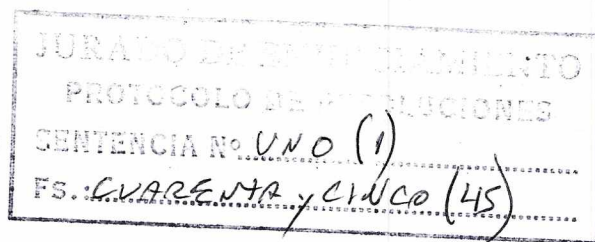
El letrado expuso que resultaba incorrecto afirmar que el fiscal Miralles hubiese direccionado arbitrariamente la pesquisa hacia la familia Macarrón o desatendido otras líneas investigativas. Señaló que, incluso durante la etapa en que Marcelo Macarrón se encontraba imputado, integrantes de la propia familia orientaron sospechas hacia un empresario de Río Cuarto; circunstancia que motivó medidas probatorias concretas, entre ellas estudios de ADN que arrojaron resultado negativo. En tal sentido, argumentó que la imputación formulada contra Marcelo Macarrón respondió a elementos objetivos existentes en ese momento procesal, tales como pericias genéticas, informes forenses, autopsia psicológica y otros indicios valorados en conjunto.

La defensa cuestionó el criterio de la acusación al sostener que determinados indicios eran considerados suficientes respecto de otras personas investigadas, pero insuficientes para justificar la imputación de Macarrón. Afirmó que, de no haber promovido la imputación con los elementos entonces disponibles, el fiscal podría incluso haber incurrido en un supuesto de mal desempeño funcional.

Destacó que la investigación no fue llevada adelante exclusivamente por los fiscales sometidos a jury, sino que participaron diversos funcionarios y magistrados del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Ministerio Público y del Poder Judicial, incluyendo integrantes del denominado “triumvirato” dispuesto por la Fiscalía General, otros fiscales de instrucción y fiscales de cámara, ninguno de los cuales fue sometido a enjuiciamiento. Enfatizó que varios de esos funcionarios revisaron el expediente y tampoco advirtieron la supuesta línea investigativa que hoy la acusación considera evidente. Añadió que se pregunta por qué esos funcionarios no están sometidos a jury.

En esa línea, refirió que el fiscal de cámara Rivero recién en el debate, a partir de la producción integral de la prueba, solicitó la absolución del imputado.

Expuso que tampoco el fiscal Jávega identificó inicialmente la hipótesis vinculada a Bárzola al recibir la causa, sino con posterioridad y luego de nuevas diligencias investigativas. A partir de ello, la defensa concluyó que no podía sostenerse que la línea hoy atribuida a Bárzola hubiese sido manifiesta u ostensiblemente advertible durante la etapa previa.

El letrado también rechazó que pudiera atribuirse a los fiscales acusados responsabilidad por la eventual prescripción de la causa. Explicó que la elevación a juicio se concretó en septiembre de 2019 y que, pese a ello, la Cámara del Crimen demoró aproximadamente dos años en abrir la causa a prueba, aun cuando la investigación revestía alta trascendencia institucional y mediática. Esgrimió que la demora jurisdiccional no podía ser imputada a los fiscales de instrucción sometidos al presente proceso.

La defensa cuestionó además el tratamiento mediático del caso y afirmó que existía una “doble discusión”, una jurídica dentro del proceso y otra desarrollada en el ámbito público sin sustento técnico.

Seguidamente, indicó que las referencias efectuadas por la Fiscal Adjunta respecto de la estrategia defensiva vinculada a Bárzola resultaban improcedentes, aclarando que las defensas no procuraban representar intereses de dicho imputado, sino demostrar que esa hipótesis no surgía con claridad del expediente en el período investigado por los fiscales enjuiciados.

Por otra parte, el defensor calificó al presente jury como un proceso de fuerte impacto institucional, al juzgar simultáneamente a tres fiscales por decisiones adoptadas en el marco de una investigación penal preparatoria. En ese contexto, sostuvo que la eventual remoción de los funcionarios por no haber seguido una determinada línea investigativa implicaría un grave precedente para la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal. Citó, en apoyo de su postura, declaraciones institucionales del presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien en la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales (JUFEJUS), advirtió sobre la necesidad de resguardar la independencia judicial y evitar sanciones fundadas exclusivamente en el contenido de decisiones jurisdiccionales o investigativas.

Asimismo, la defensa remarcó que Miralles no concluyó la investigación, pues fue apartado de la causa con anterioridad al cierre de la instrucción. Sostuvo que resultaba meramente conjetural afirmar cuál habría sido la decisión final del fiscal de haber continuado interviniendo en el expediente. Añadió que la investigación penal preparatoria tiene carácter provisorio y que la determinación definitiva de responsabilidad penal corresponde al juicio oral, tal como ocurrió con la absolución posterior de Marcelo Macarrón.

Finalmente, el defensor arguyó que la totalidad de los testimonios producidos durante el debate coincidieron en señalar que la línea investigativa hoy considerada omitida no surgía de manera clara del expediente en la etapa correspondiente. Citó particularmente las declaraciones del fiscal de cámara Rivero, quien afirmó no haber advertido la necesidad de profundizar la hipótesis vinculada a obreros u operarios.

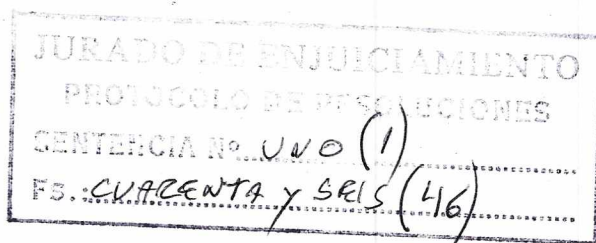
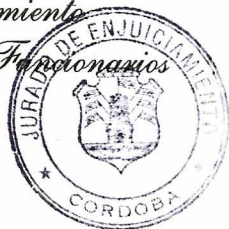
Por todo ello, solicitó al Jurado que la decisión se adopte exclusivamente conforme a la prueba rendida en audiencia.

2.3. Defensa técnica del Dr. Pizarro

a) El doctor Pajtman



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



La defensa técnica del doctor Luis Pizarro comenzó adhiriendo a los planteos de nulidad y objeciones formulados por las restantes defensas, tal como se ha detallado en las cuestiones anteriores.

El letrado sostuvo que el concepto de mal desempeño debe analizarse a la luz del apego a la ley y de las garantías constitucionales, remarcando que los funcionarios judiciales no pueden ser juzgados por el contenido de sus decisiones sino por apartamientos manifiestos de la legalidad. Señaló que el procedimiento de enjuiciamiento, aun cuando tenga naturaleza política, continúa sometido a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

En relación con el contexto funcional del doctor Pizarro, la defensa enfatizó la extraordinaria carga laboral que soportaba al momento de asumir la investigación. Expuso que simultáneamente se desempeñaba como fiscal de Lucha contra el Narcotráfico en Río Tercero y Río Cuarto, además de subrogar una fiscalía ordinaria, abarcando una extensa jurisdicción territorial y una importante cantidad de personal y equipos investigativos. Indicó que, pese a ello, se le asignó una de las causas de mayor repercusión pública de la provincia, sin proveérsele una estructura especial ni recursos humanos suficientes. Afirmó que esta circunstancia demostraba el compromiso funcional del magistrado y desvirtuaba las imputaciones referidas a una supuesta “dilapidación” de recursos públicos.

La defensa destacó asimismo que el ex Fiscal General Vidal Lascano había explicado en audiencia que, ante investigaciones complejas y de alto impacto institucional, era habitual conformar equipos integrados por varios fiscales. Refirió que ese criterio se había aplicado inicialmente en la causa Dalmasso mediante un esquema coordinado por el fiscal adjunto Píttaro, estructura que luego fue desarticulada por las nuevas autoridades del Ministerio Público Fiscal. A partir de ello, alegó que no podía atribuirse exclusivamente al doctor Pizarro la responsabilidad por las dificultades investigativas acumuladas durante más de una década.

Respecto del desarrollo de la investigación, afirmó que el doctor Pizarro efectuó un exhaustivo análisis crítico del expediente y dispuso la revisión integral de todas las

líneas investigativas existentes. Explicó que personal especializado de la Dirección de Investigaciones Operativas analizó la totalidad de las actuaciones, verificando nuevamente hipótesis previamente descartadas, entre ellas la vinculada a Bárzola. Señaló que distintos investigadores, comisarios y funcionarios policiales declararon en el debate que dicha línea había sido objeto de sucesivas averiguaciones por distintas áreas policiales y judiciales, sin que se hubieran detectado elementos suficientes para profundizarla en ese momento.

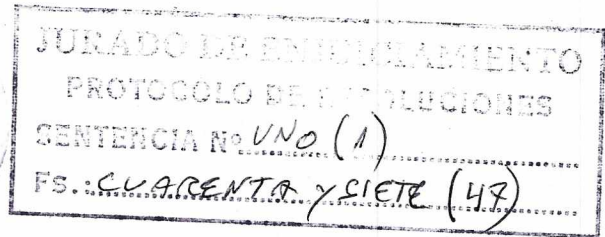
El defensor remarcó que el fiscal impulsó numerosas diligencias destinadas a corroborar inconsistencias detectadas en testimonios y actuaciones anteriores. Mencionó especialmente las nuevas declaraciones de Alicia Cid y del testigo Morello, quienes —según sostuvo— manifestaron haber sufrido presiones o intimidaciones policiales. Afirmó que tales circunstancias generaron en el doctor Pizarro sospechas sobre eventuales irregularidades en etapas previas de la investigación, lo que motivó la adopción de medidas adicionales y el empleo de otras fuerzas de seguridad para determinadas diligencias.

En otro tramo de su alegato, el abogado defensor cuestionó severamente la preservación de la escena del crimen y la cadena de custodia de las evidencias recolectadas en el año 2006. Sobre la base de las declaraciones de médicos, peritos y especialistas, estimó que existieron múltiples falencias en la recolección, conservación y traslado de muestras biológicas, cabellos y elementos secuestrados. Refirió la ausencia de protocolos adecuados, la utilización de elementos impropios para la conservación de pruebas, la inexistencia de registros fotográficos completos y las inconsistencias documentales en las actas de secuestro y entrega de evidencias. A partir de ello, argumentó que el doctor Pizarro contaba con motivos objetivos para cuestionar la fiabilidad y trazabilidad de determinadas pruebas genéticas.

En particular, la defensa desarrolló extensamente las irregularidades relacionadas con las muestras de ADN y los cabellos hallados en la escena. Señaló que no existía certeza acerca de la conservación de las bolsas que contenían los elementos secuestrados ni sobre quiénes tuvieron acceso a ellas durante varios días. También destacó las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



dificultades señaladas por la genetista Modesti respecto de la imposibilidad de correlacionar ciertos perfiles genéticos y de determinar científicamente el origen exacto de determinadas muestras. En ese marco, reprochó que la acusación había omitido considerar las graves falencias de origen que condicionaban el valor probatorio de dichos elementos.

Enfatizó que el doctor Pizarro no desatendió otras hipótesis de investigación, sino que dispuso diligencias sobre diversas líneas, incluyendo entrevistas y averiguaciones en la ciudad de Buenos Aires vinculadas con personas mencionadas por familiares, periodistas y terceros. Añadió que también se profundizaron investigaciones sobre comunicaciones telefónicas, reservas hoteleras y antecedentes de distintas personas relacionadas con la causa.

Posteriormente, el letrado resaltó los testimonios brindados por jueces, fiscales y funcionarios judiciales durante el jury que destacaron el desempeño profesional del doctor Pizarro en otras investigaciones penales complejas. Señaló que distintos magistrados aseguraron que las requisitorias elevadas por el fiscal se caracterizaban por su solidez técnica, ausencia de nulidades y adecuada fundamentación probatoria. Asimismo, destacó que el fiscal de Cámara Gustavo Martín valoró positivamente la utilización de herramientas como la autopsia psicológica dentro de la investigación.

Finalmente, concluyó que la acusación carecía de sustento fáctico y jurídico suficiente para configurar causal de mal desempeño. Sostuvo que el doctor Pizarro desarrolló una investigación compleja dentro de un contexto institucional y probatorio sumamente dificultoso, procurando reconstruir una causa signada por deficiencias históricas, pérdida de evidencias y múltiples irregularidades previas. En consecuencia, solicitó el rechazo de la acusación y la absolución de su defendido.

b) El doctor Pizarro ejerciendo su autodefensa

Enfatizó que no desatendió otras hipótesis de investigación, sino que dispuso diligencias sobre diversas líneas, incluyendo entrevistas y averiguaciones en la ciudad de Buenos Aires vinculadas con personas mencionadas por familiares, periodistas y terceros. Añadió que también se profundizaron investigaciones sobre comunicaciones

telefónicas, reservas hoteleras y antecedentes de distintas personas relacionadas con la causa.

En esa línea, destacó la existencia de presiones y hostigamientos sufridos por distintos testigos, entre ellos Zárate, Curiotti, Morelli y las empleadas domésticas, remarcando que ello encontraba respaldo tanto en declaraciones testimoniales como en pericias psicológicas que describían la vulnerabilidad de algunos declarantes. Añadió que determinadas hipótesis investigativas se construyeron sobre testimonios obtenidos en ese contexto.

Criticó también el informe elaborado por agentes del FBI, al sostener que había sido confeccionado con escaso conocimiento de la causa y contenía errores relevantes, incluso respecto de datos básicos del expediente.

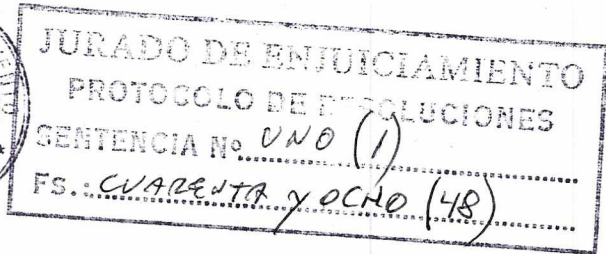
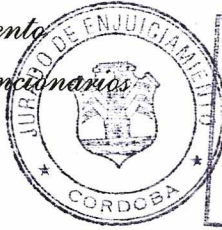
Respecto de la situación de Bárzola, afirmó que, pese al tiempo transcurrido desde el hecho, procuró reconstruir sus movimientos y revisar integralmente las intervenciones telefónicas. Sostuvo que dichas escuchas no eran neutras y que permitían inferir las limitaciones económicas del nombrado, extremo que, según explicó, tornaba poco razonable la hipótesis de que hubiese sustraído únicamente el teléfono celular dejando otros objetos de valor en el lugar. Agregó que la exclusión de Bárzola como sospechoso obedeció a un análisis integral de la prueba y no a una decisión arbitraria.

Puso especial énfasis en que la cadena de custodia de la prueba genética presentaba severas irregularidades. Describió deficiencias en la preservación y documentación de los elementos secuestrados, inconsistencias horarias en diversas actas y falencias estructurales en el funcionamiento de la unidad judicial interviniente. En ese marco, afirmó que la trazabilidad de la evidencia se encontraba comprometida y que existían serias dudas sobre la integridad de determinados rastros biológicos.

En relación con la prueba genética atribuida a Bárzola, explicó que el ADN hallado en el cinto de la bata provenía de muestras mínimas y mezcladas, obtenidas mediante cortes parciales del elemento secuestrado. Consideró plausible la existencia de contaminación o transferencia accidental, particularmente por la previa presencia de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Bárzola en el domicilio y por las deficiencias en la manipulación de la escena del crimen.

Por otro lado, rechazó las críticas vinculadas con la declaración testimonial de Nené Grassi, afirmando que la testigo se encontraba lúcida y en pleno ejercicio de sus facultades al momento de declarar, y que no existió ningún tipo de presión o condicionamiento por parte del Ministerio Público Fiscal.

Defendió también la solidez de su requisitoria de elevación a juicio, sosteniendo que no se sustentaba exclusivamente en indicios sino también en prueba objetiva y científica. Señaló que la pieza acusatoria superó los controles jurisdiccionales correspondientes sin oposición de las partes, lo que, a su criterio, evidenciaba su corrección formal y sustancial. Añadió que la hipótesis investigativa elaborada por su fiscalía contemplaba hechos y circunstancias previas al homicidio y no se limitaba únicamente al momento de la muerte de la víctima.

Asimismo, explicó que el análisis patrimonial efectuado respecto de Macarrón se había concentrado en el crecimiento económico de los últimos años y no en la totalidad de su trayectoria profesional. En ese contexto, sostuvo que la existencia de un móvil homicida no requería necesariamente la presencia de grandes intereses económicos, citando distintos antecedentes criminales para ilustrar su postura.

Finalmente, el fiscal reivindicó la utilización del término “adláteres” en su requisitoria, indicando que se trataba de una expresión técnicamente adecuada y avalada por la definición de la Real Academia Española. Concluyó manifestando que valoraba la realización del jury como un mecanismo legítimo de rendición de cuentas ante la sociedad, pese a las consecuencias personales y familiares derivadas del proceso.

3. Réplicas

3.1. Fiscal Adjunta

En ejercicio del derecho de réplica previsto en el artículo 38 de la Ley n° 7956, la Fiscal Adjunta sostuvo, en primer término, que los planteos de nulidad formulados por las defensas ya habían sido oportunamente tratados y resueltos por el Jurado en las

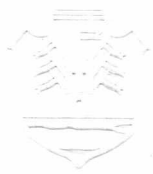
primeras audiencias del debate. Señaló que la alegada emisión de opinión previa no configuraba causal de invalidez, por cuanto el Ministerio Público Fiscal, en su carácter de parte acusadora, no se encuentra alcanzado por el deber de imparcialidad exigible a los jueces, sino únicamente por los principios de objetividad y lealtad procesal. En esa línea, afirmó que sus conclusiones se sustentaban en la prueba producida durante el proceso.

Asimismo, consideró extemporáneo el cuestionamiento relativo a la supuesta falta de intimación adecuada de los hechos, al entender que dicho agravio debió articularse al momento de notificarse la acusación. Añadió que los acusados habían ejercido plenamente su derecho de defensa y demostrado conocer con precisión los hechos atribuidos.

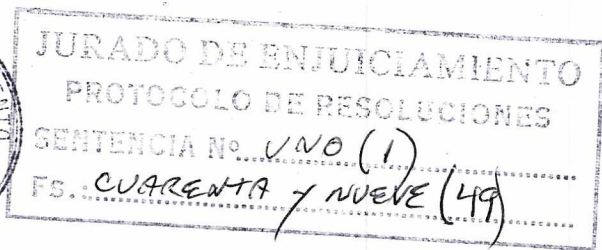
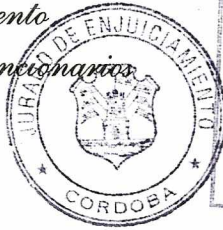
En relación con los argumentos defensivos, aclaró que la Fiscalía General no procuró justificar el accionar del fiscal Jávega, dado que este no integraba el objeto del proceso. Negó, además, la existencia de motivaciones clasistas en la investigación respecto Bázola, sosteniendo que su análisis obedeció exclusivamente a datos objetivos vinculados a su presencia en el lugar y momento del hecho investigado. Reiteró que las intervenciones telefónicas no habían sido íntegramente escuchadas por los funcionarios intervinientes y precisó que la conversación mencionada por la defensa correspondía a una desgrabación vinculada a Eloísa Barbero y no al teléfono de Bázola.

También cuestionó afirmaciones efectuadas por la defensa de Miralles respecto de la inexistencia de lesiones en el cuerpo de Nora Dalmasso y acerca del origen caucásico del cabello hallado en la escena, indicando que tales extremos habían sido desvirtuados por la prueba pericial. Del mismo modo, indicó que la perspectiva de género sí había sido incluida en la acusación original y rechazó las referencias efectuadas por las defensas a otros funcionarios y magistrados ajenos al presente enjuiciamiento. Finalmente, afirmó que la independencia judicial no puede operar como cobertura frente a conductas constitutivas de negligencia grave o mal desempeño.

3.2. Defensa de Di Santo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Por su parte, la defensa del fiscal Di Santo sostuvo que la objeción relativa a la insuficiencia y falta de especificidad de la acusación había sido introducida desde la contestación inicial. A tal efecto, recordó que oportunamente se había cuestionado la ausencia de una descripción concreta de acciones u omisiones capaces de configurar las causales de mal desempeño y negligencia grave invocadas por la acusación. En consecuencia, rechazó el carácter extemporáneo atribuido al planteo de nulidad.

Asimismo, insistió en que las cuestiones vinculadas con la valoración de indicios, mérito probatorio y suficiencia de motivos para imputar correspondían exclusivamente al ámbito jurisdiccional y no podían ser objeto de revisión disciplinaria. Destacó, además, que ni siquiera el fiscal Jávega había considerado inicialmente acreditados elementos suficientes para imputar a Zárzola, subrayando que la imputación formal fue posterior a la obtención de resultados genéticos positivos. Finalmente, cuestionó los alcances de las extracciones masivas de ADN realizadas durante la investigación y advirtió sobre los riesgos que tales medidas podrían implicar respecto del derecho a la privacidad y las garantías individuales.

3.3. Defensa de Miralles

A su turno, la defensa del fiscal Miralles refutó las consideraciones de la Fiscalía General sobre la nulidad vinculada con la pérdida de objetividad del órgano acusador. Sostuvo que el agravio no se fundaba en una supuesta falta de imparcialidad, sino en la existencia de manifestaciones previas efectuadas por la Fiscal Adjunta, las cuales —a su criterio— comprometían la objetividad exigida al Ministerio Público Fiscal conforme al artículo 60 inciso 8 del Código Procesal Penal.

También rechazó el argumento de extemporaneidad respecto de la nulidad por deficiencias en la intimación, afirmando que se trataba de una afectación al derecho de defensa de carácter absoluto y susceptible de ser planteada en cualquier etapa del proceso. Criticó, además, las referencias efectuadas por la acusación sobre las lesiones sufridas por la víctima y sobre el origen del cabello hallado en la escena, sosteniendo que las conclusiones de la Fiscal Adjunta no se corresponden con los informes incorporados a la causa.

En igual sentido, negó que la acusación hubiese incorporado expresamente la falta de perspectiva de género como objeto concreto de reproche disciplinario y reiteró sus críticas respecto de la intervención de la Fiscalía General y del fiscal Jávega en la investigación original. Finalmente, sostuvo que Jávega debió haber sido también objeto de investigación disciplinaria, por considerar que su actuación había sido determinante en el desarrollo posterior de la causa.

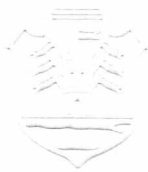
3.4. Defensa de Pizarro

Finalmente, el fiscal Pizarro cuestionó las manifestaciones de la Fiscalía General relativas a la cadena de custodia y a la conservación de la evidencia. Señaló que los fiscales no tienen a su cargo la guarda material de los elementos secuestrados, función que corresponde a los organismos encargados de la custodia y logística probatoria. Asimismo, sostuvo que la ruptura de la cadena de custodia no admite grados ni relativizaciones, afirmando que, de verificarse tal irregularidad, la validez de la prueba quedaría necesariamente comprometida.

IV. ÚLTIMA PALABRA

Se consignará una prieta síntesis de las manifestaciones de los enjuiciados en cuanto, como ya se ha dicho anteriormente, las versiones taquigráficas de las actas de debate de fecha 6 de mayo de 2026 que integran la presente sentencia.

1. Al momento de emitir su última palabra el Dr. **Di Santo** realizó una defensa integral de su trayectoria y desempeño como funcionario judicial. Reivindicó haber ejercido durante décadas su función con honestidad, compromiso y apego a la ley, reconociendo la posibilidad de errores humanos, pero negando de manera enfática haber actuado alguna vez con arbitrariedad, prejuicios o intereses ajenos a su deber funcional. Sostuvo que su actuación en la investigación cuestionada estuvo siempre guiada por criterios jurídicos y desarrollada en un contexto de alta complejidad y fuerte exposición pública, frente a lo cual afirmó haber mantenido prudencia, respeto institucional y reserva. Asimismo, destacó haber afrontado críticas y presiones sin apartarse de las responsabilidades propias de su cargo. Por último, expresó mantener la tranquilidad de conciencia respecto de las decisiones adoptadas a lo largo de su



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N.º 500 (1)
Fs.: CINCUENTA (50)

carrera y rechazó categóricamente las acusaciones de negligencia grave y mal desempeño formuladas en su contra.

2. A su turno, el Dr. Miralles, realizó una defensa general de su actuación profesional y de las decisiones adoptadas durante la investigación, sosteniendo que siempre se desempeñó con apego a las garantías constitucionales, al debido proceso y a la búsqueda de la verdad. Negó haber incurrido en negligencia, desinterés o mal desempeño, y sostuvo que el debate demostró que las medidas adoptadas por los fiscales intervinientes respondieron a criterios jurídicos y funcionales legítimos. También enfatizó la necesidad de preservar la independencia funcional del Ministerio Público y del Poder Judicial frente a presiones externas o valoraciones meramente políticas. Finalizó expresando su convicción personal y profesional de haber actuado correctamente y solicitó el rechazo de la acusación y el consecuente sobreseimiento.

3. Por su parte, al momento de última palabra, el Dr. Pizarro señaló que se iba a quedar con lo que dijo en los alegatos.

V. LA PRUEBA:

1. TESTIMONIALES

En el curso del debate se recibieron los *testimonios de los familiares de la víctima*, Marcelo Macarrón, Facundo Macarrón, Valentina Macarrón, del abogado que representaba sus intereses en el proceso penal, Gustavo Liebau, (conforme acta de fecha 21 de abril del corriente año) y Juan Enrique Dalmasso (conforme acta de 22 de abril). Además, declararon en calidad de testigos los *agentes judiciales que intervinieron en la tramitación de la causa penal*: Fernando Juan Moine, Lausa Susana Ovidi, Valeria Lucía Savino, Luciana Casas, Ivana Niezutta, Gustavo Javier Della Mea (conforme surge acta de fecha 22 de abril del corriente año), Lucas Rosales, César Fortete (conforme acta de fecha 23 de abril del corriente año), Claudia German, Rodrigo Ceballos, Leila Dellafiore, Virginia Massuet (conforme acta de fecha 24 de abril del corriente año), Darío Eugenio Vezaro, Vidal Lascano, Rosario Fernández López, Julio Marcelo Rivero y Pablo Jávega (conforme acta de fecha 27 de abril).

También declaró la experta en genética, doctora Nidia Modesti y los médicos Martín Subirachs y Mario Germán De Vignolo (conforme acta de fecha 23 de abril).

Asimismo, testificó Miguel Rohrer, quien había declarado en el expediente judicial en calidad de testigo (acta de fecha 24 de abril).

Hilda Nora Sucarúa, Alejandro Cabrera (conforme acta de fecha 22 de abril), Guaranía Barbero, Marcelo Ramognino (conforme acta de fecha 23 de abril) y Gustavo Martín (conforme acta de fecha 27 de abril) declararon como *testigos de concepto* de los enjuiciados, como así también aportaron información técnica.

Las manifestaciones completas de los testigos mencionados se encuentran en las versiones taquigráficas de las actas de debate que integran la presente sentencia.

En lo que sigue, nos referimos a los contenidos más relevantes para el Jurado de estas declaraciones.

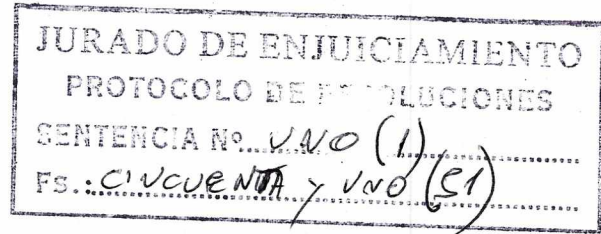
1.1. Testimonios de los familiares de la víctima y abogado de la flia. Macarrón.

Facundo Macarrón, hijo de la víctima Nora Dalmasso e imputado por el Fiscal Di Santo, expuso que como familia han sido víctimas de una gran persecución judicial de parte de estos fiscales, y que la víctima principal ha sido su madre a quien mataron una y mil veces. Manifestó sobre las consecuencias personales que “hubo una etapa de mi vida que no la viví, que fue mi juventud”, “no es fácil ser señalado como un matricida y que encima revelen mi orientación sexual frente a todo un país”. En las declaraciones que les tomaban a sus amigos, había “una idea fija, el tema de ser gay, sos gay, es gay, el gay tiende al delito de una manera u otra, no con esas palabras, pero lo decía un fiscal y su equipo investigador, sobre todo aquí en la sede de la Policía Judicial cuando hicieron todos esos interrogatorios”. En ese momento “no estaba asumido, no estaba preparado para contarle algo tan personal a mi familia y a mis amigos”, lo dejó muy mal.

Sobre la imputación en su contra, nunca la entendió. En la sentencia de sobreseimiento “dice algo así como acreditado el homicidio, la pesquisa se dirigió hacia los amigos de Facundo. Y esa causalidad es como que nunca tuvo explicación, y no se explica desde



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



mi punto de vista al menos, por otra cosa que no es un prejuicio”. Manifestó “hasta el día de hoy no entiendo los fundamentos, sé que hubo un haplotipo Y incompleto” que después se terminó determinando que era de mi papá; pero no se explica “que fue lo que llevó a pensar que una persona que estaba a 220 kilómetros, acreditado, de la escena del crimen se le toma un ADN completo y se lo imputa por cinco años y medio como a mí; y a una persona que tiene un indicio presencial que declara confiesa haber estado en el lugar del hecho, como es el caso de Bárzola, no se le toma el ADN. Ese tipo de inconsistencias no las entiendo”.

Acerca de la imputación por el fiscal Miralles, su padre había ido a entrevistarlo con su hermana y le comentaron a él que vivía en Buenos Aires, que les dijo “no se preocupen, lo vamos a resolver”, y “a los 20 días, no sé cuánto específicamente, Miralles lo imputa a mi papá”. Manifestó que “fue un baldazo de agua fría porque se nos volvió a romper la confianza en las instituciones y en quien debía resolver eso, y claramente vimos que su actuación era una payasada”.

Considera que desde el comienzo hubo una gran presión social, por las características del crimen, la mediatización posterior del caso, del “perejilazo” cuando se lo imputa a Gastón Zárate, y consideró “cobardes” a los fiscales. Expresa que hubo una revictimización clara de su mamá, como “mala víctima” por su conducta social supuestamente reprobada. Los fiscales se dejaron llevar por “por ese tipo de presión y rumores”. Contaban con la declaración de Bárzola mientras la estaban velando y no la decidieron seguir.

Acerca del saldo de todo lo vivido, “lo peor que te puede pasar en la vida es que te agarre la Justicia, porque nunca va a reparar en que sos una víctima en esto”.

Marcelo Macarrón, esposo de la víctima y que fue imputado por el Fiscal Miralles, manifestó que lleva 19 años, van a ser 20 en noviembre de un gran calvario para toda la familia y una gran persecución judicial hacia la familia Macarrón Dalmaso.

Di Santo imputó a su hijo a pocos meses de ocurrida la muerte de mi mujer, Nora Dalmaso, “con una imputación casi novelesca de un grado de cinismo total, matricidio, que no lo quisiera explicar porque me repugna...”.

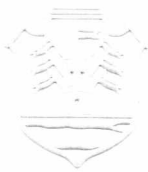
Dijo que “el fiscal que lo siguió, Miralles, se ve que ve muchas películas de ciencia ficción”, porque lo “trajo en un avión desde Punta del Este, 1200 kilómetros de la ciudad de Río Cuarto”, lo puso en Río Cuarto en donde “asesiné a mi propia mujer, volví y gané un torneo de golf que estábamos jugando de tres días”. El siguiente fiscal, Pizarro con una historia también novelesca, “me atribuyó que contraté un sicario, no sabemos cuál es el sicario, nunca tuvimos el nombre”. Tomó la decisión de no cuestionar la elevación a juicio “porque faltaba muy poco para prescribir la causa, y como soy totalmente inocente y quería encontrar al asesino de mi mujer”.

Sobre las consecuencias de este proceso, expone que tuvo graves problemas de salud (colocación de cuatro stent), recayó en alcoholismo, tuvo que dejar de operar hasta hace cuatro años en que ya no consume. Sobre sus hijos, mencionó que Valentina tenía 15 años y Facundo 18 años, tuvo que reconstruir la vida familiar y pudieron salir adelante con ayuda de psicólogos y psiquiatras.

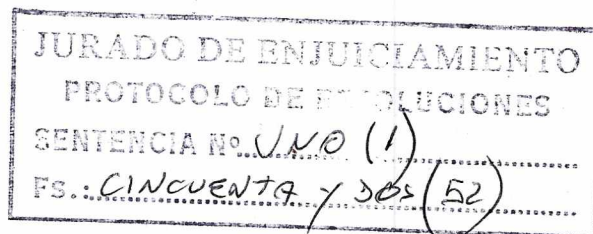
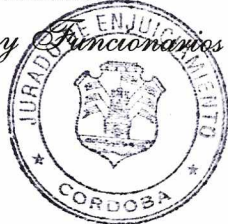
Afirma que “queríamos saber la verdad; y ahora que la sabemos, nos encontramos con el impedimento que ha prescripto le causa”, debido a la actuación de los tres fiscales denunciados.

Valentina Macarrón, hija de Nora Dalmaso y de Marcelo Macarrón. Acerca de la imputación de su hermano, expresa que “fue muy duro, porque no nos esperábamos una cosa así”. Cree que el Fiscal Di Santo “tenía algo con el tema de la sexualidad de mi hermano”, lo sacó “a patadas” del closet. Comentó que a este fiscal, la familia le había brindado confianza, permitiéndole trabajar en el quincho de su casa. Estuvo diez años pero “nunca llegó a la verdad y tenía las cosas sobre la mesa” (por Bázola), por una acusación mediática “que por ahí era lo que se esperaba”.

Sobre Miralles, comentó que fue con su papá a entrevistarlo, “estuvimos como una hora contándole un montón de cosas que nosotros pensábamos”, abrieron su corazón, “pensábamos que tal vez un fiscal nuevo iba realmente a perseguir la verdad, y a la semana imputó a mi papá”. Esto lo vivenció como “una daga en el pecho”. No había tenido tiempo “para leer semejante expediente, que traía más de diez años”, “y después lo dejó mucho tiempo en el cajón para que, justamente, vaya a la prescripción”.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Consideró “ridícula” la hipótesis del fiscal que desde Punta del Este a Río Cuarto “se fue en avión y que mató, sólo por no estar en una foto de un torneo de golf”.

Sobre el fiscal Pizarro “nunca tuvimos relación, porque fue una especie de fantasma”. Sobre el cambio de acusación la consideró ridícula porque “no tenían las pruebas suficientes para elevarle juicio y, sin embargo, lo hizo”. Confirmó que su padre quiso ir a juicio “para poder terminar con esto.

Juan Dalmaso, hermano de Nora Dalmaso. Acerca de su opinión sobre el desempeño de los fiscales, dijo que “la investigación desde el primer momento fue un descontrol”, Di Santo “estaba desbordado, he estado en situaciones en las que él estaba presionado y creo que hasta llegar a tener miedo de poder equivocarse”. Sobre los indicios y el ADN de Bárzola, manifestó que “el problema es que se torció la prueba para el lado que más le convenía a cada uno”, que la prueba “está, estuvo y sigue estando y consta todo en la causa”, pero que fueron demasiadas piezas en un rompecabezas que no lo pudieron armar o si lo querían armar, lo podrían armar de distintas maneras. Se pregunta si Di Santo quería llegar a la verdad “y le puso un freno la pueblada de Río Cuarto cuando imputó o mal imputó a Zárate y en lugar de continuar con la investigación de la muestra o de la prueba, tuvo miedo?”. Con base en la cita “con miedo no hay justicia”, sostiene que la tibieza esa no puede estar, no puede existir y mucho menos en un ambiente judicial serio. Para él, la imputación a Facundo Macarrón, vino de la Fiscalía General.

Sobre la condición de querellante de su madre Sra. Delia Grassi de Dalmaso, expresa que él no pudo constituirse y que fueron representados por un abogado civilista en forma desinteresada. El abogado dejó de asistirlo, su madre sufrió un ACV y existió “cómo le podría decir, una manipulación para tratar de que nosotros... declarar a mi madre, no sé si la palabra es correcta es insana o inválida, para poder mantener la querella; intentaron darme una curatela para que yo pudiese seguir con la querella”. Sobre esta situación de “manipulación”, se explayó. Explicó que consistió en “tratar de que no se perdiera el testimonio de mi madre, que creo que les hubiese convenido a algunos de los Fiscales que están acá acusados. Su madre había dicho

periodísticamente “que a mi hermana la había matado una mafia”, pero “no tenía pruebas y no le constaba”. Pizarro fue a verla en la casa, tuvieron una charla en donde este tema se habló. Luego fue convocada por la Fiscalía, él estaba de viaje, “le hicieron firmar la charla que habíamos tenido, creo que estaba en una declaración, y ella creo que la firmó”, lo que consideró una “emboscada”. Con esa situación de su madre (“mi madre insana”), fueron presionados, pero “por suerte” terminaron por la imposibilidad de la insania.

Gustavo Liebau, abogado de la familia Macarrón, expuso que fue convocado en el mes de junio del año 2007, días antes de la imputación de Facundo Macarrón. Por la defensa del mencionado, actuó el Dr. Marcelo Brito. En algunos momentos fue abogado querellante, pero tuvo que renunciar en función de que los integrantes de la familia eran imputados.

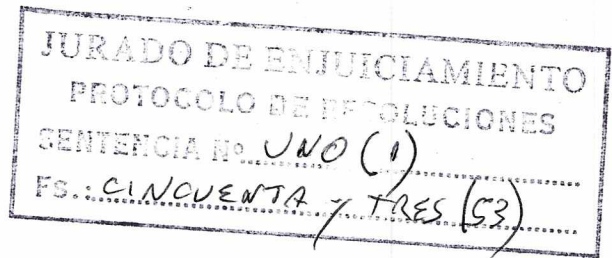
Facundo Macarrón fue imputado por sospecha leve. En ese momento (noviembre de 2006), tenía 18 años, estaba en la ciudad de Córdoba, estudiando para rendir. Los motivos para la imputación le parecieron “realmente incomprensibles, más tratándose del hijo de la víctima”. Después del sobreseimiento de Facundo Macarrón, la causa estuvo paralizada de hecho durante bastante tiempo, Di Santo se apartó e intervino el Fiscal Miralles

En muy poco tiempo, un mes aproximadamente desde que asumió la causa, Miralles imputó a Marcelo Macarrón, porque entendió que desde Punta del Este, había tomado un vuelo que nunca se supo en qué tipo de avión, ni de qué forma, ni de dónde despegó, ni dónde aterrizó y que vino a la ciudad de Río Cuarto, mantuvo relaciones con Nora Dalmaso, la mató, volvió a Uruguay y siguió jugando al golf. En su opinión, no hubo sustento lógico para esa imputación. Existía el patrón genético del linaje masculino-Macarrón, y también un patrón genético desconocido. Recusaron al Fiscal, y en su reemplazo intervino el Fiscal Pizarro.

Pizarro cambia absolutamente la hipótesis delictiva, y opina que esto fue “un reconocimiento de que la anterior era físicamente imposible”. Siguió una línea investigativa según la cual Marcelo Macarrón contrató un sicario desconocido, realizó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



un pacto para que matara a Nora Dalmasso, por desavenencias matrimoniales. Debido al impacto en Marcelo Macarron, que no podía soportar vivir con la presión de un crimen, cuya única pena posible era la prisión perpetua, sabiéndose inocente, recayó en el alcoholismo, decidió no oponerse e ir al juicio. Fue absuelto, en una “brillante labor del Fiscal de Cámara, extraordinaria la resolución de la Cámara del Crimen que ordena realizar la investigación y reconoce a Nora Dalmasso como víctima de violencia de género”.

Hasta comenzar la actividad el Fiscal Jávega era imposible ejercer el rol de querellante por las imputaciones, que Brito le remarcaba “nosotros somos Defensores, los Fiscales son quienes tienen que acusar”, aunque “públicamente pidió que investiguen al señor Bárzola, a los pocos días de agregado el informe del FBI, y no fue así, no se hizo”.

1.2. Testimonios de agentes judiciales vinculados a la causa penal.

Brindaron testimonios funcionarios y agentes vinculados a la investigación llevada a cabo por los Fiscales enjuiciados, superiores de ellos, y otros fiscales que actuaron con posterioridad con motivo de esta causa.

1.2.1. Ex Fiscales Generales.

Gustavo Vidal Lascano, se desempeñó como Fiscal General desde 2004 a 2007 y concluyó por renuncia. Explicitó que en términos procesales estuvo 35 días mientras estaba esta causa. Expuso que a raíz de la causa por la muerte de Nora Dalmasso, viajó a Río Cuarto en dos o tres oportunidades, como un modo de respaldo institucional a los fiscales “en el marco de las causas complicadas, sea por su investigación o sea por la repercusión mediática...”. Tomó otras decisiones: convocó a un grupo de fiscales para esta investigación (Di Santo, Moine e Hidalgo porque antes había estado a cargo de una Unidad Judicial de Homicidios); nombró al Fiscal Adjunto Pittaro “exclusivamente para coordinar la actividad de los Fiscales de Río Cuarto” y a un Ayudante Fiscal (Buteler), “para que coordinara la Unidad Judicial que se había abierto hacía muy poco y no tenía sumariantes”. Sobre equipos de fiscales, explicó que esta decisión la tomó en otros casos relevantes, porque la tarea de un fiscal es solitaria

y brinda “una garantía de trabajo correcto a nivel procesal” para los justiciables en las causas complejas de estrépito social, de gravedad institucional.

La intervención de una fuerza especial de la Policía en esta causa, la “dispusieron los Fiscales”. La investigación por el homicidio de Nora Dalmasso era dirigida por los fiscales, respondió a preguntas formuladas. Negó haber dado instrucciones particulares, las que explicó estaban habilitadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

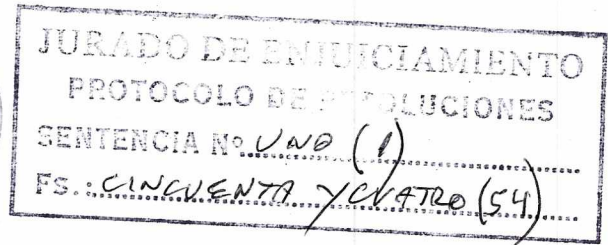
Acerca de la línea investigativa que siguieron los tres fiscales, “la que terminó con la imputación del albañil, de Zárate, ellos me comunicaron el mismo día de la detención”. Esta detención “trajo aparejado, como todos sabemos, una explosión mediática a raíz de la detención de un albañil, un hombre de estas características, trabajadora, humilde”. Mencionó que “como dijo el propio gobernador, se esperaba un rico y famoso y trajeron a un hombre trabajador, humilde”. A raíz de esta situación decidió renunciar: “el día viernes lo imputaron al señor Zárate, creo que fue un día viernes, y yo el sábado presenté la renuncia”. Rememoró que se había generado un estallido, una movilización también de gente, “y se generó esta situación en donde el gobernador se refiere en estos términos y yo consideré que mi ciclo estaba cumplido, a pesar del esfuerzo que se había hecho...”. Reflexionó que “curiosamente, 20 años después, a pesar de esperarse un rico y un famoso como responsable del homicidio de Nora Dalmasso, hoy femicidio, también es un hombre de trabajo, un hombre vinculado a la actividad”.

Eugenio Darío Vezzaro, ex Fiscal General que sucedió a Vidal Lascano. No tomó conocimiento profundo de esta causa, no supo las líneas investigativas que se seguían. Tampoco impartió instrucciones particulares. Sí dictó una resolución para que quedara a cargo la investigación un solo fiscal (Di Santo).

A preguntas acerca de un informe privado elaborado sobre esta causa, respondió que mantuvo “una reunión con la doctora Mariana Azar, esposa de Stephen Walker, ex agente especial del FBI, retirado, y muy muy amigo de mi íntimo amigo Willy Godoy”. En una confitería en Buenos Aires, le contó “que hicieron con una empresa privada”,



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



a solicitud de dos abogados (Sonzini Astudillo y Lacase) “la elaboración de un caso, se ve que le dieron el expediente y ellos arriban a algunas conclusiones que esta doctora Azar, Mariana Azar, me comunicó”. Su sugerencia fue “preséntelo en la causa”, porque “si es una cuestión privada y es a solicitud de dos abogados particulares, lo tienen que agregar a la causa ellos, no yo”. No le fue presentado formalmente ese estudio.

1.2.2. *Funcionarios judiciales que trabajaron con los fiscales.*

Salvo una funcionaria (Massuet), los testimonios receptados estuvieron vinculados con el tramo de actuación del Fiscal Di Santo.

Fernando Juan Moine, Fiscal de Instrucción, a fines de noviembre del año 2006 fue designado por Fiscalía General como colaborador en la instrucción de la causa, junto con el fiscal Marcelo Hidalgo de Córdoba, tarea que concluyó en febrero de 2007, porque el nuevo Fiscal General Vezaro dispuso que continuara Di Santo a cargo de la investigación. En esta etapa, las medidas de investigación “ha sido una tarea que hemos desarrollado los tres Fiscales en forma conjunta”. En esos primeros momentos, no se investigó a personas que pudieran haber estado relacionadas afectiva o sexualmente con la víctima. El Fiscal General (Vidal Lascano), asignó al Fiscal Adjunto Pittaro, personal policial de Homicidios de la Policía, y detectives de Policía Judicial. Vidal Lascano estuvo en Río Cuarto, participó en testimonios. No recibieron instrucciones respecto a quien investigar “en eso somos siempre independientes”. Informaban a la Fiscalía General sobre la investigación y enviaban copias, porque “estamos en contacto y obligados a informar los casos de cierta trascendencia, para que nuestros superiores tengan conocimiento”.

Conoce que las muestras fueron llevadas a Córdoba, al CEPROCOR, y “en el transcurso de la primera quincena de enero, fui comisionado por Fiscalía General junto con el doctor Buteler de Policía Judicial, a su traslado a la Embajada de los Estados Unidos” para una cooperación de FBI. En esa época en Río Cuarto no contaban con Policía Judicial para la cooperación en el levantamiento de evidencia.

Dentro de todas las hipótesis consideradas, en ese momento, fue considerada la intervención de alguien del “personal obrero que estaba trabajando en la casa de la víctima, y en ese sentido, con la tarea investigativa por parte del personal de Homicidios, fundamentalmente de Córdoba, se llegó a la conclusión que los elementos que existían en ese momento, luego de recabar testimonios, la sospecha que se generó sobre el imputado Zárate y se ordenó en esas circunstancias y atento a la recolección de esos medios probatorios, su imputación”.

Respecto a la imputación a Magnasco, expresó que debido a que su supuesta intervención “era corrillo en la ciudad, se presentó espontáneamente requiriendo el propio doctor Magnasco, atento a argüir su total inocencia en el caso de que le sacáramos sangre”, lo que así dispusieron.

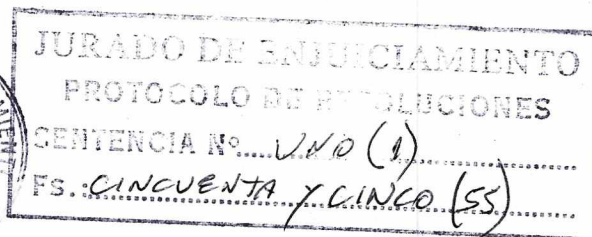
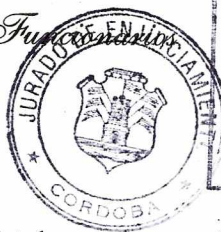
Esteban Lucas Rosales, a la época del hecho era Ayudante Fiscal en Río Cuarto. Sobre la causa, dijo que por directiva de Di Santo fue ingresada a la Unidad de Policía Judicial a su cargo. Receptaron declaraciones testimoniales según directivas del fiscal. Expuso que Di Santo tuvo la colaboración de los fiscales Moine e Hidalgo. Las investigaciones “de calle” eran realizadas por comisionados de la Policía de Río Cuarto, el Crio. Sosa y persona de Homicidios de Córdoba y personal del CIC de Policía Judicial. Las directivas de la investigación las impartía la Fiscalía. La actuación en la Unidad Judicial se extendió hasta comienzos de marzo y concluyó por directivas del Fiscal Di Santo.

Recordó que durante ese tiempo “se evacuó mucho la parte de todo el personal que había estado trabajando en la casa para ver en qué momento habían estado, cuál era el último momento que habían ido, qué tarea habían realizado, en qué parte de la vivienda y también eso motivó múltiples allanamientos buscando el único objeto que faltaba, que recuerdo que era un teléfono”. Uno de ellos (Zárate) resultó comprometido con declaraciones, hubo indicios, contradicciones y un testigo que afirmaba que le había confesado el hecho.

Comentó que el entonces Fiscal General Vidal Lascano, se hizo presente en la Unidad “donde interrogó ...en persona junto a los demás Fiscales y yo lo recuerdo porque es



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios Públicos*



algo poco común”. Estaban presentes los tres fiscales. No conoce que diera directivas. Se hacían copias de las actuaciones que eran enviadas a la Fiscalía General.

Negó que el fiscal Di Santo haya direccionado alguna investigación por alguna cuestión de género, orientación sexual, raza, cuestiones políticas, cuestiones económicas o algún otro tipo de discriminación.

Valeria Lucía Savino, Secretaria del fiscal Di Santo a la época del hecho y hasta 2016. Estuvo en el lugar del hecho, junto al fiscal. Las evidencias fueron levantadas por personal policial de Criminalística y médicos forenses. Luego “las llevó el doctor Moine con Buteler, de Policía Judicial, a Buenos Aires, para que sean después remitidas al FBI y estimo que, en el mismo viaje, fueron las muestras también a Córdoba”. Al tratarse de una causa tan compleja hubo dos equipos paralelos: ella en la fiscalía por los decretos y pruebas técnicas; y en la Unidad Judicial se receptaron la mayor cantidad de testimonios. La fiscalía no fue relevada de atender turnos ni su tarea habitual.

Expresó que desde Fiscalía General (Vidal Lascano) “también se daban directivas”, sumó al Fiscal Adjunto Dr. Pittaro, otros fiscales (Moine e Hidalgo de Córdoba), envió a personal policial de Homicidios (Rafael Sosa y otros) y personal de Policía Judicial (detectives entonces del CIC). El fiscal Di Santo intervenía “en conjunto”. En su experiencia profesional antes de esta causa “no tenía conocimiento de que alguna vez hayan comisionado personal desde Córdoba para que colabore en una investigación en Río Cuarto”. El Fiscal General fue a Río Cuarto e intervino en la recepción de declaraciones, según comentó el Ayudante Fiscal Rosales. La Fiscalía General estaba informada de las directivas y líneas de investigación. Personalmente escuchó a Rafael Sosa informando por teléfono.

Hubo múltiples hipótesis: “las personas que habían estado trabajando en la casa de Nora, las personas que ese fin de semana habían estado en distintas reuniones en el barrio Golf, a este señor Rafael Magnasco, que según uno de los policías, podía haber tenido algún vínculo con Nora; ¿cuál otra?, a Daniele, también me acuerdo”. Hubo imputaciones simultáneas: Gastón Zárate y Facundo Macarrón. Acerca de éste, los

indicios “fueron mucho menores y por eso la imputación fue por sospecha leve y no se ordenó ninguna medida coercitiva”. La sospecha se basó en el “hallazgo de haplotipo Y, del linaje Macarrón, que se circunscribía a tres varones de la familia, a Félix, Marcelo y Facundo”; y en que por los testimonios “no podíamos ubicar a Facundo en un lugar diferente al de la escena del crimen”. A Marcelo Macarrón le descartaron porque estaba en Punta del este y entonces se creía que el ADN se degradaba por el tiempo. A Félix Macarrón porque estaba en su domicilio.

Afirma que Bárzola fue investigado: dijo que había estado en otra casa, entrevistaron al propietario que negó, allanaron el domicilio e intervinieron el teléfono. Descartaron porque: “no encontrábamos móvil, no tenía antecedentes, la escena del crimen estaba ordenada, cómo hizo Bárzola para entrar una noche de lluvia a una casa, cometer un homicidio, retirarse, dejar todo ordenado, no dejar huellas y sin un móvil claro”. Hizo diferencias respecto a Zárate por antecedentes de violencia, comentarios de índole sexual sobre la víctima (móvil). Sobre Facundo Macarrón mencionó una autopsia psicológica acerca de un delito intrafamiliar.

En cuanto al tiempo de dos años y siete meses después de los sobreseimientos de Zárate y Facundo Macarrón, sin actos procesales, dijo que “no había criterio para ordenar una prueba que permitiera tomar alguna dirección”, que cuando llegó el informe del FBI sobre investigar a los trabajadores, ya lo habían hecho.

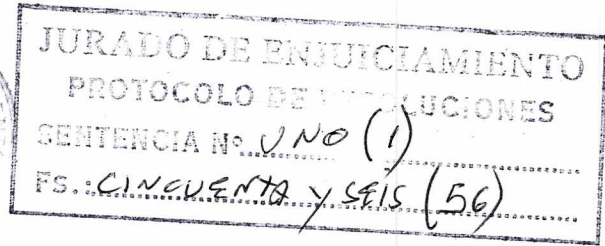
Rechazó que el fiscal Di Santo tuviera prejuicios discriminatorios que pudieran influir en las directivas e investigaciones a su cargo.

María Virginia Massuet, Prosecretaria de Fiscalía que colaboró con el Dr. Pizarro en 2017. Cuando el fiscal recibió la causa “ya había una teoría del caso, una imputación, un hecho fijado, que era la imputación a Macarrón como autor material del hecho”. En esta causa había sido dispuesto una pericia aeronáutica, la Policía Judicial no tenía peritos para realizarla “y se avizoraba que la hipótesis no era la que le resultaba al doctor Pizarro como la más válida”.

La teoría del caso que se llevó a juicio fue la imputación de Marcelo Macarrón como autor intelectual. Refirió las tareas realizadas por el personal de DIO. Expuso que se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



tomaron testimonios porque ese personal ubicó personas (Cid, Morello), durante el secreto del sumario, debido a criterios razonables (Cid no quería declarar en Río Cuarto, por ejemplo). También a la madre de la víctima, a la empleada, a Silvia Albarracín y a la esposa de Juan Dalmasso.

En cuanto a la prueba genética, recordó haber hablado con la Dra. Modesti, “porque, bueno, sabía que había un perfil de ADN en el cinto de la bata; también de los perfiles del informe de ADN salía un informe de ADN distinto a Macarrón, en una parte de una sábana, en la muestra C9 y C10; no me dio el número de copias, pero como que eran tres perfiles distintos”. Le preguntó sobre las posibilidades de cotejo con la base de personas condenadas por delitos sexuales, quedó con la idea que le dijo que sí.

1.2.3. Testimonios de personal de la Policía de la Provincia y de Policía Judicial.

Salvo Della Mea, que corresponde a la época de actuación de Di Santo, y de Fortete, los demás testimonios corresponden a detectives que actuaron con Pizarro.

Gustavo Javier Della Mea, policía de investigaciones de la Policía de la provincia, en servicio en Río Cuarto a la época del hecho. Fue comisionado para constituirse en el domicilio “por un posible suicidio”. Al observar el cuerpo y la habitación opinó que se trataba de “un hecho violento” y debían hacerse las comunicaciones pertinentes.

Estuvo a cargo de los allanamientos en los domicilios de los obreros. Se buscaban los teléfonos celulares faltantes de la casa en donde ocurrió el hecho, con resultado negativo. Recuerda el allanamiento en la casa de Bárzola de características humildes. También hubo intervenciones telefónicas. Al interrogar a Bárzola “se posicionó en el lugar, que había dicho que se había llegado, no recuerdo si es que era como el sábado a las 9 y media de la mañana que él llegó y, después golpeó, como no lo atendieron se fue a trabajar a otro domicilio, cosas que se han corroborado en eso, en esas situaciones”. No tuvo elementos para sospechar.

César Oscar Fortete, actualmente Director de Policía Judicial. Fue preguntado acerca de la autopsia psicológica. Explicó que es realizada por psicólogos del Gabinete de Análisis de Comportamiento Criminal, a través de un método protocolizado que es el

que dispone cómo se debe recolectar la información y cómo se debe analizar. También fue preguntado sobre la labor de los integrantes de la DIO (área de detectives). Este personal, según la hipótesis investigativa del fiscal, “realizan las entrevistas o las medidas de investigación necesarias para cumplir con los requerimientos del fiscal, y lo plasman o en un informe que elevan a la Fiscalía, o en una declaración testimonial ante la Fiscalía”.

Claudia Leonor German, se desempeñaba en la DIO de Policía Judicial y en 2017, a 11 años del hecho, intervino en una cooperación con la Fiscalía de Pizarro. Esta área no tiene atribuciones autónomas de investigar y obra con directivas de las fiscalías.

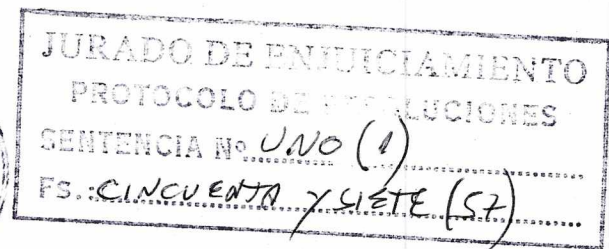
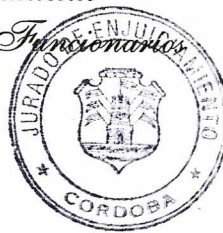
Explicó que sólo pudieron trabajar con las sábanas telefónicas que estaban en el expediente, porque a la época del hecho intervenía un área de la Policía de Río Cuarto y fueron secuestradas por la justicia federal, que no les habilitó el acceso. Investigaron sobre la cancelación de la reserva realizada para Nora Dalmasso y amigas, ubicaron al mozo, que les comentó que había sido cancelada por la tarde, pero no pudieron dar con el número desde el que se hizo la llamada. Tuvieron la directiva de entrevistar a Rohrer en Buenos Aires, lo que hicieron. Procuraron entrevistar a Delia Dalmasso, hermana de la víctima que no quiso hablar con ellos. Y tampoco pudieron entrevistarse con el periodista Massaccesi de TN.

En cuanto a unas sugerencias del Fiscal Medina, “que había que investigar a todas las personas que habían estado en el asado de Banda Norte, entonces a nosotros nos pareció oportuno entrevistar, por orden de la Fiscalía, a las personas que habían estado esa noche en el asado de Banda Norte. Atento que en ese asado también había estado el señor Rafael Magnasco, que había sido uno de los primeros indicados como amante de la señora Nora Dalmasso”.

Rodrigo Leandro Ceballos, detective de DIO de Policía Judicial, convocados en 2017 por el fiscal Pizarro, para una cooperación en la causa, en la que tenía la hipótesis que Marcelo Macarrón “había contratado a personas para que hicieran, para que cometieran el hecho delictivo”. Pizarro entendía “que había desavenencias matrimoniales, establecía la hipótesis, y esas desavenencias matrimoniales hacían que,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



por una cuestión económica al fin de un divorcio donde habría que dividir los bienes, esto no hubiera sido posible en caso de que ocurriese”. Trabajaron en esa hipótesis, pero no pudieron arribar a una conclusión acerca de la persona contratada.

También entrevistaron a personas que “ya habían declarado muchas veces y eran reacias a una nueva entrevista por algo sucedido tiempo atrás, o personas que el Fiscal entendía que había que entrevistarlas y que no habían sido entrevistadas”. En este grupo entrevistaron a quienes participaron en “el asado en Banda Norte, donde participaban distintos, no sé si decir funcionarios del gobierno de Córdoba, estaba el doctor Berteau, que era Secretario de Seguridad de la provincia de Córdoba, estaba el doctor Curchod, había el doctor, bueno, estaba presente también ahí el doctor Magnasco, que fue uno de los primeros sindicatos, y que muchas de las personas que entrevistamos hacían referencia a que, bueno, la hipótesis de Magnasco había sido planteada desde los cafés de Tribunales de Río Cuarto, y endilgaban que esa hipótesis venía planteada por Lacase”. Entrevistaron a Miguel Rohrer y corroboraron donde se encontraba en el momento del hecho. Sobre Lacase “las personas esbozaban comentarios que después era difícil de comprobar o de demostrar objetivamente. Todo hacía referencia a que Lacase tenía vínculos por haber trabajado, en los años ‘90, haber trabajado en la Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico, tenía vínculos con personas, de todo tipo, de clase de personas, básicamente abogados, personas que pueden ser contratados también para matar gente”. No pudieron comprobar estos comentarios. También entrevistaron a personas que habían sido testimoniadas al comienzo por personal policial, en especial el grupo “amigas de la víctima” que agradecían el trato. Ubicó también, con mucho esfuerzo, a Alicia Cid. También compararon las diferentes declaraciones de Morello.

No realizaron actividades en relación a quienes habían estado trabajando como obreros en la casa de Macarrón-Dalmaso.

Cuando fueron convocados por el fiscal Jávega, “nos solicitó que hiciéramos un listado de personas que pudieran tener vinculación con el lugar del hecho, con la víctima, por diferentes características, por ser de la zona, del barrio, para haberse presentado en el

momento de hallazgo del cuerpo, y el primer informe que hicimos fue el de Morello”. Conformaron un listado de aproximadamente 80 personas (varones y mujeres). Explica que para ese listado, según las instrucciones, “nos pidió comenzar a hacer listado de personas que estuvieran cerca del lugar del hecho, que sean vecinos del barrio, que tengan algún vínculo con la víctima, con la familia, bueno, se colocó las personas que habían trabajado; en el segundo informe, la mayoría eran trabajadores, operarios que se encontraban refaccionando la casa, si mal no recuerdo, también estaba un novio de una de las empleadas domésticas de la familia que había sido encontrado en la casa de la víctima ocasionalmente, que había sido encontrado en su domicilio acompañando a la que era su novia y bueno, esa persona también fue citada, porque había estado en la casa de la familia Macarrón”.

Lelia Marcela Dellafiore, detective de DIO, Policía Judicial que intervino en la cooperación con el fiscal Pizarro. Dijo que tenían “que hacer tareas de campo como entrevistas, y recabar información, bueno, pertinente, en base a una hipótesis que tenía el fiscal Pizarro”.

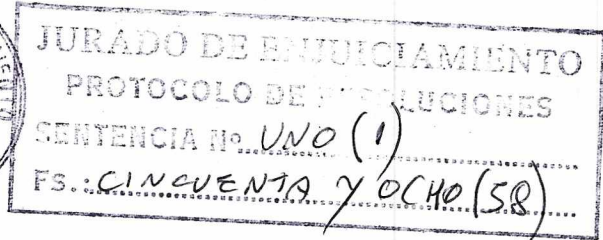
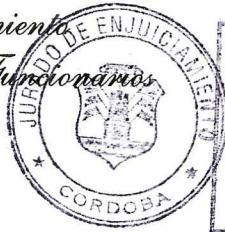
1.2.4. Defensoras públicas que actuaron en la causa por requerimiento judicial en favor de la querellante particular Delia Grassi de Dalmaso.

Estos testimonios aclaran cuál fue la intervención de la defensa pública requerida por la Cámara del Crimen que realizó el juicio a Marcelo Macarrón, debido a que la querellante particular Delia Grassi de Dalmaso (madre de la víctima) quedó sin patrocinio.

Luciana Casas, explicó que la Sra. Delia Grassi de Dalmaso era una persona mayor (87 u 88 años), había tenido un ACV que la postró y había afectado el habla, aunque se comunicaba por señas. Se contactó con un hijo (Juan Dalmaso), que estaba a cargo del cuidado para “saber si la intención de Delia era seguir siendo querellante, porque los últimos años de tramitación de la causa no habían designado abogado particular y no habían tenido ninguna intervención”. También “entrevistamos a los médicos de la señora Grassi- nos dijeron que no era aconsejable que fuéramos a la casa, para su salud, a hablar del tema de la muerte de su hija”. En estas gestiones, Juan Dalmaso le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



comunicó que “había hablado con su mamá, que le había preguntado, que su mamá le había dicho que no quería seguir siendo querellante particular”. Luego la Cámara fue a la casa, y “la señora, a través de señas, dijo que sí”. Los familiares, a través de Juan Dalmaso, volvieron a contactarla para decirle que la voluntad era de renunciar a la querella. Al preguntarle cómo podían concretar esto, le asesoró que “una de las opciones es pedir que la Cámara vuelva a ir, pero esto no fue positivo porque “cuando el personal de la Cámara fue, la señora se puso mal”. Por eso dio otra opción: una actuación notarial acerca de su voluntad de renunciar, lo que así hicieron. Ella conoce el motivo, pero tiene el secreto profesional de por medio.

Ivana Noemí Niesutta, en octubre de 2020, fue designada por la Cámara 1 de Río Cuarto como representante complementaria de la querellante particular Sra. Delia Grassi de Dalmaso. Hubo un recurso de la defensa de Marcelo Macarrón en contra de esa resolución. Una vez resuelto, llamó a Juan Dalmaso para “estudiar la situación sobre la capacidad o la limitación a la capacidad de la que hablaba la resolución que me daba intervención”. No había criterio médico para ello (testimonios de los médicos que la asistían), tampoco quería el hijo iniciar esta limitación, por lo cual se expidió a través de un dictamen en forma negativa acerca de la intervención como representante complementaria.

1.2.5. Testimonios de Fiscales de Cámara.

Julio Marcelo Rivero, Fiscal de Cámara que actuó en el juicio contra Marcelo Macarrón. Cuando esta causa llegó a la Cámara (2019) estaba desintegrada. En febrero del 2020 asume el doctor Vaugdana. A los 10 días se dispuso el ASPO. Después asumió la Dra. García y después el Dr. Rins, que se apartó, siendo convocado otro magistrado.

A él le notificaron del ofrecimiento de pruebas, dieciséis días antes de la prescripción. Expuso que el objeto que debía probar, según la requisitoria de Pizarro, “era que Macarrón hizo un doble acuerdo, primero con alguien, con algunos, utiliza una palabra, ... que es lo de “adláteres”, que a mí no me gusta; y el otro era un pacto que había hecho con la persona, con la que había pactado por precio promesa, es decir, el precio

es este, pago y matás; promesa, es matar y te pago, a su mujer”, por un motivo “desavenencias matrimoniales, que podían derivar en desavenencias patrimoniales”. Sobre la posibilidad de solicitar una investigación suplementaria, sostuvo que ésta debe ser complementaria y no autónoma, por eso “no pido el ADN de Bázola porque tampoco le pedí el ADN a nadie, no pedí el ADN de Rohrer, no pedí el ADN de Albarracín, y no pedí el ADN del canillita”.

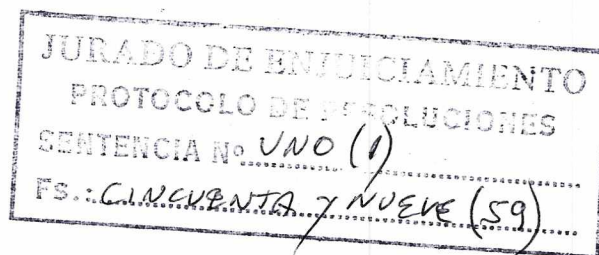
No llamó al Dr. Pizarro para que actuara en el juicio, porque “antes del juicio cuando la leo, a mí me gusta la acusación de Pizarro, me gusta desde lo funcional, obviamente, de lo que estoy hablando, pero bueno, porque tiene un sustento probatorio interesante, que es la autopsia psicológica, para mí, esta era la clave del juicio”. Explicó que la defensa decía que no iba a poder probar el pago del sicariato, por eso “cuando digo que me gusta la acusación de Pizarro es porque digo, bueno, si estas son las cartas que me va a mostrar la defensa, digo que el hecho es la principal prueba del pacto, ... porque la autopsia psicológica me está diciendo que es muy probable que ese hecho, como está fijado por el doctor Pizarro, prueba el pacto”.

A los cuatro meses de la audiencia “esa hipótesis delictiva de Pizarro, discúlpeme, doctor Pizarro, se va diluyendo, se va como desmoronando, y lo único que me queda, hasta el día de hoy, es la autopsia psicológica”. Según interpreta esta prueba dice que el móvil fue personal, pero sólo con probabilidad. Pidió la absolución: la autopsia psicológica sólo permitía una probabilidad, no había prueba del doble pacto de Macarrón (adláteres y sicario).

Después de la declaración de la Dra. Modesti “cuando ella me admite o me reconoce a su manera, ... pero indudablemente, ella me está a su manera diciendo, el asesino está en el cinturón de la bata, búsqúenlo ahí y encuéntrenlo porque está ahí”, por esto pidió que se remitiera para investigar “aun cuando eventualmente se trate de un delito prescrito, la supuesta comisión, es decir la autoría de quien podría ser el asesino que estaba ahí en el cinturón de la bata, como de hecho sucedió”. Esto lo hizo porque “el Ministerio Público Fiscal tiene que satisfacer el derecho convencional -cuando hablo de convencional, hablo de San José de Costa Rica- y la obligación que tiene el Estado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



de hacerle saber a los hijos de Nora Dalmasso y al papá, al viudo, quién mató a su mamá y en qué circunstancia”. También pidió que se considere a Nora Dalmasso víctima de violencia de género.

Sobre las preguntas acerca de sus manifestaciones en el juicio sobre un pacto entre las asesoras letradas y la familia de la señora Nora Dalmasso para dejar la querrela, respondió que la querellante había quedado sin patrocinio. Concurrió Juan Dalmasso y dijo que su madre (cerca a 90 años), había sufrido un ACV y “ni siquiera podía comunicarse, no podía hablar”. La Cámara en agosto de 2020, designa a Luciana Casas defensora y a Ivana Niessuta por la incapacidad. En diciembre de 2021, le notifican que Casas había presentado la renuncia de la querrela, en base a un instrumento notarial. Dijo que pacto no significa pacto mafioso, “en el juicio yo utilizo el término pacto, es un acuerdo familiar”.

María del Rosario Fernández López, Fiscal de Cámara 2 de Río Cuarto desde 2023. Sobre su intervención en la causa, expuso que respondió “una vista” en 2025, “con motivo de los recursos de apelación que habían sido interpuestos por los querellantes particulares, como así también por el Fiscal de Instrucción del Primer Turno, el doctor Pablo Jávega, en contra de la resolución del Juez de Control, de Diego Ortiz, mediante la cual el juez resolvía no hacer lugar a la excepción de falta de acción intentada o impetrada por los anteriores defensores del imputado Bárzola y a su vez habilitar la vía judicial necesaria para poder arribar a la averiguación de la verdad histórica. Es decir, lo que planteaba el Juez de Control básicamente era la realización de lo que llamamos un juicio por la verdad”. Expuso una opinión sostenida ya en un dictamen anterior, en el que analizó desde el punto técnico jurídico “si se trataba de un delito de los que es considerado imprescriptible, no ocurría, y se analizó también si había concurrido en el caso alguna causal de suspensión o de interrupción del curso de la prescripción, lo que no había acontecido tampoco en este caso”. Sobre la posición en contra de los juicios por la verdad, “sería de muy difícil realización porque no se podría dictar medidas de coerción para el imputado, sería incoercible, no se lo podría detener; a los testigos tampoco se los podría conducir por la fuerza pública. Digamos, sería de

muy difícil realización y a su vez con todo lo que ello acarrearía, porque no se podría arribar precisamente a un estado de certeza sino a una probabilidad, con lo cual tampoco se podría satisfacer del todo las necesidades o los intereses de los querellantes particulares, con lo que eso podría implicar también para un imputado como es la estigmatización y a su vez la vulneración de derechos y garantías constitucionales, con la responsabilidad que para el Estado argentino eso puede significar”.

1.2.6. Testimonio del Fiscal Jávega.

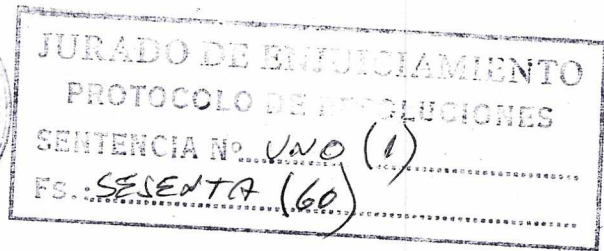
Se trata del Fiscal de Instrucción de Río Cuarto, que interviene en la investigación por decisión de la Fiscalía General a raíz de la remisión de la Cámara en la sentencia de absolución de Macarrón, desde mediados de 2022. Explicó que se formó una Unidad Fiscal formada por él, un prosecretario y una agente. Se avocaron “a relevar realmente un volumen muy importante de información”, durante aproximadamente tres meses.

Públicamente se conocía la variedad de hipótesis que se habían realizado, también consideró la indicación de la Cámara de realizar una investigación con perspectiva de género y lo que había manifestado el Fiscal de Cámara en el alegato: “En el cinto que está la huella del asesino”. Entendió que era un buen comienzo “largar justamente por algo que tuviera una solidez científica, y es por ello que las primeras labores que se hacen antes de convocar a quienes -como he señalado públicamente- conforman dos pilares dentro de la labor de esta unidad Fiscal, que fueron el Centro de Genética Forense a través del equipo que tenían Nidia Modesti, Karina Mazud y Viviana Furrer, y la Sección Dos de DIO, los siete detectives que dirigía Rodríguez Ceballos”.

Trabajaron un cuadro de trazabilidad, pero previamente profundizaron “desde el conocimiento -y lo digo humildemente- y desde la perspectiva de la estrategia, cuestiones vinculadas a genética”, respecto del cinto de la bata y del pelo. Corroboraron en un paso a paso, desde el secuestro al envío de esas muestras, la preservación y cadena de custodia. La Dra. Modesti coincidió en la trazabilidad de estas evidencias. Una vez cumplida esta etapa, se enfocó en profundizar el potencial convictivo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Aclaró a preguntas sobre fechas de informes del FBI y CEPROCOR que pedía disculpas si se equivocaba, a fines de 2007 el FBI informó el ADN mitocondrial del pelo. En 2007 o 2008 el FBI por la labor del laboratorio del Dr. Ballantyne había enviado los resultados sobre el haplotipo Y, con mención de la mezcla. La Dra. Modesti (en base a la tabla de Ballantyne) había informado entre “2010 y 2013, que ahí había señalado ella, seguro, que había otro ADN. Y tengo entendido que ya para entonces se había identificado el linaje Macarrón, así que se tenía identificado uno de los linajes y la otra mezcla era desconocida”.

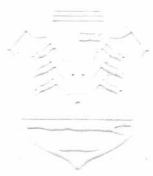
La Dra. Modesti para evaluar el potencial convictivo de esta evidencia, le mencionó “un proceso que se había planteado como una idea que era trabajar lo que ella denominó “deconvolución” que era separar, digamos, conocido un perfil, separar conociendo la terminología, creo que eran los alelos de cada sistema” y que como esto lo había realizado con la tabla de Ballantyne, que era una síntesis del trabajo que ellos despliegan, pero no tenía la disponibilidad de los electroferogramas. Contactaron al Dr. Ballantyne “sinceramente nos sorprendió, el profesionalismo, hacía honor a la reputación que tenía porque incluso cuando lo solicitamos conservaba hasta fotos del cinto que fueron acompañados a la investigación de cómo lo recibió, de dónde tomó muestras, y en ese contexto yo me acuerdo que él nos contesta por escrito una serie de preguntas y nos dice que él validaba ese proceso de deconvolución de la doctora Modesti”. La información de la posibilidad de deconvolución realizada por Modesti, estaba consignada “entre 2010 y 2012, que ella nos aludió esto y que verificamos efectivamente que estaba esto, es más, creo que está en un pliego de preguntas aclaratorio”, formuladas por el fiscal Di Santo.

Mencionó que debía proceder al paso siguiente: el cotejo. Explica que “la estrategia de la Fiscalía iba intentando evitar, digamos, -cómo decirlo- incursionar en terrenos sinuosos de nuevas hipótesis que no tuvieron un asidero científico sólido”. Allí comenzó a interactuar con el segundo pilar de la unidad fiscal, “que era la sección 2 de los detectives judiciales, de DIO, empezamos a discriminar eventuales aportantes”.

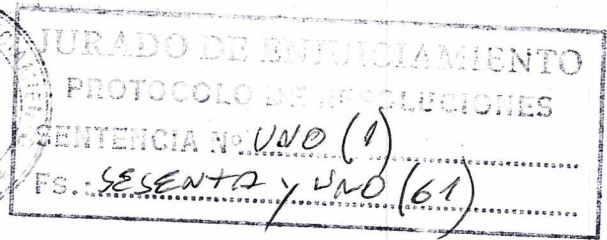
Como primer paso, tenía que tener un mapeo genético con quienes cotejar, reconociendo que cuando se cuenta con “el elemento genético por sí, sí tiene un componente indiciario de valor, pero tiene que ir rodeado de un contexto”. “El criterio era: tenemos una muerte violenta de una mujer, tenemos una huella en el arma homicida, tenemos que intentar determinar quiénes pudieron brindar esa huella. Entonces, teniendo en cuenta eso, se seleccionó con un criterio de proximidad temporoespacial, quiénes podían haber concurrido”, por no tener una sospecha consolidada sobre una persona en particular. Sostuvo que “no era que íbamos llamando libremente, sino que el criterio es decir, bueno, tenemos dentro de los antecedentes, conocemos personas que han estado en esa vivienda o en proximidad de ella en este intervalo de tiempo, próximo al deceso de la víctima y es allí cuando se empieza a trabajar como prioridades por proximidad temporal espacial”.

Dentro del primer grupo enviado estaban “las personas más próximas en tiempo”, entre ellos Bázola, González, el canillita, Albarracín y otras que habían estado en el cumpleaños de Marcelo Macarron a menos de una semana. Todos los que conformaban la lista (de aproximadamente 80 personas), fueron informados del objeto (“se estaba haciendo un mapeo” para confirmar o descartar “personas que estuvieron en el domicilio”). No tuvo objeciones. En 2024, Genética Forense informó que “las 26 personas, y va detallando tal, el haplotipo de tal no es compatible con el haplotipo, y en la 27 era la compatibilidad de la persona que hoy se encuentra sospechada” (por Bázola).

Ante esto, convocó a Barzola ya a título del art. 80 CPP y dispuso una pericia, tanto respecto del ADN nuclear en el cinto, como del ADN mitocondrial por el pelo, respecto de él y de otras dos personas (González y Rohrer). No tuvo ninguna objeción de Bázola y sus defensas. “El mitocondrial también impacta, como compatible, técnicamente, como decía, con el linaje materno del señor Bázola, y el haplotipo Y da compatible con el linaje paterno”. Debido a que se encuentra pendiente la resolución de la Sala Penal del TSJ, el recurso de casación en contra de la prescripción, mantenido por la Fiscalía General, continuó la investigación y ha solicitado la citación a juicio de Barzola.



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



A preguntas formuladas, que aquí se referirán selectivamente en las que se consideran más relevantes, dijo que la prueba de ADN es reeditable; no peritó algunas muestras porque “la propia genetista y tiene que ver con, permítame, por un lado, con que era mucho más representativo avanzar sobre ese haplotipo consenso donde no había, lo voy a decir en básico, un pedacito de una sábana que había procesado y no se replicaba ese perfil en otros lados, acá teníamos que ese perfil se replicaba en múltiples sectores del cinto, es más, hasta donde recuerdo, se podía predicar ese haplotipo consenso, sin dudas, en 8 de las muestras” (del cinto); el dato biológica para el ADN nuclear era de naturaleza epitelial y la Dra. Modesti descartó la posibilidad de transferencia. Explicó que debido a haber trascendido que las defensas mencionaron que para el mapeo realizó una excursión de pesca, consultó un reciente fallo de la Corte acerca de su significado, y dio las razones de las diferencias.

En cuanto al informe privado de la Dra. Azar, lo recibieron con posterioridad (febrero de 2025), y manifestó que a pedido de abogados, en un equipo de investigación privado con un señor Stephen Walker, que había sido un agente del FBI, realizaron un informe. Dijo que a ese informe lo entregaron a la máxima autoridad del Ministerio Público, pero no tenían una copia cargada. Por ello, desactivó el valor de ese informe “porque no era trazable”. También se lo había entregado a un abogado. Se le leyó un párrafo del testimonio de Azar en el que manifestó que “fue aportado por la declarante a Facundo Macarrón a través de un sobrino de nombre Tomás Lodeiro, que es amigo de Facundo, no recuerda la fecha, pero sabe que sucedió muy poco antes de que operara la prescripción de la causa o un poco después, lo cual le causaba a la dicente mucho enojo”.

1.3. Testimonio de Miguel Rohrer, aludido como sospechoso.

Expresó que su vinculación a la causa “ha sido enorme gracias a la difamación del clan Macarrón, que buscó distraer la visión de la justicia pública”, cuando fue imputado Marcelo Macarrón. Se presentó “a derecho ante el fiscal, en ese momento el doctor Miralles, poniéndome a derecho para que me hagan lo que la justicia fuese necesario. Ahí voluntariamente se me hizo el ADN...”. Siempre fue “testigo en la causa, no tuve

consecuencias jurídicas”, aunque Brito y Liebau lo atacaban mediáticamente. En el juicio “el fabulador Facundo Macarrón, ...lo único que hace es apuntarme a mí; o sea, seguía el plan de Brito y Liebau en marcha para distraer a la Justicia”. Reitera en varios momentos de su declaración, que “los Macarrón y el hijo de Lucifer, el doctor Lacase, otro siniestro personaje corrupto ... que era el vocero del clan Macarrón, donde se generó, se generó, fue la usina generadora de toda la falsas pistas y direcciones de la investigación, la generaron ellos mismos, sabe Dios por qué”.

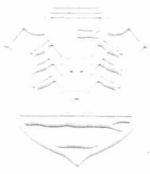
No le han pedido disculpas por la aparición de Bárzola. Sobre esto, se pregunta sobre Brito y Liebau “tan genios que son, no vieron lo que tenía enfrente en las declaraciones, que el pibe había ido a las siete de la mañana, que había mentido que había ido a otro lado; ahora son todos, son todos chicos de primer grado; ¿no lo vieron en su momento? pero tuvieron, tuvieron la responsabilidad de sostener las mentiras del clan Macarrón...”.

Sostuvo que “la pérdida no es, no son los Macarrón, es la sociedad de Río Cuarto, toda la sociedad nos vimos, nos vimos absolutamente inmersos en una situación espantosa, y si bien los fiscales no tuvieron la capacidad que el estudio, la lealtad hacia la ciudadanía de defender por lo que ellos estudiaron y se dedicaban y nos representaban, será, será por falta de capacidad en su momento, por falta de los medios, por falta de... por sobradas maniobras que confundieron el caso, la parte política influyó”.

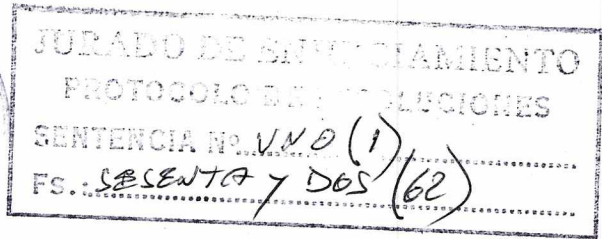
1.4. Testimonios de peritos.

En la audiencia brindaron sus testimonios los peritos médicos forenses Subirachs y Vignolo y la perita genetista Modesti.

Martín Subirachs fue uno de los médicos forenses que realizó la autopsia de Nora Dalmaso. Concurrieron a la escena del crimen a casa de la familia Macarrón. Ingresaron al dormitorio de la hija “ahí estaba el cuerpo de Nora”, “totalmente desnuda y destapada”. Examinaron el cuerpo, realizaron un examen externo amplio y una simulación de la mecánica de la muerte que fue una estrangulación mixta, a mano y a lazo. También tomaron muestras. La Dra. Ferreyra practicó el hisopado vaginal y anal, él se encargó de “sacar el cinto del cuello de Nora, que es el arma homicida”. Ferreyra



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



levantó “un pelo”. Sacó de la mano derecha “un puñado de pelos”. Explicó que no tenían un maletín para ir a la escena del crimen. Trabajaron con los hisopos del bioquímico policial. Desató el nudo del cinto (nudo simple, que cualquiera podía hacer), porque si “utilizaba una tijera domiciliaria, o un elemento cortante de la casa de la familia Macarrón, y cortaba el lazo para preservar el nudo, iba a contaminar la muestra”. Sacó el nudo y colocó el cinto en una bolsa de plástico, no se contaminó la evidencia, aludiendo a los ADN practicados.

Sobre la causa de la muerte, dijo que fue “un estrangulamiento, una asfixia mecánica a través de un estrangulamiento manual y mixto, primero estrangula manualmente, la reduce físicamente después manotea un cinto, una bata de toalla que estaba en la cama y haciendo doble nudo, bien comprimido, la termina estrangulando”.

Expuso que había habido una actividad sexual, “por vía vaginal y por vía anal, ...a nuestro entender era una relación sexual consentida”. Sobre esto, “pusimos la parte, algo sexual consentido”, porque “no teníamos signos médicos legales para firmar en calidad de evidencia científica de que se haya tratado de una violación”. Rechazó la posibilidad que durante el estrangulamiento en el período de anestesia previa o de Broaurdel haya sido posible un abuso sexual: “Imagínese la escena, 5 minutos la están matando y simultáneamente pone en el informe, la accedía vaginal y anal. Un crack, el tipo, cinco minutos estrangulándola y accederla vaginalmente medio imposible”.

Conocía a Marcelo Macarrón que quería hablar con él. Fue al velatorio a darle el pésame, y le dijo “mirá Marcelo... fue un estrangulamiento con el cinto de la bata, la data horaria, sábado a la madrugada, estimativamente, y le conté que había tenido relaciones sexuales por vía vaginal, por vía anal, y a nuestro entender, al entender de los tres médicos, le digo, fue una relación sexual consentida...”. Nunca le expresó que “fue una fiesta sexual, que había mucha vaselina” y lo desmintió a Macarrón, “seguramente él habrá malinterpretado mis palabras, por su estado de ánimo, entendible, pero yo nunca le dije eso”.

Acerca de las lesiones, describió las siguientes: “una pequeña equimosis, que es un pequeño infiltrado hemático en vagina, en hora de 4 a 6, creo, y en el ano una pequeña

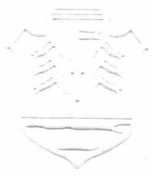
fisurita mínima, una pequeña laceración milimétrica, en hora 12”, “una marca en el pezón, como si fuera una sugilación o el clásico chupón”. Había una “pequeña lesión equimótica o infiltrada en el cuero cabelludo era compatible con la pared posterior, era de baja energía cinética”, golpes “en el codo derecho y en el cráneo a la pared lateral derecha, y la parte posterior” producidas en el forcejeo en el estrangulamiento.

Mario Germán Vignolo, fue convocado por la Fiscalía General, para concurrir con otro forense (Cacciaguerra) “lo que habían hecho los forenses de Río Cuarto”. Expuso que en el informe sostuvo que se trató de “una muerte por asfixia mecánica mixta, por estrangulamiento, cuerda y manual, que había una lesión defensiva en la zona derecha de la cara de Nora y que había habido relación sexual o consentida, yo en ese momento decía consentida, pero consentida o sin mediar fuerza, no había signos de sujeción”.

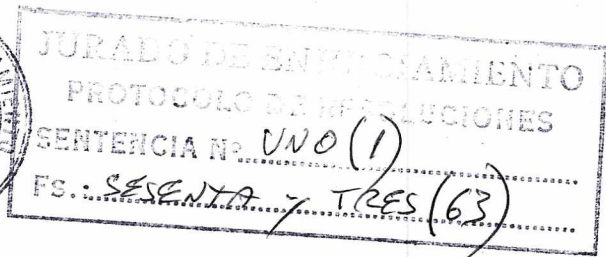
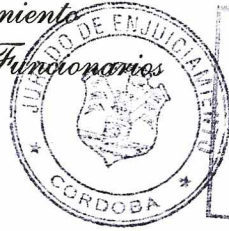
Sobre las lesiones, lo único que difirió es que descubrió “una presión en la zona mamilar izquierda que era como una letra N, que era un collar que tenían Nora en ese momento y que se ve que lo presionaron al momento de asesinarla”. Sostuvo que “fue una relación consentida o fue una relación con amenaza psicológica, no había signos de sujeción ni en los brazos, ni en las piernas, ni lesiones de forcejeo en la zona vulvar y anal”. No cree que haya estado inconsciente en el momento de la relación sexual. No puede decir con “certeza, pero convicción, de que la relación fue previa y el estrangulamiento posterior”.

Nidia María Modesti, Directora del Centro de Genética Forense del Poder Judicial y a la época de su intervención en la causa con el fiscal Di Santo, integrante de CEPROCOR. Expuso las diferencias en el ADN nuclear de los cromosomas femenino y masculino (Y); éste corresponde a los varones de un linaje; y el ADN mitocondrial, que es un marcador del linaje materno.

Detalló cuales fueron las muestras remitidas: “hisopado de un exudado vaginal; hisopado de exudado anal, y torunda de algodón de la región vulvar”. Las muestras habían sido analizadas por el bioquímico Zabala de la Policía en Río Cuarto (a excepción de la torunda sin procesar). Explicó que en los exudados tomó hisopos nuevos y estériles, los sumergió en solución fisiológica y los secó a 37° grados, al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



menos dos días. Se enteró de esta modalidad por preguntas que formuló al fiscal Di Santo, se comunicó con Zabala ya que “el abc de las ciencias forenses es tomar una alícuota, o sea tendría que haber cortado un fragmento del hisopo, realizar la pericia que él considerada, y preservar el resto sin tocar, para asegurar de que no está manipulado, ni alterado...”. El tratamiento empleado (salvo para la torunda de algodón), “contribuye a la degradación del ADN”, entre otras consecuencias negativas que mencionó.

A preguntas, respondió que “verificamos absolutamente toda la cadena de custodia”, la cadena de custodia “fue absolutamente preservada; la Fiscalía del doctor Di Santo con su secretaria Savino muy rigurosos, en cada uno de las etapas había un responsable que entregaba y que recibía, lo mismo que en CEPROCOR, y lo mismo en Policía Judicial”.

En el primer informe a Di Santo, a la Policía Judicial (sobre el líquido blanquecino en la torunda) le dio negativo para semen y a CEPROCOR “nos da solamente el perfil de Nora Dalmasso”. Sobre el haplotipo Y, “no nos había dado nada, pero ya en ese momento sabíamos cómo habían sido sometidas esas muestras, que obviamente habían sufrido un efecto dilución y ahí planteó volver a procesar esas muestras, pero cambiando la metodología...”. Al enterarse que había habido muchas personas en el lugar del hecho, le pidió a Di Santo “todas las muestras indubitadas de las personas que habían asistido al lugar del hecho, y es ahí que una de las muestras que viene es del señor Félix Macarrón, y ahí es donde recién nosotros podemos asociar que ese cromosoma Y que estábamos detectando ...es compartido por todos los individuos en la misma línea paterna, por lo cual no es posible diferenciarlo entre ellos”.

Realizó la sugerencia de “analizar a lo largo del cinto en lugares donde no estuviera en la mancha de sangre”, evidencia que había sido enviada a FBI, ya que la muestra disponible en CEPROCOR era insuficiente por la mancha de sangre de la víctima.

Sobre la torunda de algodón, el laboratorio de FBI “logró no solamente detectar el cromosoma Y, sino a su vez detectan los marcadores autosómicos” que permiten

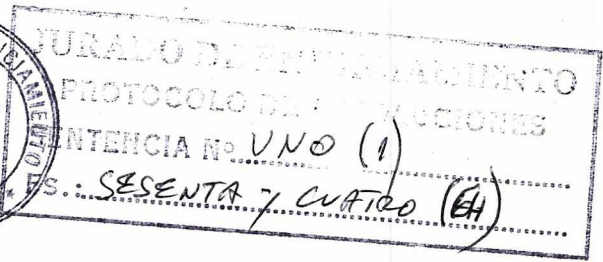
identificar a la persona, y que “ese haplotipo Y del linaje Macarrón correspondía a Marcelo Macarrón”. Ese informe del FBI fue de fines de 2011.

Expuso que Ballantyne del laboratorio que realizó el análisis por FBI “primero manda los resultados, ...en una tabla, y después cuando se les mandan todos los perfiles de ADN, él hace el cotejo” y concluye: “evidencia de la presencia de alelos autosómicos en las muestras mezclas D1, S3 a S5, que son las del cinto, y C5, que C5 era una mancha de sábana. No es posible excluir la posibilidad de que ADN de Marcelo Macarrón esté presente en esas muestras”. No mencionó “nada respecto a ese haplotipo, porque dice muestra mezcla, quiere decir que es una mezcla de perfiles genéticos, y él no menciona absolutamente nada de ese otro haplotipo minoritario que estaba presente”.

A pedido de un oficio del Dr. Di Santo, en relación a un informe que recibe del perito de parte Jaime, donde menciona ese haplotipo remanente presente en el cinto, le solicitó que “realice el cotejo de la tabla remitido por el Laboratorio de Genética Forense de la Universidad de Florida”. Ella realiza la “deconvolución”, procedimiento que ante una mezcla de haplotipo Y, permite “descontar del haplotipo mayoritario el minoritario, y teniendo en cuenta todas las manchas que tuvieran un resultado consenso y, con la aclaración de que no teníamos los electroferogramas...”. Definió “un haplotipo de 16 marcadores genéticos en el cinto de la toalla”, presente en 8 muestras. Estuvo esto en el informe de CEPROCOR en 2012, pero no cree “habérselo explicado” a Di Santo.

Se procedió a la lectura del punto 6 de ese informe:

“Punto seis: respecto a realice el cotejo de la tabla remitida por el laboratorio de genética forense de la Universidad de Florida, con las conclusiones remitidas por el mismo laboratorio, traducidos, en fecha 22 de marzo del 2011, y se indique si es factible arribar a alguna otra conclusión, además de las ya vertidas en el informe mencionado, e informa E) se destaca que no se dispone de los electroferogramas correspondientes a los resultados vertidos en la tabla, los cuales serían necesarios para una mejor interpretación de alguno de los



marcadores genéticos informados y para evaluar la reproductividad de los resultados, razón por la cual no es posible definir con certeza un haplotipo; y a partir de una mezcla de haplotipos Y destacada en una sola muestra, por ejemplo muestra C10.

Por el contrario, sería factible intentar definir un haplotipo Y, consenso de una mezcla de dos haplotipos Y recuperada en varias muestras; por ejemplo, en las muestras de S2, S6, S7, S8, S9 y S10, en los marcadores genéticos de cromosoma Y se recupere una mezcla de haplotipos Y, y a partir de las cuales no es posible excluir el linaje Macarrón.

De dichas mezclas de haplotipos Y, se intentó deducir el segundo haplotipo Y, si bien en algunos marcadores se pueden presentar discrepancias, el cotejo de dicha muestra se definió un consenso del segundo haplotipo Y, que se indica a continuación, a partir del cual se infiere que en dichas muestras había un contribuyente masculino diferente a los 29 individuos analizados y al contribuyente de la muestra C9”.

Comentó que era una causa con mucha presión, mediatizada, que había desconfianza acerca de la labor de CEPROCOR. Para ella hubiera sido importante que en el segundo informe de FBI, Ballantyne hubiera hecho referencia explícita al haplotipo Y desconocido; “no dice que es en las muestras S3, S5 de c3, s5 y c9 había un haplotipo minoritario mezclado”, “habla de “admix samples”, yo lo tengo en inglés porque a veces la traducción no está bien, pero entonces quiere decir que son muestras que tienen mezcla de ADN”. En el informe que ella realizó en 2012, interpreta con la tabla que había un haplotipo Y “totalmente diferente; o sea, al linaje Macarrón”.

La referencia a la mezcla estaba en un informe anterior de FBI (2008), cuya lectura se realizó en la audiencia y a continuación se transcribe:

“Resumen de resultados:

1) Se obtuvieron perfiles de DNA-ADN masculinos completos o parciales de todas las muestras que fueron sometidas a análisis de DNA-ADN, con

excepción de las muestras C2, C7 y C12, las cuales no exhibían perfiles masculinos.

2) Las siguientes muestras contenían una mezcla de DNA-ADN de por lo menos dos masculinos: F1, B1, S1, S2, S5, S12 y C10.

3) Fue posible determinar el perfil masculino Y-STR en D1, F2, F3, S3 y C4. No es posible excluir la posibilidad que en el perfil masculino de DNA-ADN en estas muestras pudiera pertenecer a un individuo o individuos que pertenezcan al mismo linaje masculino.

4) Se obtuvo un perfil completo, autosómico Y-STR, de un donante masculino en C9. Este individuo es diferente del donante de DNA-ADN en la muestra D1, F2, F3, S3 y C4”.

Explicó que el punto 2) sobre dos masculinos, “son los hisopados de la torunda, y después del cinto, S1, S2, de S5 a S12 y C10” y “al menos dos individuos masculinos”.

En la actuación que tuvo con el Dr. Jávega pudieron obtener el acceso a los electroferogramas, ya que el Dr. Ballantyne “no había tirado absolutamente nada, tenía todo”. Le pidieron que “cotejara si él, digamos, hubiera acordado, analizando los electroferogramas, si él hubiera acordado o no con ese perfil consenso y él dijo que sí, que estaba bien deconvolucionado”. Si hubiese tenido la posibilidad de cotejar con Bárzola en 2012, hubiera podido verificar la coincidencia.

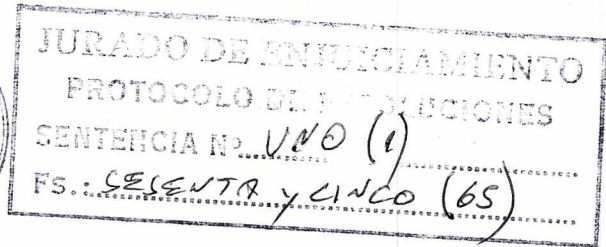
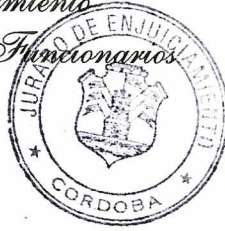
1.5. Testimonios de concepto.

Brindaron testimonios magistrados y funcionarios de las sedes en donde se desempeñan los fiscales acerca del concepto.

Alejandro Cabrera, ex Fiscal de Cámara jubilado de Río Cuarto, sostuvo que Di Santo trabajó con él. Menciona los diferentes cargos que ocupó en su trayectoria, convergiendo como Fiscal de Instrucción mientras se desempeñaba como Fiscal de Cámara. Expuso que pudo comprobar, que Di Santo trabajó en esos cargos “siempre lo hizo con mucha dedicación, con gran capacidad de trabajo, con vocación por lo que hacía y con fuertes convicciones cuando le tocaba tomar decisiones”.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Hilda Nora Sucarí de Amado, camarista jubilada de Río Cuarto. Conoce más al Dr. Di Santo porque trabajaron juntos, tanto en el Juzgado de Instrucción, cuanto ya ella camarista, fue ascendido a esa Cámara como secretario. También valora su desempeño como fiscal en los casos que llegaban a juicio. Acerca de su concepto expresó que era “excepcional” como persona, e “impecable” como funcionario. También proporcionó buenas referencias de los fiscales Miralles y Pizarro.

Marcelo José Ramognino y Guaranía Barbero Becerra, ambos camaristas de Río Tercero, coincidieron en que no tuvieron problemas con las requisitorias formuladas por el fiscal Pizarro, destacaron su buena disposición durante la licencia del Fiscal de Cámara para realizar juicios.

Gustavo David Martín, Fiscal de Cámara de Río Tercero, en relación a la actuación de Pizarro, expresó que “en los más de nueve años que tiene el doctor Pizarro en la función, no recuerdo ninguna nulidad, ni requerida por mí, como tampoco recuerdo haberlo convocado en alguna causa que coadyuve o por una disidencia fundamental”.

Laura Susana Ovidi, actualmente secretaria en la Fiscalía del Dr. Di Santo. Refirió que trabaja con él desde hace mucho tiempo, y que “dirige el trabajo de la oficina de una manera ordenada, prolija, es quien direcciona las investigaciones, imparte directivas claras”. Niega que actúe influenciado por sesgos ni prejuicios discriminatorios.

2. PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA.

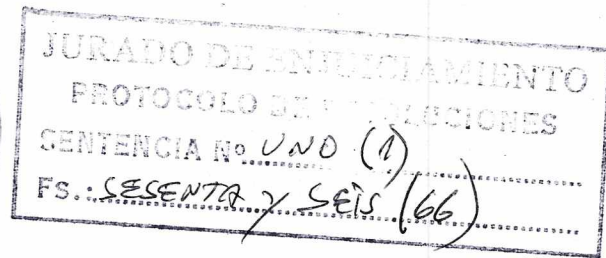
Durante el debate fue incorporada prueba documental e informativa (ver en las versiones taquigráficas de las actas de debate de fecha 21 de junio de 2026).

Se recibió prueba informativa emitida por *Oficina de Comunicación del Poder Judicial de la provincia de Córdoba*, que comunicó que no hay registro de conferencias de prensa brindadas con motivo de imputaciones o requerimientos fiscales (f. 594); por la *Oficina de Sumarios Administrativos del TSJ* (ff. 611/612); por el *Consejo de la Magistratura* que da cuenta de un concurso para la cobertura de vacantes de Vocal de Cámara en lo Criminal y Correccional del interior provincial, donde se visualiza al doctor Di Santo en tercer lugar del orden de mérito (ff. 616/617);

por la *Dirección de Investigación Operativa* (DIO) (ff. 656/666) -que reseñamos en un párrafo aparte-, por la *Fiscalía General de la provincia* que acompañó las siguientes documental: Instrucción particular 52/2006 donde se dispuso afectar en colaboración con la instrucción de la causa al fiscal Fernando Moine, 58/2006 donde se dispuso afectar en colaboración al fiscal Marcelo Hidalgo, 92/2006 que designa como coordinador de los tres fiscales de instrucción al fiscal adjunto Hugo Pittaro, 2/2007 que dispuso desafectar al fiscal colaborador Hidalgo, 35/2007 que se dispuso eximir a Di Santo de los turnos del 16 al 30 de junio de 2007, 7/2016 que trata cuestiones vinculadas al traslado de personal (ff. 667/678), de la *Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto* (ff. 682/683), del *Juzgado de Control de la ciudad de Río Cuarto* que acompaña copia del A. n° 114, de fecha 10/7/2015 SAC 14605107 (ff. 685/702), de la *Fiscalía de Cámara de la ciudad de Río Cuarto* que adjunta constancias de incidente relacionado a causa caratulada "Actuaciones labradas en Unidad Judicial N° 1 de Río Cuarto en Sumario N° 1915/06 de fecha 26/11/2006 donde resultare damnificada Nora Raquel Dalmasso" (Expte. SAC N° 13650076)", "Actuaciones labradas por denuncia formulada por M.D.S. c/ César Adrián A." (SAC N° 11822234), fallos de la C.S.J.N. y del Tribunal de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires sobre temas de prescripción de la acción penal y juicio por la verdad (ff. 704/750); de la *Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto* detalla los homicidios dolosos desde 2019 a la fecha (ff. 753/772); de la *Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto* que enumera los homicidios dolosos desde 2019 a la fecha (ff. 774/784); de la *Defensoría Pública con funciones múltiples del primer turno* que adjunta constancias de los autos SAC 9648021, de la *Secretaría Penal del TSJ Cba* que informó que el recurso de casación interpuesto por el doctor Gustavo Luis Liebau, como apoderado de los querellantes particulares Marcelo Eduardo Macarrón y María Valentina Macarrón y por la doctora María Ángeles Mussolini, como apoderada del querellante particular Facundo Macarrón, ha sido mantenido por el Fiscal Adjunto doctor José Antonio Gómez Demmel, cuales se encuentran a estudio de la Relatoría de la Sala Penal; del *Tribunal de Ética del Poder*



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



Judicial por el cual se generó un cuaderno de prueba nominado cuerpo 66, donde consta copias de los expedientes vinculados al Dr. Javier Di Santo EE 14016791, vinculado al Dr. Daniel Miralles EE 12272909 y 14600523.

También se agregaron las siguientes notas periodísticas: Audrito, D., (2014, 24 de Noviembre), “Fiscal admite que la causa quedó paralizada”, La Voz (ff. 587/590); “Caso Dalmasso: abogado de Facundo apunta a la pista de los albañiles” (2007, 23 de junio). *Ámbito Financiero* (ff. 603/606 del expediente del jury); Redacción Cadena 3 (2022, 18 de marzo) “Facundo Macarrón apuntó contra Rohrer: “Lo protegieron”. Cadena 3. (ff. 633/636); “La defensa de Facundo apuntó a los parquetistas” (2007, 23 de junio). *La Nación* (ff. 637/641); “El fiscal que lleva el caso Dalmasso explicó por qué no podría alcanzarse una condena aunque se identifique el asesino” (2025, 24 de junio). *Infobae* (642/646) y un trabajo académico de Esteban Rafael Ortiz titulado “Jueces y plataformas en el caso Nora Dalmasso”. También se recibió copia autenticada de los siguientes expedientes: **SAC 13650076 (Actuaciones labradas en unidad judicial N°1 de Río Cuarto donde resultare damnificada Nora Raquel Dalmasso)**, **SAC N° 428332 caratulado "Barzola Roberto Marcos p.s.a. abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte, etc."**:

Por razones metodológicas vinculadas a la gran extensión del expediente, conformado por 33 cuerpos papel, más 4 cuerpos de pruebas, 36 anexos y varios conexos (SAC 3473557, 3571499, 3574916, 6492836, 6492874, 6492920, 1052111, 8749800, 8787511, 8786497), en lo que sigue hacemos mención a las pruebas y contenidos relevantes para el Jurado.

2.1. Prueba médica

2.1.1. Autopsia

La autopsia realizada el 26 de noviembre de 2006 por el equipo de médicos forenses, conformada por los doctores Ferreyra, Mazzuchelli y Subirachs, cuyo informe fue remitido con fecha 4 de diciembre, concluyó que “existen signos objetivos que permiten concluir se trata de una muerte provocada por estrangulamiento mixto a lazo y mano” (ff. 51/52 del cuerpo de prueba n°1). Al examen externo, describen las

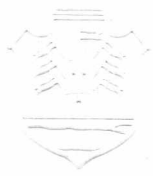
siguientes lesiones diferentes a las producidas por el estrangulamiento: hematoma parieto occipital derecho de 7cm de diámetro; lesiones equimóticas en codo derecho; excoriaciones en flanco izquierdo; excoriación en pezón derecho y equimosis tipo puntillado en mama izquierda; equimosis en introito vestibular himenial desde hora 4 a 6; en ano lesión reciente tipo fisura en hora 12. Todas las lesiones fueron intra vitam. “No signos de defensa ni de lucha”. Los traumatismos en cabeza y codo, se podrían deber “a impacto de baja energía cinética” por zamarreos posiblemente. La data probable de la muerte la estimaron en 36 horas previas al examen en el lugar (19 h del 26/11/2206).

En esta autopsia no se realiza manifestación alguna acerca de la vinculación entre las lesiones y la interpretación o significación acerca de una relación sexual, tampoco alusión alguna acerca de ésta, aunque se extraen muestras de hisopado vaginal y anal para determinación de semen y ADN.

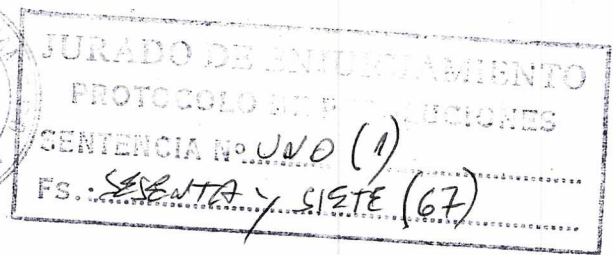
La Fiscalía a cargo de Di Santo, dispuso la recepción de testimonios de los forenses que realizaron la autopsia *después* de la imputación a Facundo Macarrón, y brindaron informes sobre ella. Estas pruebas fueron incorporadas durante la audiencia y el contenido relevante para el Jurado se resume a continuación.

La forense *Ferreira* (f. 1950 y sgts.), dijo que encontraron el cadáver destapado y no le pudieron corroborar en ese momento algo diferente. Consideró compatibles las lesiones en zona del introito vestibular y anal, producidas por pene o elemento peniforme. Acerca de la lesión en mama derecha la consideró compatible con una mordida. Recolectó los pelos, recuerda que había largos y otros más cortos, en los que recolectó ella no eran vello púbico. No encontró signos de violencia, además de los descriptos, “pudo haber habido un mínimo de resistencia por las improntas en codo y en cuero cabelludo, como resistencia y como parte del mecanismo lesional”.

El forense *Mazzucheli* (f. 1983 y sgts.), sostuvo que no recuerda con exactitud pero cree que el cadáver estaba desnudo. Sobre la lesión en la mama derecha “parecía ser una mordedura típica”. Las lesiones en zona vaginal y anal, son compatibles con pene o un objeto peniforme, las primeras opinó que “es compatible con acceso carnal no



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



consentido, aislada de todo el contexto”, en la segunda “no se puede ser tan contundente”. Ratificó que retiraron pelos de tres sectores, entre ellos encontrados “debajo de la zona mamaria hasta el pubis”. Sobre la resistencia, opinó que por tratarse de una persona de contextura pequeña, no debe haber sido demasiada. También expresó que “la resistencia, también habitualmente se hace con las manos y con lo que se puede, en este caso supongo que primeramente fue puesta en estado de indefensión o inconciencia, que es una es una causa médico legal y que puede responder a la compresión. Ese estado de inconciencia pudo ocasionar que no presentara lesiones de resistencia”.

El forense *Subirachs* (f. 2012 y sgtes.), expresó que cuando entró al cuarto “el cuerpo estaba destapado y absolutamente desnudo”. Sobre la lesión en la mama derecha expuso que pudo ser producida por “una mordedura”, que pudo haberle producido “un intenso dolor”. Declaró: “estoy absolutamente convencido -a título personal- que se ha tratado de acceso carnal por vía vaginal y anal compatibles de haber sido producidos por un pene y/o elementos de características peniformes. Que del exámen de las evidencias no encuentro elementos médico legales ni criminológicos para afirmar en calidad de evidencia científica que se haya tratado de una violación. A mi entender se ha tratado de una relación consentida como principal hipótesis y lo fundamento de la siguiente manera: por ausencia de desorden en el dormitorio, por ausencia de lesiones de lucha o defensa, que las lesiones en codo y cuero cabelludo se han producido durante el estrangulamiento y contra la pared adyacente a la cama donde se encontraba la víctima”. Expresó que: “La pequeña lesión escoriativa en hora 12 en región anal es indistinta de un sexo consentido o no consentido y es frecuente que se de en relaciones consentidas. la equimosis en introito vaginal que se describió oportunamente, se acerca a violencia sexual o sexo violento, pero necesariamente a una violación. se asemeja por ejemplo a sexo desenfrenado o excesivamente pasional. La lesión en la mama izquierda y en la mama derecha la interpreto como un signo de pasión”. En la escena sostuvo que “no estaba el “típico” desorden de un hecho de violación, aunque no la descarta si hubo amenazas.

Este forense, como reiteró en la audiencia, expuso que desató el nudo del cinto, decisión tomada en conjunto con los otros forenses, ya que no disponían de elementos estériles para cortar el cinto que estaba en el cuello de la víctima.

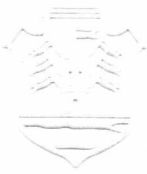
Describió la presencia de cabellos de dos características: algunos parecidos a los de la víctima, y otros más cortos y oscuros.

2.1.2. Informes de otros médicos

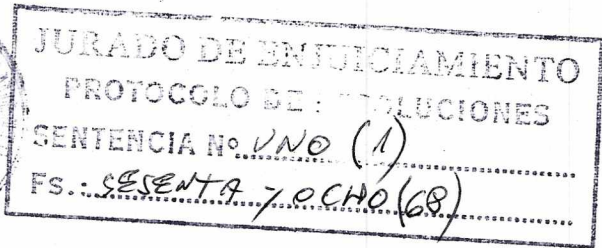
Fueron requeridos informes de otros forenses, cuyos testimonios se recibieron: Vignolo y Cacciaguerra, la defensa de Facundo Macarrón presentó también un informe del perito Raffo.

El forense *Vignolo* (posterior a la realización de la autopsia, observó fotografías), en el informe realizado el 22/12/2006 (fs. 232 y sgts.) coincidió con la causa de la muerte consignada en la autopsia, también con las lesiones, aunque particularizó manifestaciones relativas a las observadas y su interpretación. Sobre la lesión en mama derecha la conectó con la marca de incisivos; la de la mama izquierda por “succión incisión”, ninguna grave ni profunda. Interpretó que estas lesiones eran indicativas de “juego sexual o erotización con algunos rasgos de sadismo y exaltación pero no compatibles con las de las violaciones sádicas típicas”. Había antes consignado que le resultaba llamativo “la ausencia de signos de defensa”. Expuso que, si bien las lesiones genitales y extragenitales son compatibles con violencia sexual, no observó signos de defensa, dada la contextura pequeña podría haber sido reducida, aunque es difícil reducir “sin resistencia alguna” o sin producir lesiones mayores a las consignadas. Concluye que hubo con alta probabilidad un problema o discusión con la víctima durante o después de la relación sexual consentida o no, y que decidió matarla con lo que tenía a mano.

El forense *Cacciaguerra*, en el informe presentado el 23/2/2007 (f. 599 y sgts.), acerca de lo consignado en la autopsia que no hubo signos de defensa, interpretó que los había y el agresor la dominó. Expone los signos de dominio: “mordidas en ambas mamas y la maniobra estrangulatoria” que provocó la muerte. Consideró también manifestaciones de violencia las lesiones himeniales y anal “pues no ha habido fluidos



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



vaginales y lubricación anal que permitan una cópula sexual no traumática”. Ubica la relación sexual no consentida durante el inicio de la estrangulación hasta que falleció (5 minutos aproximadamente).

El informe médico legal confeccionado por *Oswaldo Hugo Raffo* a petición de la defensa de Facundo Macarrón, de fecha 1/7/2007 (f. 2097/2104, C10) sostuvo que: “Hay signos demostrativos de violencia en vulva y ano. Ello es probatorio de violencia carnal, no de juego amoroso. Nora Dalmasso no pudo resistirse. En la mujer adulta que ha parido, las lesiones en el interior de la vagina son raras, aunque haya habido penetración”. Consideró que el hematoma en zona parietooccipital fue severo, y que disminuyó o anuló la capacidad de resistencia. También mencionó lesiones paragenitales en cara interna de ambos muslos producidas al intentar separarlos.

2.2. Prueba química y genética

2.2.1. Informes químicos

Se hará referencia sólo a aquellos cuyo contenido el Jurado considera relevantes.

a) *Informe del químico de la Policía de Río Cuarto Héctor Zabala* (f. 344) examinó la muestra extraída del hisopado vaginal, anal y fluido de la vulva -recolectada por la forense Virginia Ferreyra -, donde afirmó que se determinó la presencia de semen, por la presencia de fosfatasa ácida prostática. Describió el procedimiento con el que trató estas muestras.

A este indicador y método utilizado se refirió la Dra. Modesti en su testimonio. Sobre la fosfatasa ácida prostática, dijo que “no es única y exclusiva del semen, no es totalmente específica, porque también se puede encontrar en secreción vaginal, y como es una proteína que se encuentra dentro de una organela de las células que se llaman lisosomas, cuando hay muerte celular se libera esa proteína o fosfatasa ácida”. Sobre el procedimiento utilizado por Zabala, ha sido consignado en el resumen de su testimonio los inconvenientes y riesgos de esta técnica.

b) *Informe de Química Legal de Policía Judicial* del 5/7/2007 (f. 2315), que no determinó semen en las mismas muestras referidas en el informe de Zabala, utilizó

para ello otro indicador “Antígeno Prostático Específico (PSA), test inmunocromatográficos (PSA Check)”.

Según el testimonio de Modesti en la audiencia, éste “es más específico de la presencia de semen”.

c) Informe de Química Legal sobre el cotejo de pelos secuestrados, de 26/11/2006, concluyó que: i) “se determinó que los pelos del cepillo son similares con los pelos de: brazo derecho, brazo izquierdo, de la pileta del baño. de los del cenicero, del cinto de la bata, de la bata, de la sábana de arriba (a, b y e) y de la sábana de abajo (a, b, c, d, h, i)”; ii) “se determinó que los pelos del cepillo son diferentes a los pelos del secuestro n° 3, sábana de arriba (c y d), sábana de abajo (e, f, g, j, k)”. Se informa que se preservan los pelos para futuras pruebas (f. 221/224 del Cuerpo de prueba n°2).

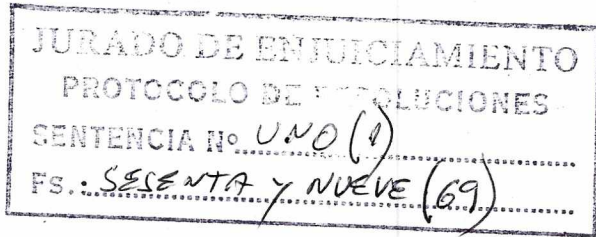
d) Informe de FBI, 8/7/2007, que descarta semen entre otras muestras las correspondientes a los hisopados vaginal y anal (f. 3452 traducción).

2.2.2. Informes genéticos realizados por CEPROCOR, y del Instituto de genética Forense del Poder Judicial antes de los reportes del FBI

En los informes de referencia, incorporados en su totalidad, nos limitaremos a los aspectos a nuestro entender importantes para el objeto del Jurado.

a) Informe de CEPROCOR del 28/12/2006, sobre la recuperación de ADN de las muestras remitidas (los hisopados referidos en los informes químicos vaginal y anal, de vulva procesada y sin procesar, con el cotejo de sangre de la víctima y de Rafael Magnasco). Detectó el perfil genético de Nora Dalmasso y ningún cromosoma Y (anexo 1, f. 12/21 y f. 255/262 del cuerpo de prueba n° 2).

En la audiencia, la Dra. Modesti explicó acerca de la falta de hallazgos del cromosoma Y que como consta también en ese informe ya sabían cómo había tratado las muestras Zabala, “que obviamente habían sufrido un efecto dilución y ahí planteó volver a procesar esas muestras, pero cambiando la metodología, tratando de concentrar esas muestras para contrarrestar, si era posible, el efecto dilución”



b) Informe de CEPROCOR del 28/2/2007, informó que fueron reprocesadas las “muestras identificadas como número 4 y 5 de la sábana de abajo, y del cinto toalla”, y si bien los estudios aún no han concluido, “se están obteniendo resultados esencialmente reproducibles en los sistemas de cromosoma (marcadores genéticos distintivos de individuos de sexo masculino)”, sugiere para descartar contaminaciones que se envíen material de cotejos de todos los masculinos que pudieran haber estado en contacto con las evidencias (f. 646 del Cuerpo 4, Para agregar Sac 428454).

c) Informe del CEPROCOR del 22/5/2007, determinó que de las muestras mencionadas en el informe anterior se recuperó haplotipo Y consenso en las muestras sábana 4 A, sábana 4 B y sábana 4 C, y al cotejarlo con el material biológico enviado (correspondientes a Rafael Magnasco -RM1- y Félix Macarrón), corresponde al segundo linaje. Aclaró que “un individuo masculino posee el mismo haplotipo de cromosoma Y que todos los individuos masculinos de su línea biológica paterna: padre, hijo, nieto, hermano, abuelo paterno, tíos paternos, primos paternos, etc.” (ver Anexo 10, f. 56). Alertó que ese hallazgo puede deberse a que ese ADN haya sido transferido con anterioridad al hecho delictivo. En ese mismo informe se advierte que “en la muestra 18, correspondiente a la evidencia denominada hisopo vulva B, se recuperan alelos en 10 marcadores genéticos”, “los cuales son diferentes a los RM1 y a los de Félix Macarrón” (f. 57 Anexo 10; 2194/2210 C11). Ese perfil minoritario puede deberse a contaminaciones o haberse transferido “durante el transcurso del delito” y corresponder a un individuo diferente a los de referencia (víctima y sospechosos), (f. 58 del informe).

La contaminación con personal del laboratorio CEPROCOR había sido descartada en el informe del 28 de febrero, y la de las personas que estuvieron en el lugar del hecho, fueron descartadas en el informe del 1/6/2007 (anexo 10, ff. 36/43; ff. 2212/2210 C11).

d) Informe de CEPROCOR del 18/5/2007, sobre el cotejo de las muestras analizadas en el informe anterior con el material correspondiente a GASTÓN Zárate y varios integrantes del linaje Macarrón entre ellos Facundo y Marcelo Macarrón, concluyó que “II. Facundo Macarrón y Marcelo Eduardo Macarrón, tienen el mismo haplotipo

de cromosoma Y, el cual presenta un alelo nulo en el sistema DYS9” y descarta compatibilidad del ADN en la escena con Zárate (ff. 63/67, Anexo 10; 2232/2238).

2.2.3. Informes de FBI durante la intervención de los fiscales enjuiciados

a) *Informe de FBI de 15/3/2007*, remitido junto con otros el 1/7/2008. La Unidad de Rastreo de Pruebas informó que se encontraron restos de cabello en la zona del brazo izquierdo, brazo derecho y área vaginal de la víctima (Q11). Este último advirtió que es “microscópicamente distintos a los cabellos que conforman la muestra K3. Consecuentemente, este cabello no concuerda con el obtenido de Nora Dalmasso, fuente que está identificada como muestra K3” (ff. 3243/3248; 3280, C. 17).

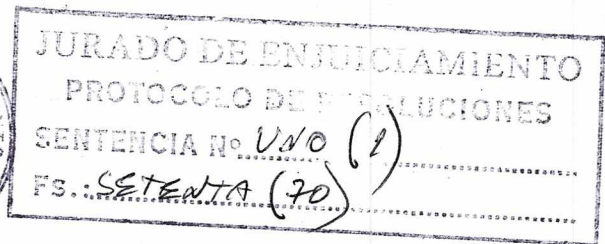
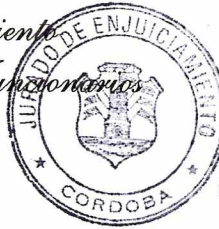
Entre estos informes, se encuentra el realizado para cotejar esa muestra (Q11) con Nora Dalmasso y Rafael Magnasco, enviado el 19/2/2007 a Frank Oliva y que integra el grupo de informes remitido el 1/7/2008, f. 3258, que concluye *que ambos pueden ser excluidos por el ADN mitocondrial*.

b) *Informe del FBI de 21/1/2008* (f. 3261/ 3266), que analiza diferentes evidencias biológicas (entre ellas cinto y área vaginal), concluye que había muestras que contenían al menos dos perfiles Y masculinos (F 2, D 1, A 1, S 2, S 5- S12 y C 10). También que se obtuvo un perfil autosómico completo diferente al donante de las muestras (del linaje Macarrón) y de otras muestras (las enviadas por Di Santo para despeje sugeridas por CEPROCOR). Concluyó que se obtuvieron “por lo menos tres perfiles de DNA (ADN) masculinos distintos”. Consignó: “*Comentarios adicionales: A fin de determinar los donantes potenciales de los perfiles de DNA (ADN) identificados en las pruebas presentadas, a los fines de la comparación, se deberían enviar muestras de sangre o saliva de potenciales donantes o sospechosos*”. Respecto a la disponibilidad de la evidencia señaló que: “Todos los elementos de prueba fueron devueltos a Frank Oliva el día 11 de Enero de 2008. El remanente de DNA (ADN) extraído de las muestras analizadas está almacenado en el Centro Nacional de Ciencia Forense (Orlando FL) Laboratorio de DNA (ADN).

Ante este informe, el Fiscal Di Santo, con fecha 7/7/2008 ordena el cotejo con el material proporcionado por los imputados Gastón Zárate y Facundo Macarrón,



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



Marcelo y Félix Macarrón (este último por art. 80 CPP y 40 C.Pcial.), y las personas que pudieron transferir accidentalmente (29). Asimismo, debido a la obtención del ADN mitocondrial “de un cabello diferente al de Nora Dalmasso, recuperado del lugar del crimen” corresponde cotejarlas “además de los imputados y los individuos vinculados al mismo linaje”, con las personas que estuvieron más próximas, detallando los nombres (personal que estuvo en la escena del hecho), indicando cuáles eran las más próximas para el ADN mitocondrial, (f. 3311 y sgtes.).

c) Informe aclaratorio del Dr. Ballantyne por el laboratorio interviniente en el informe anterior de FBI, del 8/12/2010, cuya traducción se incorporó el 22/3/2011, Allí se expuso la comparación entre los perfiles de referencia de ADN enviados para cotejo con los resultados obtenidos del análisis de elementos de evidencia detallada en los informes de fecha 21/1/2008 y 15/2/2008. En lo que aquí interesa, se expusieron los siguientes resultados: “Luego de revisar en detalle los datos y las circunstancias del caso, el que suscribe es de la opinión que no sería prudente y podría ser involuntariamente perjudicial para la justicia extraer conclusiones definitivas sobre los posibles donantes de las muestras biológicas examinadas. La principal razón de esto es la presencia de obvias mezclas de ADN que se encuentran en la evidencia. No es posible deducir si los componentes de ADN de dichas mezclas fueron el resultado de depósitos contemporáneos al crimen, si fueron depositadas con anterioridad al crimen, si fueron el resultado de contaminación de la escena del crimen, o si resultaron de actividades posteriores a la recolección”.

“A pesar de lo antes expuesto, de los datos se pueden extraer un número de conclusiones tentativas. Prueba Y-STR: [...] 1. No es posible excluir la posibilidad de que uno de los perfiles de ADN masculinos en las muestras mezcladas D1, F2, F3, S3 y C4 provenga de un individuo o individuos perteneciente(s) al mismo linaje masculino. Facundo Macarrón (UNDO), Félix Macarrón (FAX2) y Marcelo Eduardo Macarrón (ARRO) no puede(n) ser excluido(s) como principal(es) donante(s) del ADN identificado. Ninguno de los veintiséis individuos restantes pudo haber sido el donante principal de ADN de estas muestras. 2. El donante masculino de C9 no pudo

haber sido ninguno de los veintinueve individuos analizados. 3. Uno de los donantes masculinos de la muestra mezclada C10 es diferente del donante masculino de C9 y diferente del/de los donante(s) individual(es) que comprenden las muestras D1, F2, F3, S3 y C4. Este donante masculino no pudo haber sido ninguno de los veintinueve individuos analizados. Prueba STR autosómico: 1. Se identificó la evidencia de la presencia de alelos STR autosómicos masculinos en las muestras mezcladas D1, S3-S5, S9, y C5. No es posible descartar la posibilidad de que el ADN de Marcelo Eduardo Macarrón (ARRO) (marido de la víctima) esté presente en estas muestras...”. No se obtuvo “ninguna evidencia de la presencia de ADN del sospechoso Zárate...” (ff. 3762/3771, C. 19).

2.3.4. Informes de peritos de la defensa de Facundo Macarrón posteriores a los informes de FBI.

a) *Informe del perito Jaime del 25/3/2011*, (ff. 3870/3887, Cuerpo 20), en el que explica el hallazgo de semen de Marcelo Macarrón por relación anterior al hecho y de otras muestras por la convivencia, menciona que el perfil Y dudoso “se repite en varias muestras del cinto”, también hace referencia la recuperación de un perfil completo en C 9 y en C 10 que no corresponden a Marcelo Macarrón. Sobre el ADN mitocondrial del pelo (Q 11) que no corresponde a Nora Dalmasso, expone que tampoco podría corresponder a Facundo Macarrón ya que se hereda por vía materna (f. 3878, 3882).

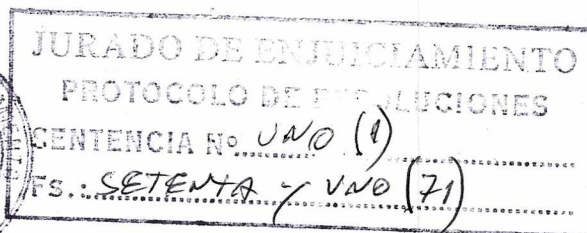
b) *Informe del perito Jaime acerca del ADN mitocondrial del pelo Q 11*, del 15/4/2011, en el que expone que “el pelo levantado del área vaginal de la víctima” (...) “no se corresponde a la víctima Nora Dalmasso” ni a su hijo, que tampoco obran los ADN mitocondrial correspondientes a Zárate, Marcelo y Félix Macarrón, y el grupo étnico de esa evidencia es de “origen amerindio” (ff. 3907/3910).

2.3.5. Informes de Genética Forense del Poder Judicial posteriores a los informes de FBI, durante la gestión de los fiscales enjuiciados.

a) *Informe del 26/9/2012 requerido por el Fiscal Di Santo*, acerca de interpretaciones, aclaraciones y posibilidades respecto de los informes químicos en la causa, y los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



informes genéticos remitidos CEPROCOR y FBI (ff. 3992/4015, C. 20), que es suscripto por el equipo:

Los puntos principales conectados con el objeto de este juicio de destitución a nuestro ver, son los siguientes:

a 1) Sobre la detección de semen: reiteran que el tratamiento del bioquímico Zabala a las muestras procesadas “pudo haber afectado la posible detección” (f. 3993). Explicaron que la técnica de detección de ADN tiene alta sensibilidad y que purificado puede detectar fracciones no espermáticas y espermáticas, esto lo indica el informe de Florida (FBI) en las muestras F2 y F3 en las que recupera “en forma más completa” un haplotipo Y que no puede descartarse que provenga de espermatozoides y compatible con Marcelo Macarron (f. 3993,3994),

a 2) Sobre perfiles de las muestras C9 y C10: en la C 9 recuperan un único haplotipo Y pero no puede reproducir porque las otras muestras tienen mezclas, no dispone de los electroferogramas de Ballantyne y no se detecta en otras muestras (f. 3994, 3995). La muestra C 10 presenta un perfil femenino y mezcla de masculinos, que no pueden reproducir por los mismos motivos (f. 3995).

a 3) Sobre el ADN mitocondrial (Q 11): explicaron que el ADN mitocondrial “se hereda por vía materna, razón por la cual todas las personas pertenecientes a una misma línea biológica materna tienen el mismo haplotipo de ADN mitocondrial...” (f. 3995). Compararon ese haplotipo con haplogrupos y específicamente con la región de Argentina, y concluyeron que se presenta en “poblaciones amerindias” (f. 3996, reitera en 4001). Manifestaron que al compararlo con las bases de datos internacionales que contienen haplotipos mitocondriales no fue detectado por una base utilizada por FBI, y sí dos veces por otra base europea que tiene datos de Latinoamérica y de Argentina en particular (f. 4000).

a 4) Sobre las posibilidades de cotejar la tabla y los resultados del laboratorio de Florida (Ballantyne) del 22/3/2011 para arribar a otra solución: reiteraron que no disponían de los electroferogramas y no podían tener certeza. No obstante, la descartaron en C 10 por tratarse de una sola muestra y en relación a las muestras

relacionadas con el cinto (S2, S6 a S10) “sería factible definir un haplotipo Y consenso”, de las que no pueden excluir un perfil mayoritario (Macarrón) y pueden recuperar un segundo haplotipo Y diferente a C 9 y a las muestras de los operadores (29 personas), que al valorar las posibilidades de aparición por azar, detectaron una única en 44.460 de una base internacional que contempla poblaciones de Latinoamérica (f. 3997, 3997).

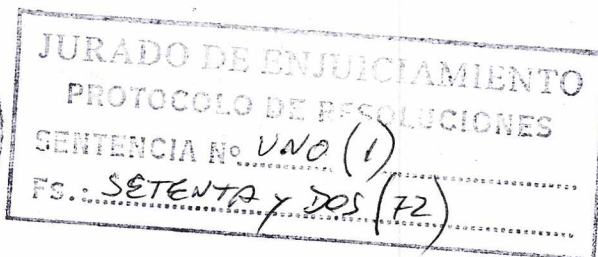
a 5) *Sobre las posibilidades de la permanencia de semen o espermatozoides*, brindaron información de bibliografía e investigaciones acerca de estas posibilidades y los rangos de días (f. 3397, 3998).

a 6) *Sobre las posibilidades de permanencia de ADN después de lavados o de degradación*, explicaron la experimentación y las posibilidades positivas de subsistencia para la recuperación (f. 3999, 4000).

a 7) *Sobre las posibilidades de transferencias de ADN*: por la experimentación realizada confirmaron esta posibilidad en el lavado conjunto de ropa, convivencia en parejas o personas que viven en la misma casa, (f. 4000).

b) *Informe de Genética Forense de fecha 2/11/2016 al Fiscal Miralles*: el estudio tenía por objeto la tipificación del haplotipo mitocondrial de la muestra de Marcelo Eduardo Macarrón y su cotejo con el haplotipo mitocondrial de la muestra denominada Q11 tipificada por el Laboratorio del Federal Bureau of Investigation (FBI), N° de Caso: 163G-BE-315-6 con fecha 4 de diciembre de 2007) y concluyó que: “*Del cotejo de los haplotipos mitocondriales tipificados a partir del pelo y de la muestra de referencia (tabla 2) se concluye que el haplotipo mitocondrial de pelo Q11.1 no es compatible con el haplotipo mitocondrial de Marcelo Eduardo Macarrón*” (ff. 4959/4961, Cuerpo 25).

c) *Informe de Genética Forense de fecha 22/3/2017 al Fiscal Miralles*: la prueba de ADN mitocondrial dio negativo respecto a Miguel Rohrer, Martin Subirachs, Guillermo Oscar Mazzuchelli, Héctor Daniel Zabala, Juan Enrique Ribbecky, Virginia Ferreyra, Carina Flores, Leonardo Jorge Felizzia, Guillermo Francisco Amuchastegui,



Pablo Radaelli (ff. 5054/5061). Salvo Rohrer, las demás personas integraron el grupo de los 29 enviados por Di Santo a FBI por las posibilidades de transferencias.

d) Informe de Genética Forense de fecha 14/6/2017 al Fiscal Miralles para determinar ADN nuclear del cotejo entre Rohrer y muestras (principalmente del cinto y en C 9, F 2 y D 1): se descartó que las evidencias recolectadas fueran compatibles con el ADN de Rohrer (ff. 5088/5091, C. 25).

2.3.6. Informes de Genética Forense y de FBI durante la gestión del Fiscal Dr. Jávega

a) Consulta remitida por el Fiscal Jávega al Dr. Ballantyne con fecha 8/10/2024, en lo que aquí interesa: “La Dra. Modesti en su informe de fecha 27 de abril de 2011 y en su testimonio brindado durante el juicio de fecha 16 de mayo de 2022 ha informado que de la mezcla de haplotipos que Ud. ha informado de los S2, S5, S6, S7, S8, S9, S10 y S11, correspondientes a las muestras del cinturón, fue factible definir una mezcla de haplotipos de consenso. Además, de esta mezcla de haplotipos y descontando el haplotipo Y del marido, quedaría un haplotipo Y remanente, que se indica en la tabla adjunta. Considerando que usted ha generado los resultados y cuenta con todos los registros correspondientes, esta Fiscalía agradecería su opinión al respecto, es decir si también llegaría al mismo haplotipo Y remanente”.

b) Respuesta del Dr. Ballantyne con fecha 16/10/2024: “...en lo atinente al apartado 3-respondió: “El haplotipo Y-STR consenso de fuente única se obtuvo tras sustraer el haplotipo Y-STR del esposo. Se hizo esta última suposición presumiblemente porque el esposo convivía con la víctima. Con fines de inteligencia, el consenso del haplotipo Y-STR remanente inferido es una herramienta útil para identificar a otras personas posiblemente implicadas en el caso. Estoy de acuerdo con el haplotipo Y-STR remanente inferido por la Dra. Modesti para fines de inteligencia”.

c) Informe de Genética Forense de 21/11/2024, en respuesta al cotejo con 27 muestras indubitadas con el perfil Y minoritario del cinto, muestras C 9 y C 10, entre los que se incluyó a Marcos Bárzola (p. 479 del expediente digital). Consignó: que la “mezcla de haplotipo Y consenso” tipificada de las muestras S2, S5-S11 es compatible con la

superposición del haplotipo Y de Marcelo Eduardo Macarrón y del haplotipo Y de Roberto Marcos Barzola. La valoración estadística correspondiente fue realizada determinando el índice LR (“Lidelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar la “mezcla de Haplotipos Y consenso” dada la Hipótesis”. Misma conclusión en el dictamen N° 6886 de fecha 12/12/ 2024, (p. 638).

d) Dictamen de Genética Forense de fecha 20/12/2024, respecto del ADN mitocondrial de Q 11: “El haplotipo mitocondrial de la muestra Q11.1 es compatible con el haplotipo mitocondrial de Bárzola Roberto Marcos... Cabe aclarar que el haplotipo de ADN mitocondrial no permite identificar personas, sólo permite identificar linaje materno, ya que cada persona posee el mismo haplotipo mitocondrial que todos los individuos de su linaje materno: madre, abuela, hermanos por parte de madre, tíos maternos, primos cuyas madres sean hermanas, etc. Vale decir, a partir del haplotipo mitocondrial no es posible distinguir a Barzola Roberto Marcos de otro individuo de su linaje materno”.

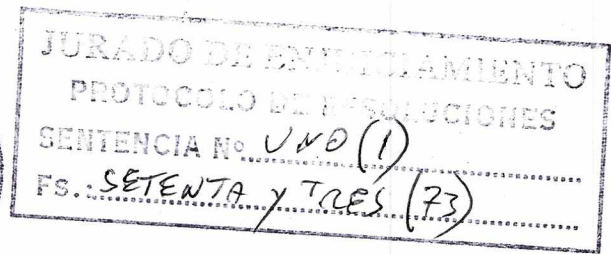
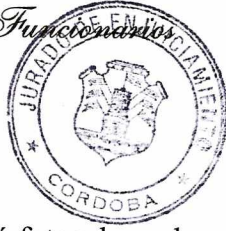
2.3. Cooperaciones para la investigación penal durante la gestión de los Fiscales Di Santo y Pizarro

2.3.1. Autopsia psicológica, presentada en noviembre de 2007, realizada por áreas técnicas de Policía Judicial. Entre los puntos pedidos, fue solicitada posibles características del perfil del autor para lo cual aplicaron técnicas de análisis de comportamiento criminal, para orientar la investigación y nuevas líneas. Esta intervención tuvo en cuenta las pruebas objetivas existentes hasta esa época y explícitamente al fin consignó que como la investigación estaba activa “todos estos datos deberán ser retroalimentados de acuerdo a las nuevas informaciones que se vayan aportando, pudiéndose profundizar así los diferentes puntos periciales”.

La falta de retroalimentación es evidente por las afirmaciones al estilo de la imposibilidad de la persistencia de fluido seminal perteneciente a Marcelo Macarron por relaciones anteriores (descartada en esa etapa y contradicha posteriormente); que estaba cubierta hasta el abdomen (los forenses en especial la Dra. Ferreyra no pudo



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



saberlo, por eso tomó fotos desnuda o tapada); o que la sustracción del celular habría ocurrido para eliminar pruebas (no estaban disponibles entonces los informes genéticos sobre ADN no individualizado en el cinto de la bata).

Entre otras características sobre el perfil, en la autopsia mencionaron: que el perpetrador no ingresó para un encuentro acordado con la víctima “menos aún de corte amoroso o sexual consentido”; que pertenecería al entorno personal de la víctima y mató por un móvil personal (por las controversias entre los forenses acerca del abuso sexual); y que la posible acción post mortem de cubrir parcialmente a la víctima indica necesidad subjetiva de rechazo o reparación, lo que denota “la probabilidad de una relación emocional con la víctima”.

2.3.2. *Informe de agentes integrantes del Centro Nacional para el Análisis de Crímenes Violentos del FBI, 25/2/2011, f. 3932 y sgtes.* Según su texto, se trata de una ayuda para la investigación, que se basó en la revisión del material proporcionado por investigadores y fiscales de Río Cuarto, en la visita de la Agente Especial Supervisora (SSA por sus siglas en inglés) Jody J. Kramer y la SSA Jennifer D. Eakin, que estuvieron el 22 y 23 de septiembre de 2009.

El informe contiene una hipótesis (aclara que son probabilidades) que incluye los factores que deberían tomarse en consideración para aplicar a las personas bajo sospecha: entre los motivos (razones económicas, sexuales o personales) que son los más frecuentes en los crímenes violentos de mujeres, se inclinan por el motivo sexual, el perpetrador podría haber sido un solo individuo que la agredió por motivos sexuales, supo cómo entrar en la casa y quizás no sea coincidencia que el esposo no estaba.

Realizaron sugerencias:

a) *Sobre ADN y sospechosos:* “La evidencia de ADN encontrada en la escena del crimen debe ser definida y examinada para la eliminación de sospechosos, de ser posible. La presencia de ADN por sí sola en la escena del crimen no es una prueba de implicación en el asesinato de Nora. Por ejemplo, hay varias personas (como miembros de la familia, vecinos, investigadores, etc.) cuyo ADN podría estar justificadamente ya sea en el cuarto, sobre el cuerpo de Nora, sus sábanas o su bata de baño (...). En vez

de buscar a posibles sospechosos adicionales, los investigadores deberían primero intentar eliminar sistemáticamente a los sospechosos que ya existen (...), f. 3937.

b) Sobre lesiones: “Las marcas encontradas sobre el cuerpo de Nora (tales como un hematoma en el área vaginal y pequeñas lesiones encontradas en los pezones) deben ser investigadas. Su esposo y otros posibles amantes deberían ser interrogados sobre las prácticas sexuales de Nora para averiguar si estas marcas fueron causadas antes de la noche de su muerte. Las lesiones en los pezones, por ejemplo, pudieron haber sido marcas de mordidas; o si esto no es algo que uno de sus amantes pudo haber hecho, puede indicar el interés sexual del delincuente”, f. 3937.

c) Sobre los trabajadores: “Todos los hombres que trabajaron en la construcción de la residencia de los Dalmaso deben ser investigados (...) La investigación observó que uno de los trabajadores fue a la residencia de los Dalmaso alrededor de las 11:00 de la mañana del sábado 25 de noviembre de 2006, pero los investigadores no habían determinado la razón por la cual esto pasó. Consta que otro trabajador (pintor) fue escuchado alardear ante alguien que él estaba teniendo sexo con Nora. Puesto que los trabajadores de la construcción parecen encajar en todo lo descrito arriba, y que ya otras actividades sospechosas han sido reportadas sobre algunos de ellos, cada uno debe ser considerado e investigado cuidadosamente”, f. 3938.

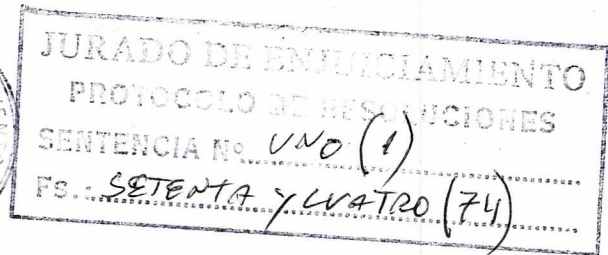
El informe reconoce la meticulosa investigación, los recursos asignados y expresa la disposición de la supervisora Kramer para preguntas, comentarios o asistencia adicional.

2.3.3. Informe de la Dirección de Investigación Operativa (DIO) de Policía Judicial, en el que informa las cooperaciones solicitadas por el Fiscal Pizarro y por el Fiscal Jávega, (Expte. SAC 428332) y que aquí se resumen.

a) Sobre las cooperaciones solicitadas por el Fiscal Pizarro: la colaboración fue solicitada con fecha 17/11/2017, y la Sección de Investigación Operativa Nro. 2 comenzó a intervenir el 21 de noviembre del mismo año. Consigna que “desde entonces y hasta la elevación de la causa a juicio, el personal de esta Sección se limitó a ejecutar las tareas investigativas que le fueron encomendadas por la instrucción,



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



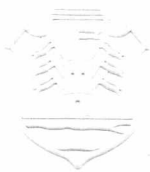
consistentes en diligencias de campo, relevamientos y análisis técnico de la información disponible, con el objeto de asistir a la Fiscalía en la evaluación de los elementos obrantes y su eventual incorporación al proceso, en relación con la hipótesis investigativa vigente: esto es, determinar la participación que le hubiese cabido al imputado Marcelo Macarrón, todo ello en estricto cumplimiento de las directivas impartidas por el Ministerio Público Fiscal y conforme a los lineamientos legales y procesales aplicables”.

La causa se encontraba a escasos años de su prescripción y Macarrón figuraba como imputado “mostrando con claridad la línea investigativa planteada por la fiscalía”. Enumera las directivas impartidas por el Dr. Luis Pizarro, que comprendieron “la realización de entrevistas a diversos testigos -algunos ya obrantes en las actuaciones y otros aún no individualizados” de las que informaron (Informe N° 08/2018, 22/2/2018); diligenciamiento de oficios a la Dirección Nacional de Migraciones - respecto a los movimientos migratorios de los ciudadanos Macarrón, Dalmaso, Lacase y Rohrer-; análisis de los registros telefónicos obrantes en la causa; la solicitud de informes de telefonía pendientes; antecedentes laborales de Lacase y la investigación sobre la eventual participación de Macarrón en sociedades offshore ubicadas en paraísos fiscales”; la localización de la testigo Alicia Susana Cid; elaboración de un perfil psicológico del imputado en base a sus apariciones públicas; análisis de las declaraciones de los distintos guardias de seguridad que, al momento del hecho, se encontraban prestando funciones en el Barrio Villa Golf y San Esteban; entrevistas a amigas y empleadas domésticas de la víctima; indagaciones sobre la cancelación de la mesa reservada por Nora Dalmaso y sus acompañantes la noche del hecho en el resto bar Alvear, etc. Puso en conocimiento que “con el objeto de no obstruir la hipótesis investigativa principal ni comprometer la eficacia de las diligencias mediante una revelación prematura, con fecha 29/08/2018 se dispuso la tramitación por cuerda separada de diversas tareas investigativas, en el marco de las actuaciones caratuladas "Antecedentes remitidos por el Fiscal de Cámara Dr. Jorge Medina" (SAC 7487707)”, el cual era un lineamiento investigativo centrado en el ciudadano Lacase y en los integrantes del denominado "asado de Banda Norte". Las

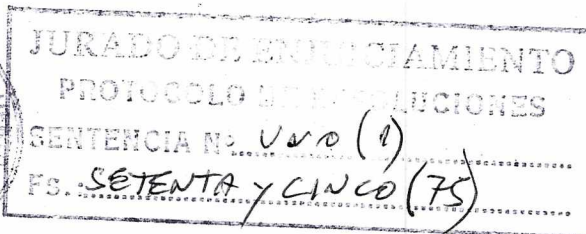
actividades listadas fueron plasmadas principalmente mediante un total de dieciocho (18) informes correspondientes a la causa N° 428332 y cuatro (4) informes vinculados a la causa N° 7487707.

b) Sobre las cooperaciones con el Fiscal Jávega: se realizaron en el periodo 2023 a 2025. Detalló que “se impartió la directiva de reducir el espectro de perfiles masculinos susceptibles de ser sometidos a cotejos de ADN mediante muestras de referencia, en relación al perfil genético hallado en el cinto de la bata de la víctima”. Con fecha 30/05/2023, se elevó “el Informe N° 343/23, el cual contenía una nómina de diecinueve (19) sujetos de interés para la investigación. 31/05/2023: Por directiva de la Fiscalía interviniente, se dispuso ampliar el criterio de búsqueda a un espectro mayor de sujetos masculinos vinculados al entorno laboral, social y geográfico del hecho, incluyéndose personal relacionado con la Empresa Grassi, el Golf Club, la empresa de seguridad SIPRES, personal policial que prestaba adicionales en Barrio Villa Golf y miembros del Rotary Club Rio Cuarto Sur”. Con fecha 02/06/2023 se procedió “al análisis de extracción forense del dispositivo telefónico perteneciente a la víctima Nora Dalmaso”, y “se confeccionó un listado de contactos masculinos y/o aquellos registrados bajo alias, solicitándose posteriormente las correspondientes titularidades al Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones.”. En el N° 434/23, fue acompañada “una nómina de ochenta y un (81) sujetos masculinos vinculados directa o indirectamente con la víctima”.

En 2024, “se coordinó con el Instituto de Florida (EE.UU.) y con la Dra. Nidia Modesti la profundización del análisis de determinados marcadores genéticos específicos”. Con fecha 10/06/2024, “[e]n cumplimiento de directivas impartidas por la Fiscalía interviniente, se llevó a cabo un segundo proceso de depuración sobre el listado de personas previamente sugeridas para la obtención de muestras biológicas, aplicándose un nuevo parámetro de corte conforme a criterios definidos para la investigación”. Fue así que, contó que “se procedió al perfilamiento de diversos sujetos que habrían estado presentes en la ciudad de Punta del Este durante el periodo bajo análisis, así como también de personas que habrían participado del evento social denominado "Asado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Banda Norte". Se puso a consideración de la Fiscalía un listado ampliado de personas susceptibles de ser convocadas para la toma de muestras biológicas de referencia.

2.4. Constancias de la causa vinculadas con las gestiones relativas a Bárzola

Haremos referencias a las medidas adoptadas que se encuentran en el Primer Cuerpo de las actuaciones con motivo de la muerte de Nora Dalmaso, que corresponden temporalmente al inicio de la investigación, bajo la gestión del Fiscal Di Santo y otros colaboradores (Moine, Hidalgo). Sobre estas personas, salvo Zárate y después de éste, se acumularon numerosas diligencias vinculadas al entorno familiar en el expediente soporte papel conformado por 33 cuerpos, más 4 cuerpos de pruebas, 36 anexos y los siguientes conexos (SAC 3473557, 3571499, 3574916, 6492836, 6492874, 6492920, 1052111, 8749800, 8787511, 8786497):

a) Testimonios

Se indagó inicialmente cuáles eran los trabajadores que se habían desempeñado, a continuación del testimonio de la empleada en el hogar Carina del Valle Flores, quien narró que el día 24 de noviembre de 2006, ella se retiró del domicilio y había quedado la señora Nora Dalmaso descansando en el dormitorio y un pintor trabajando en la planta baja, el cual estaba en relación de dependencia respecto a Rubén Julio Pérez. Éste último enumeró los trabajadores que se habían desempeñado en la vivienda Macarrón-Dalmaso: Carlos Ferrando, Gustavo Zárate, Oscar Aguirre, Lucas Pérez; agregando que "ese día viernes los empleados del deponente debían interrumpir sus labores en ese domicilio, para dejar lugar a unos pulidores de piso que vendrían efectuar el pulido de los pisos de la planta alta" (f. 18).

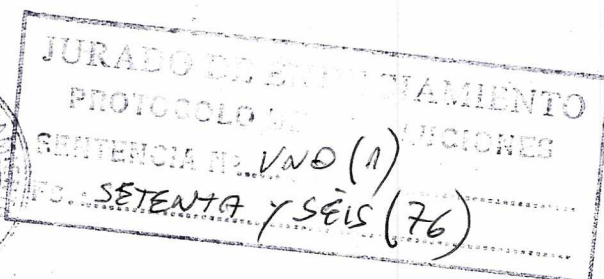
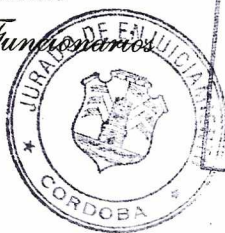
La instrucción dispuso tomarles declaraciones testimoniales a quienes habían realizado trabajo de pinturas, Gastón Ezequiel Zárate -f. 25-, Oscar Osvaldo Aguirre -f. 27, y de pulido de pisos, Walter Ángel González -f. 29 y Roberto Marcos Bárzola.

Walter Ángel González testimonió en la Unidad Judicial el 27/11/2006, que realizaba trabajos de parquetería en la casa de Macarrón-Dalmaso y que conocía por Macarrón que se iba de viaje. Declaró que el viernes su empleado Bárzola estuvo trabajando

hasta las 12 h, lo fue a buscar y lo llevó a la casa. Él regresó entre 16 y 17 h, “como no había nadie en la vivienda se retiró”. El sábado 25, Bárzola fue a esa casa “y tampoco fue atendido”. Nuevamente prestó testimonio el 1/12/2006, también en la Unidad Judicial. En esta oportunidad declaró que el 24 de noviembre, junto a su hijo y Bárzola, desde 14 h estuvieron trabajando en la casa del cliente Stankevicius en el country San Esteban hasta alrededor de las 17 h, en que se retiraron y dejó allí la máquina pulidora. Llevó a Bárzola a realizar un trabajo en su propio domicilio y cenaron (junto a sus parejas). Había acordado con Barzola que el día sábado 25 de noviembre debía concurrir por sus propios medios a la casa de Stankevicius y que, en caso de terminar temprano, debía ir hasta lo del doctor Macarrón a colaborar con él. Contó que “el día sábado 25 del mes de noviembre, se levantó de su descanso alrededor de las 07:00 hs., donde esperó el arribo de unos albañiles (un tal “Lalo” Rodríguez). Que siendo alrededor de las 8:15 hs., se marchó solo de su domicilio con destino al corralón Valsecchi, para comprar cemento. Regresó con los materiales y luego de conversar con los albañiles, comenzó a preparar unas cosas para ir a trabajar a lo del doctor Macarrón. Que siendo alrededor de las 9:30 hs. y cuanto estaba a punto de partir desde su casa y con destino a lo del doctor Macarrón, ya que había quedado de acuerdo con ese profesional médico en que debía concurrir para pulir la escalera de esa casa de la Villa Golf”. Aseveró que “fue en ese momento cuando llegó Marcos Bárzola, en su moto, completamente empapado, ya que llovía mucho, cubriéndose con una capa de color verde (no recuerda que otra vestimenta usaba), sin casco protector y le comentó al declarante que había ido hasta lo de Stankevicius, donde fue atendido por una de las mujeres, no sabe decir si fue la dueña de la casa o la hija, pero le señaló una en particular, que le permitió ingresar a la casa, con el objeto de culminar el pulido, pero no trabajó que, según él, al abrir las ventanas entraba agua por la lluvia que había en ese momento e impedía dicho pulido”. Agregó que “también le dijo Barzola, que desde ese lugar se fue hasta lo del doctor Macarrón, para ayudar al deponente, donde al llegar tocó timbre, pasó la reja y se metió debajo del alero por la lluvia con la moto a su lado y que llamó a la puerta. Que, como nadie lo atendió, se volvió hacia la casa del declarante. Que dicha conversación en la calle y cerca de su vehículo, pero



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



inmediatamente terminada dicha charla le indicó a Barzola que se fuera a cambiar y que regresara para ir de nuevo a lo del Dr. Macarrón. Que cuando Barzola regresó, pasados unos quince minutos y ya siendo las 10 hs., fue que el declarante pensó que podía no haber nadie en dicha casa y decidió ya no ir por lo que Barzola se fue cree que a su propio domicilio” (ff. 114/116).

Roberto Marcos Bárzola, prestó el primer testimonio el 27 de noviembre de 2006, en la Unidad Judicial. Dijo ser empleado de González y que estuvo trabajando el viernes 24 hasta las 12.30 h en la casa de Macarrón-Dalmasso, de la que se retiró para ir a otro trabajo en el country San Esteban. Con su empleador “quedaron en juntarse al día siguiente, alrededor de las 8:30 hs., para continuar puliendo el parquet”. Testificó que: “el día sábado veinticinco, fue hasta el domicilio del Dr. Macarrón, llovía muy mucho, no estaba su patrón, llamó a la casa tocando el timbre dos veces, como nadie atendía ingreso abriendo el pasador de la puerta de rejas que da acceso hacia la puerta principal de la casa, llamando en la puerta dos veces, sin ser atendido. Que permaneció unos diez minutos esperando por su patrón, como llovía mucho y estaba muy mojado se volvió en su moto hacia su casa, previo pasar por la casa del Sr. González...”. Lo encontró en la casa “y éste desistió de venir a hacer el trabajo”, por lo que se marchó a su casa. Prestó una segunda declaración, el 9/2/2007, también en la Unidad Judicial, en la que dijo haber estado cuatro veces en la casa de Macarrón-Dalmasso, tuvo contacto con Nora Dalmasso el 24 por la mañana “porque había mucho polvillo que se había desparramado en la cocina por la máquina pulidora”. Supone que Macarrón no estaba “porque se la veía a la señora sola en la vivienda”.

Daniel Roberto Stankevicius, quien había contratado a González para la colocación de pisos de madera en su casa, declaró que el día viernes 24 de noviembre de 2006 “suspendieron las tareas de pulido que estaban haciendo, por cuanto se rompió la máquina”. Afirmó que “el día sábado veinticinco de noviembre, quien declara, su esposa e hijo varón, durmieron hasta pasadas las diez de la mañana, lo que normalmente sucede los fines de semana. La única persona que fue, alrededor de las 10:00 hs., estima, la señora Amanda Gómez, empleada doméstica, que llega alrededor

de las nueve a diez de la mañana”. Negó que haya concurrido alguno de los empleados de González ese día (ff. 112/113).

Carlos Héctor Barrera, que se desempeñaba como seguridad privada en el acceso del Country de San Esteban donde se domicilia la familia Stankevicius, negó haber visto a González o alguien perteneciente a su personal el sábado 25. Aclaró que los propietarios de las viviendas ya habitadas del barrio deben avisar cuando ingresan al mismo obreros contratados y que no le había manifestado nada al respecto. Añadió que cuando se presentan obreros y refieren que deben trabajar en una de las viviendas del barrio, previo permitirles el ingreso, se coteja telefónicamente con los propietarios para saber si efectivamente es así (ff. 120/121).

b) Allanamientos y órdenes de intervención telefónica

Di Santo pidió el *allanamiento* de la vivienda de Roberto Marcos Bárzola (f. 122 y 41 del cuerpo de prueba n°1) -que se efectivizó el 1 de diciembre a las 17 hs. (f. 123)-, como así también de María Isabel Bravo (f. 124), Walter Ángel González (f. 126).

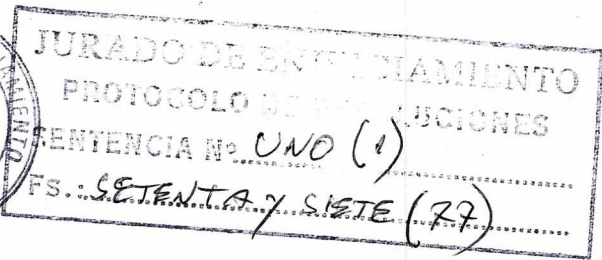
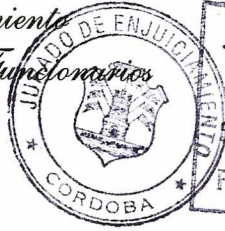
Solicitó *informes de varias líneas telefónicas* (ff. 23, 78, 93, 97, entre otras), entre ellas aquellas que usaban los empleados que trabajaban en la casa de la familia Macarrón (ff. 482/484). Tiempo después, con fecha 4/5/2007, el agente policial Ariel Valentín Calderón, manifestó que “sería muy importante contar con el listado de llamadas entrantes y salientes” de las líneas a nombre de la esposa de Barzola y su empleador González, como la esposa de éste último (ff. 1229/1235). Tras ello, el fiscal de instrucción solicitó a la División de Análisis de la Comunicación de la provincia de Córdoba listado completo de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas señaladas (f. 1236).

2.5. Medidas de investigación sobre personas no imputadas ni sospechadas formalmente

En la investigación penal se adoptaron medidas de prueba que tenía por *objeto indagar ámbitos de privacía de los trabajadores (allanamientos, intervenciones telefónicas)*, y



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



éstas y otras medidas respecto de otras *personas no imputadas ni sospechadas formalmente*.

a) *Medidas dispuestas por Di Santo*

El fiscal de instrucción pidió el *allanamiento* de la vivienda que ya mencionamos (Bárzola, González, Bravo), como también de Gastón Zárate (f. 128), Carina del Valle Flores (f. 130), Sergio Daniel Lujan (f. 132), Lucas Rafael Pérez (f. 133), Oscar Osvaldo Aguirre (f. 135), Daniel Rolando Argüello (f. 137), del repartidor de periódicos Fabricio J. Morello (f. 183). De todos los nombrados sólo Zárate fue *posteriormente* imputado.

Di Santo solicitó *informe de varias líneas telefónicas* (ff. 23, 78, 93, 97, entre otras). En relación a estas medidas, el 20/12/2006, el agente policial Ariel Valentín Calderón expresó que recibió la directiva de ubicar las líneas telefónicas con que se comunican los empleados que trabajaban en la casa de la familia Macarrón, como así también del novio de la empleada doméstica (ff. 482/484). Ya hemos mencionado estas medidas ordenadas respecto de llamadas entrantes y salientes de las líneas a nombre de la esposa de Barzola y su empleador González, como la esposa de éste último (ff. 1229/1235). Con fecha 1/2/2007, requirió la *intervención de las líneas telefónicas* de Miguel Rohrer, Silvia Cassina de Albarracín (teléfono fijo de Albarracín), Eloisa Barbero (pareja de Roberto Marcos Bárzola), Gastón Zárate, Rubén Darío Godoy, y Osvaldo Aguirre, Guillermo Albarracín, y Marcelo Macarrón, entre otra. Justificó la medida señalando que resultaba “pertinente y de suma utilidad [...] conocer las diversas relaciones intersubjetivas que pudiere haber desarrollado en vida la víctima [...] ello deviene absolutamente imprescindible para desentrañar la verdad histórica de lo ocurrido” (f. 14/15, Anexo 2 - escuchas telefónicas). Con fecha 10/5/2007, pidió la *intervención de líneas* “con el objetivo de conocer las diversas relaciones intersubjetivas que permitan develar las relaciones comerciales que pudieran existir entre los miembros de la familia Macarrón y terceros, posible móvil del hecho”, incluyó Marcelo, Facundo y Felix Macarrón, Daniel Horacio Lacase y Silvia Magallanes [...] extensivas a las líneas telefónicas de César Justo Magnasco” (f.

195/196, Anexo 2 - escuchas telefónicas). Inclusive *después de la imputación* a Facundo Macarrón, pidió que se mantenga la *intervención* de las líneas de Facundo Macarrón, Marcelo Macarrón y Félix Macarrón, como así también de Peralta Godoy (pareja de Facundo), porque “a esta altura de la investigación la sospecha sobre los integrantes de la familia Macarrón, ya no se centra exclusivamente en una motivación de índole económica [...] indagar sobre los integrantes de la línea paterna de la familia Macarrón encuentra su fundamento en el informe científico elevado con fecha 18/5/2007, por la Unidad Ceprocór [...] que refleja que a partir de la evidencia colectada se recuperó el perfil genético masculino coincide con el de Félix Macarrón”.

Con fecha 7/7/2008, *ordenó la extracción de material* para el cotejo no sólo a los imputados (Gastón Záratey Facundo Macarrón), sospechoso (Félix Macarrón), sino también a Marcelo Macarrón que no lo ubicó entre los sospechosos ni tampoco entre los que podrían haber producido una transferencia accidental.

b) Medidas dispuestas por Miralles:

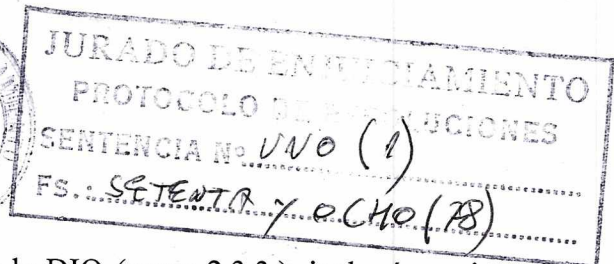
El Fiscal pidió a un policía a los fines de “averiguar” titularidad y si se encuentra activos en el sistema los números telefónicos pertenecientes a diversas personas no imputadas, entre ellos: Marcelo Macarrón, Lacase, Albarracín, Bonino, Mosquera, Daniel Ruiz, Magnasco, Masciarelli, Silvia Magallanes y Rohrer (f. 4324 C. 22). En la misma fecha que imputó a Marcelo Macarrón solicitó la *intervención telefónica* de todos ellos.

El 5/12/2016 ordenó, entre otras, pericia para obtener el perfil genético ADN mitocondrial de once personas para su posterior cotejo con el haplotipo tipificado por el FBI a partir de las evidencias de la escena del crimen. (f. 4981 y ss., C. 25). Si bien una de ellas fue imputada a tener del 80 CPP, última parte, (Rohrer) a las otras solo se las notificó de la realización de la medida (aunque se les permitió la presencia de un asesor en el acto de toma de muestras), ff. 4982 y 5008-.

c) Medidas dispuestas por Pizarro



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



Han sido detalladas en el informe de la DIO (supra 2.3.3.), incluyó averiguaciones relativas a Lacase y Rohrer (análisis de los registros telefónicos obrantes en la causa, solicitud de informes de telefonía pendientes; antecedentes laborales de Lacase).

2.5. Período de inactividad durante la gestión del Fiscal Di Santo

Con fecha 5/11/2012, el fiscal de instrucción Francisco Javier Di Santo instó el sobreseimiento de Facundo Macarrón (ff. 4018/4099, cuerpo 20), lo que así dispuso el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto mediante S. n° 345, 11/10/2012 (ff. 4103/4163). La causa volvió a la fiscalía inmediatamente después del sobreseimiento (en fecha 12/10/2012) y, a más tardar, el 30/10/2012 ya se encontraba nuevamente bajo su órbita (luego de la tramitación de un pedido de nulidad de la sentencia).

Desde entonces y hasta el apartamiento de Di Santo el 28/5/2015, no se registró actividad probatoria orientada al esclarecimiento del hecho. Por el contrario, la escasa actuación verificada se limitó a cuestiones de mero trámite —tales como pedidos de copias durante 2013 y la recepción de un informe sobre la remisión de material devuelto de EE.UU. en abril de 2014—, sin incidencia en la investigación.

Esta inactividad se evidencia materialmente en el expediente: entre la sentencia de sobreseimiento de Facundo Macarrón (ff. 4103/4197, Cuerpo 21) y el apartamiento en mayo de 2015 (fs. 4212/4213, Cuerpo 21), median apenas *dieciséis fojas*, íntegramente vinculadas a las referidas diligencias de trámite. En tales condiciones, el período examinado revela *una paralización prácticamente total de la investigación*.

2.6. Imputaciones realizadas por los fiscales

2.6.1. Imputación a Facundo Macarrón formulada por Di Santo

El 6 de junio de 2007, el fiscal Di Santo dispuso la imputación de Facundo Macarrón. La fundó en un conjunto de indicios provenientes de “numerosas declaraciones testimoniales”, “análisis telefónicos, documentales, etc. que permiten albergar sospechas de participación”, como así también los resultados de los estudios genéticos realizados por el CEPROCOR (Agencia Córdoba Ciencia) que constataron la presencia de un perfil genético masculino compatible con el recuperado de Félix

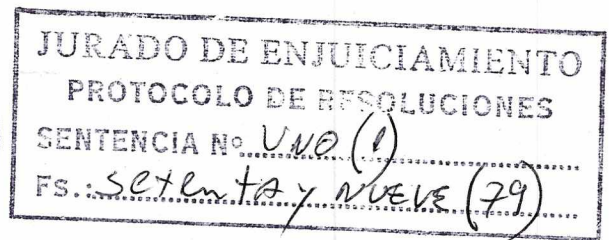
Macarrón. Este dato, considerado junto con la ubicación y diversidad de las muestras en la escena, fue valorado como un indicio de peso que orientaba la investigación hacia el entorno familiar paterno, aunque -como el propio fiscal reconoció- no resultaba por sí solo concluyente y debía ser integrado con el resto del material probatorio. Fue así que, el fiscal de instrucción Di Santo entendió que existían motivos suficientes para sospechar la participación de Facundo Macarrón en el hecho, atribuyéndole a tenor del art. 306 in fine del CPP -esto es *sospecha leve*- la autoría de los delitos homicidio calificado y abuso sexual agravado, en concurso real (arts. 80, inc. 1º, 119 4º párrafo inc. “b” en función del 2º párrafo y 55 del CP), sin disponer su detención, aunque imponiéndole la prohibición de salir del país sin autorización y la obligación de comparecer diariamente ante la autoridad judicial. Siendo relevante señalar que el único día que no compareció ante los tribunales de Córdoba, lo hizo ante la policía de Río Cuarto (f. 2188/2189).

Paralelamente a la imputación de Facundo Macarrón estaba vigente otra imputación, la de Gastón Zárate. Cabe aclarar que se trataba de dos hipótesis fácticas disímiles sin conexión entre sí y que fue descrito con diferencias fácticas en cuanto al abuso sexual. de manera diferente para cada uno de ellos. En el caso de Facundo Macarrón el requerimiento le atribuyó haber arribado desde Córdoba a Río Cuarto durante la madrugada, ingresar al domicilio familiar y dar muerte a su madre, Nora Dalmaso mediante estrangulamiento manual y con lazo, para luego introducirle los dedos en vagina y ano, dejando rastros biológicos. En cambio, el fiscal sostuvo que Zárate habría ingresado a la vivienda aprovechando su conocimiento previo del inmueble por trabajos de pintura y albañilería realizados allí, para luego abusar sexualmente de la víctima (mediante acceso carnal con su miembro viril, mas no con dedos como ensayó para Facundo Macarrón) y darle muerte mediante estrangulamiento. La hipótesis incluía además el robo de teléfonos celulares y otros objetos.

Facundo Macarrón fue sobreseído el 11 de octubre de 2012 es decir, 5 años y 8 meses después de la imputación, (Sent. n° 345, Juzgado de control y faltas de Río Cuarto). Para Di Santo, según la sentencia, la sospecha se consolidó una vez que el fiscal desestimó la posible intervención de sus ascendientes (Marcelo y Félix Macarrón). El



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



informe de FBI receptado el 22/3/2011 que redujo el linaje a Marcelo Macarron, sostuvo el Juez, desarticula los aspectos materiales sobre los que se había edificado la atribución delictiva respecto de Facundo Macarrón, y descartada la presencia física perdían coherencia otros indicios (móvil derivado de un conflicto materno-filial). También ponderó el juez (ff. 4103/4163, C. 21) que la autopsia contradecía la posibilidad del abuso mediante la introducción de dedos afirmada por el Fiscal.

2.6.2. Imputación a Marcelo Macarron formulada por Miralles

Un mes después de que el fiscal Miralles se avocó a la instrucción de la causa, imputó a Marcelo Eduardo Macarrón. La hipótesis se asentó en las siguientes premisas: i) que la víctima tuvo sexo consentido previo al ataque homicida; ii) que se encontró semen en la zona vulvar de aquella; iii) el Ceprocot identificara al linaje Macarrón, cual luego fue reducido a un solo individuo de la trilogía que por linaje estaba señalada en los perfiles genéticos hallados en zonas críticas, concretamente a Marcelo Macarron. Ante ello, sostuvo que “la evidencia genética tiene un como elemento de cargo por su especificidad, que permite atribuir indicio de presencia en carácter dirimente el lugar del hecho” (ff. 4328/4330, C.22).

En tanto Marcelo Macarrón había viajado a Punta del Este para jugar un torneo de golf, después citó en calidad de testigo a personal del Aeródromo de Río Cuarto (Rodolfo Alejandro Defeo ff. 4344/4346, Sergio Gustavo Olicheski ff. 4377/4379; 4657/4663), como a un piloto de avión (Juan Antonio Aussello ff. 4618/4624) a fines que expongan si era posible esa hipótesis y se libró oficio a la Asociación Nacional de Aviación Civil, Asociación de Pilotos de Helicópteros de Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, entre otras. Iba a disponer una pericia aeronáutica, pero se apartó al ser recusado por la defensa de Macarrón.

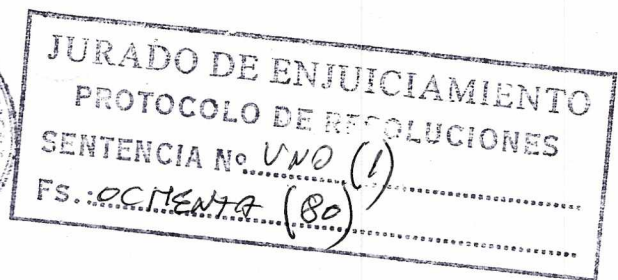
2.6.3. Imputación a Marcelo Macarrón formulada por Pizarro

El día 20/11/2018, receptó la declaración indagatoria de Marcelo Macarrón bajo la imputación de homicidio calificado por el vínculo, por precio o promesa remuneratoria y por alevosía en concurso ideal (art. 80, inc. 1º, 2º y 3º y 54 del CP). La plataforma fáctica ya no lo ubicaba en el lugar del hecho ni como autor material, sino como quien

ideó todo el plan delictivo. Concretamente le endilgó: “Que en fecha que no se puede establecer con exactitud, presumiblemente unos meses antes del día veinticinco de noviembre de dos mil seis, Marcelo Macarrón en acuerdo delictivo con personas aún no identificadas por la instrucción, por desavenencias matrimoniales de parte de Macarrón y con la intención por parte de su/s adláter/es de obtener una ventaja probablemente económica y/o política del estrépito de su eventual muerte, planificaron dar muerte a Nora Dalmasso. Así las cosas, valiéndose de coartadas previamente organizadas, de la certeza, tanto de la ausencia de los demás integrantes de la familia como de la presencia sola en su domicilio de Nora Dalmasso, habrían contratado una/s persona/s -sicario/s- para darle muerte, probablemente a cambio del pago de un precio o promesa remuneratoria, la cual a la fecha no ha sido establecida con exactitud. A tal fin, Macarrón habría suministrado información del movimiento de la casa y presumiblemente gado un juego de llaves de la misma, eligiendo como fecha para llevar a cabo el plan delictivo el último fin de semana de noviembre en el que se disputaría un torneo de golf en la República Oriental del Uruguay, al que concurriría Macarrón junto con amigos, con la finalidad del éxito del plan y despejar cualquier posibilidad de sospecha sobre su persona. Así, mientras Marcelo Macarrón se encontraba en la ciudad de Punta del Este, entre las 20:00 hs. del día veinticuatro de noviembre de dos mil seis y antes de las 03:15 hs. del día veinticinco de noviembre del mismo año, esta/s persona/s se habría/n hecho presente en el domicilio sito en calle 5 n° 627 de Barrio Villa Golf de la ciudad Río Cuarto, provincia de Córdoba, y habría/n ingresado al interior del escondiéndose a la espera de la llegada de Nora Dalmasso. Momentos después del arribo de Nora, el día veinticinco de noviembre de dos mil seis, alrededor de las 03:15 hs., el/los homicida/s para realizar el accionar sin riesgo para sí y aprovechándose de la indefensión de la víctima, luego de esperar que ésta realice su rutina previa al descanso, habría/n abordado a Nora Dalmasso una vez que esta se encontraba dormida en la habitación de su hija, ubicada en la planta alta de la vivienda. En esas circunstancias y cumpliendo el plan delictivo acordado previamente con Macarrón y sus adláteres, la habrían tomado del cuello, ejerciendo una fuerte presión con sus manos, anulado así toda posibilidad de defensa. Acto seguido, habría/n



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



utilizado el cinto de toalla de la bata de baño que se encontraba en la habitación, realizando un ajustado doble lazo alrededor del cuello, ocasionando la muerte por asfixia mecánica. Finalmente, y como parte del plan criminal, habría/n ordenado la escena con la finalidad de simular un hecho de índole sexual, tras lo cual se habrían retirado del lugar, sin dejar rastro” (ff. 6108/6109, C. 30).

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA


1. Sobre la acusación respecto a la hipótesis de investigación omitida

1.1. A modo de introducción, en la acusación a los tres fiscales se les atribuye haber conducido la investigación penal en forma sesgada, porque dicho en términos simples, abandonaron la línea de los trabajadores que realizaban tareas en la casa de Macarrón-Dalmaso en donde ocurrió el hecho y particularmente la relacionada con Marcos Roberto Bárzola, para emprender imputaciones basadas en conjeturas exclusivamente en el entorno familiar, en contra del hijo (Di Santo) o del marido (Miralles y Pizarro).

Esto en relación a un proceso penal, en el que investigaban la muerte violenta de Nora Dalmaso, con sospechas de violencia sexual, y que según los fiscales en las imputaciones que plasmaron habría sucedido en el ámbito intrafamiliar. Circunstancias que obligaban a un *deber de debida diligencia reforzada*.

El deber de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres no es una creación reciente, sino una obligación internacional consolidada que Argentina asumió progresivamente desde la incorporación de la CADH (1984), CEDAW (1985) y, fundamentalmente, de la Convención de Belém do Pará (1994).

Mientras cada uno de los fiscales estaba realizando la investigación, la Corte IDH definió el estándar de diligencia correspondiente a la Convención como una "obligación reforzada" (caso "Campo Algodonero", 2009). Esto implica que, ante un hecho de violencia de género, el Estado no puede limitarse a formalidades: debe iniciar de oficio investigaciones inmediatas, serias y exhaustivas. La ineficacia judicial y la pérdida de pruebas críticas no solo generan impunidad, sino que constituyen, en sí mismas, una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos. Antes



la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” del año 2007, sostuvo que la investigación constituye una etapa crucial y que *las autoridades deben actuar de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, explorando todas las líneas investigativas posibles*. También advirtió que *el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional cuando omite ordenar, producir o valorar pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos*. Y antes de estos pronunciamientos, tal como señaló la fiscalía general en la pieza acusatoria, la Corte IDH ha sostenido que “la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado” (Corte IDH, caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párraf. 65).

El abandono prematuro, en términos de la acusadora, de una línea investigativa útil, fue común a los tres fiscales que actuaron sucesivamente durante la extensa investigación penal que abarcó desde el 26 de noviembre de 2006 hasta que se elevó la causa a juicio en 2019.

La defensa de cada Fiscal, con sus matices, han coincidido en negar la falta de investigación de la línea de los trabajadores y de Bárzola en particular, y en cuestionar la legalidad de las pruebas adquiridas en la investigación de Jávega en su contra.

En lo que sigue consideraremos estas cuestiones.

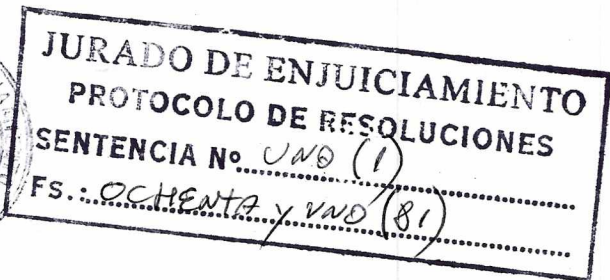
1.1.1. Acerca de la “investigación” sobre Bárzola

La investigación sobre Bárzola, defendida por todos los fiscales, fue realizada en los albores del proceso. No es un dato menor en una causa con 33 Cuerpos y numerosos Anexos, ocupe sólo parte de las primeras medidas.

Al inicio, el entonces Fiscal General Gustavo Vidal Lascano dispuso que actuara un equipo de Fiscales (Di Santo, Moine e Hidalgo), como explicó en la audiencia. El



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



Fiscal General siguiente Darío Vezaro, tomó otra decisión y dictó una resolución por la cual quedó Di Santo a cargo de la investigación. Ambos fueron claros en que no les dieron instrucciones, sino en todo caso apoyos institucionales o gestiones. Tampoco los fiscales dijeron haber recibido instrucciones.

La línea de los trabajadores estuvo en el radar del equipo de Fiscales y fue compartida por Di Santo como una hipótesis a investigar. En su declaración se refirió a ella como una “investigación exhaustiva”, “profunda, vasta y acabada”. Miralles manifestó que no adoptó nuevas medidas por considerar que dicha línea ya había sido suficientemente investigada con anterioridad y que no existían elementos novedosos que justificaran su reactivación. Pizarro sostuvo que el individuo mencionado en la acusación fue investigado de manera exhaustiva por distintas dependencias policiales, verificándose la consistencia de sus manifestaciones y la ausencia de elementos objetivos que lo vincularan con el delito, tales como móvil, oportunidad o evidencia material.

Este Jurado ha tenido a la vista las medidas de investigación realizadas y coincide con la parte acusadora.

Damos las razones.

Las medidas fueron detalladas al describirse el contenido de la prueba (punto V, 2.4. Constancias de la causa vinculadas con las gestiones relativas a Bárzola). Bárzola declaró en dos oportunidades (27 de noviembre de 2006, al día siguiente del hallazgo del cuerpo y el 9/2/2007) y también su empleador González (la primera en la misma fecha que Bárzola y la segunda antes, 1/12/2006). En estos testimonios hay información relevante, como es *la admisión de presencia en la casa de Macarrón-Dalmasso el 25 de noviembre en un horario que entra dentro de la franja posible de la muerte de Nora Dalmasso*. Son llamativas las *contradicciones* entre lo que Bárzola declaró y lo que le dijo a González. A éste el sábado 25 de noviembre, le dijo que había estado primero en la casa de Stankevicius (un cliente) y que de allí se fue a la casa de Macarrón-Dalmasso donde no fue atendido. En cambio, en su testimonio, dijo que había ido directamente a la casa de Macarrón-Dalmasso, donde debía encontrarse con

González. *Nadie fue a la casa de Stankevicius*, como atestiguó éste, y también Barrera el guardia del Country. *Estas contradicciones y mentiras no fueron despejadas.*

Di Santo dispuso el *allanamiento* de la vivienda de Roberto Marcos Bárzola y de Walter Ángel González en la búsqueda del teléfono que habría sido sustraído a la víctima que dio negativo. Ordenó información sobre las *comunicaciones telefónicas* de las líneas que usaba él, su pareja, González y la esposa. *No hay disponibilidad de esta información respecto de Bárzola.*

No existen más medidas en la extensa investigación penal porque en la hipótesis de los trabajadores el Fiscal Di Santo (y los integrantes del equipo) *se decantaron por la imputación el 9/2/2007 al pintor Gastón Zárate*, lo que originó como dijo Vidal Lascano “una explosión mediática”, un estallido, una movilización, declaraciones del Gobernador acerca que “se esperaba un rico y famoso y trajeron a un hombre trabajador, humilde”, y lo llevó a renunciar al cargo.

Una reflexión parcial a esta altura: Di Santo no ha dicho, ni los fiscales que le sucedieron tampoco, que esto influyó de alguna manera para dejar fuera del radar a tan temprana época la línea de los trabajadores, sobre todo sin agotar las posibilidades investigativas a Bárzola en particular pese a la existencia objetiva de datos relevantes para profundizar: *presencia admitida en la casa de la víctima, en horario compatible con la muerte, contradicciones no despejadas y mentiras constatadas.*

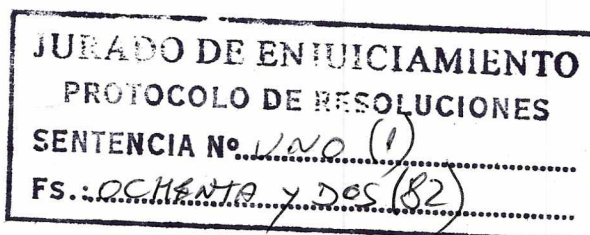
En el transcurso de la investigación, aparecieron informes genéticos y cooperaciones internacionales, que *podrían haber llevado a revisar esta línea abandonada*, para practicar otro tipo de evidencias que no estaban disponibles en el comienzo de la investigación.

Surgen de las pruebas las siguientes ***alertas desatendidas*** (estas pruebas han sido referidas en los puntos V, 2.2.2, 2.2.3, 2.3.4 y 2.3.2):

a) *Informe del CEPROCOR del 22/5/2007*, que si bien recuperó haplotipo Y consenso del linaje Félix Macarrón en las muestras, alertó sobre *un perfil Y minoritario diferente al de Macarrón y Magnasco*, que podía deberse a contaminaciones o haberse



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



transferido “durante el transcurso del delito” y corresponder a un individuo diferente a los de referencia (víctima y sospechosos).

b) *Informes del FBI de 15/3/2007 y del 19/2/2007, remitidos el 1/7/2008. Uno de los informes es el examen de pelo, que corresponde al secuestrado en el área vaginal de la víctima (Q11), y que no es de Nora Dalmasso. Esto es concordante con las apreciaciones de la médica forense Ferreyra acerca de diferencias entre los pelos secuestrados y el cotejo de pelos realizado por Policía Judicial.*

Entre los informes está el cotejo de esa muestra (Q11) con Nora Dalmasso y Rafael Magnasco, que concluye *que ambos pueden ser excluidos por el ADN mitocondrial.*

c) *Informe aclaratorio del Dr. Ballantyne por el laboratorio interviniente en el informe anterior de FBI, del 8/12/2010, cuya traducción se incorporó el 22/3/2011, que consigna presencia de obvias mezclas de ADN en la evidencia, uno de los perfiles no permite excluir al linaje Macarron y hay otro/s donantes masculinos que no corresponden al cotejo con los enviados (29 personas), ni con Zárate.*

d) *Informe del perito Jaime del 25/3/2011 de la defensa de Facundo Macarron que menciona que perfil Y dudoso “se repite en varias muestras del cinto”, y que si el ADN mitocondrial del pelo (Q 11) no corresponde a Nora Dalmasso, tampoco podría corresponder a Facundo Macarrón ya que se hereda por vía materna. En un informe posterior precisa que el grupo étnico de esa evidencia es de “origen amerindio”*

e) *Las evidencias impulsaron medidas de Di Santo (7/7/2008) pero éstas fueron limitadas al cotejo para el ADN nuclear con el material proporcionado por los imputados Gastón Zárate y Facundo Macarrón, Marcelo y Félix Macarrón (este último por art. 80 CPP y 40 C. Pcial.), y las personas que pudieron transferir accidentalmente (29). Y con el ADN mitocondrial el cotejo con “los imputados y los individuos vinculados al mismo linaje”, y con las personas que estuvieron en la escena del hecho.*

f) *El Informe de agentes integrantes del Centro Nacional para el Análisis de Crímenes Violentos del FBI, 25/2/2011, entre sus sugerencias consignó que “Todos los hombres*

que trabajaron en la construcción de la residencia de los Dalmasso deben ser investigados...”, entre ellos sin mencionar el nombre a quien fue a la casa el 25 de noviembre y no puede ser otro que Bárzola (aun con error en el horario).

g) El *Informe del 26/9/2012 requerido por el Fiscal Di Santo* a Genética Forense. En este informe, explican que el ADN mitocondrial “se hereda por vía materna, razón por la cual todas las personas pertenecientes a una misma línea biológica materna tienen el mismo haplotipo de ADN mitocondrial...” y que el correspondiente a Q11 no fue detectado por una base utilizada por FBI, y sí dos veces por otra base europea que tiene datos de Latinoamérica y de Argentina en particular. También exponen en relación a las *muestras relacionadas con el cinto*, que *sin certeza por no disponer de los electroferogramas, pudieron recuperar un segundo haplotipo Y* diferente a C 9 y a las muestras de los operadores (29 personas), que al valorar las posibilidades de aparición por azar, detectaron una única en 44.460 de una base internacional que contempla poblaciones de Latinoamérica.

Este bagaje de pruebas, por estos y otros contenidos, determinaron que el Fiscal Di Santo solicitara el sobreseimiento de Gastón Zárate y de Facundo Macarrón (sobre el que luego nos referiremos).

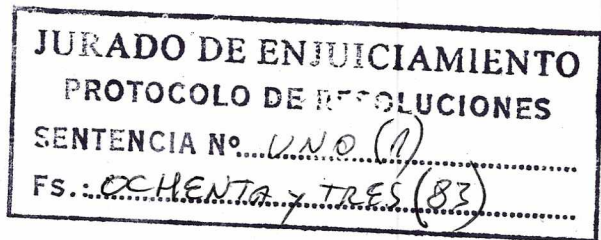
Sin embargo, *no volvió a retomar* la hipótesis de los trabajadores que *al menos respecto a Bárzola se presenta como prematura*. Es que *no puede decirse que estaba agotada la investigación*, porque además de las razones que antes dimos (presencia, contradicciones no aclaradas, mentira acreditada), *era posible incluirlo para la realización de pruebas genéticas nunca ordenadas* en un cotejo para determinar si podían pertenecerle a él, el haplotipo Y minoritario y el pelo Q 11 a través del ADN mitocondrial.

Tampoco la retomaron los Fiscales que lo sucedieron. Acerca de sus manifestaciones sobre que ya estaba investigada esa línea, nos remitimos a los argumentos que hemos dado, acerca de que de ningún modo era una línea agotada.

No era un *deber inútil*, como lo acreditan *el resultado positivo del ADN nuclear y mitocondrial respecto de Bárzola*, dispuestos por el Fiscal Jávega, que se basó en las



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



mismas pruebas a las que hemos hecho referencia, con las mismas cooperaciones que los fiscales enjuiciados disponían (Genética Forense, Policía Judicial y FBI), (punto V, 2.3.6. *Informes de Genética Forense y de FBI durante la gestión del Fiscal Dr. Jávega*).

1.1.2. *Acerca de la legalidad*

Las posiciones de los fiscales coincidieron en poner en entredicho la legalidad de las pruebas genéticas realizadas por el Fiscal Jávega. Como sostuvimos durante la audiencia cuando se planteó el incidente, el Jurado *carece de competencia para declarar la nulidad de pruebas* que forman parte de un proceso judicial, porque esta es una función exclusivamente judicial.

Además, los Fiscales y sus defensas, plantean una suerte de impedimento legal para que ellos hubiesen podido ordenar estas pruebas, salvo que se trate de un sospechoso o imputado en los términos de los arts. 80 y 306 CPP.

Este argumento tropieza con los *propios actos de los fiscales* que durante su gestión tomaron medidas invasivas de la expectativa de privacidad como las comunicaciones telefónicas, allanamientos, investigación patrimonial, entre otras de personas *que no revestían la calidad de imputados ni sospechosos* (v. II, 2.6. Medidas de investigación sobre personas no imputadas ni sospechadas formalmente)

Di Santo dispuso allanamientos, intervenciones telefónicas (en ambos casos a Bázquez y pareja) e incluso la extracción de material genético (Marcelo Macarrón) a personas que no tenían la calidad formal de sospechosos. Miralles pidió intervenciones telefónicas a muchas personas (incluido ya descartados como sospechosos como Magnasco). Pizarro ordenó investigaciones relativas a Lacase y Rohrer (que había sido descartado por el anterior Fiscal). Además, sobre Alicia Cid pidió un informe económico patrimonial (decretado con fecha 21/6/2018 a f. 5690 C. 28 y receptado el 24/7/2018 ff. 5749/5757 C. 29)

Estas medidas que todos los fiscales consideraron legales y no fueron cuestionadas por los destinatarios, implican una modalidad de *intromisión estatal en ámbitos*

garantizados constitucionalmente (requisa domiciliaria y eventual secuestro, allanamiento, la comunicación en teléfonos y otros medios), por eso requieren de órdenes judiciales, motivadas por una justificación de necesidad, proporcionalidad y pertinencia con el objeto de la investigación. ¿Por qué estas medidas (allanamientos, intervenciones telefónicas, indagaciones patrimoniales entre otras) fueron dispuestas?, de algún modo había una investigación y se encontraban en el radar que podía justificar la necesidad. Este motivo es jurídicamente posible también para la extracción de material como sangre y otros datos, cuando no existe aún una suficiencia para imputar y puede tener por fin despejar contaminaciones accidentales o reducir el espectro de posibles sospechosos, y tiene por destinatarios no sólo a imputados y sospechosos, sino también a terceros incluida la víctima *en los casos de absoluta necesidad* (art. 198 CPP).

1.1.3. Acerca del “diario del lunes”

Tanto los fiscales como las defensas se refirieron con la frase utilizada en el subtítulo u otras expresiones equivalentes, a que la acusación no puede achacarles como obvia la línea investigativa sobre Bárzola a la época de sus intervenciones.

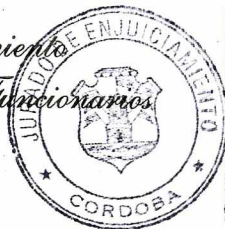
Hicieron muchas manifestaciones acerca de la precariedad de medios de los que disponían, la falta de insumos de los médicos forenses, de la Policía Judicial (en cuanto Policía Científica), del recargo de funciones, entre otras afirmaciones.

El Jurado observa que sin perjuicio de esas carencias y dificultades, contaron con cooperaciones internacionales del más alto nivel, por las gestiones de los Fiscales Generales, con la cooperación del equipo técnico de pruebas genéticas (CEPROCOR y Centro de Genética Forense del Poder Judicial) que es reconocido por su excelencia, y de Policía Judicial (Química Legal, Análisis de Comportamiento Criminal y detectives primero del CIC y luego de DIO).

Precisamente los informes que estas cooperaciones e informes les brindaron, son los mismos a los que recurrió Jávega para exhaustivar la evidencia genética que fue la que lo condujo a Bárzola al incluirlo junto con otras personas (80 aproximadamente) en un



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N.º JND (1)
Fs. OCIENTA Y CUATRO (84)

mapeo genético por la proximidad temporal y espacial con la muerte violenta de Nora Dalmaso.

Di Santo (y consiguientemente los fiscales que lo sucedieron) ya tenía disponibles desde 2007 el informe de CEPROCOR acerca de *un perfil Y minoritario diferente al de Macarrón y Magnasco*; desde el 1/7/2008 disponían del informe de un ADN mitocondrial de un pelo secuestrado en área pubiana de la víctima (Q 11) que no pertenecía a Nora Dalmaso (tampoco podía corresponder a Facundo Macarrón) ni a un entonces sospechoso (Magnasco); desde el 25/2/2011 un área de investigación criminal de muertes violentas de FBI realizó la sugerencia de investigar a todos los trabajadores en general y a Bárzola en particular; desde 22/3/2011 una aclaración del Dr. Ballatyne reiteró que detectó mezcla de ADN y hallazgos que no eran exclusivos del linaje Macarrón, excluían a Zárate y a las personas que pudieran haber contaminado accidentalmente (29); y desde 26/9/2012 el equipo de Genética Forense en relación al ADN nuclear con las muestras del cinto pudieron recuperar *un segundo haplotipo Y* diferente pero para la certeza necesitaban los electroferogramas (laboratorio del Dr. Ballantyne).

Miralles cuando tomó el caso, ya contaba con los sobreseimientos de Zárate, Facundo Macarrón y había sido descartado Magnasco, disponía de toda la información recolectada por Di Santo y dispuso más cooperaciones de Genética Forense que descartaron el ADN mitocondrial de Marcelo Macarrón respecto del pelo Q 11; de Rohrer (también descartó ADN nuclear de otras muestras) y de las 29 personas (por transferencia accidental).

Al tomar el caso Pizarro, toda esta información estaba disponible.

Los tres fiscales pudieron realizar, cada uno con su modo, la comprobación que hizo Jávega porque todos dispusieron cotejos, sólo que en éstos *no incorporaron a los trabajadores en general y a Barzola*, porque esa línea fue abandonada prematuramente, y las evidencias genéticas iban demostrando que las seleccionadas para imputaciones o sospechas (Magnasco, Zárate, Facundo Macarrón, Rohrer y Marcelo Macarrón, sobre éste volveremos posteriormente) eran ineficaces.

Dispusieron entonces de los mismos medios a través de las cooperaciones obtenidas desde los tiempos tempranos de la investigación para hacer lo que la acusación les endilgó.

2. Sobre la acusación respecto de las imputaciones realizadas

Como rasgo común, que será motivado específicamente en relación a cada Fiscal, resulta evidente que Di Santo, cuando decidió imputar a Facundo Macarrón, como igualmente Miralles y Pizarro, cada uno en el momento en que resolvió acusar a Marcelo Macarrón, invirtieron el cauce lógico de la investigación penal. En lugar de partir de los elementos de convicción objetivamente incorporados al proceso para, a partir de ellos, construir una hipótesis susceptible de verificación, por el contrario, *concebieron de antemano una hipótesis acusatoria* fruto de una elaboración eminentemente subjetiva y desvinculada de evidencia concreta preexistente para luego orientar la actividad investigativa a su confirmación. Desde esa perspectiva, la pesquisa no habría estado dirigida a esclarecer el hecho de manera objetiva e integral, *sino a dotar de sustento ex post a una imputación previamente definida*, seleccionando e interpretando los elementos probatorios bajo un sesgo confirmatorio incompatible con el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal. Así, la hipótesis inicial no emergía de indicios verificables o datos empíricos previamente constatados, sino de una construcción asentada primordialmente en la convicción personal del acusador, quien posteriormente habría procurado adecuar el material probatorio a esa narrativa previamente concebida. Ello importa, en definitiva, la formulación de una *hipótesis ad hoc*, edificada no como derivación racional de la prueba reunida, sino como presupuesto previo de la investigación misma, trastocando el orden lógico que impone que las conclusiones acusatorias sean el resultado —y no el punto de partida— de la actividad probatoria.

2.1. Sobre la imputación a Facundo Macarrón por el Fiscal Di Santo

Bajo la gestión de Di Santo fueron imputados sucesivamente Rafael Magnasco (29/11/2006), Gastón Zárate (9/2/2007) y Facundo Macarrón (6/6/2007). Respecto de Magnasco, denegó el sobreseimiento, pero la Cámara en lo Criminal y Correccional



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° JNO (1)
FS.: PERALTA y LINCO (85)

de 2° Nominación declaró la nulidad de la indagatoria (26/03/2007, según surge de la elevación a juicio realizada por el Fiscal Pizarro respecto de Marcelo Macarrón).

Así como las imputaciones de Magnasco y Zárate eran *incompatibles*, también las de Zárate y Facundo Macarrón. Se han reseñado (v. V, 2.6.1 *Imputación a Facundo Macarrón formulada por Di Santo*).

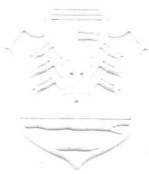
El equipo de Fiscales había imputado a Zárate como autor, sin ninguna complicidad, y le había atribuido el acceso carnal de Nora Dalmasso, luego la muerte mediante estrangulamiento y la sustracción de un teléfono. La medida de coerción dispuesta fue dejada sin efecto por el Juez de Control y confirmada por la Cámara de Apelaciones que consideró que la prueba en su contra eran indicios sin suficiente entidad para dar el salto de sospechoso a imputado.

Sin modificar la condición de sospechoso de Zárate, a partir de la recepción del *Informe del CEPROCOR del 22/5/2007* que descartó que estuviese presente el ADN nuclear del recién nombrado, debido a que identificó el linaje Macarrón en las muestras que podían corresponder tanto a Félix, Marcelo y Facundo Macarrón, Di Santo realizó una intensa actividad indagativa dentro del círculo de amistades y entorno de Facundo Macarrón: 8/5/2007 (Andrés Peralta Godoy, Nicolás Salera, Lisandro Andrés Funes); 9/5/2007 (Wilma Noelia Burgos, Celia Carolina Córdoba), 16/5/2007 (nuevamente Andrés Peralta Godoy para ser interrogado exclusivamente en torno a la relación de pareja que tenían, Vanesa Toselli, Paolo Bianciotti, Luciana Alanda, Miguel Sánchez Maluf, Juan Cruz Oviedo), 19/5/2007 (Juan Dalmasso interrogado casi exclusivamente sobre la sexualidad de Facundo Macarrón), 21/5/2007 (Miguel Sánchez Maluf), 27/5/2007 (Máximo Carlos Peralta, Marcos Ricardo Peralta), 29/5/2007 (Julia Elena Santi). La instrucción tenía conocimiento que Facundo Macarrón poseía un automóvil y se había descartado que ese vehículo (dominio AZW-742) hubiera salido de la cochera durante el lapso previo y concomitante al hecho delictivo (ver testimonial de Héctor Rubén Engelberg a ff. 1316/1317 y de Juan Cruz Oviedo a f. 1343; pericia informática sobre material secuestrado en cochera ff. 1476/1490, informe de la empresa RAICES S.R.L. a ff. 2425/2440, resultado de allanamiento librado con fecha

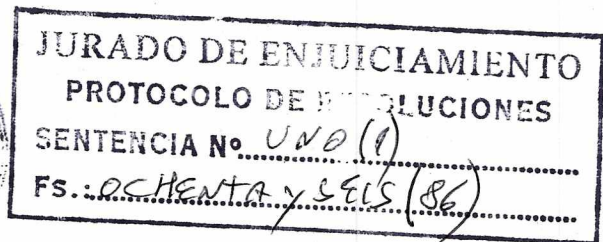
17 de mayo de 2007 a ff. 2454 y ss). A ello se añade que se descartó que se hubiera transportado mediante transporte público de la empresa LEP (f. 1619).

Estas pruebas, coinciden en la corrección y formalidad en su trato (círculo de amistades), que la relación de pareja gay era reservada y desconocida para la familia y amistades (Andrés Peralta Godoy, Juan Dalmasso), en las actividades realizadas el viernes 24, sábado 24 y domingo 26 en la ciudad de Córdoba, no se aprecia cuál fue la base objetiva para considerarlas como “numerosas declaraciones testimoniales”, que permiten albergar sospechas de participación en su contra sobre la prueba genética que era común a Félix, Marcelo y Facundo Macarrón. Prueba a su vez, que alertaba sobre la necesidad de descartar contaminaciones, que el ADN podría haber sido transferido con anterioridad y que había otro perfil minoritario a investigar (v. II, punto 2.2.2. *Informes genéticos realizados por CEPROCOR, y del Instituto de genética Forense del Poder Judicial antes de los reportes del FBI*). Este informe en todo caso, le daba una base para realizar medidas investigativas para continuar en el sentido sugerido por el informe y realizar investigaciones sobre las tres personas. Más aún cuando no corría ningún riesgo de fuga ni alteración de pruebas.

La imputación es una hipótesis *ad hoc*, porque para atribuir a Facundo Macarrón la intervención como sospechoso: i) *modificó la secuencia de los hechos y modalidad respecto de Zárate* ya que colocó en primer término el estrangulamiento y luego la atribución de haberle introducido los dedos en vagina y ano, hipótesis que el Juez en el sobreseimiento años después interpreta contradicho por la autopsia, ii) *modificó también subjetivamente* que dejó en la vagina “rastros biológicos de los que da cuenta el informe de ADN”, cuando este informe consideró las “muestras identificadas como número 4 y 5 de la sábana de abajo, y del cinto toalla” para recuperar el perfil Y de Macarrón; en cambio “en la muestra 18, correspondiente a la *evidencia denominada hisopo vulva B, se recuperan alelos en 10 marcadores genéticos*”, “*los cuales son diferentes a los RMI y a los de Félix Macarrón*” (nos remitimos al resumen más extenso que hemos mencionado, II, 2.2.2.); iii) no contaba con ningún indicio objetivo de *presencia en Río Cuarto*, la que infirió subjetivamente por una franja horaria en el que no tenía testigos en Córdoba; iv) *ni menos tenía elementos objetivos* para



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



considerar ese día había habido una discusión “por razones derivadas de su condición sexual”.

El Jurado considera que Di Santo tuvo otras evidencias posteriores que indicaban que esta atribución y el sometimiento a cinco años y seis meses de la calidad de sospechoso en el abuso sexual y muerte violenta de su madre era *extremadamente arbitraria*. Lاپso durante el cual le impuso la prohibición de salir del país sin autorización y la obligación de comparecer diariamente ante la autoridad judicial que se extendió hasta 2011.

En este sentido obraban los siguientes informes: 1/7/2008 informes de laboratorio del FBI acerca del pelo Q11 que era diferente y que podía ser excluido en el ADN mitocondrial respecto de Nora Dalmasso (V, 2.2.3), *lo que excluía la posibilidad también para Facundo Macarron* (II, 2.3.4. y la explicación de Modesti y equipo (V, 2.3.5.); 21/1/2008 FBI (a través del Dr. Ballantyne) detectó *por lo menos tres perfiles*, 22/3/2011 el mismo informa que “es de la opinión que no sería prudente y podría ser involuntariamente perjudicial para la justicia extraer conclusiones definitivas sobre los posibles donantes de las muestras biológicas examinadas”, no obstante informa sobre las mezclas en las que recupera el haplotipo de Macarrón, y en algunas específicamente de Marcelo Macarron; 25/2/2011 Informe de agentes integrantes del Centro Nacional para el Análisis de Crímenes Violentos del FBI que consigna que hay varias personas (como miembros de la familia, vecinos, investigadores, etc.) cuyo ADN podría estar justificadamente ya sea en el cuarto, sobre el cuerpo de Nora, sus sábanas o su bata de baño y 26/9/2012 *informe de Genética Forense sobre recuperación de un segundo haplotipo* Y a verificar con los electroferogramas, y las *posibilidades empíricas de transferencia* y permanencia de ADN.

El sobreseimiento fue solicitado el 5 de octubre de 2012 instó el sobreseimiento (ff. 4018/4099, C. 20).

Y también debe decirse que, aunque solo fuera por tratarse de una cooperación internacional gestada al más alto nivel del Ministerio Público y requerida además por la parte querellante (escrito presentado el 17/8/2011, ff. 3946/3947, C. 20),

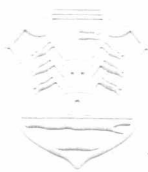
correspondía retomar la abandonada línea investigativa vinculada a los trabajadores y, en particular, a Bárzola.

2.2. Sobre la imputación a Marcelo Macarrón por el Fiscal Miralles

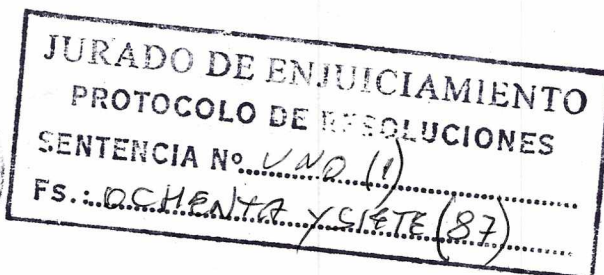
El Fiscal Miralles recibió la causa en 2016, y si bien este dato podría haberlo beneficiado en comparación con Di Santo, está contrarrestado en la profusa evidencia de calidad que había sido adquirida (y desaprovechada) por el antecesor y que tampoco él utilizó. Ya tenía despejados los sospechosos anteriores (Magnasco, Zárate y Facundo Macarrón), quedaba todavía un plazo para revisar la línea abandonada, sugerida por una cooperación en el más alto nivel del Ministerio Público y para profundizar en el cotejo de la prueba genética tanto en el ADN nuclear del haplotipo recuperado por Genética Forense y el ya logrado del ADN mitocondrial.

Sobre su teoría del caso para la imputación a Marcelo Macarrón, el fiscal de cámara durante el pedido de absolución de Macarrón en el juicio, señaló que “la teoría de Miralles” carece de sustento probatorio objetivo, incluso en términos de probabilidad, y fue rechazada por el propio fiscal Pizarro (p. 395 del expediente digital). Rivero afirmó que la “hipótesis de Miralles” también resulta contradicha por las pruebas científicas de la causa, principalmente por el aporte de los especialistas en genética, que (a) descartan de manera concluyente la presencia de semen en el cuerpo de la víctima, tal como había afirmado en un primer momento el bioquímico Zabala, (b) dan cuenta que el hallazgo de ADN minoritario de Marcelo Macarrón en el cinto de la bata puede atribuirse a un fenómeno de transferencia previa (“efecto dilución”), razonable en el contexto de convivencia con la víctima, y (c) advierten que es esperable hallar ADN de la pareja en función de relaciones sexuales mantenidas de 3 a 5 días antes del hecho (pp. 395/396 del cuerpo de expediente digital).

La imputación a Marcelo Macarrón (referenciada en el punto V, 2.6.2.) en opinión de este Jurado es un ejemplo de *hipótesis ad hoc*. El nombrado había viajado a Punta del Este a jugar un torneo de golf junto a un grupo de personas. Para colocarlo en el lugar del hecho: i) utilizó *prueba descartada* (la presencia de semen en los hisopos vulvar y anal según el bioquímico Zabala, desechable por el método que utilizó para procesar



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



las muestras según Informe de CEPROCOR del 28/12/2006, en el mismo sentido Química Legal y FBI), ii) *omitió pruebas* como las relativas a las posibilidades de permanencia de semen por anterior contacto (Informe de Genética Forense del 26/9/2012, V, 2.2.2.) y de transferencias (mismo informe, y del FBI sobre mezclas y otros perfiles), y lo que es más importante, iii) *no tenía ninguna evidencia sobre la que asentar la posibilidad del viaje* desde Punta del Este el 24 para estar nuevamente allí el 25 de noviembre. Posibilidad que intentó investigar *ex post* la imputación cuando debería haber sido lo inverso.

No podemos concluir sin reflexionar que en lugar de embarcarse en esta hipótesis subjetiva del viaje, que implicaba invertir tiempo en una investigación que consumía el plazo de la prescripción para un hecho improbable, podría haber seguido siquiera porque habían sido cooperaciones gestadas en el más alto nivel Ministerio Público las sugerencias acerca de la línea de los trabajadores y la de Bárzola. Sobre todo, porque pidió otras cooperaciones para el cotejo de ADN respecto de Rohrer (V, 2.3.5. Informes de Genética Forense del Poder Judicial posteriores a los informes de FBI, durante la gestión de los fiscales enjuiciados), cuya condición de sospechoso era muchísimo más débil (supuestamente según su testimonio por la defensa de Macarrón) que la línea abandonada.

2.3. Sobre la imputación a Marcelo Macarrón por el Fiscal Pizarro

El fiscal Pizarro asumió la investigación el 13 de septiembre de 2017 (f. 5300). Es verdad que actuó durante un tiempo significativamente inferior al de Di Santo, pero recibió la causa con sospechosos formalmente descartados (Magnasco, Zárate, Facundo Macarrón). También la gestión de Miralles le proporcionó evidencia para descartar las sospechas informales sobre Rohrer (ADN nuclear y mitocondrial negativo) y también estaba muy debilitada la posibilidad de autoría de Marcelo Macarrón (posibilidades de transferencia, había viajado a Punta del Este con un grupo de amigos).

A medida que el plazo para la prescripción se iba consumiendo, la necesidad de medir la utilidad y pertinencia de las pruebas con el objeto de investigación (la muerte

violenta de una mujer con sospecha de violencia sexual), aumentaba el deber de debida diligencia reforzada.

El Fiscal dio instrucciones a un equipo de detectives de la DIO que consumían tiempo (18 informes v. V, 2.3.3.), entre ellos indagaciones sobre personas que no fueron sospechados formalmente dado lo avanzado del plazo, como los antecedentes laborales de Lacase, la localización de la testigo Alicia Susana Cid, la elaboración de un perfil psicológico del imputado en base a sus apariciones públicas (V, 2.3.3.).

Se embarcó en una modificación de la imputación *sin ningún elemento objetivo*, es decir construyó una *hipótesis ad hoc* para atribuirle a Marcelo Macarron el rol de instigador por precio o promesa remuneratoria a sicarios y con adláteres, (v. V, 2.6.3.).

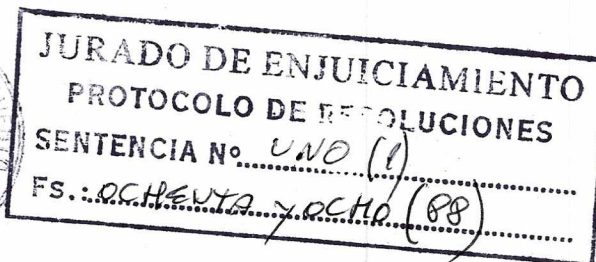
La hipótesis del fiscal tenía, al menos, cuatro premisas que no encontraron correlato en prueba colectada: i) la existencia de un acuerdo entre Marcelo Macarrón y sus “adláteres”; ii) que ese acuerdo tenía como finalidad obtener una ventaja económica y/o política; iii) que se contrató un sicario; iv) que la escena del crimen había sido “ordenada” con la finalidad de simular un hecho de índole sexual.

De este modo, se advierte que el fiscal invirtió el cauce lógico de la investigación penal, en tanto no partió de elementos de convicción objetivamente incorporados al proceso para construir una hipótesis susceptible de verificación. Por el contrario, concibió de antemano una hipótesis acusatoria fruto de una elaboración eminentemente subjetiva y desvinculada de evidencia concreta preexistente, para luego orientar la actividad investigativa a su confirmación.

La pieza acusatoria parte de una hipótesis extraordinariamente grave, la supuesta contratación de sicarios por parte del imputado para asesinar a su esposa, sin individualizar autores materiales, sin precisar circunstancias esenciales del acuerdo criminal y sin aportar evidencia directa que vincule al acusado con la ejecución del hecho. Pese a ello, el fiscal afirma que Marcelo Macarrón, “en acuerdo delictivo con personas aún no identificadas por la instrucción”, habría planificado el homicidio de Nora Dalmasso, motivado por “desavenencias matrimoniales” y con la supuesta expectativa de terceros de obtener una “ventaja, probablemente política y/o



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



económica” derivada del hecho. De sus fundamentos se desprende que sus afirmaciones no sentaron sobre derivadas de evidencia objetiva, sino sobre una concatenación de hipótesis especulativas elevadas indebidamente a categoría acusatoria. Particularmente revelador del sesgo confirmatorio resulta el modo en que el fiscal convierte circunstancias neutras o incluso compatibles con la inocencia en indicios incriminantes. Así ocurre con el viaje del imputado a Punta del Este para participar de un torneo de golf, presentado como una “coartada previamente organizada” destinada a “despejar cualquier posibilidad de sospecha sobre su persona”. Sin embargo, el dato objetivo, esto es que Marcelo Macarrón se encontraba fuera del país al momento del homicidio, lejos de ser considerado como un elemento exculpatario de significativa relevancia, es reinterpretado artificiosamente como parte del propio plan criminal. De esta manera, cualquier circunstancia adquiere valor incriminante no por su contenido probatorio intrínseco, sino porque es forzada para encajar en una hipótesis previamente asumida como verdadera.

Son ilustrativas los argumentos en el juicio del Fiscal Rivero, que sostuvo que la acusación del fiscal Pizarro, “murió antes de nacer”, entre otros argumentos porque las características del hecho tampoco resultan compatibles con la intervención de un sicario, quien habitualmente utiliza un arma propia (generalmente de fuego) y no elementos disponibles en la escena, como ocurrió en el caso; no había pruebas sobre los extremos propios de un supuesto pacto criminal: no se acreditó quiénes lo habrían integrado, cómo, cuándo y dónde se habría celebrado, ni tampoco la existencia de un precio, su forma de pago o las personas intervinientes (ver p. 398 del cuerpo del expediente digital).

También aquí destacamos que siquiera porque fue gestada al más alto nivel, ¿no merecía un nuevo análisis retomar una línea prematuramente abandonada cuando estaba de por medio una sugerencia de investigación? El argumento que algunas de ellas no serían posibles (testimonios bajo detector de mentiras), soslaya lo principal: la sugerencia de investigar a los trabajadores *ex ante* ya era correcta, por eso estuvieron los trabajadores en el radar de los fiscales, sólo no lo fue respecto de Zárate y en el

caso de Bázola debía invertirse más investigación y estaba también las posibilidades de prueba genética. ¿No era acaso más sensato seguir esa recomendación que invertir el tiempo cada vez más escaso en otra hipótesis sin ninguna prueba?

VII. Habiendo concluido con el análisis de todas las cuestiones relevantes, el Jurado se encuentra en condiciones de tener por probado los hechos de la acusación, transcriptas al comienzo de esta sentencia al cual nos remitimos, a los fines del cumplimiento del requisito fijado en el art. 408, 3°, CPP.

Así votamos.

A LA QUINTA CUESTIÓN:

Los señores Vocales Julieta Rinaldi, Aída Tarditti, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, dijeron:

I. MARCO CONCEPTUAL

1. Introducción

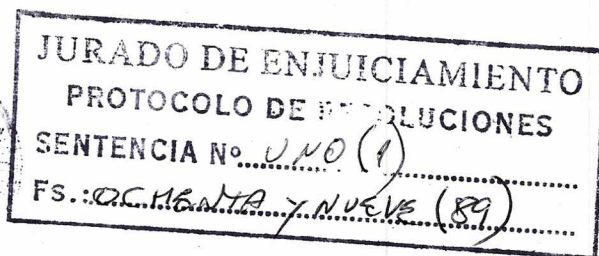
Las cuestiones que el Jurado se propone abordar en el presente apartado exigen, como paso liminar, la fijación precisa del objeto sobre el cual habrá de pronunciarse, así como la anticipación de la tesis que estructurará el desarrollo posterior y el orden en que las distintas materias serán tratadas.

Corresponde aclarar, desde el inicio, que aquí se ha de abordar el marco institucional y dogmático en el que la valoración del caso necesariamente debe insertarse: la legitimidad del órgano que juzga, el alcance material de su competencia, los estándares jurídicos que rigen la apreciación de la conducta imputada y la finalidad institucional que persigue el pronunciamiento. Tal delimitación reviste una importancia institucional decisiva, pues de la correcta inteligencia del rol del Jury depende, en última instancia, la legitimidad republicana de la decisión que se adopte.

La conveniencia de comenzar por este encuadre conceptual obedece a una razón de método. En un proceso de las características del presente —en el que se discute la continuidad funcional de tres representantes del Ministerio Público Fiscal por su actuación en una causa de altísima exposición pública, la calificación jurídica de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



conductas exige, en forma previa, la fijación clara del estándar conforme al cual habrán de ser evaluadas. Sin ese estándar previamente explicitado, la decisión perdería el anclaje normativo que la legitima y se convertiría en una ponderación subjetiva, expuesta al reproche de arbitrariedad. La construcción de las premisas, en consecuencia, es el presupuesto mismo de la racionalidad del fallo, y no solo un paso retórico.

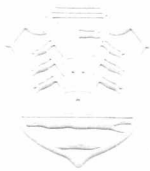
Se anticipa desde ahora la tesis que estructurará todo el desarrollo posterior: el Jurado de Enjuiciamiento no constituye instancia revisora del acierto o desacierto de las decisiones de los magistrados y funcionarios sometidos a su examen. Esta tesis general admite una proyección operativa que conviene también adelantar. Allí donde la prueba muestre que las conductas reprochadas constituyen meras divergencias de criterio jurídico, errores de apreciación de envergadura menor o decisiones técnicamente discutibles pero situadas dentro del margen de razonabilidad funcional, el Jurado deberá rechazar la imputación, por más que la actuación cuestionada pueda haber sido perfectible. Pero allí donde la prueba acredite que las conductas examinadas exceden ese margen y se internan en el territorio de la desatención manifiesta de los deberes funcionales mínimos, el reproche opera como restablecimiento del estándar constitucional. Esa frontera —la que separa lo opinable de lo reprochable, la divergencia técnica de la negligencia grosera, el ejercicio del juicio profesional del abandono del deber— es la que el presente se propone explicitar con el mayor rigor posible.

Bajo esa premisa, el razonamiento se desarrollará en el siguiente orden expositivo. En primer lugar, se examinará la legitimidad institucional del Jurado de Enjuiciamiento como mecanismo constitucional de control republicano, atendiendo a su composición mixta y a su naturaleza eminentemente política, con detenimiento en la doctrina fundacional sentada por este Cuerpo desde sus primeras integraciones. En segundo lugar, se precisará el alcance material del control que el Cuerpo está llamado a ejercer, con énfasis en el principio rector según el cual no constituye instancia de revisión sobre las decisiones del Poder Judicial, principio que ha sido sostenido invariablemente a lo

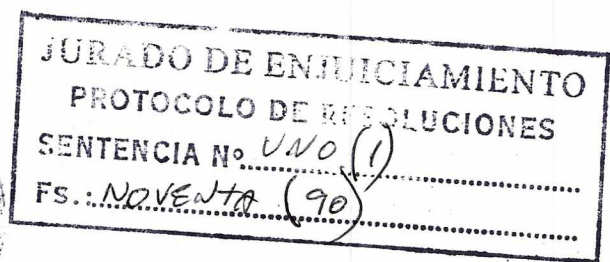
largo de casi cuatro décadas de actuación. En tercer lugar, se desarrollarán las excepciones a ese principio rector, es decir, las causales de mal desempeño y negligencia grave previstas por el constituyente, con detenimiento en su contenido jurídico y en los estándares consolidados por la jurisprudencia local y federal, así como en el estándar reforzado que pesa sobre los integrantes del Ministerio Público Fiscal. En cuarto lugar, se abordará el estándar reforzado de diligencia que emerge del derecho federal y del bloque de convencionalidad, con particular referencia al deber de juzgar con perspectiva de género que impregna toda la actuación estatal. Finalmente, en quinto lugar, se examinará la finalidad institucional del pronunciamiento que aquí se emite, en tanto instrumento orientado al restablecimiento de la confianza pública en el servicio de justicia.

Cabe agregar, antes de avanzar, una precisión sobre el carácter de las premisas que serán desarrolladas. Lejos de constituir una construcción dogmática *ad hoc*, elaborada para resolver el caso particular sometido a juicio, este razonamiento recoge una doctrina jurisprudencial sólida, asentada en pronunciamientos sucesivos del Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba desde su creación en 1988, integrada con criterios concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, de jurados de enjuiciamiento provinciales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La continuidad de esa doctrina —reiterada por integraciones plurales del Cuerpo, con vocales de signos políticos diversos— es precisamente una de las garantías de su corrección. Lo que aquí se hará, en consecuencia, no es innovar sino explicitar el estándar que el propio Jurado ha venido consolidando a lo largo de su trayectoria institucional.

Conviene anticipar también que el desarrollo doctrinal que sigue procurará evitar dos extremos igualmente desnaturalizadores del cometido institucional del Jury. El primero es el de la lectura restrictiva, según la cual cualquier intervención del Cuerpo sobre el desempeño funcional de un magistrado constituiría, en sí misma, una afectación de su independencia. Esa lectura, que tiende a presentar al Jury como una amenaza al Poder Judicial, no resiste el menor análisis institucional: el constituyente provincial creó este órgano con integrantes que representan directamente al pueblo, le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



asignó facultades expresas y delimitó las causales de remoción con precisión justamente porque entendió que el control del desempeño funcional es parte constitutiva del diseño republicano del Estado. La independencia que la Constitución resguarda no equivale a inmunidad frente a todo control —que sería incompatible con el principio republicano de gobierno—, sino a la independencia frente a interferencias indebidas en el ejercicio de la función jurisdiccional. El segundo extremo es el de la lectura expansiva, conforme a la cual el Jury podría revisar la corrección sustantiva de las decisiones judiciales, convertirse en tribunal de alzada o sustituir el criterio del magistrado por el suyo propio. Esa lectura también es errónea, y ha sido invariablemente rechazada por este Cuerpo. Entre uno y otro extremo, la doctrina del Jurado ha trazado una línea precisa, que es la que se desarrollará en los apartados siguientes.

Ese trazado preciso de la frontera entre el control legítimo y la invasión indebida de la independencia funcional es, en definitiva, el centro de gravedad del razonamiento que se desarrollará. La doctrina del Cuerpo constituye un instrumento operativo de delimitación de la propia competencia; indica cuándo el Jurado puede y debe actuar, y cuándo no puede ni debe hacerlo. La fidelidad a esa doctrina es la garantía de que el pronunciamiento del Cuerpo será percibido por los enjuiciados, por el Poder Judicial en su conjunto y por la ciudadanía, como una decisión institucionalmente fundada y no como un acto de poder discrecional. A ese objetivo se orientan las consideraciones que siguen, las cuales abordarán sucesivamente los aspectos institucionales, doctrinales y convencionales que configuran el marco dentro del cual habrá de resolverse el caso concreto.

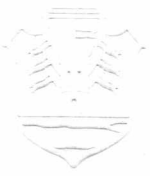
2. Legitimidad institucional del Jurado de Enjuiciamiento

Corresponde, en este apartado, examinar los fundamentos sobre los que reposa la legitimidad institucional del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba, así como su naturaleza jurídica, en tanto presupuestos necesarios para luego precisar el alcance material de su competencia.

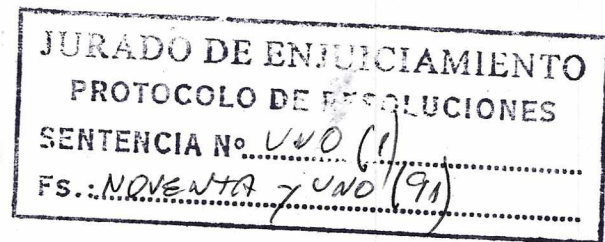
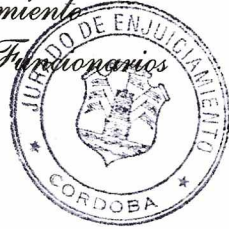
Resulta oportuno recordar que la legitimidad del Poder Judicial no se agota en su origen —esto es, en el modo de designación de sus integrantes conforme al procedimiento constitucional previsto al efecto—, sino que se proyecta también sobre su ejercicio. Toda potestad pública debe poder ser revalidada permanentemente por la calidad del comportamiento de quien la detenta. El Jurado de Enjuiciamiento es, precisamente, el mecanismo institucional que asegura que el ejercicio del poder jurisdiccional se mantenga dentro de los cauces republicanos que el constituyente trazó.

Esta proyección de la legitimidad sobre el ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional encuentra reflejo expreso en la doctrina sentada por este Jurado desde sus primeras integraciones. Como se ha afirmado en términos que conservan plena vigencia, "la Constitución de la Provincia de Córdoba otorga la garantía de inamovilidad a los jueces y funcionarios del Poder Judicial como una protección fundamental para la división de poderes. Sin embargo, también exige de estos funcionarios una 'buena conducta' permanente, lo que significa que no solo se debe garantizar su estabilidad en el cargo, sino también que su conducta debe ser irreprochable. Esta exigencia no es solo para preservar la integridad de las instituciones, sino también para transmitir al ciudadano común la certeza de que el control de tales conductas es estricto y efectivo. La falta de esta certeza podría alterar la seguridad de los ciudadanos, quienes tienen el derecho de confiar en que los mecanismos de control y enjuiciamiento de los funcionarios públicos son adecuados y justos" (Resolución 15/2007, "Sandoval Gustavo"; reiterada en Resolución 1/2011, "Matheu Roberto"). Esta exigencia de buena conducta permanente es la nota que justifica, en sí misma, la existencia del Jury, pues la permanencia en el cargo no se adquiere de una vez y para siempre con el nombramiento; se revalida diariamente por el modo de ejercerlo.

La fisonomía institucional de este Jurado, definida por la Constitución de la Provincia de Córdoba en sus artículos 159 y concordantes, posee una impronta marcadamente democrática y representativa. Su composición es fruto de una decisión política deliberada del convencional constituyente. Al integrarse de manera mayoritaria por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



miembros del Poder Legislativo —dos representantes de la mayoría y dos de la minoría—, este Cuerpo actúa como brazo fiscalizador de la soberanía popular sobre la conducta de quienes ejercen la magistratura. Es, precisamente en ese sentido, control del pueblo —a través de sus representantes electos— sobre un poder que no se elige por voto directo.

Esa preponderancia legislativa se equilibra con la presencia de un miembro del Tribunal Superior de Justicia, configurando así un órgano de naturaleza mixta. La presencia del vocal del Tribunal Superior garantiza el rigor técnico jurídico y aporta la visión interna del sistema judicial; la preponderancia legislativa, por su parte, asegura que el estándar de "buena conducta" sea evaluado desde la ética pública y el interés general de la sociedad. La participación de las minorías parlamentarias, finalmente, dota a las decisiones de este Cuerpo de una legitimidad plural que la aleja de toda sospecha de uso faccional, y la convierte en un genuino juicio de responsabilidad político-institucional sobre los funcionarios sometidos a su escrutinio.

El convencional constituyente cordobés ha sido sabio al diseñar este equilibrio. La integración mayoritariamente legislativa, con representación de mayorías y minorías, opera como salvaguarda frente al riesgo —siempre latente— de convertir al Jury en herramienta del poder político de turno. Pero, a la vez, asegura que el juicio sobre la conducta del magistrado o funcionario se asiente sobre criterios sustanciales de ética pública y no exclusivamente sobre criterios corporativos internos del propio Poder Judicial. La incorporación del vocal del Tribunal Superior, provee la mirada técnica que reconoce los matices propios de la función jurisdiccional, evitando que el juicio se reduzca a una valoración política ajena a la sustancia técnica de los actos cuestionados. El resultado es un órgano que combina sensibilidad democrática y rigor jurídico, en una proporción que reproduce el equilibrio constitucional entre representación popular y administración profesional de justicia.

El propio Cuerpo ha destacado este aspecto relativo a su composición. En referencia a la antigua redacción del artículo 159 de la Constitución provincial de 1987, se dijo que el Jurado "estará compuesto por cuatro Senadores (letrados si los hubiere), que son la

expresión política de su integración; pero con la presencia de un Miembro del Tribunal Superior de Justicia". Como ha precisado la doctrina del Jurado, "el sistema jurídico de la Provincia de Córdoba instituye un órgano juzgador de carácter político, pero con un fuerte componente jurídico" (Resolución 20/2000, "Magnin Lavisser Alberto"). La fórmula de equilibrio que el constituyente cordobés diseñó tiene, así, un alcance institucional preciso, pues combina la legitimidad democrática del control parlamentario con la garantía técnica de que la valoración de los actos cuestionados se realice con adecuada comprensión de su contexto jurídico. Ni control corporativo del Poder Judicial sobre sí mismo —que reproduciría la sospecha de impunidad estamental—, ni control puramente político ajeno a la lógica del proceso —que generaría riesgo de instrumentalización partidaria—. La opción cordobesa es, en este sentido, un punto medio institucional cuidadosamente calibrado.

Conviene aquí detenerse en una distinción de la mayor importancia. La inamovilidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no constituye un privilegio personal del agente, sino antes bien una garantía instituida en beneficio del ciudadano. Como ha tenido oportunidad de subrayar este Jurado en doctrina constante, "la estabilidad judicial no es solamente un derecho del magistrado, sino, por sobre todo, una garantía del ciudadano. De ella surge la responsabilidad de los magistrados, al igual que la de todo funcionario público en el sistema republicano, consistente en el deber de responder por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones" (Resolución 26/1992, "Martínez Núñez Enrique", voto en disidencia, doctrina luego recogida por la mayoría en pronunciamientos posteriores).

Y, en idéntica orientación, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Brusa" (Fallos: 326:4816, 2003), la responsabilidad es el contrapeso indispensable de la independencia. Un sistema en el que los magistrados no rindieran cuentas ante los órganos constitucionales de control representaría una quiebra del sistema republicano y de la legitimidad democrática que debe investir a todo funcionario público. La garantía de inamovilidad, leída en clave republicana, debe entenderse, pues, como el complemento natural del deber de responder: se protege la

**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**

SENTENCIA N° UNO (1)

FS.: NOVENTA Y DOS (92)

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



estabilidad del juez precisamente porque ese juez está sometido al juicio público de los órganos constitucionales de control, y no a pesar de ello.

De allí que cuando el juez o el fiscal pierde la idoneidad que la Constitución exige para el desempeño de su cargo —por incurrir en cualquiera de las causales que el propio texto fundamental enumera—, el pacto de confianza entre quien ostenta la función y la sociedad que se la ha delegado se rompe; y la sociedad, a través de sus representantes legítimos, tiene el derecho constitucional de removerlo del cargo. El Jurado de Enjuiciamiento es, en esta dinámica, el guardián institucional de esa responsabilidad funcional. Lejos de constituir una amenaza para la independencia judicial, este Cuerpo la afianza, en tanto separa con claridad lo que pertenece al ámbito reservado del juez —su libertad de juicio— de lo que pertenece al ámbito público —su responsabilidad funcional—. Esa separación es, en última instancia, lo que permite que la inamovilidad opere como verdadera garantía y no como blindaje frente a la responsabilidad pública.

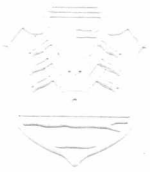
Este Cuerpo ha definido con notable precisión, desde sus primeras integraciones, los contornos de su misión institucional. Así, en la temprana Resolución 40/1988, "Echenique Araoz Gustavo", se afirmó —en una formulación que conserva plena vigencia y que merece ser transcripta *in extenso*— que "el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal penal ni de honor. La apertura del Jury no implica una declaración de inhabilidad para el Juez, una mengua para su honorabilidad, un desmérito para su idoneidad, y —menos aún— adelantar juicio sobre su responsabilidad y posible destitución. La apertura del Jury no significa otra cosa que el Jurado de la Constitución, compuesto por representantes del Pueblo de la Provincia, examinará en profundidad, con criterio objetivo y razonable la conducta de un Juez que ha sido denunciado, para determinar si realmente el Magistrado incumplió alguno de los deberes a su cargo, a través de un procedimiento que, a la vez que permite analizar adecuadamente las circunstancias del caso, preserva intangible la garantía de defensa del Magistrado denunciado. La realización del plenario demuestra el vigor de las instituciones de la Constitución, pues en uno u otro caso quedará patentizado ante el pueblo de Córdoba que sus mecanismos han sido capaces, tanto de reconocer a un Juez que resulta digno

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROCESO DE RESOLUCIONES
ESTADIA N.º 1/2000

de seguir desempeñándose en una función cuya excelsitud enaltece al hombre, como de expulsar a un miembro de su propio seno que no supo cumplir con lo que de él espera la comunidad toda".

Esta caracterización fundacional pone de relieve dos notas estructurales del proceso de enjuiciamiento. La primera es su naturaleza no sancionatoria: no pretende imponer una pena a la persona del funcionario denunciado, sino determinar si ese funcionario conserva los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de tan elevada responsabilidad. La segunda es su carácter dual: tanto la confirmación de la idoneidad del enjuiciado como su eventual remoción son expresión del vigor institucional, en tanto demuestran que los mecanismos constitucionales operan efectivamente. En esa misma perspectiva ha insistido el Cuerpo en la Sentencia N° 1/2000, "Magnin Lavisse Alberto", al señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al compás de la evolución social, ha representado siempre la idea de límite frente a la arbitrariedad judicial. En su etapa inicial, se concebía frente a crímenes graves que justificaban el juicio político, en un intento de contener al poder absoluto del monarca. La historia, sin embargo, no es una imagen fija, sino un proceso dinámico: nuestra sociedad ha ido avanzando en mecanismos de control y equilibrio entre poderes. De allí que el freno ya no se dirige a reyes o divinidades, sino a nuestros jueces, para evitar que la magistratura derive en omnipotencia o arbitrariedad. La función del Jury, así entendida, se inscribe en una tradición republicana profunda: la idea de que ningún poder público puede sustraerse al control institucional, y que ese control es, en sí mismo, condición de legitimidad del poder que controla.

La integración heterogénea de este Jurado, sumada a su naturaleza esencialmente política, no es un dato menor del análisis. Como bien ha sintetizado la jurisprudencia en numerosos pronunciamientos, los tribunales de enjuiciamiento que las provincias o el Estado Federal puedan instituir no son Tribunales de Justicia ni órganos administrativos. Los jurados de enjuiciamiento tienen atribuciones de tipo político en sentido material (Resolución 6/1989, "Nayi José Amado", con remisión a Fallos 270:240). Y este carácter político es precisamente lo que fortalece la legitimidad del pronunciamiento. Lo legitima porque lo enraíza en la representación popular, y lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO

PROTOCOLO DE RESOLUCIONES

SENTENCIA N° UNO (1)

NOVENTA Y TRES (93)

robustece porque lo coloca al margen de los formalismos propios del proceso penal ordinario, sin que por ello se vea comprometido el derecho de defensa, que se preserva en toda su amplitud (cfr. Sentencia N° 2/1997, "Pueyrredón de Hoyos Benavente").

En idéntica orientación ha afirmado este Cuerpo, citando expresamente los debates parlamentarios cordobeses, que "partiendo de la base de que este Jurado no es un órgano jurisdiccional, la integración del Cuerpo dispuesta a partir de las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1987 demuestra en forma clara que tanto la conformación como el enjuiciamiento en sí han adquirido características eminentemente políticas. Así, en el Senado de la Provincia, en oportunidad del tratamiento de la Ley 7956, sostenía el senador De Rivas que '... la Constitución de 1987 pone el eje en el control político de la actividad y de la conducta de magistrados y funcionarios...' Obviamente, el procedimiento de enjuiciamiento tiene asimismo su basamento jurídico, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, pero ese carácter esencialmente político del juzgamiento implica que sólo en forma supletoria tengan vigencia todas las limitaciones previstas estrictamente para los procedimientos penales" (Sentencia N° 2/1997, "Pueyrredón de Hoyos Benavente María Cristina").

Estos lineamientos reflejan fielmente la voluntad histórica del convencional constituyente y del legislador provincial. Durante la convención constituyente de 1987, el convencional Serafini sostuvo que "creemos que el jurado a quien se le somete el juzgamiento debe tener igual legitimación popular que el propio organismo juzgador que interviene en el juicio político..." (Diario de Sesiones, t. I, p. 761). En idéntica dirección, durante el tratamiento parlamentario de la reforma a la Ley 7956, el Senador Brook enfatizó que "esta sustancial innovación, en cuanto a la composición, se basa no solo en el deseo de terminar con un jurado de mayoría de magistrados para aventar cualquier sospecha corporativista, sino, además, con la intención fundamental, primero de otorgar a este Cuerpo la legitimidad necesaria para remover a los miembros de otro poder que ingresaron mediante un procedimiento de elección indirecta de segundo

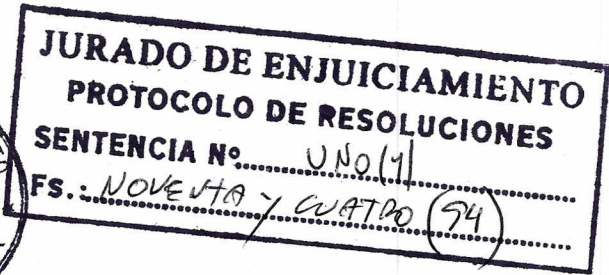
grado. Esta legitimidad está dada por la presencia de cuatro senadores, genuinos representantes directos del pueblo".

La expresión auténtica de los motivos del legislador no admite duda alguna sobre la impronta política con la que se diseñó el Jurado en nuestra provincia, y revela con claridad la intención de devolver a los ciudadanos —a través de sus representantes— el control de la responsabilidad que deben demostrar los magistrados y funcionarios de la República. La opción del constituyente cordobés se inscribe, así, en una corriente más amplia de pensamiento constitucional que ve en el carácter político del enjuiciamiento de magistrados un dato funcional al sistema republicano, en tanto evita la endogamia corporativa que podría derivar del control intra-judicial y abre la valoración de la conducta del magistrado a la perspectiva ciudadana, mediada por la representación parlamentaria.

La doctrina del Cuerpo ha avanzado, además, en precisar los corolarios procesales del carácter político del enjuiciamiento. En la Resolución 15/2007, "Sandoval Gustavo", se subrayó que el proceso de destitución "constituye un proceso autónomo, con características propias que no deben asimilarse a ningún proceso judicial ordinario". Y en la misma línea, en la Sentencia 1/2000, "Magnin Lavisso Alberto", el Cuerpo afirmó que este Jurado ya se ha expedido en el sentido de que no constituye un órgano jurisdiccional, puesto que tanto su conformación como el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial han adquirido características eminentemente políticas. No obstante, dicho procedimiento garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, y, por su carácter esencialmente político, sólo en forma supletoria resultan aplicables las limitaciones estrictamente previstas para los procedimientos penales. Esta articulación de naturaleza política con respeto irrestricto al derecho de defensa es la fórmula constitucional que el Jurado ha defendido con persistencia, ya que no se trata de un proceso penal disfrazado, ni de una decisión política sin reglas, sino de una instancia institucional con categorías, estándares y reglas propias.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



Cabe, por último en este apartado, retomar la articulación entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio que abre el presente desarrollo. Si la primera se asegura mediante el procedimiento constitucional de designación —que en el caso de magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal supone la intervención del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y de la Legislatura Provincial—, la segunda solo puede ser garantizada por un mecanismo de control permanente que verifique, caso por caso, que las condiciones que justificaron el nombramiento se mantienen vigentes a lo largo del ejercicio funcional. El Jurado de Enjuiciamiento es, precisamente, ese mecanismo. Su existencia no expresa desconfianza hacia el Poder Judicial; expresa, por el contrario, la conciencia republicana de que todo poder público requiere, para su legitimidad, un sistema de cuentas y un órgano ante el cual rendirlas.

3. Contorno material de la competencia del Jurado de Enjuiciamiento

Asentadas las bases de la legitimidad institucional de este Jurado, corresponde precisar con rigor el contorno material del control que habrá de ejercerse. Tal deslinde debe comenzar, necesariamente, con la afirmación de un principio cardinal que disciplina toda la actuación del Cuerpo desde sus primeras integraciones y que ha sido sostenido invariablemente a lo largo de toda su trayectoria jurisprudencial.

Ese principio puede formularse en términos sencillos y ya ha sido anticipado *supra*: el Jurado de Enjuiciamiento no constituye una instancia revisora del acierto o desacierto de las decisiones que los magistrados y funcionarios adoptan en el ejercicio de la función. Se trata de una directriz consolidada que el Cuerpo ha reiterado en términos prácticamente idénticos a lo largo de las décadas. Ya en sus inicios, este Jurado sostuvo que "no corresponde al Jurado de Enjuiciamiento considerar el acierto o error del pronunciamiento, lo que es reservado al orden jurisdiccional" (Resolución 38/1988, "Lescano Carlos Luis"). Esa línea fue reafirmada en pronunciamientos sucesivos —entre muchos otros, Resolución 22/1997, "Oliva Antenor Ramón y otros"; Resoluciones 1/2009 "Salazar Claudia"; 21/2010 "Simes Walter y otros"; y 12/2021 "Garay María Teresa"— configurando así una doctrina pacífica que se extiende hasta las decisiones más recientes del Cuerpo.

En la misma orientación, este Jurado ha advertido con énfasis que el procedimiento de enjuiciamiento "no puede ni debe ser convertido ni utilizado por los litigantes como un Tribunal de Alzada, como una nueva instancia judicial, donde expresan sus discrepancias con las decisiones de los Magistrados" (Resolución 54/1990, "Mosello Nelson Pedro"; Resolución 20/1992, "Cabrillana de Rubio y otros"). La distinción es nítida y consustancial al diseño republicano: para revisar las decisiones judiciales en cuanto a su corrección jurídica está el propio sistema judicial, con sus instancias recursivas, sus jerarquías y sus controles internos; para verificar si el magistrado o funcionario conserva las condiciones de idoneidad que le son constitucionalmente exigibles, está este Jurado.

En idéntica dirección se ha pronunciado el Cuerpo en términos categóricos: "Reiteradamente ha sostenido este Jurado que las decisiones de los magistrados y funcionarios judiciales, debidamente fundadas o motivadas, no pueden ser pasibles de encuadramiento en las causales de destitución, aunque resulte opinable el criterio sustentado o la decisión no sea compartida por el peticionante. Esta instancia no ha sido prevista como una vía alternativa para expresar disconformidad con los fallos que pronuncien los magistrados, sino para analizar si han existido desviaciones de conducta o violaciones a la ley" (Resolución 23/1997, "Matheu Carlos"). Y se ha agregado, con énfasis aún mayor, que "este procedimiento, instituido para la destitución de magistrados y funcionarios, no es ni debe ser utilizado por las partes de un proceso como una instancia recursiva ni como Tribunal de Alzada para examinar los fundamentos que pueda haber expuesto un magistrado en una particular decisión, pues para ello existen ya las vías procesales que la normativa ritual establece para requerir la modificación, revocación o anulación del fallo que no se comparte o produce agravios" (Resolución 2/1999, "Eliceriri Abel").

La razón de ser de este principio descansa en la protección de un valor constitucional de máxima jerarquía: la independencia funcional de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Tal como lo ha recordado este Jurado con remisión expresa a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces, presupuesto necesario de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO

PROTOCOLO DE RESOLUCIONES

SENTENCIA N° UNO (1)

FS. NOVENTA Y CINCO (95)

la función de juzgar, resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables" (Fallos: 274:415, citado en Resolución 36/1990, "Astegiano Adolfo Carlos y otros"). En idéntica dirección, este Cuerpo ha sostenido que el juez "que se sabe expuesto a ser separado por causas que no sean fundamentales, no ha de sentirse seguro en el desempeño de sus funciones, y por ende, su independencia queda menoscabada" (Resolución 28/1996, "García de Solavagione Alicia").

La diferenciación entre lo opinable y lo reprochable resulta, en este punto, dirimente. Las distintas interpretaciones que los magistrados puedan efectuar acerca de la ley escapan, en principio, al ámbito de juzgamiento de este Jurado, sobre todo cuando la norma cuya aplicación se discute abre la posibilidad de interpretaciones diversas. "Una actitud contraria —ha advertido este Cuerpo— puede acarrear consecuencias disvaliosas para la propia administración de Justicia. Significaría vetar todo cambio jurisprudencial, al obstaculizar la evolución natural del pensamiento de los Jueces" (Resolución 16/1991, "Lloveras Nora"; Resolución 29/1991, "Pellerin Mario y otros"; Resolución 31/1994, "Namur Jorge Juan Alberto"; Resolución 23/1993, "Flores Jorge Miguel y otro"). La concepción del derecho como una práctica argumentativa, en la que las normas admiten frecuentemente más de una lectura razonable, hace ineludible reconocer al magistrado un margen de apreciación que es, en sí mismo, condición del ejercicio de la función. Cerrar ese margen mediante el reproche de las soluciones discutibles equivaldría a paralizar la jurisprudencia y a someter a los jueces a una presión institucional incompatible con su función deliberativa.

La doctrina del Cuerpo ha precisado aún más esta diferenciación, al señalar que "no constituye la causal de desconocimiento inexcusable del derecho las distintas interpretaciones que los magistrados realicen acerca de la ley, sobre todo, cuando se trata de cuestión opinable; ello, porque, como lo ha sostenido invariablemente el Jurado, 'la simple discrepancia sobre la inteligencia de las normas no será la causal prevista, sino aquellas interpretaciones que fueran aberrantes o la omisión de normas aplicables de claro conocimiento general'" (Resolución 31/1994, "Namur Jorge Juan

Alberto"; en idéntico sentido, Resolución 30/1996, "Sayago Marcelo"; Resolución 9/2000, "Medina Jorge y otro"). Y se ha subrayado, en términos categóricos, que la discrepancia con el criterio interpretativo del magistrado no configura causal de mal desempeño. Sólo constituyen causal aquellas interpretaciones aberrantes o la omisión de normas de claro conocimiento general, pues el acierto o error en la interpretación de la ley es materia revisable por la vía recursiva y no por el Jurado de Enjuiciamiento (Resolución 30/1993, "Lorello Ambrosio").

De este principio rector se desprenden, como corolarios necesarios, dos reglas que merecen mención específica por su directa pertinencia con el objeto de la presente decisión. La primera de ellas se vincula con la prueba: la selección y valoración de los elementos probatorios constituye una atribución privativa del director del proceso, cuyos eventuales desaciertos deben encontrar remedio en el cauce recursivo y no en la vía disciplinaria (Resolución 2/1999, "Eliceriri Abel"; Resolución 40/1994, "Sabaini de la Fuente Raúl y otros"). Así lo ha resuelto el Cuerpo con palabras inequívocas: el proceso de selección y valoración de la prueba para resolver una causa es propio del juez, y no corresponde a este Jurado evaluar el acierto o error del pronunciamiento, cuestión que está reservada al orden jurisdiccional (Resolución 29/1992, "Druetto Rubens y otro"; Resolución 38/1988, "Apostolo Daniel").

La segunda regla se refiere al sistema de recursos: la mera revocación o anulación de un acto jurisdiccional por el tribunal superior no traduce, por sí sola, mal desempeño ni negligencia. El sistema recursivo es traducción procesal de las garantías constitucionales aplicadas al proceso, y su funcionamiento normal no implica que aquellos fallos que sean revocados o anulados devengan necesariamente de un mal desempeño, de una negligencia o de un desconocimiento del derecho por parte del magistrado que los dictó (Resolución 23/1996, "Ferrer Vieyra Daniel y otro"). Lo expresó con singular claridad el propio Cuerpo: Deben las partes del proceso, ante decisiones que no comparten, utilizar los mecanismos legales a su alcance para lograr que sus pretensiones sean satisfechas (Resolución 23/1996, "Ferrer Vieyra Daniel y otro"). De otro modo, todo agravio susceptible de canalización recursiva se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
Fs.: NOVENTA Y SEIS (96)

transformaría en denuncia disciplinaria, y la inamovilidad funcional —que es garantía del ciudadano, según ya se ha dicho— se vería irremediablemente comprometida.

Este Cuerpo asume, pues, sin reserva alguna, el principio expuesto como regla general. Tan es así que la gran mayoría de las resoluciones dictadas por este Jurado desde su creación se dirigieron precisamente en este sentido, desestimando denuncias que en rigor traducían discrepancias de los denunciados con el mérito de las resoluciones cuestionadas. Para revisar la corrección jurídica de tales resoluciones está el propio sistema judicial, con sus procesos y sus jerarquías; tal es el alcance preciso del principio y allí radica su núcleo conceptual.

En este sentido es importante destacar que, desde su creación en el año 1988 a la fecha, el Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba ha desestimado la inmensa mayoría de las denuncias presentadas, precisamente porque, examinadas a la luz de la doctrina constante del Cuerpo, traducían discrepancias con el criterio jurisdiccional de los magistrados o funcionarios denunciados, antes que conductas susceptibles de subsunción en las causales constitucionales del artículo 154. Este Jurado ha rehusado sistemáticamente convertirse en tribunal de alzada de las decisiones judiciales, reservando su intervención únicamente para aquellos supuestos en que la actuación cuestionada ha excedido el umbral de lo opinable y ha ingresado en el territorio del error inexcusable, la negligencia grave o el mal desempeño. Estos datos exhiben una autocontención rigurosa y sostenida en el tiempo.

Tal autocontención es, además, particularmente significativa cuando se la contrasta con el dato sociológico de que muchas denuncias presentadas ante el Jury provienen de litigantes que han visto frustradas sus pretensiones en sede judicial. La acumulación estadística de rechazos prueba que el Cuerpo no se ha dejado seducir por la tentación de funcionar como tribunal de revisión, sino que ha mantenido con persistencia la distinción —tan trabajosamente construida por la jurisprudencia— entre el ámbito de la disconformidad procesal y el ámbito del reproche funcional. La intervención del Jury, cuando se produce, está reservada para aquellos casos en que la conducta

funcional, considerada en su conjunto, revela una pérdida sobreviniente de las condiciones de idoneidad que la Constitución exige para el desempeño del cargo.

Resulta necesario, en este punto, despejar una posible confusión que las defensas de los acusados han intentado sembrar al reproducir, en sus alegatos finales, fragmentos del discurso de apertura del año judicial 2026 pronunciado por el Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Domingo Sesín, presentándolos en forma desconectada del sentido integral del mismo. El discurso del Dr. Sesín ubica la independencia judicial en el marco del bloque de constitucionalidad, señalando que ella se ve "reforzada por la incorporación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales en el marco del art. 75 inc. 22 de la C.N.", con cita expresa de la Declaración Universal, la Convención Americana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. La independencia, según esa lectura, no es autónoma respecto del derecho internacional de los derechos humanos; por el contrario, se asienta sobre él y se mide por él.

El propio discurso lo dice con precisión: la independencia "se consolida cuando las decisiones son coherentes con los estándares constitucionales y convencionales vigentes". Y afirma asimismo que "el Poder Judicial no sólo debe ser independiente; debe ser confiable. Y la confianza no se impone ni se declama: se construye, día a día, mediante decisiones coherentes, estabilidad jurisprudencial, previsibilidad en la interpretación del derecho y respeto irrestricto a la Constitución". Esta formulación tiene una consecuencia institucional que se sigue necesariamente de sus propias premisas: si la confianza se construye mediante actuaciones coherentes con la Constitución y los tratados, entonces las actuaciones que los violan erosionan esa confianza; y si la confianza erosionada no puede restaurarse por la sola declaración de independencia, entonces requiere un mecanismo institucional de control. Ese mecanismo es, precisamente, el Jury.

En el discurso citado se advierte con claridad cuando se afirma que "la crítica desmedida o la injusta amenaza de destitución de por sí comporta una afectación a la independencia judicial". Pero el adjetivo es decisivo: lo que afecta la independencia es



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
S.: NOVENTA Y SIETE (97)**

la amenaza injusta. El Jury que se activa frente a un mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de las funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica no constituye una amenaza injusta, sino la respuesta institucional que el propio ordenamiento prevé para los casos en que la conducta funcional ha excedido el umbral de lo opinable y ha ingresado en el territorio de la actuación que compromete la función pública. El mismo Vocal en su discurso traza esa distinción con nitidez cuando enumera los supuestos que debilitan el principio de irrevisabilidad, mencionando expresamente el "error grosero inexplicable de importancia y trascendencia, y desviación de poder (grosera negligencia y actuación dolosa)".

La enumeración aludida resulta particularmente significativa, pues coincide en lo sustancial con la doctrina consolidada de este Jurado, en tanto la "grosera negligencia" es supuesto habilitante del control del Jury, y la sola invocación de la independencia judicial no constituye barrera frente a ese control. Cuando la independencia se invoca para amparar un error grosero o una negligencia inexcusable, se la desnaturaliza. Lo que el constituyente quiso preservar fue la libertad del juez para decidir con criterio propio dentro del marco de la ley, y no la impunidad del funcionario que abandona los deberes elementales del cargo. La distinción es tan precisa como dirimente. El error grosero queda fuera del ámbito de protección de la independencia; la negligencia inexcusable queda fuera del ámbito de tutela de la inamovilidad. Y son precisamente esos supuestos los que activan, conforme al artículo 154 de la Constitución Provincial, la competencia material de este Cuerpo.

4. Contenido constitucional de las causales de "mal desempeño" y "negligencia grave" previstas por el artículo 154 de la Constitución Provincial

Definido el principio general que excluye del ámbito del Jury la revisión de los aciertos o errores jurisdiccionales, corresponde examinar las excepciones que ese principio admite y que constituyen, precisamente, el núcleo de la materia sobre la que el Pleno está llamado a pronunciarse. Tal análisis exige internarse en el contenido constitucional de las causales de "mal desempeño" y "negligencia grave" previstas por

el artículo 154 de la Constitución Provincial, así como en los estándares jurisprudenciales que las dotan de operatividad.

La regla de no intromisión en el mérito de las decisiones jurisdiccionales, anclada en la protección de la independencia funcional, encuentra —como toda regla— un límite. Y ese límite opera cuando la actuación cuestionada deja de ser ejercicio, siquiera opinable, de la función jurisdiccional, para transformarse en una grave desatención de los deberes funcionales mínimos que aquella impone. Dicho en otras palabras: no todo error jurídico puede ser causal de destitución, sino sólo aquellos que revistan gravedad tal que afecten el servicio mismo de administración de justicia.

Lo ha expresado este Jurado con claridad en doctrina constante: no [es] de su incumbencia, por lo tanto, emitir juicio en relación a los aciertos o errores en que hayan incurrido los magistrados o funcionarios en la interpretación y aplicación de la ley, salvo que el defecto sea de tal magnitud que ponga en peligro el orden jurídico e institucional, situación que haría encuadrar la conducta en las causales de mal desempeño o ignorancia inexcusable del derecho previstas en el art. 154 de la Constitución Provincial, (Resolución 46/1990, "Flores Jorge Miguel"; reiterada en Resoluciones 56/1990, "Bonadero Ana"; 26/1991, "Mallía Bresoli Raúl"; y 10/1998, "Sahab Ricardo y otro"). En la misma dirección se ha precisado que la omisión o el error del juez, cuando aplica la norma positiva, no es revisable por este Tribunal, mientras estos hechos no constituyan delito o ignorancia inexcusable del derecho (Resolución 40/1990, "Ortiz Bustos Belisario").

La construcción de las causales constitucionales obedece, así, a una lógica precisa. La Constitución no quiso transformar al Jury en órgano de revisión técnica de las decisiones judiciales; quiso, en cambio, dotar al sistema republicano de un mecanismo capaz de remover del cargo a quien, por la magnitud y persistencia de sus errores, hubiera perdido las condiciones que justifican la confianza institucional depositada en él. De allí que el umbral de configuración de las causales sea elevado: se exige gravedad, magnitud, inexcusabilidad, afectación al orden institucional. Y de allí, también, que el Cuerpo haya insistido en que "no cualquier acto o conjunto de actos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**
SENTENCIA N°... UNO (1)
FS.: NOVENTA Y OCHO (98)

justifican o autorizan la destitución del Juez, sino solamente aquellos que producen graves e irreparables daños a los valores que la Constitución, por medio del juicio político, busca salvaguardar y que inciden en el buen desempeño, en el debido ejercicio de la función; desde que los otros —aquellos que no revisten esa importancia y gravedad— deben tener corrección por vía de Superintendencia” (Resolución 27/1996, "Sanmartino Marcelo"; Resolución 40/1994, "Sabaini de la Fuente Raúl y otros"; Resolución 7/2004, "Sarsfield Novillo Mario").

El mal desempeño, conviene puntualizarlo, constituye la causal de mayor amplitud entre las previstas por el constituyente. Comprende, en una relación de género a especie, a las restantes hipótesis legales. Así lo ha sostenido este Jurado al señalar que "el mal desempeño resulta ser la causal de mayor amplitud, que comprende en realidad a casi todas las otras. Los restantes motivos (morosidad, desconocimiento inexcusable del derecho, desorden de conducta, comisión de delito, negligencia, etc.) constituyen modalidades del mal desempeño. La negligencia grave también está vinculada directamente y en una relación de especie a género con la de mal desempeño" (Resolución 40/1994, "Sabaini de la Fuente Raúl y otros"). Esta concepción ha sido reiterada en sucesivos pronunciamientos posteriores (Resolución 9/2000, "Medina Jorge y otro"; Resolución 8/2004, "González Héctor Luis"; Resolución 15/2007, "Sandoval Gustavo").

Se trata, conforme la doctrina consolidada del Cuerpo, de un concepto jurídico indeterminado, cuya determinación corresponde caso por caso al juicio de responsabilidad del Jurado (Sentencias 1/2013, "Caffarata Rubén"; 1/2015, "Viramonte Carlos Ernesto"), y cuya latitud (...) permite un juicio discrecional amplio al momento de su aplicación, abarcando todos aquellos actos que importen la afectación grave de la función, el servicio de justicia, la investidura o la dignidad (Sentencia 1/2000, "Magnin Lavis Alberto"). El propio Cuerpo lo ha precisado, en términos que merecen ser transcritos: "el estándar constitucional del 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del

tribunal, que realice el jurado. Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función en la que el jurado actuará con amplia discrecionalidad, tratándose el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas" (Sentencia 1/2013, "Caffarata Rubén").

En su formulación más acabada, el mal desempeño se ha caracterizado como un modo de conducirse del Magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados, a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que quebranta la confianza y constituye una amenaza para los justiciables (Resolución 40/1988, "Echenique Araoz Gustavo"; Resolución 3/1991, "Bernáldez de Parodi Norma"). Y se ha sostenido, en términos que merecen subrayarse, que hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado, luego de su nombramiento, pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de su actuación previa, se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. Acreditada una falta grave en las condiciones de idoneidad que se exigen para ser magistrado (v.gr., buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial), corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza y proceder a su remoción (Sentencia 1/2013, "Caffarata Rubén"; en idéntica orientación, S 2/2008, "Moll Raúl Horacio").

Esta concepción ha encontrado, además, plena recepción en la jurisprudencia comparada. El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, en el conocido fallo "Higginson" (LA LEY 1990-E, 252; DJ 1991-1, 837), tuvo oportunidad de precisar que "mal desempeño" es lo contrario a "buen desempeño"; es decir, un obrar "perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente"; en esencia, "el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**
SENTENCIA N° UNO (1)
Fs.: NOVENTA Y NUEVE (99)

En sentido coincidente, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación —en la causa N.º 8, "Muratore"— ha sostenido que la expresión "mal desempeño del cargo" conlleva "una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (con cita de Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, ps. 483/484). Agrega ese mismo tribunal —y la referencia resulta particularmente pertinente al caso que nos ocupa— que hace al mal desempeño "la irregularidad de la tarea judicial llevada adelante por el magistrado", por cuanto la tarea del juez "está sujeta a pautas cualitativas cuya inobservancia es, en caso de ser reiterada, motivo de reproche y causa idónea para imputar mal desempeño". Entre los ejemplos concretos de esa falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias del juez se ha enumerado "la falta de contracción al trabajo, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales, las irregularidades procesales en la tramitación de las causas".

La enumeración precedente reviste especial interés. Lo que el Jurado Nacional identifica como mal desempeño no son actos formalmente ilícitos —cuya verificación habría de operar bajo la causal específica de comisión de delito—, sino conductas funcionales que, por su carácter sistemático y por su impacto sobre la calidad del servicio, revelan una pérdida de las condiciones de idoneidad que la Constitución exige. Falta de contracción al trabajo, incumplimiento de plazos, omisión de diligencias procesales, irregularidades en la tramitación: estos son los signos de una desidia funcional que, cuando se proyecta de modo sostenido sobre el desempeño del cargo, configura la causal disciplinaria. La doctrina del Jury federal recoge, así, una concepción del mal desempeño como concepto operativo, dotado de contenido empírico verificable y no reducido a fórmulas declamatorias.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación apunta en la misma dirección. Conforme reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, "los actos que

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROCESO DE REPOSICIONES
SECRETARÍA

pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos" (CSJN, Fallos: 305:656). La doctrina de la Corte exige, en suma, una verificación cualitativa: no basta la mera incorrección del acto, sino que se requiere su aptitud para dañar valores constitucionales sustantivos.

Dentro del género del mal desempeño, la negligencia grave presenta perfiles propios que importa subrayar con detenimiento, en tanto constituye precisamente la causal específica que ha sido invocada en la presente acusación. En su definición elemental, por negligencia se entiende la despreocupación o la omisión de la atención debida; en suma, una carencia particularmente relevante de las cualidades necesarias para observar una conducta acorde con los requerimientos del orden jurídico (Resolución 17/1991, "Lorello Ambrosio"). Y se configura, conforme jurisprudencia constante, cuando la omisión o descuido del magistrado, al incumplir los recaudos propios de su función, causa un perjuicio relevante; dicha conducta puede ser valorada como causal de destitución cuando afecta derechos fundamentales (Resolución 17/1993, "Lorello Ambrosio").

Esta caracterización general permite identificar los elementos estructurales del concepto: una conducta omisiva o desatenta —ya sea por acción o por omisión—, un incumplimiento de los recaudos que la función impone, y un perjuicio relevante, particularmente cuando el perjuicio se proyecta sobre derechos fundamentales. La doctrina ha agregado, además, que la negligencia configurativa de la causal constitucional debe revestir un grado cualitativo específico: no cualquier descuido habilita la remoción, sino aquel que evidencia la pérdida de las cualidades necesarias para el ejercicio del cargo. Como ha enseñado calificada doctrina recogida por este Cuerpo, la negligencia "comprende la falta de diligencia o de precaución, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al cargo que desempeña, la falta de



previsión de lo que es previsible, etc. Es tarea difícil precisar de forma abstracta cuándo se incurre en negligencia, por lo que el análisis debe efectuarse a la luz del caso concreto a fin de determinar si tiene o no la suficiente entidad o gravedad para configurar la causal" (Novillo Corvalán, Marcelo J., Procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Córdoba. Ley 7956 anotada, Ed. Advocatus, Córdoba, 1993, p. 21).

La jurisprudencia de este Jurado ha avanzado, sin embargo, hacia una formulación más precisa y operativa, especialmente útil para casos como el presente. Así, se ha establecido que "la negligencia grave se vincula con la ausencia de realización de las medidas mínimas que cualquier magistrado o funcionario normalmente celoso de sus deberes hubiera podido realizar" (doctrina sentada en Sentencia 1/2006, "Goirán Sergio Mateo", y reiterada en Resolución 30/2016, "Hidalgo Gustavo"); o bien con la reiterada falta de la debida diligencia en el cumplimiento de su función, que mine la base misma de la autoridad del Fiscal de Instrucción, cuya esencia es la confianza y credibilidad que debe inspirar en la sociedad (Sentencia N° 2/2008, "Moll Raúl Horacio", expresamente referida al desempeño de los representantes del Ministerio Público Fiscal y reproducida en Resolución 30/2016, "Hidalgo Gustavo"). Este estándar, predicado de modo singular respecto de los fiscales, será determinante en el análisis posterior.

La formulación de "Goirán" merece, por su trascendencia para el caso bajo examen, una transcripción más extensa. En ese precedente —cuyo paralelismo estructural con el presente proceso es manifiesto— el Jurado precisó que "la gravedad de la negligencia está dada (...) por la ausencia de control luego de la actuación inicial en un caso infrecuente (...); en la falta de realización de mínimas medidas en sede judicial para confirmar imparcialmente la hipótesis liminar [adoptada]; y en la precipitación para cerrar la investigación que nadie le requería ni un plazo legal demandaba, en forma infundada". Y agregó —bajo el rótulo de "proporción entre gravedad del hecho y de la negligencia"— que abonan la calificación de gravedad "las consecuencias negativas para la Administración de Justicia, ya que transcurrieron largos años (...)

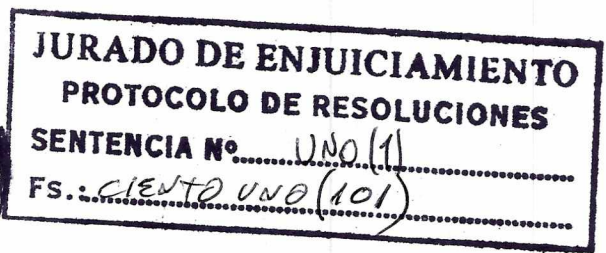
con la consiguiente impunidad, aflicción de los familiares (...) y merma en la confianza y prestigio del Poder Judicial. (...) la negligencia del Juez es grave también por la gravedad del hecho que desatendió luego de una inicial y pronta actuación" (Sentencia 1/2006 citada). El estándar de "Goirán" articula, así, dos dimensiones: la dimensión cualitativa de la conducta —ausencia de control, omisión de medidas mínimas, precipitación injustificada— y la dimensión cuantitativa de su impacto institucional —impunidad, aflicción de las víctimas, merma del prestigio judicial—. La conjunción de ambas dimensiones es la que configura la negligencia grave constitucionalmente reprochable.

Allí donde aparece la omisión grosera, la desatención manifiesta de constancias dirimentes o la inobservancia de los recaudos elementales que cualquier funcionario celoso habría adoptado, el reproche funcional no invade el ámbito de la independencia: lo ratifica. Porque lo que se examina ya no es el ejercicio de la función, sino su abandono. Como con acierto ha enseñado la doctrina, "no puede seguir ocupando un magistrado la función pública que ostenta, cuando ha cometido una negligencia grosera en el cumplimiento de los deberes a su cargo, que no ha previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidado, según las circunstancias del caso analizadas conforme pautas de responsabilidad, provocando un daño grave a la 'cosa pública'" (doctrina sostenida por el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza en "Higginson", 21/6/1990, LA LEY 1990-E, 252, recogida también por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N.º 24, "Terán").

Sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal pesa, además, un estándar de conducta especialmente exigente, derivado de la naturaleza misma de la función que detentan. El Jurado ha establecido que "quien ejerce el cargo de Fiscal debe actuar conforme a derecho, con probidad, competencia y respeto. Su conducta debe ser irreprochable en todo momento, ya que quienes ocupan cargos públicos tienen una responsabilidad mayor que quienes no. El sistema republicano les exige actuar con prudencia, equidad y respeto por los derechos de los demás. Cuando surgen dudas acerca de la conducta de un funcionario público, es imperativo que las instituciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



respectivas implementen los mecanismos necesarios para convertir esa duda en certeza, ya sea positiva o negativa. Esto es aún más crucial cuando dicho funcionario tiene la potestad de privar temporalmente a las personas de uno de sus derechos fundamentales: la libertad" (Resolución 15/2007, "Sandoval Gustavo"; Resolución 1/2011, "Matheu Roberto").

Este plus de exigencia funcional encuentra fundamento en el hecho objetivo de que el fiscal tiene en sus manos la potestad de privar provisionalmente a las personas de uno de sus derechos fundamentales —la libertad—, lo que obliga a un escrutinio particularmente atento sobre la calidad y solidez de su desempeño. La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal lo expresa con claridad al disponer que su misión consiste en "actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia" (art. 1 LOMPF). La función fiscal está vinculada, por imperativo legal, a la realización del interés público en la persecución del delito; el incumplimiento de los deberes que le son inherentes repercute, por tanto, directamente sobre la confiabilidad institucional del aparato de justicia.

Y, como bien se sigue de la doctrina precedente, la jurisprudencia de este Cuerpo ha reconocido que la causal de mal desempeño puede configurarse tanto por la reiteración de actos como, excepcionalmente, por un acto aislado, en la medida en que éste resulte revelador de una gravedad incompatible con la continuidad en la función (Sentencia 1/1989, "Nayi José Amado"; Resolución 11/2017, "Carranza Jorge y otros"; Resoluciones 1/2009, "Salazar Claudia"; 1/2010, "Sánchez Liliana"; 21/2010, "Simes Walter y otros"). Lo ha precisado el Cuerpo en una formulación que merece ser reproducida: "el mal desempeño requiere de una multiplicidad de actos y, excepcionalmente, un acto aislado puede configurar la causal en la medida que resulte revelador de una gravedad incompatible con la continuidad en la función. Del mismo modo, no cualquier error judicial resulta captable en la causal de destitución, toda vez que además de una singular gravedad se requiere su inexcusabilidad, lo que en modo alguno puede predicarse de las resoluciones provisorias que se adoptan en un proceso

OTARIMA DIUMS OYARU
PROLOGO DE RESOLUCIONES
FISCALIA N°

y que pueden revertirse, en caso de resultar desacertadas, a través de los recursos pertinentes" (Resolución 1/2009, "Salazar Claudia"; Resolución 1/2010, "Sánchez Liliana"; Resolución 21/2010, "Simes Walter y otros").

El conjunto de estos estándares converge, en su aplicación al caso de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en una conclusión específica: la negligencia grave de un fiscal se configura cuando, frente a una investigación que exigía determinadas medidas mínimas conforme a las constancias objetivas de la causa, el funcionario omite realizarlas o las desplaza injustificadamente, frustrando con ello la posibilidad de un esclarecimiento eficaz. Y se intensifica, cuando por las circunstancias del caso se activan obligaciones reforzadas de diligencia. La doctrina consolidada por este Cuerpo en "Goirán" y en "Moll" provee, en consecuencia, los criterios operativos a partir de los cuales habrá de ser valorada la conducta de los acusados en el apartado sucesivo.

Corresponde subrayar, asimismo, que el estándar de diligencia exigible a los integrantes del Ministerio Público Fiscal presenta particularidades que lo distinguen del estándar aplicable a los magistrados jurisdiccionales. El fiscal de instrucción, en el sistema procesal vigente al momento de los hechos investigados en la causa que originó la denuncia de autos, ostenta la dirección de la pesquisa y la iniciativa probatoria; la suerte del proceso depende, en buena medida, de la oportunidad, pertinencia y suficiencia de las medidas que él disponga. Esta posición funcional cualificada, lejos de morigerar el estándar de diligencia, lo intensifica: el fiscal no es un observador externo del avance de la causa, sino su agente impulsor; no le compete esperar que las medidas se produzcan espontáneamente, sino instarlas, organizarlas y supervisar su efectivo cumplimiento. Esa condición de director del trámite investigativo proyecta, sobre cada uno de los actos que adopte o que omita adoptar, un nivel de responsabilidad funcional que el examen del Jury no puede desconocer. La doctrina del Cuerpo, al evaluar la conducta de fiscales en procesos anteriores, ha sido consistente en aplicar este estándar reforzado, en línea con la idea de que la negligencia grave debe valorarse en función de la posición funcional concreta del enjuiciado y de los deberes específicos que esa posición conlleva.



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
FS.: CIENTO DOS (102)

5. Coincidencia entre los estándares del Jurado con otros organismos nacionales e internacionales

Los estándares precedentes, construidos por la jurisprudencia local de este Cuerpo a lo largo de varias décadas, se integran armónicamente con criterios más recientes que, desde el plano federal y desde el bloque de convencionalidad, han venido afianzando los deberes funcionales de los operadores del sistema de justicia. Esa integración resulta particularmente relevante en el caso bajo examen, en el que confluyen dos dimensiones que se refuerzan mutuamente: por un lado, el deber genérico de diligencia investigativa que pesa sobre todo funcionario del Ministerio Público Fiscal; por otro, las obligaciones reforzadas que el ordenamiento impone cuando la investigación versa sobre un caso de violencia contra una mujer.

En cuanto al primer aspecto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en un precedente reciente, que pueden verificarse supuestos en los cuales "han convergido en la causa un cúmulo de negligencias inexcusables, por acción u omisión, atribuibles *prima facie* a la totalidad de los operadores jurídicos del sistema", incluyendo a los magistrados encargados de la dirección de la instrucción. En tal pronunciamiento, el Máximo Tribunal Nacional sostuvo que la mera exhortación general a extremar cuidados no resulta suficiente frente a situaciones de gravedad institucional, cuando la frustración del proceso —incluso por prescripción— es consecuencia directa de errores, omisiones e irregularidades imputables a quienes tenían el deber funcional de conducirlo adecuadamente. Con particular énfasis, la Corte recordó que pesa sobre todos los operadores del sistema de justicia "la obligación de actuar con la debida diligencia y responsabilidad que exigen sus posiciones y funciones, de modo de no tornar ilusorios los derechos de la víctima", destacando que brindar una respuesta jurisdiccional "rápida, eficaz y útil" constituye un deber primordial y no una mera declamación (cfr. Fallos: 348:1269 y Comp. CSJ 1947/2024/CS1, "R., J. A.", sentencia del 23/10/2025).

La doctrina del Máximo Tribunal apunta directamente a la responsabilidad funcional de quienes, teniendo el deber legal de impulsar la investigación, omiten hacerlo o lo

OTV31MAD1U1M3 2006
PROCESO DE ENJUICIAMIENTO
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

hacen de modo tal que el proceso pierde efectividad. Cuando la Corte alude a "errores, omisiones e irregularidades imputables a quienes tenían el deber funcional de conducirlo adecuadamente", está señalando con precisión técnica un fenómeno que se reitera con notable frecuencia en investigaciones complejas: la responsabilidad institucional fragmentada entre operadores sucesivos, en la que cada uno traslada al siguiente la responsabilidad por las omisiones acumuladas. Frente a este fenómeno — cuya proyección sobre el caso bajo examen es directa— la Corte ha optado por afirmar el principio inverso: la responsabilidad es individual y se mide por la conducta funcional de cada operador en el tramo que le tocó conducir. El razonamiento de la Corte resulta, en este punto, particularmente significativo: la obligación de actuar con debida diligencia es "de modo de no tornar ilusorios los derechos de la víctima", lo que supone reconocer al deber funcional una orientación finalista —garantizar la efectividad de los derechos— que trasciende el mero cumplimiento formal de las normas procesales.

Cabe agregar, asimismo, que el precedente reciente de la Corte Suprema apunta a otra cuestión de la mayor relevancia: la insuficiencia de la mera exhortación general como respuesta institucional frente a situaciones de gravedad. La doctrina implícita es que, cuando se verifica la convergencia de negligencias inexcusables, no basta con que el órgano controlador emita recomendaciones genéricas o invocaciones al cuidado debido; lo que corresponde es identificar la responsabilidad funcional concreta de quienes incumplieron los deberes de la función, y derivar las consecuencias institucionales correspondientes. La doctrina de "R., J. A." articula, así, una posición que conecta directamente con la función del Jury: cuando la respuesta institucional general resulta insuficiente, el sistema requiere mecanismos específicos de individualización de la responsabilidad funcional. El Jurado de Enjuiciamiento es, precisamente, uno de esos mecanismos.

Este estándar federal converge de modo elocuente con la doctrina que este Jurado sentó al destituir, por unanimidad, al magistrado enjuiciado en la Sentencia N° 1/2006 ("Goirán Sergio Mateo"). La conjunción de ambos planos —el federal y el local— consolida un estándar unívoco: cuando la actuación del operador judicial frustra, por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**

**SENTENCIA N° UNO (1)
S.: CIENTO TRES (103)**

desatención manifiesta de deberes elementales, la posibilidad misma de una respuesta jurisdiccional eficaz frente a un hecho de gravedad, la responsabilidad política no constituye revisión del criterio sino reproche por el abandono de la función. La doctrina de "Goirán" y la doctrina de "R., J. A." coinciden en un punto fundamental: el deber funcional del operador judicial incluye, como contenido mínimo, la realización de las medidas que el caso objetivamente requiere; su omisión no es decisión discrecional sino abandono de la función. Y es precisamente este abandono —no el error de criterio, no la divergencia interpretativa— lo que activa la competencia material del Jury.

Es en este punto donde corresponde retomar, brevemente, las palabras del Dr. Sesín en la apertura del año judicial 2026, en cuanto enfatiza que la legitimidad de la función judicial "se consolida cuando las decisiones son coherentes con los estándares constitucionales y convencionales vigentes". La afirmación traduce el reconocimiento institucional de que el bloque de constitucionalidad constituye pauta de validez de toda actuación estatal, también de la que despliega el Ministerio Público Fiscal en la etapa preparatoria del proceso penal. La conducta funcional sobre la que este Cuerpo debe pronunciarse no escapa a esa exigencia; antes bien, se ubica en su núcleo más intenso.

Y es que la investigación acerca de la muerte violenta de una mujer, activa por sí sola las categorías que la doctrina constitucional caracteriza como "sospechosas". Cuando concurre tal circunstancia el deber de diligencia que pesa sobre el operador judicial debe ser reforzado. La CEDAW (con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 C.N.) y la Convención de Belém do Pará (con jerarquía suprallegal) cristalizan ese refuerzo en obligaciones precisas de debida diligencia, investigación libre de estereotipos y aseguramiento del acceso efectivo a la justicia (Belém do Pará, art. 7).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha traducido ese estándar en exigencias concretas que recaen sobre quienes conducen la investigación. Ha establecido que "el deber de actuar de oficio [...] implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de los hechos, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles,

orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables. [...] En el marco de las investigaciones, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación" (Corte IDH, caso "Palma Mendoza y otros vs. Ecuador", Sentencia Serie C N.º 247, 3/9/2012, párrs. 83 y 84).

La proyección de este conjunto de pautas sobre la causal de negligencia grave del artículo 154 de la Constitución Provincial es, así, lineal. El umbral de "medidas mínimas que cualquier magistrado o funcionario normalmente celoso de sus deberes hubiera podido realizar" —en los términos consagrados desde "Goirán"— se intensifica cuando la investigación frustrada involucra a una víctima perteneciente a un colectivo de preferente tutela.

6. Finalidad institucional del procedimiento de destitución

Tras delimitar el alcance del control y los estándares jurídicos que lo gobiernan, corresponde finalmente examinar la finalidad institucional del pronunciamiento que aquí se emite. Esa finalidad —se anticipa— es de naturaleza restaurativa: persigue restablecer la confianza pública en el servicio de justicia que su actuación pudiera haber comprometido.

La función de remover a un magistrado o funcionario, lejos de debilitar al sistema judicial, lo fortalece. Como bien se establece en el artículo 1.4 del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, "el ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga en el ejercicio de la función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar".

La articulación entre función jurisdiccional y comportamiento ejemplar no es una construcción meramente declamativa. El mismo Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba estructura todo su articulado en torno a la idea de que "los ciudadanos merecen someter a sus controversias a jueces confiables...". Este axioma fundacional describe el perfil concreto que la sociedad espera de quienes ejercen la función jurisdiccional. Cuando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**

SENTENCIA N° UNO (1)

FS.: CIENTO CUATRO (104)

ese perfil se desfigura por la omisión sostenida de los deberes funcionales, la confianza pública —que es presupuesto institucional del propio servicio de justicia— se erosiona.

En idéntica dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido —ya desde el precedente "Brusa" antes citado— que el enjuiciamiento de magistrados no constituye un proceso penal sino un juicio de responsabilidad política. De manera reiterada, el Máximo Tribunal ha señalado que el proceso de remoción posee una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo no reside en sancionar al acusado, sino en determinar si éste ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de tan elevada responsabilidad. La función del Jury es, en consecuencia, determinar si el magistrado o funcionario mantiene la "idoneidad" y la "buena conducta" que la Constitución exige para el ejercicio del cargo. La remoción es, por tanto, un acto de defensa institucional. En igual sentido se ha pronunciado este Jurado en numerosos precedentes.

Como ha precisado el Jurado, aunque se trate de un enjuiciamiento de naturaleza política, efectuado por un Jurado cuya decisión se asemeja a la adopción de una responsabilidad política comparable a la sanción de una ley, este Jurado considera igualmente necesaria una motivación jurídica suficiente que sustente la decisión (Sentencia 1/2000, "Magnin Lavisse Alberto"). La naturaleza política del juzgamiento no autoriza la decisión inmotivada o caprichosa: exige, antes bien, una fundamentación jurídica adecuada, en la que el Cuerpo explicita las razones por las cuales considera configurada —o no configurada— la causal constitucional invocada. La motivación, en suma, es el contrapeso institucional de la discrecionalidad legítima que el ordenamiento le reconoce al Jurado.

El Jurado de Enjuiciamiento de la Nación del caso "Herrera", afirmó en las conclusiones finales comunes a todos los cargos: "I) Que resulta conocido y aceptado que al juez que ejerce la Magistratura Republicana le vienen impuestos deberes que son inherentes a su investidura: probidad, imparcialidad, dignidad, transparencia, y decoro. Su carencia afecta gravemente la credibilidad y el prestigio del Poder Judicial.

Si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos. Ello, además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquellos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado" (H.J.E. de la Nación; resolución de fecha 14/03/2005 en la causa N° 11 caratulada "Doctor Rodolfo Antonio Herrera s/pedido de enjuiciamiento").

El Jurado, entonces, está llamado a contrarrestar el "efecto corrosivo" de la conducta reprochable, que "se expande y echa sombras sobre la conducta de todos". El daño que la inconducta funcional genera, en otras palabras, se proyecta sobre la imagen institucional del Poder Judicial en su conjunto y, por extensión, sobre la confianza social en el Estado de Derecho. De allí que la decisión de remover a un magistrado o funcionario, lejos de constituir un acto de hostilidad institucional, opere como mecanismo de preservación del prestigio del Poder al que el funcionario removido pertenecía. Lo expresó con singular claridad el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al exigir a los funcionarios públicos que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asuman "un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial", y promuevan "en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia" (arts. 42 y 43 del Código Iberoamericano de Ética Judicial).

Como tantas veces ha sostenido este Cuerpo, la decisión que se adopte en estos procesos asume una significación que excede al caso individual: aspira a restaurar el vínculo de confianza entre los ciudadanos y los funcionarios que ejercen la jurisdicción y la persecución penal en su nombre. La transparencia y la credibilidad de los procedimientos judiciales constituyen presupuestos indispensables para sostener la confianza en las instituciones; y, en palabras de este Jurado, no dar trámite al proceso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**

SENTENCIA N° UNO (1)

CIENTO CINCO (105)

sería perjudicial para la construcción de una democracia sólida y estable, que requiere un Poder Judicial legítimo, creíble y neutral frente a los intereses particulares (Resolución 15/2007, "Sandoval Gustavo").

Resulta oportuno detenerse, en este punto, sobre la dimensión propiamente reparatoria del pronunciamiento del Jury. Cuando la causa que ha dado lugar al enjuiciamiento involucra la muerte violenta de mujer —aún no esclarecida— el fallo cumple, además de la función institucional general descripta, una función específica frente al colectivo de damnificados directos e indirectos. Sin sustituir la respuesta que el orden jurisdiccional debe brindar al hecho ilícito, el pronunciamiento del Jury constituye un acto público de reconocimiento de que la actuación funcional cuestionada fue, en efecto, deficiente. Ese reconocimiento, contribuye al restablecimiento del vínculo entre los damnificados y el sistema de justicia, vínculo que el desempeño de los funcionarios involucrados pudo haber roto. La gravedad del hecho desatendido y la afcción causada a sus víctimas son, así, dimensiones constitutivas del reproche funcional, antes que circunstancias contextuales ajenas a él.

En definitiva, los desarrollos precedentes permiten arribar a las siguientes premisas, sobre las cuales habrá de operar el desarrollo argumental que abordará la valoración fáctica concreta. En primer lugar, este Jurado es un órgano constitucional de naturaleza preponderantemente política, cuya legitimidad democrática se funda en la representación plural que su composición refleja, y cuyo cometido es controlar la idoneidad funcional permanente de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial. En segundo lugar, la regla general que rige su actuación es la no revisión de los criterios jurisdiccionales, en tanto la independencia funcional de quien decide o requiere constituye un valor constitucional de máxima jerarquía. En tercer lugar, esa regla cede frente a supuestos excepcionales en los que la conducta funcional sale del ámbito de lo opinable y se interna en el del error inexcusable, del abandono de los deberes mínimos o de la negligencia grave; es allí donde operan las causales constitucionales de mal desempeño y negligencia grave previstas en el artículo 154 de la Constitución Provincial. En cuarto lugar, el estándar de diligencia exigible se

intensifica cuando la actuación funcional se inserta en un caso de categorías sospechosas. En quinto y último lugar, la decisión que en consecuencia adopte este Cuerpo no persigue una finalidad sancionatoria, sino la preservación del servicio de justicia y la restauración de la confianza pública que ese servicio debe inspirar.

El desarrollo argumental que sigue, al examinar la conducta concreta de los enjuiciados que se han tenido por acreditadas, no hará otra cosa que aplicar a los hechos del caso los estándares aquí explicitados, en la convicción de que la legitimidad del fallo depende, en última instancia, de la fidelidad con la que se aplique a las circunstancias particulares la doctrina que el propio Cuerpo ha venido sosteniendo de manera invariable a lo largo de su historia institucional.

Conviene cerrar este desarrollo con una consideración final. El pronunciamiento del Jury no es, ni puede serlo, una declaración de responsabilidad penal: tal declaración compete exclusivamente al fuero jurisdiccional ordinario, con las garantías procesales que le son propias. Tampoco constituye una sanción administrativa en sentido estricto, pues su procedimiento, sus presupuestos y sus consecuencias responden a una matriz institucional distinta. La decisión del Jurado se inscribe, antes bien, en una categoría propia: la del control político-republicano de la idoneidad funcional, ejercido por un órgano de composición plural sobre la base de causales constitucionalmente determinadas. Su consecuencia jurídica fundamental es la pérdida del cargo, en tanto medida orientada a preservar el servicio de justicia frente a un desempeño que el Cuerpo, en uso de su prudente arbitrio, ha estimado incompatible con la continuidad funcional. Esta naturaleza singular del pronunciamiento explica las exigencias particulares que pesan sobre el Jurado: rigor probatorio en la verificación de la conducta cuestionada, fundamentación adecuada de la decisión, observancia estricta del derecho de defensa de los enjuiciados y aplicación coherente de la doctrina del Cuerpo a los casos sometidos a su consideración.

La doctrina sentada por este Jurado a lo largo de su funcionamiento institucional — desde la fundacional Resolución 40/1988, in re "Echenique Araoz", hasta los pronunciamientos más recientes— ofrece un cuerpo coherente de criterios que vincula



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
FS.: CIENTO SEIS (106)**

al Cuerpo en el examen de los casos posteriores. Esa vinculación no opera con el mismo grado de rigidez que la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, dado que el Jurado no es un tribunal en sentido estricto y su composición varía con el tiempo y con las representaciones políticas que en cada momento la integran. Sin embargo, la previsibilidad de los criterios y la coherencia de la doctrina constituyen exigencias derivadas del principio republicano que sostiene la actuación del Cuerpo, en tanto la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley exigen que casos análogos reciban respuestas análogas. Apartarse de la doctrina sostenida requiere, por ello, fundamentación expresa y suficiente, de modo que el cambio de criterio resulte transparente y verificable. En el presente caso, la solución que el voto propondrá se inscribe, según se demostrará en los desarrollos que siguen, en la línea sostenida de manera invariable por este Cuerpo, particularmente en los precedentes "Goirán", "Moll" y "Sandoval", entre otros.

Por último, no puede dejar de señalarse que el presente proceso ha tenido particular notoriedad pública, derivada de las características del hecho subyacente, del tiempo transcurrido sin esclarecimiento y de la cobertura mediática que el caso recibió en su momento y a lo largo de los años. Tal circunstancia, lejos de constituir un factor que deba pesar en la decisión del Cuerpo, exige por el contrario un esfuerzo adicional para que el pronunciamiento se apoye exclusivamente en las constancias probatorias del expediente y en la doctrina institucional aplicable. El Jurado no decide a impulsos del clamor público, ni se pliega a expectativas sociales que pudieran orientar el resultado en uno u otro sentido. Decide sobre la base del derecho, ejerciendo la función que el constituyente le encomendó, con la prudencia que la trascendencia institucional del cargo exige y con la firmeza que el respeto a la víctima y al Poder Judicial reclaman. En esa convicción se inscribe el voto que pasa a desarrollarse, en el que se aplicarán a los hechos concretos del caso los estándares doctrinales precedentemente expuestos, con la finalidad de arribar a la decisión que el Cuerpo entienda jurídicamente fundada, institucionalmente legítima y socialmente comprensible.

ESTADO DE EJECUCIÓN
PROCESO DE RESOLUCIONES
FISCALÍA

II. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NEGLIGENCIA GRAVE Y MAL DESEMPEÑO

1. Conforme a la interpretación de la causal de *negligencia grave* expuesta dentro del marco conceptual al que nos remitimos, los hechos acreditados en la Cuarta Cuestión, respecto al proceder de cada Fiscal por el abandono prematuro de la pista de los trabajadores, en particular en relación a Marcos Bárzola es subsumible en esta causal.

Se acreditó que la investigación realizada sobre esta persona en la etapa inicial de la investigación penal *lejos está de haber sido exhaustiva ni completa*, pese a la existencia objetiva de datos relevantes para profundizar: *presencia admitida en la casa de la víctima, en horario compatible con la muerte, contradicciones no despejadas y mentiras constatadas*. Asimismo, se acreditó que existían alertas acerca de *otro perfil/les genético desconocido/s* a los imputados y sospechosos en el ADN nuclear en el cinto de la bata (por mezcla o minoritario) y en el ADN mitocondrial de una evidencia (Q11) provenientes de cooperaciones locales de alto nivel en cuanto a la excelencia (CEPROCOR), y cooperaciones internacionales de laboratorios de reconocido prestigio (FBI, Laboratorio del Dr. Ballantyne y otras áreas técnicas). *Tampoco atendieron* a la recomendación de un organismo internacional de realizar *una investigación a todos los trabajadores en la casa de Macarrón-Dalmasso en general y de uno de ellos acorde a Bárzola*, organismo cuya cooperación fue solicitada (Centro Nacional para el Análisis de Crímenes Violentos del FBI) y requirió gestiones al más alto nivel.

También hemos referido que esta necesidad de revisar y retomar esa línea de investigación, que se presentaba ex ante como útil, lo fue ex post, como lo acredita *el resultado positivo del ADN nuclear y mitocondrial respecto de Bárzola*, dispuestos por el Fiscal Jávega, que se basó en las mismas pruebas y cooperaciones que los fiscales enjuiciados disponían.

Sobre un impedimento legal para llevar a cabo esta actividad en forma legítima si no se trata de un sospechoso o imputado, nos remitimos a los argumentos dados en la Cuarta Cuestión, entre los cuales están detallados los *actos propios* llevados a cabo



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
Fs.: CIENTO SIETE (107)

por cada uno de los fiscales enjuiciados en *personas que no fueron imputados ni sospechosos formales* y que implicaron una intromisión *estatal en ámbitos garantizados constitucionalmente* (requisa domiciliaria y eventual secuestro, allanamiento, intervenciones telefónicas e información de comunicaciones, indagaciones de información de migraciones, de patrimonios), incluido un cotejo (Di Santo respecto a Marcelo Macarrón), fundamentados en atribuciones legítimas durante la investigación penal.

Sobre la *gravedad* de la negligencia en que incurrieron, ella está dada por la infracción al deber de *debida diligencia reforzada* de orden convencional (art. 7, b), Convención Belem do Pará), en la investigación por la muerte violenta de Nora Dalmasso, *víctima de violencia de género* declarada así en sede judicial por la sentencia de la Cámara del Crimen de Río Cuarto que dictó la absolución en favor de Marcelo Macarrón. Podían llevar adelante medidas de investigación eficaces en relación a una de las personas colocadas desde el inicio en el radar (Marcos Bárzola) y las obviaron, pese a que contaban con sugerencias de un organismo experto, posibilidades de revisar la incompleta investigación inicial, disponer evidencias genéticas nunca ordenadas, lo que *podían y debían hacer* en el modo que creyeran adecuado, así como dispusieron de otras medidas de intromisión en el ámbito de privacidad contra personas no imputadas ni sospechadas. Se trata por cierto de una obligación de medios, no de resultado.

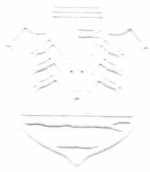
Esta *necesidad de ampliación de las medidas de investigación* está fuera del ámbito de lo opinable. Ante un grave delito que continuaba sin estar esclarecido (Di Santo mantenía imputaciones simultáneas, luego estuvo dos años y seis meses sin actividades relevantes, Miralles también investigó a Rohrer al mismo tiempo que imputó a Marcelo Macarrón, Pizarro no individualizó adláteres ni sicarios) se trataba de “la realización de las medidas mínimas que cualquier magistrado o funcionario normalmente celoso de sus deberes hubiera podido realizar” (“Goirán”, S. n° 1, 3/4/2006). Reiteramos: *no era opinable* porque como se argumentó en la Cuarta Cuestión desde 2007 había evidencias genéticas acerca de *otro perfil Y* de ADN nuclear, los cotejos dispuestos (primer Di Santo, luego Miralles) fueron negativos,

tampoco el ADN mitocondrial (2008) correspondía a los imputados y sospechosos cotejados y *tenían sugerencias* de un organismo experto (2011) cuya cooperación fue pedida de hacer lo que la acusación les reprocha. Al Jurado le resulta inexplicable que continúen alegando que la investigación sobre Bárzola fue exhaustiva, completa, y que las sugerencias del organismo internacional estaban desactualizadas porque ya las habían realizado.

La gravedad está dada también por el *riesgo de impunidad*. No corresponde al Jurado dar opinión acerca de si es o no posible la imprescriptibilidad o si la prescripción está interrumpida o suspendida, ya que se trata de una cuestión que compete al Poder Judicial. Por ello se menciona el riesgo de impunidad, ya que: i) no se trata de un delito alcanzado por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; ii) ha transcurrido un tiempo mayor al de los plazos regulados (art. 62, 1° y 2°, CP); iii) un tribunal (Cámara en lo Criminal de 2° Nominación de Río Cuarto) declaró la prescripción, decisión que no está firme por la pendencia de recursos.

La *litigiosa posibilidad de remediación o la irreparabilidad*, contribuye a dimensionar la magnitud de la gravedad de la negligencia. El beneficio que este riesgo de impunidad acarrea respecto de una persona que podría ser culpable de estar vigente la acción penal, genera una legítima aflicción para las víctimas indirectas de la muerte violenta de Nora Dalmasso, para la sociedad y afecta la confianza en la justicia. No siempre que haya una prescripción, posibilidad que ingresa en el marco legal de alternativas, habrá una responsabilidad ante el Jury catalogable como negligencia grave, tal como ha sido argumentado en el Marco Conceptual expuesto en esta Cuestión (I, puntos 3 a 4, especialmente). La hay en este caso, porque *era evitable el riesgo si siquiera uno de los tres fiscales enjuiciados* hubiera llevado adelante las medidas de investigación necesarias, según las pruebas.

2. Hemos tenido por acreditadas en la Cuarta Cuestión, que las imputaciones que realizaron los fiscales a los integrantes de la familia de la víctima fueron de una máxima arbitrariedad, basadas en hipótesis *ad hoc*. Es decir que, *en lugar de contar*



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios



JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES
SENTENCIA N° UNO (1)
FS.: CIENTO OCHO (108)

antes con una base empírica para sustentar una imputación o sospecha, para después imputar y someter a una verificación con mayores elementos que podían o no confirmarla, concibieron de antemano una hipótesis acusatoria fruto de una elaboración eminentemente subjetiva y desvinculada de evidencia concreta preexistente para orientar la actividad investigativa a su confirmación. En tal sentido, nos remitimos a los mayores argumentos dados en la anterior Cuestión. Es que si bien la imputación a una persona puede contar con márgenes de errores por las pruebas adquiridas posteriormente que contraríen a las anteriores o refutaciones por contrapruebas, y tiene el beneficio de otorgarle un contralor de la defensa, “el primer derecho que debe tener un ciudadano al que se le reconoce un estado jurídico de inocencia, o la primera derivación de este estado, es el de no ser *formalmente imputado* sin que al menos existan a su respecto, sospechas fundadas (en pruebas) de participación delictiva” (Cafferata Nores-Tarditti, Hairabedian, Código Procesal Penal de Córdoba, Comentado, T 1, 2º ed. ampliada y comentada, Ed. Toledo, 2026, p. 499).

Para la subsunción en el mal desempeño, hemos de considerar que una imputación ad hoc de un delito grave, implica un *uso ilegítimo por su arbitrariedad de las atribuciones* de las que ha sido investido el Ministerio Público Fiscal, las que han sido destacadas dentro del Marco Conceptual en esta Cuestión.

Reparamos en que el Fiscal Di Santo había tenido simultáneamente como sospechoso a Gastón Zárate y a Facundo Macarrón. A éste lo imputó como sospechoso sin sustento objetivo ya que *modificó la secuencia de los hechos y modalidad* al atribuirle el abuso en forma posterior al estrangulamiento mediante la introducción de dedos en vagina y ano, hipótesis que el Juez en el sobreseimiento años después interpreta contradicho por la autopsia, *modificó subjetivamente* que dejó en la vagina “rastros biológicos de los que da cuenta el informe de ADN”, contradicho por el informe que detalla las muestras de dónde recuperó el perfil Y Macarrón, diferentes a la *evidencia denominada hisopo vulva B, se recuperan alelos en 10 marcadores genéticos*, “los cuales son diferentes a los RMI y a los de Félix Macarrón”; tampoco contaba con ningún indicio objetivo

de presencia en Río Cuarto, ni menos tenía elementos objetivos para considerar ese día había habido una discusión “por razones derivadas de su condición sexual”.

El Jurado sostuvo en la Cuarta Cuestión que la imputación de Miralles a Marcelo Macarrón era una hipótesis ad hoc, ya que para colocarlo en el lugar del hecho utilizó *prueba descartada* sobre la presencia de semen correspondiente a Macarrón en el hecho; *omitió pruebas* como las relativas a las posibilidades de permanencia de semen por anterior contacto y *no tenía ninguna evidencia sobre la que asentar la posibilidad del viaje* desde Punta del Este el 24 para estar nuevamente allí el 25 de noviembre.

También sostuvimos que la hipótesis del fiscal tenía premisas que no encontraron correlato en prueba colectada: i) la existencia de un acuerdo entre Marcelo Macarrón y sus “adláteres”; ii) que ese acuerdo tenía como finalidad obtener una ventaja económica y/o política; iii) que se contrató un sicario; iv) que la escena del crimen había sido “ordenada” con la finalidad de simular un hecho de índole sexual.

Para considerar estas imputaciones deben ensamblarse con la cantidad de medidas de investigación que dispusieron sobre cuestiones sin trascendencia: la vida privada de Facundo Macarrón (Di Santo), la pesquisa sobre otros sospechosos como Rohrer (Miralles), o sobre personas que no fueron consideradas sospechosas (Lacase, Alicia Cid, por Pizarro). Profusión que colma de medidas sin utilidad Cuerpos y Anexos de pruebas; y que tomaban tiempos que consumían gran parte del plazo no sólo de duración del proceso, sino de la prescripción de la acción penal. Tiempo y esfuerzos que fueron utilizados para sostener por largos años la imputación subjetiva de Facundo Macarrón (Di Santo), o los fiscales sucesivos para emprenderla en contra del marido de la víctima Marcelo Macarrón. Hipótesis que el propio Fiscal de Cámara consideró respecto de Miralles que carecía de sustento probatorio objetivo, incluso en términos de probabilidad; y de Pizarro aunque en el Jury dijo que le “gustó” en el juicio sostuvo que la acusación “murió antes de nacer” por la falta de pruebas sobre el supuesto pacto criminal, no se acreditó quiénes lo habrían integrado, cómo, cuándo y dónde se habría celebrado, ni tampoco la existencia de un precio, su forma de pago o las personas intervinientes.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios Públicos*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**

SENTENCIA N° UNO (1)
FS.: CIENTO NUEVE (109)

El uso arbitrario de las atribuciones para la realización de imputaciones a las víctimas indirectas de la víctima, ha traído para ellos y sus familiares, costes que sumaron a la pérdida significativa de Nora Dalmasso. Como declaró Facundo Macarrón “hubo una etapa de mi vida que no la viví, que fue mi juventud”, “no es fácil ser señalado como un matricida y que encima revelen mi orientación sexual frente a todo un país”, no se explica “que fue lo que llevó a pensar que una persona que estaba a 220 kilómetros, acreditado, de la escena del crimen se le toma un ADN completo y se lo imputa por cinco años y medio como a mí; y a una persona que tiene un indicio presencial que declara confiesa haber estado en el lugar del hecho, como es el caso de Bázola, no se le toma el ADN. Ese tipo de inconsistencias no las entiendo”. Marcelo Macarrón, declaró que Di Santo imputó a su hijo a pocos meses de ocurrida la muerte de mi mujer, Nora Dalmasso, “con una imputación casi novelesca de un grado de cinismo total, matricidio, que no lo quisiera explicar porque me repugna...”. Dijo que “el fiscal que lo siguió, Miralles, se ve que ve muchas películas de ciencia ficción”, porque lo “trajo en un avión desde Punta del Este, 1200 kilómetros de la ciudad de Río Cuarto”, lo puso en Río Cuarto en donde “asesiné a mi propia mujer, volví y gané un torneo de golf que estábamos jugando de tres días”. El siguiente fiscal, Pizarro con una historia también novelesca, “me atribuyó que contraté un sicario, no sabemos cuál es el sicario, nunca tuvimos el nombre”. Expuso que tuvo graves problemas de salud (cuatro stent), recayó en alcoholismo, y con sus hijos recurrieron a ayudas profesionales. Valentina Macarron, sobre la imputación a su hermano expresó que “fue muy duro, porque no nos esperábamos una cosa así”. Sobre las imputaciones a su padre, en relación a Miralles “pensábamos que tal vez un fiscal nuevo iba realmente a perseguir la verdad, y a la semana imputó a mi papá”, no había tenido tiempo “para leer semejante expediente, que traía más de diez años”. Sobre el cambio de acusación de Pizarro la consideró ridícula porque “no tenían las pruebas suficientes para elevar a juicio y, sin embargo, lo hizo”. Confirmó que su padre quiso ir a juicio “para poder terminar con esto”.

Al daño personal y familiar, se suma la pérdida de confianza en la justicia por las imputaciones sin pruebas en el caso concreto, en el que la causa estuvo desde 2006 a

2019 bajo la gestión sucesiva de los enjuiciados que decidieron imputaciones subjetivas y no realizaron las otras medidas a la que nos hemos referido para la subsunción en la negligencia grave.

3. En consecuencia, por los fundamentos proporcionados, consideramos que los hechos acreditados encuadran en la causal de destitución por negligencia grave y mal desempeño (C. Pcial, Art. 154; y Ley 7956, Art. 2).

Por todo ello, votamos afirmativamente a esta cuestión.

A LA SEXTA CUESTIÓN:

Los señores Vocales Julieta Rinaldi, Aída Tarditti, Facundo Torres Lima, Miguel Nicolás y Walter Gispert, dijeron:

De acuerdo a las conclusiones arribadas al resolver las cuestiones precedentes, corresponde:

I. Rechazar *in limine* el planteo de nulidad formulado por el doctor Daniel Pedro Miralles, con el patrocinio letrado de los doctores José Daniel Fernández y Emilio Andruet, relativo a la prueba de mapeo genético diligenciado por el fiscal de instrucción Pablo Jávega por no corresponder esta petición de nulidad de una prueba, en proceso judicial, a la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

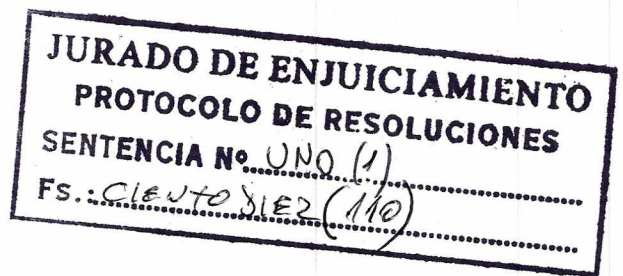
II. Rechazar los planteos de nulidad formulados por las defensas del doctor Francisco Javier Di Santo, con el patrocinio letrado de la doctora Luciana Caminal; del doctor Daniel Pedro Miralles, con el patrocinio letrado de los doctores José Daniel Fernández y Emilio Andruet, y del doctor Luis Pizarro, con el patrocinio letrado del doctor Carlos Julio Pajtman, en contra de la intimación y de la acusación.

III. Respecto al planteo de falta de acción por cosa juzgada traído por el fiscal Francisco Javier Di Santo, con el patrocinio letrado de la doctora Luciana Caminal, remitirnos al Auto n° 1, de fecha 30 de marzo del corriente año (ff. 528/539).

IV. Destituir al doctor Francisco Javier Di Santo del cargo de fiscal de instrucción y familia de 2° turno de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto por encontrarlo incurso en las causales de negligencia grave y mal



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial



desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956), con la consecuente inhabilidad absoluta para desempeñar cargos en la Justicia Provincial (art. 46 Ley pcial. 7.956 -modif. por ley 10.190).

V. Destituir al doctor Daniel Pedro Miralles del cargo de fiscal de instrucción múltiple n° 4 de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto, por encontrarlo incurso en las causales de negligencia grave y mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956), con la consecuente inhabilidad absoluta para desempeñar cargos en la Justicia Provincial (art. 46 Ley pcial. 7.956 -modif. por ley 10.190).

VI. Destituir al doctor Luis Roberto Pizarro del cargo de fiscal de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de Río Tercero, por encontrarlo incurso en las causales de negligencia grave y mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956), con la consecuente inhabilidad absoluta para desempeñar cargos en la Justicia Provincial (art. 46 Ley pcial. 7.956 -modif. por ley 10.190).

VII. Comunicar lo resuelto con copia al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Tribunal Superior de Justicia (art. 50 Ley 7956) y al Consejo de la Magistratura (art. 19 Ley 7956).

VIII. Tener presente la reserva del caso federal solicitadas por los señores defensores.

Por el resultado de los votos precedentes, por unanimidad, el **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial**,

RESUELVE:

I. Rechazar *in limine* el planteo de nulidad formulado por el doctor Daniel Pedro Miralles, con el patrocinio letrado de los doctores José Daniel Fernández y Emilio Andruet, relativo a la prueba de mapeo genético diligenciado por el fiscal de instrucción Pablo Jávega por no corresponder esta petición de nulidad de una prueba, en proceso judicial, a la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

II. Rechazar los planteos de nulidad formulados por las defensas del doctor Francisco Javier Di Santo, con el patrocinio letrado de la doctora Luciana Caminal; del doctor Daniel Pedro Miralles, con el patrocinio letrado de los doctores José Daniel Fernández y Emilio Andruet, y del doctor Luis Pizarro, con el patrocinio letrado del doctor Carlos Julio Pajtman, en contra de la intimación y de la acusación.

III. Respecto al planteo de falta de acción por cosa juzgada traído por el fiscal Francisco Javier Di Santo, con el patrocinio letrado de la doctora Luciana Caminal, remitimos al Auto n° 1, de fecha 30 de marzo del corriente año (ff. 528/539).

IV. Destituir al doctor Francisco Javier Di Santo del cargo de fiscal de instrucción y familia de 2° turno de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto por encontrarlo incurso en las causales de negligencia grave y mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956), con la consecuente inhabilidad absoluta para desempeñar cargos en la Justicia Provincial (art. 46 Ley pcial. 7.956 -modif. por ley 10.190).

V. Destituir al doctor Daniel Pedro Miralles del cargo de fiscal de instrucción múltiple n° 4 de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto, por encontrarlo incurso en las causales de negligencia grave y mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956), con la consecuente inhabilidad absoluta para desempeñar cargos en la Justicia Provincial (art. 46 Ley pcial. 7.956 -modif. por ley 10.190).

VI. Destituir al doctor Luis Roberto Pizarro del cargo de fiscal de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de Río Tercero, por encontrarlo incurso en las causales de negligencia grave y mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 de la ley 7.956), con la consecuente inhabilidad absoluta para desempeñar cargos en la Justicia Provincial (art. 46 Ley pcial. 7.956 -modif. por ley 10.190).

VII. Comunicar lo resuelto con copia al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Tribunal Superior de Justicia (art. 50 Ley 7956) y al Consejo de la Magistratura (art. 19 Ley 7956).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*



**JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PROTOCOLO DE RESOLUCIONES**
SENTENCIA N° UNO (1)
FS.: CIENTO OCHO (111)

VIII. Téngase presente la reserva del caso federal solicitadas por los señores defensores.

PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.

Dr. Facundo Torres Lima
Vocal
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
y Funcionarios del Poder Judicial

DRA. AIDA TARDITTI
VOCAL
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
y Funcionarios del Poder Judicial

DRA. JULIETA RINALDI
PRESIDENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
DEL PODER JUDICIAL

L.c. Walter Gispert
Vocal
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
y Funcionarios del Poder Judicial

DR. MIGUEL NICOLAS
VOCAL
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
y Funcionarios del Poder Judicial

Dr. GUSTAVO JOSÉ LAGUNA
PRESIDENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
DEL PODER JUDICIAL

PROTODIÓ DE RESP. QJONES
RABO DE ENHÚA KMIH TO



453